



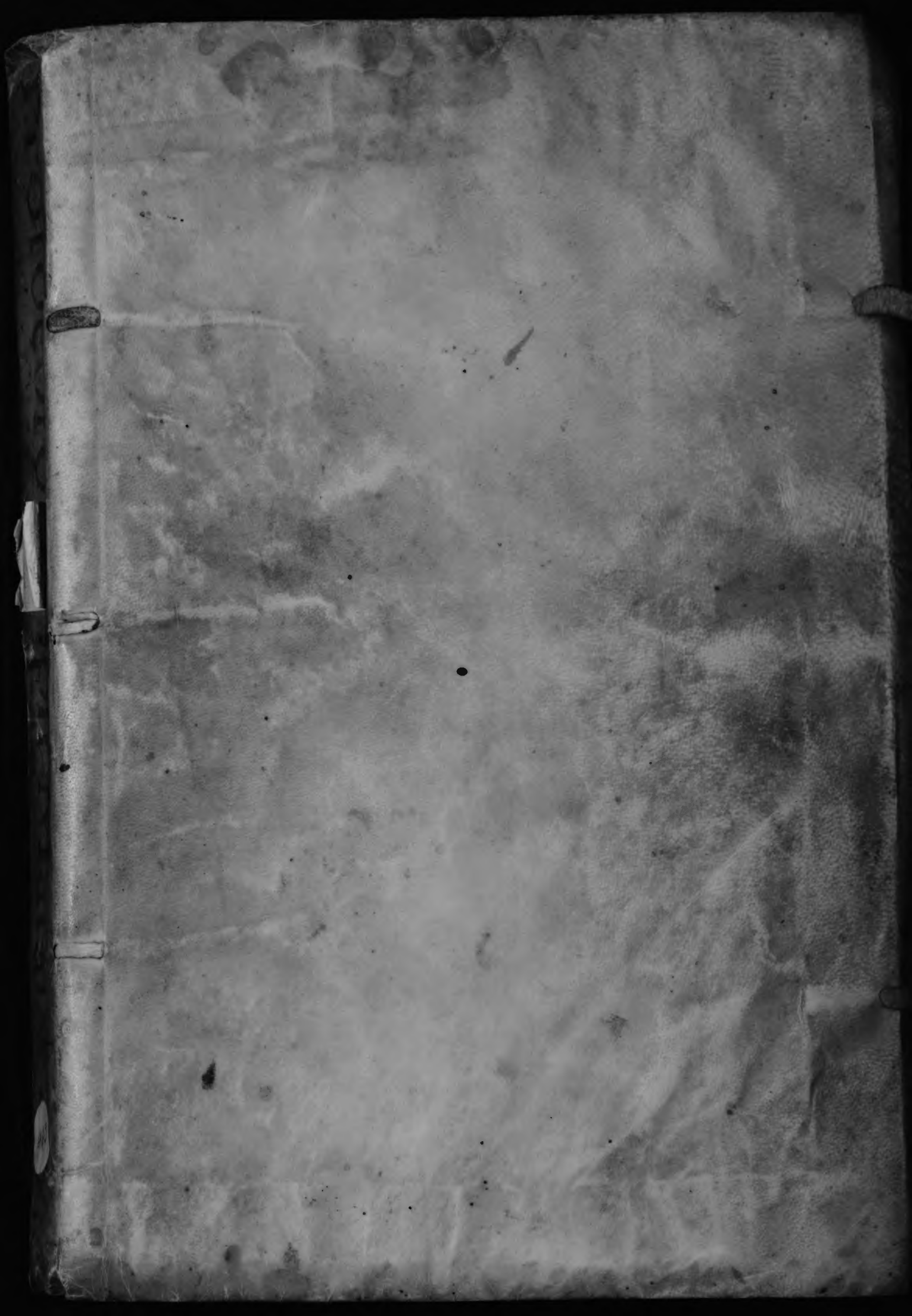
ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
JOSEPH MATAIX

1749-1750

Signatura: 912

ES.030092.AMA.000912



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several columns and is mostly obscured by the paper's texture and fading.

Large, bold, serif characters, likely a page number or section header, partially visible on the right edge of the page. The characters appear to be 'L', 'C', 'I', 't', 'l'.

Prothocolo
de todas las
Escrituras au
torisadas por
Joseph Mataix
E ss.^{no} en el año

1749

Prothocolo
de todas las
Escuelas an
torradas por
Joseph Maria
Escuela de año
1742



[Faint, illegible handwritten text]

Carra de pa
orror. a P.

traslado dia 18
de En. 1742. con
sello tercero.

petive locenivas que de Madrid a Nager se Requieren, las que
fueron pedidas, y en bastante forma comedidas (de que Lo. el Co.^{no}
dox fey) todos juntos de mancomun et insolidum, Remuniamos
como expresamente Remuniamos la ley de duobus vel pluri-
bus Vis debendi, et autentica presente hoc ita de fide juroribus,
el beneficio de la division, excusion, y demas de la mancomu-
dad, y fianza, siendo ciertos, y sabidores del derecho que en el
presente caso nos pertenece, de nuestro grado, y uera uin-
cia Organos hauez recibidos realmente, de donde y a toda
buena voluntad, de Vicente Nolas Mio de Diego, Ciudadano
no, y vecino de esta dicha Villa la quantia de Quaxoci-
entas libras de moneda del Rexa, las quales que dho
Vicente Nolas se obligo pagar, y satisfazer, a saber
en Quaxientas libras a cada uno de dho Consortes Respe-
tivamente, en tres iguales pagas, en el dia dos de febrero
del año mil setecientos quaxenta y ocho, mil setecientos quaxen-
ta y nueve, y mil setecientos quaxenta y diez, segun todo el de-
ver y censa por la Co.^{ra} que autorizo el Co.^{no} Thomy
Gibert, en dos de febrero del año pasado mil setecientos quaxen-
ta y siete; Por que quedamos integramente satisfechos
y pagados, Organamos Carta de pago, y Recibo en forma en
favor del susodicho Vicente Nolas, y los suyos, Remunian-
do como Remuniamos las leyes de la non numerata pe-
cunia, entrega e prueba del Recibo, y demas del caso; Y
cancelamos la citada Co.^{ra} de obligacion, en este Rexpa pa-
ra que no valga, ni haga fe en juicio, ni fuera de el, dejan-
dola en todo lo demas en su fuerza, y valor, para que se lleve
a su debida execucion. La firmesa de esta Co.^{ra} obligante



Junta Juan
Vicente



Gerardé M... ..

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.**

mierras respective Personas, y Bienes havidos, y por haver. Pa-
mos poder a las Juncias de S. M. espeuálmente a las de esta
dicha Villa, a cuya jurisdiccion nos sometamos, y remunua-
mos nro domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaremos, la
ley de concurrencia de particidione de nro iudicium, la
ultima pragmática de las submisiones, y demas leyes, y fue-
ros de nro favor, y la general del dicho en forma, para que
al cumplimto de lo arriba dicho nos apremien, como por sen-
tencia pasada en sugado y consentida. En cuyo testimonio
organizamos la presente en esta Villa de Alroy a los dos dias del
mes de Enero de mil setecientos y nueve años. Siendo tes-
tigos Franco, y Joseph Vilaplana hermanos labradores, veci-
nos de dicha Villa. Y delos Organizantes (a quienes de el C.º de
señ conuoc) solo firmó Lo dicho C.º receptor, y por los demas
que dixeron no saber lo hizo a sus ruegos uno de dichos tes-
tigos. Deroda lo qual doy fe =

Viente porça

Joseph Vilaplana

Lo y Anem
Joseon Marais etc

Don Juan Mora a Separe por esta C.º como Don Juan Mora Maes-
tre de Diego Pexayre, vecino de esta Villa de Alroy; En aten-
cion a que por el Juygado ordinario de esta dicha Villa, y

Oficio del Sebastian Canós C.^{no} se han seguido Autos executi-
vos á instancia del Licenciado Juan Bautista Lerrix Presbi-
tero, en nombre, y como Procurador del Reverendo Clero, y
Beneficiados, de la Iglesia Parroquial de los Santos Juanes Bau-
tista, y Evangelista de la Ciudad de Valencia, contra los Bie-
nes de Joseph Moxa Molinero, su difunto Padre, en los que hi-
zieron parte el Rev.^{do} Clero de esta Villa, Don Auxilio Lelie
Don de Penarrocha, y otros, por sus respectivos créditos que
prescribiéron; Haviendo recabido en dichos Autos Sentencia
de Graduación, y mandadose, que del producto del Huerto
nombrado el Refredador, uno de los Bienes en que se trata
dicha Execución, se hiziese pago en primer lugar al
citado Don Auxilio, de su credito, y cosas que se le hubie-
ren ocasionado; En segundo lugar á la parte del referido
Licenciado Juan Bautista Lerrix Presb.^{to}, se sacaron al Pre-
gon todos los Bienes contenidos en la traza de Execución;
Como hecha la Relación del Pregonero, se encomenzasen las
correspondientes posturas para su remate, se efectuó este
en el día ocho de Noviembre del año pasado mil setecien-
tos quarenta y seis, por el qual contra haverse librado á favor
de Vicente Molto hijo de Diego, Ciudadano, y vecino de esta
misma Villa, el susodicho Huerto nombrado el Refredador, por
precio de Quinientas libras de moneda del Reyno, como á
mayor Postor, segun todo lo dicho es de ver y consta por los cita-
dos Autos, y diligencias practicadas en dicha razon; Haciendose
de igualmente, que una vez practicado el susodicho remate

Veinte y tres de mayo



SEPTUAGINTA Y CINCO
MIL Y TRESCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE

judicial, es inexcusable dejar de otorgar la correspondiente Carta de venta, pues de negarme a ello, se auxilia de oficio; Por tanto, para evitar las peticiones e indignas cosas que acaezcan semejantes diligencias, aprobando, ratificando, y confirmando, ante todas cosas, quantas diligencias quedan practicadas hasta el día de hoy, como más haya lugar en derecho, siendo cierto, y sabido del que en el presente caso me pertenece, de mi libre, y espontanea voluntad, en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, y delos que de mí, y de ellos hubiere título, causa, y razón, otorgo que vendo, y doy en venta Real por feudo de heredad para siempre jamás en favor del susodicho Donce Alvaro, y los suyos un pedazo de tierra buena, nombrado el heredador de sí y suero interminado de esta dicha villa, en la parida de Piquero, y bajo el Portal nombrado del Castillo, que linda con el Mar de esta villa, con una propia camino de las Alasca rillas en medio, y con el Río de Piquero, cuyo pedazo de tierra tiene su correspondiente derecho de agua del riego de la Canal de Mora, y esto fue labrado en remate a favor del susodicho Alvaro por Dieciséptas libras de dicha moneda, que tiene satisfechas en esta forma: Ciento Catorce libras tres sueldos, y diez dineros, que pagó al Licenciado Juan Bautista Correa Peto en dicho nombre, y en virtud de su proveído en el día diez de Noviembre del citado año mil setecientos y seis, y con una por la

Es^{ta} que autorizo el presente Co.^{no} en el día doce de dichos mes, y año.
Ciento setenta y dos libras trece sueldos, y tres dineros, que igualmente
pagó a Silvestre Salillas, vecino de la Ciudad de Valencia, como pro-
curador del susodicho Don Aurelio Felix Don de Penarroya, en
virtud de Auto proveído en diez de Diciembre de dho año que
venta y seis, segun consta por otra Co.^{ra} que tambien acordó
el presente Co.^{no}, en el día catorce de dicho mes de Diciembre y
año mil setenta y seis. Duenas libras que se convenci-
miento de R.^o Clero de esta Villa, (a quien devian entregarse
en virtud de la referida sentencia) se veniere dicho dho Clero
para corresponden, y en su caso, liza, y redimira un censo de
igual capital, con correspondientes sueldos de anual redito
pagaderos a dicho Reverendo Clero. Mas de mas trece libras
dos sueldos, y onze dineros, cumplim.^{te} alas quinientas libras
por un precio se veniere, que igualmente quedan en poder
del referido Clero, para satisfacer, y pagar el sa-
lario de esta Co.^{ra} y otras muchas que en esta razon se han
autorizado. En esta conformidad declaro, que el puro valor
y precio del susodicho pedazo de tierra son las expresadas quin-
ientas libras satisfechas en la forma referida, y del que mas
tiene, o puede tener en qualquier forma, y cantidad que sea
hago gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada, que el dre-
cho llama encaje vivo, con intimaçion; Removida la Ley
del ordenamiento Real fecha en corte de Alcala de Alcala de
Enares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas
o menos de la mitad del puro precio, y los quatro años para re-
pedir el engano, porque declaro no le padere ese contrato.



Delante maraveois.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS QUARENTA
Y NUEVE.**

Yo de hoy en adelante me he apoderado, desisto, y aparto del derecho de propiedad, y posesion, titulo, uso, y remate, y otro que me pertenece a dicha tierra, y todo ello lo cedo, remito, y transpaso en el dicho Vicente Nieto Comprador, y en quien sucediere en su derecho, para que como a propria suya la posea, goze, cambie, y enagenare a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis loci sancti, Nobilibus Personis Religionis et alijs qui de foro Valencie non existunt, nisi dicti Clerici, juxta seriem et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsorum ad vitam suam adquirerent, vel haberent, y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y R. Orden de S.M. de nueve de Julio del año pasado mil setecientos y nueve. He de yo poder el que se requiere, para que por su autoridad, o judicialmente como quisiere entrase en dicha tierra, y tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interin me comisione por su inquitino venedor, y poseedor, para ponerle en ella siempre que esse lo pida. Y me obligo a la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qualquier pleyto, debate, o diferencia que sobre dicha tierra se moviere, siendo requerido por su parte, en qualquier estado que estuvieren, aunque esse hecha la publicacion de provanzas tomare la voz, y defensa, y los seguiré, y acabare amicus in ta asta venidero, y dejare en quieta y pacifica posesion al dicho

Viente Nobro comprada de quien succedere en su dcho, y lo
mismo hazan mis herederos y sucesores, y no cumpliendola por
no quexa, o no poder cumplirla, le pagare dichas Duenas libras
que ha satisfecho en la forma referida, los labores, y aumentos que
hubiere hecho, los danos, y costas que se le siguieren y recuieren
y el mas valor adquirido con el tiempo; Por todo ello se me
agremie con esta Co. y el juram. de quien fuere parte testifi-
ca, en que lo duffiero, y relevo de otra pueva aunque de dre-
cho se requiera. Yo dicho Viente Nobro que soy presente acopro
esta Co. segun se ha referido, y por ella recibo en venta de ex-
pedado pedaso de tierra, con su dcho de Agua, de cuya pro-
piedad y posesion me doy por satisfecho a mi voluntad, y en
quanto menester sea remunio las Leyes de la enreaga e pue-
va, y demas del caso; Yo me obligo, responder, y en su caso redi-
mir y quitar, al sudcho Dev. Clero, y Capellanes de esta Villa
el expresada Censo de Capital de Diez y noas libras, y anuo re-
dito de semejantes sueldos, que ahora de nuevo impongo e
hipotecio sobre dicho pedaso de tierra, y quiero que esta Co.
tenga fuerza de Cargam. en toda forma, con todas las Clau-
sulas y requisitos necessarios y de estilo, y con los pactos y con-
dicioner de dicho Dev. Clero acostumbra otorgar semejantes
Cargam. de Censo. Tambas partes cada uno por lo que le
toca cumplir obligamos nuestras Personas y bienes habidos
y por haver: Yo amo poder a las Justicias de S. M. especial-
mente a las de esta dha Villa, a cuya jurisdiccion nos somete-
mos, y remuniamos nro dominio, y otro fuero que de nuevo ga-
naxemos la ley si convenier de jurisdiccion omnium Judi.

Luitam. M.

oro. a pte

Copia dia 1.º febr. 1549.
con sello 2.º



Veinte y nueve de Septiembre.

SELLO QVARTO, VEINTE
NUEVE DE SEPTIEMBRE, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE.

cum, la ultima pragmatia de las submisiones, y demas leyes, y
fueros de nro favor, con la Gen^a del dcho en forma, para que a
ello nos apremien como por sentencia pasada en Juygado, y
convenida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta
Villa de Alroy en los once dias del mes de Setiembre de mil setecientos
y nueve años. Siendo testigos Christoval Galia, y Jeronimo
Liberas hijos de Jeronimo Labrador, y de su m^{or} Licdo Masonero veu-
no todo de dicha Villa. Nos otorgamos, y Aceptamos a quene
de el lo^{ro} doy fei conato, lo firmaron. De todo lo qual doy fei.
Juan Orosio *[Signature]*

[Signature]
Joseph Marais

Copia dia 1^o de febrero de 1749. con sello 2.^o
Luitam^o Al^o de Benenguer y Segase por esta lo^{ra} como Nicolas Moren
oro. a D^o Pedro de Diego *[Signature]* Cex^{mo} Benenguer. Prebitero, Beneficiado, y
Procurador del Beneficio instituido, y fundado en la Iglesia Par
roquial de esta Villa de Alroy, bajo la Inmaculada y Dnificen
cia de la Purissima sangre de nro Senor Jesu Christo, Primero
Pasqual Benenguer Ciudadano, Patrono actual del expresa
do Beneficio, vecinos ambos de esta dicha Villa. En dichos nombres,
presente siendo el D^o Jaime Marais sacerdote, y Canonico de
dicha Iglesia Parroquial, confesamos haver leído, y recibido.

realme de consado, y a toda nra voluntad, de Vicente Astori hijo
de Diego, Ciudadano, y vecino de esta mesma Villa, De una parte
Ducientos, y veinte libras de moneda del Reyno, restantes
ya cumplimiento, de aquellas Quatrocientas, y veinte libras
de Censo redimible, que por Fran^{co} Grau y otros fue impuesto
y originalm^{te} cargado sobre la Heredad vulgar^{me} nombrada
la Corra, termino de esta dha Villa, en favor de Doxotea Grau
Viuda de Roque Mozira, segun es^{ta} que autorizo Blas Stella
Notario en doze de Diciembre del año pasado mil seiscientos ochenta
y siete; Cuyo Censo, para efecto de la Donacion, y para del ex-
presado Beneficio fundado por la misma Doxotea Grau, tras-
porto en favor de los beneficiados que le obtuvieren, con esta por la
es^{ta} de Donacion, y transporcion autorizada por el D.^o Tho-
mas Rovira Notario Apostolico en onze de Diciembre del mismo
año mil seiscientos ochenta y siete; Como el D.^o Phelipe Grau
y sus Hijos, vendieron la susodicha Heredad, especial Hipoteca
de este Censo, a Diego Astori Ciudadano, con el cargo y adoraci-
~~on~~ del mismo, segun es^{ta} que autorizo el Sr.^o Thomas Gubert
en el dia diez de Diciembre del año pasado mil setecientos
y dos, recayó en este la obligacion de pagarle = De otra parte con-
feramos igualmente haver recibido del mismo Vicente Astori Cien
libras de la susodicha moneda, las que también fueron adeudadas al
citado Diego Astori su Padre, y son de pensiones vencidas en dho
Censo hasta el dia en que compró la expresada Heredad = Ulti-
mamente conferamos haver recibido una libra, siete sueldos,
y seis dineros, por la prozrata devuelta hasta el de hoy in-
clusiva; Las ambas pagadas juntas hacen la suma de trescen-

terram^{te} de la y

vecino de la

Copia con sello 1.
Dia 25 Abril de
1785.

tas una libra, siete sueldos, y seis dineros, que el dicho Vicente
 Alti nos entrega de dinero suyo propio, en presencia del Es.^{no}
 y testigos infrascriptos, y en especie de Oro, y Plata de verdadero peso
 y ley (de cuyo entrego y recibo yo el Es.^{no} doy fee) y de ellas otorgamos
 Carta de pago, y quitam.^{os} del referido Censo en toda forma; Juan
 celamos la mencionada Es.^{ta} de imposicion, y demas titulos que
 lo justifican, para que no valgan, ni hagan fee en juicio, ni
 fuerza de el, y a la firmesa de esta Es.^{ta} obligamos los propios, y
 heredes de dicho Beneficio havido, y por haver. En cuyo testimo.
 nio otorgamos la presente en esta Villa de Alcoy a los dies, y
 nueve dias del mes de Enero de mil set.^{os} quarenta y nueve
 años. Siendo testigos Pedro Juan Borrell Sacristan, y Antonio
 Pedro Acotico de dicha Iglesia Parroquial, vecinos de esta Villa.
 Los Otorgantes (a quienes yo el Es.^{no} doy fee conosco) lo firmaron
 Dando lo qual doy fee =

M.^o Miguel Geronimo Berenguer P.^o Pasqual Berenguer
 D.^o Jayme Mataico Cuonomos. Antemi
 Joseph Mataico Es.^{no}

Terram.^o de Jayme Juan ^{en} el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Ma:
 vecino de Beniarxi aia su Madre, concebida sin mancha ni sombra
 de pecado original, en el primer instante de su ser purissimo, y
 natural Amen. Segun quanto en ultimo Testamento, ultima, y
 postrera voluntad vióen como Jo.^o Jayme Juan, hijo de Jayme
 Librador, y vecino de esta Universidad de Beniarxi, estando en
 ferros en cama de la enfermedad que Dios nro Senor, por su
 infinita misericordia ha sido servido de me dar, aunque con
 mi libre juicio clara memoria, entendimiento natural, y con

Copia con sello
 dia 25 Abril de
 1782.



Veinte maranceis.

**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDISANO DE MIL
SETECIENTOS Y QUAREN-
TA Y NUEVE.**

Yo, el susodicho, y manifestado, habla, según así parece al lo.º y tengo
infirmitades (de que lo el Q.º deo.º fee) leyendo, como firmemente
y con fe en el Arcano y soberano real Ministerio de la Beatísima Tri-
nidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres Personas distintas y un
solo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene, cree, y confiesa
nra. Madre la Santa Iglesia Católica Romana, en cuya fe
he vivido, y pretendo vivir y morir; Como nada de mí espera
nada vicario y proctor que la oniese, para salvar mi Alma
deje por mis Patronos Abogado, y Defensor, á la Virgen Madre
de Clemencia, al Angel de mi Guardia, al Santo de mi nombre, y
demás Corredores de la eterna Bienaventuranza, bajo cuyo
patrocinio espero, y afianzo el acierto de este mi testamento,
que ordeno en la forma siguiente =

Primero, mando y encomiendo mi Alma á Dios nro Señor
que la recie, y Redimis, con el inestimable precio de su Preciosísima
sangre, y suplico á su Divina Magestad la lleve á su Santa Glo-
ria, para cuyo fin fué criada; El Cuerpo mando á la Iglesia
de que fué formado =

Dezido quiero: Que quando la voluntad de Dios nro Señor fuere seroi-
da llevarme de esta á mejor vida, mi Cuerpo Cadaver, vestido
con Abito del Seráfico Padre San Fran.º tomado del Conv.º de
San Sebastian de la Villa de Coahuila, sea llevado procesional-
mente, y en forma de Entierro á la Iglesia Parroquial de esta =

Universidad, y despues de cantadas las lecanias, tres Misas de Re-
 quiem, y de Cuerpo presente, y demas actos funerales sea enterrado
 en el Cementerio, es Sepulchra que esta en dicha Iglesia Parroquial
 y es comun a todos los vecinos de esta Universidad. —
 Orosi para pago de lo arriba dicho, limonia de Abito, y demas que
 infra bixi ordenado, señalo la quantia de treinta libras de
 moneda del Reyno, y que estas se extraigan de los Bienes que
 al presente poseho, fideicomitados por Jayme Juan mi difunto
 Padre, en caso de tener derecho alguno a ellos, y si no le oviere, quie-
 re se tomen de mis Bienes libres, y de lo mas bien pagado de ellos;
 pagado que sea mi enterrro, limonia de Abito, y demas actos fu-
 nerales, la quantia que sobraxe, se distribuya en esta forma:
 Ante todas cosas quiero se tome la cantidad que bastaxe, y se
 funde un perpetual de la Misra vulgarment^e nombrada del Gallo
 celebradora en la noche del Nacimiento de nro Señor Jesu Chri-
 to, en dicha Iglesia Parroquial, por mi Alma las de mis Pa-
 dres, y demas mis Parientes; Destinada que sea la porcion que
 se requiere para la fundacion de dicho Perpetual, con mas la
 que imporsare el derecho de amortuacion, de la quantia
 que sobraxe se den, y entreguen a los Santos lugares de Jeru-
 salen, Casa Hospital Gen^l de la Ciudad de Valencia, y Casa de
 Misericordia de la misma, dos sueldos a cada uno, por una vez
 tan solamente; La restante porcion desobra se aplique a la ce-
 lebracion de Misas de Requiem cantadas por mi Alma, celebradas
 por los sacerdotes, y en los Altaris que a mis Albaceas pare-
 ciere, y dando la limonia de tres sueldos por cada una. —
 Orosi para cumplir esta mi ultima disposicion, nombro por mis
 Albaceas testamentarias al Reverendo Don Don Lixy Joseph

NTE
 MIL
 REN

y tengo
 nente
 ima tu.
 y un
 confiam
 a fee
 opera
 Alma
 n Madre
 mbre, y
 cuyo
 nente,

ro Senor
 Quisima
 linza Ho.
 tierra
 ra rior.
 erido
 v.º de
 dional-
 de esta

Getate maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE.

Vilagiana dignísimo Casa de esta Parroquia, y á Riva Navarra mi actual Concorse, á los dos juntos y á cada uno de por sí, dándoles el poder, y facultades en derecho necesarias, para que dentro de quinze días después de seguida mi muerte, á mas tardar, cumplan esta mi disposición, y sea de los bienes fideicomudados, i ya de los libres.

Otro de octavo: Dese al tiempo, y quando conxage Maximiano con la suodicha Riva Navarra mi actual Concorse me aporri esta por su Dote la quantia de ochenta libras de moneda del Rey. no; aunque por error no se hizo lo de Dote, ya después la autorizó el Co.^{no} Miguel Camu, y a mi voluntad se le entreguen dichas ochenta libras luego seguida mi muerte.

Otro de orden, y mando: Que todos los bienes del fideicomiso dejado por el Rey mi difunto Padre, en su ultimo testamento que autorizó Thomas Molina Co.^{no} en once de febrero del año pasado mil seiscientos ochenta y seis, vayan y pertenezcan á los Hijos y Herederos de Pedro Juan Juan mi hermano, segun y como lo tuviere dispuesto dicho mi hermano, á excepción solamente de las suodichas treinta libras, que deven extraerse para el bien de Mi Alma, en caso de competirme derecho alguno para ello.

Otro: En el remanente de todos mis bienes, derechos y acciones, que al presente tengo, y en adelante me tocaren por qualquier título

enmen.^{do} Privacia
sidad. Pate

causa ó razón, número, y nombre por mi universal Heredero
(sea no renente forzoso) primo todo á la dicha Reina Navarra mi
actual Consorte, para que use usufructo de los Bienes de que se com-
pone mi Herencia, durante los días de su vida tan solamente, y
luego seguida su muerte vayan y pertenecan á Margarita Juva
mi Hermana si vióa fuere, para que también los usufructe mien-
tras vióa; En caso de que premuere á la dicha Reina Nava-
rra, ó después de los días de la vida de entrambas sean pagos, y
pertenecan así en usufructo, como en propiedad á Joseph
Alonso hijo de Joseph, y de Josephina Navarra. legítimos Conso-
tes, mi Sobrino, sin disminución alguna legítima falidia, re-
beliancia, ni otro derecho que les compete, para que haga, y dis-
ponga de dicha Herencia, y de los Bienes de que se compone lo
que bien vióo le fuere: Exceptis Clericis, locis sanctis Militibus
Personis Religiosis, et alijs qui de foro Palencie non exierunt ni-
si dicti Clerici juxta sexiem et nonam fori novi regem hodie
si bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent, y bajo
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y del Or-
den de S. M. de nueve de Julio del año pasado mil setecientos
y nueve.

Este es mi último testamento última, y porreza voluntad mia
y como á tal quiero se lleve á su debida execucion y cumpli-
miento luego seguida mi muerte; Pero por el presente y en tenor
de este y amito, y doy por de ningun valor ni efecto todo, y
qualesquier testamento, ó testamentos, Codicilo, ó Codicilos, que
antes de este haya hecho por escrito, de palabra, ó en otra for-
ma para que no valgan, ni hagan fe en juicio ni fuera de
él, salvo este que otorgo en esta Universidad de Salamanca á

onmen.
sidad. Palencia

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y NVEVE.

los veinte y un dia del mes de Enero de mil setecientos y nue-
ve años. siendo testigos el D.^o D.^o Excmo. Joseph Vilaplana, Procu-
ra de la Iglesia, Paresq.^o de dha. Universidad, y Joseph Ginez, y
Pedro Juan Ginez Labradores, vecinos de la mesma. Del Organero
(a quien Lo el Es.^{no} doy fee connoce) no firmo, por no saber, y
ya en su lugar lo hizo uno de dichos testigos. Dado lo qual doy fee =
Joseph D.^o Joseph Vilaplana

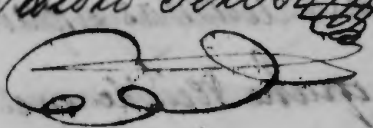
Antes
Joseph Marano Esc.^o

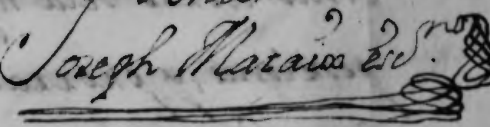
Copia dia de su
organam.^o con
sello 3.^o

Lo dexa Pedro Sover trasana. Segase por esta Es.^{ta} como Lo Pedro Sover de
a Pedro Abadia de Salomia nacion frances trasante y vecino de esta Villa
de Altoy, demi grado y cierta cienovia orango que doy todo mi Po-
der cumplido libre lleno, y barana qual de derecho se requiere
y el que mas puede, y deve valer a Pedro Abadia tambien de
nacion frances, Mexcader y vecino de la Ciudad de Salomia, pa-
ra que en mi nombre, y representando mi propia persona
siga todo mis Plejos, y Causas Civiles, y Criminales, tanto de
mandando, como defendiendo, que Lo tengo, o espexare tener
con qualquiera Comunidades, o Personas particulares de qual-
quier estado, y condicion que sean, en cuya razon parezca
ante S. M. y Señores de sus Reales Concejos, y ante quien con
derecho pueda y deoa, y haga pedimentos, Requirimientos, replica-

Senra Am...
a P.^{re} M...

ciones, procecos, emplazamientos, y otras Demandas, y en prueba
 de ello presente escritos, cartas y todo genero de prueba, tache y
 conradiga lo de contrario, y como si fuera, y como si
 personas, justifique las causas de las tales recusaciones y se agate
 de ellas si le pareciere, pida, y cobre costas, concluya, y ponga au
 tor y sentencias interlocutorias, y definitivas, con tanta cofa
 vorable, y de lo contrario apelle y apela, y haga las apella
 ciones y suplicas en todas instancias. Finalmente pueda hazer, y
 haga dicho Pedro Abadia en razon de todo lo dicho, y lo a ello anexo
 y dependiente, lo mismo que lo haia, y hazer podria presente
 siendo, que el Poder que para ello se requiere, el mismo le doy
 sin limitacion alguna, con libre franquia, y general administra
 cion y facultad de injurias, jurar, y subornar un Procura
 dor, o mas, como fueren y deservieren, y otros de nuevo nombrar
 con relevacion de todos en forma. Iguala cumplim^{te} de lo que dicho
 es, y de lo que en fuerza de este Poder hizieren dicho mi Procura
 dor, y subornados obligo mi Persona y Bienes hauidos, y por ha
 uer. En cuyo testimonio orongo la presente en dicha Villa de Al.
 coy a los veinte y cinco dias del mes de Enero de mil setecientos
 y nueve años. Yo firmo yo q^{no} de el l^{no} doy fee conosciendo siendo testigos Pascual
 Benenguez Maestro fabricante de Panes, y Salvador Rey Labrador veci
 nos de dicha Villa. Decodo lo qual doy fee =

Pedro Serret


Antena
 Joseph Maria de


Senra Ambrosio Carbonell Segue por una co^{sa} como Jo. Ambrosio Car
 bonell Maestro Tecedor de Panes, vecino de esta
 a V^{ra} Merced hijo de Diego



Señe maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NVEVE.**

Villa de Alor; Yo pago a Vicente Nieto hijo de Diego Ciudadano
y vecino de la misma Ducasenta y sesenta libras de moneda del
Reyno, precio y propiedad de aquellos Ducasenta y sesenta suel-
dos de Censo, que por mí se fueron vendidos, y originalm^{te} cargados
sobre una Casa de habitación, que infra línea delimitada; Yo
pagarle igualm^{te} Ducasenta y cinco libras de la misma moneda
de peniones, y proaxara. Insurrecida en Dho Censo hasta el día de
hoy; En la presente y su tenor, demi libre y espontanea voluntad
como mas haya lugar en derecho otorgo que vendo, y doy en
venta R^e por Juro de Heredad para siempre jamas en favor
del susodicho Vicente Nieto una Casa de habitación sita, y puesta
en el Poblado de esta Villa, fuera los muros de ella así ala mano
izquierda del Camino R^e de Alicante que linda con Casa de Juan
Pasqual, por espaldas con el Huerto de Antonio Nieto, y por de-
lante con el Huerto del Conu^{to} de San Juan. Dho Camino Real
en medio, libre de todo Censo, tributo, memoria, hipoteca, Seno-
rio, y obligación especial y general, que no les hay, ni tiene sobre
si, y por tal la aseguro Por precio de Ducasenta noventa y
cinco libras de la referida moneda, que he recibido en el Capital
peniones, y proaxara del mencionado Censo, de que ha de otorgar
Carta de pago y redempcion en toda forma, y de esta manera
medoy por entregado de ellas a mi voluntad, y remisión las leyes de
su puebla, y demas del caso. Declaro que el Juro valor y precio

de la expresada Casa con las referidas Ducas noventa y
cincos libras, en dicha forma recibidas, y del que mas resta, o pue-
da coner en qualquier forma y cantidad, le hago gracia, y do-
nacion pura perfecta, y acabada, que el dicho llama inco-
viva con inimitacion, y remission la ley del ordinario
de la fecha en Corte de Alcalá de Enrui, que trata de lo que se
compra, vende, o permuta por mas, o menor de la mitad del
precio, y la ignorancia para regerir el engano, porq
de lo no lo padece ese conorato. E desde hoy en adelante
sea de apoderado de esta, y apara, de la acción, propiedad, sino de
posicion, titulo, uso, y de otro derecho que me perre-
nencia a la referida Casa, y todo lo cede, remission, y transpaso
en el dicho Compadri, y los suyos, para que como propia
suya la poseha, goze, cambie, y enagere a su voluntad como
señor absoluto sin dependencia alguna: Excepto Clericos
loca Sancti, Militaria, Personis Religiosis, et alijs qui de fore la-
tentibus non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem
fore nota supra hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquire-
rent vel haberent, y bajo la pena de comiso, segun es tenor de
los antiguos fueros, y de lo de su Mag. de nueve de Julio
del año pasado mil setecientos y nueve. E de hoy padece el que
se requiere para que por su actividad, o judicialmente entre
de la referida Casa, y tome, y aprehenda la posesion y tenencia de
ella, y en adelante que no lo haze, sea connotado por su in-
quiescencia, y por el dicho, para que se le exija en ella siempre
que me lo pida: Ime oblige a la custodia, seguridad, y
saneamiento de esta renta, en tal manera, que de qualquier
pleyto, debate, o disolucion, que sobre ella fuere movido, siendo

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OVALENTA
Y NUEVE.

requerido por su parte, en qualquier estado que estuviere, aun
que así huba la publicación de provanzas tomada la voz de
fensa de los tales plejos, y los requiriere, y acabare á mi costa
hasta venida y dexare en quieto, y pacífica posesion; No
misma hazan mi Herederos, y no cumpliendo por no que-
rer, ó no poder oxerlo, volveré de nuevo á correspondex el Cen-
so, y pagare de contado las pensiones y proxeata venidas, las
mispas que en dicha Casa bizicra, y elomas varoz adque-
do por el tiempo; Por todo esto como está aquí tuviere liqui-
dacion, y esta es.ª fuere executiva de plazo asignado, el día
en que llegare el caso referido, seme execute con ella, y el ju-
ramento de quien fuere parte legitima en que lo difiere
y Relievo de otra pueva, aunque por derecho se requiera.
Tala firmara de lo que dicho es obligo mi Persona y Bienes
havidos, y por haver. El dicho Ricome Molra qui soy presen-
te accepto esta es.ª segun queda referido, y por esta Relito en
venta la susdicha Casa, y me doy por satisfecho de las refe-
ridas. De cien libras, precio y propiedad del
mencionado Censo; De las treinta y cinco libras de pensiones, á
mi voluntad, por lo que sirva carta de pago, y quitamiento
en cada forma, y cancele la es.ª de su original impociion, y
demas ritulos que justifican este fensa, para que no valgan
ni hazan fee en juicio, ni fuerza de él. Tala firmara obligo mi

Senta P.
á Genue

Copia delo 2.º dia
de Mayo 1742.



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y NVEVE.**

Persona, y Bienes havidos, y por haver. Tambas partes por lo
que a cada una toca cumplir. Tanto por lo a las Justicias
de su Mage. especialmte a las de esta Villa de Alcoy, a cuya ju-
risdicion nos someteremos, y remediarnos nro domicilio, y otro
fuero que de nuevo ganaxemos, la Ley si convenierit de jurii-
dictione omnium Iudicium, la ultima pragmática de las sub-
misiones, y demas Leyes, y fueros de nro favor con la general
del derecho en forma, para que a su cumplimiento nos agre-
men como por sentencia pasada en Juzgado, y convalidada.
En cuyo testimonio Otorgamos la presente en esta Villa de
Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Enero de mil set. y
quarenta y nueve años. Siendo testigos Chirivoral Alcaide
escriuiente, y Fran. Viced Alcaide, vecinos de dicha
Villa. De los Otorgante, y Aceptante (a quienes do el Es.
doz fce conoso) solo firmo el Aceptante, y por el Otorg.
dixo no saber lo hizo a sus ruegos uno de dichos testigos. De
todo lo qual doy fce =

Vicente Molero

Chirivoral Alcaide

Arceem
Joseph Marais de r.

Senta Vicente Molero Sepase por esta lo. como do Vicente Molero
a Genvario Naser hijo de Diego, Ciudadano, y vecino de esta Villa

Copia Sello 2º dia 16
de Mayo 1749.

de Alcaide, de mi grado, y cierta ciencia, por senor de la presente, y
como mas haga lugar en derecho, otorgo que vendo y doy en
venta real por juizo de heredad para siempre jamas en fa-
vor de Juan de Sarmiento de Alcaide de Leon y vecino de la mis-
ma, una casa de habitacion sita y puesta en el Poblado de esta
dicha Villa, y fuera las muros de ella, en la Calle que llaman
de San Nicolas, asi ala mano izquierda del Camino Real
de Alicante, que linda con casa de Juan Pasqual, por es-
paldas con el Huerto de Antonio Molri, y por delante con
el Huerto del Com^{te} de San Fran^{co} dicho Camino R. en
medio, libre de todo censo, tributo, memoria, hipoteca, Seno-
rio, y obligacion especial, y general, que no les hay, ni tie-
ne sobre si, y por tal la aseguro por precio de D. Cien^{tos}
y ochenta libras de moneda del Reyno, que me devera pagar en
cinco pagas iguales, siendo la primera en el dia veu de fe-
brero del año proximo mil setecientos y cinquenta; la segunda en el
tal dia del año sig^{te} y asi en adelante hasta estar pagado del todo.
En esta conformidad declaro que el juizo valor y precio
de la expresada casa con las referidas D. Cien^{tos} y ochenta
libras, y del que mas venga, o queda tener en qualquier
forma, y cantidad que sea, hago gracia y donacion pura
perfecta, acabada, e irrevocable, que el derecho llama inre-
vivum con insinuacion, y renuncio la ley del Ordenam.^{to} R.
fecha en Cortes de Alcala de Henares, que trata de lo que se com-
pra, vende, o permuta, por mas o menos de la mitad del ju-
izo precio y lo quarto año para repetir el engaño, porque
declaro no le padere este conzato: Desde hoy en adelante me
desapodero, desisto, y aparto de la accion, propiedad, Senorio,



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y NVEVE.**

posesion, titulo, voz, y Recurso, y de otro derecho que me pertenecia ala
dicha Casa y todo lo cedo, remito, y otorgo en el dicho Venue-
rio Naxos, y los suyos, para que como propia suya la posea,
goze, cambie, y enageno a su voluntad como Dueño absoluto sin
dependencia alguna. Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et
Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non existunt,
nisi dicti Clerici, juxta seriem et tenorem fori novi super hoc
editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent,
y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros,
y del Dicho de S. M. de Julio del año pasado mil setecientos y
nueve. Se doy poder el que se requiere para que por su auto-
ridad, o judicialmente entre en dicha Casa, y posea, y aprehen-
da la posesion y tenencia de ella, y exorcise que no lo haze
me constituya por su inquilino tenedor y poseedor para po-
nerle en ella siempre que me lo pida. Me obligo a la conser-
cion, seguridad y saneamiento de esta Venta en tal manera
que de qualquier pleyo, debate, o diferencia que sobre ella
fuere movida, siendo requerido por parte de dicho Comprador
en qualquier estado que ocurriera, aunque estri hecha la
publicacion de provancas tomare la voz, y defensa de los va-
les pleyos, y los requirire y acabare a mi costa hasta venidas,
y dexarle en quieto, y pacifica posesion; No mismo hazen
mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no quezer, o

no poder cumplirlo le bolvexi la caridad, o caridades que
me huviera entregado, pagaxi los daños, y menoscabos que de
ello se le siguieren, y el mas valor adquirido por el tiempo,
y por todo ello, como si aqui huviera liquidacion, y esta es^{ta}
fuese executiva de plazo asignado el dia en que llegare el
caso referido seme exeunte con ella, y el juram^{to} de quien fue-
re parte legitima en que lo diffiere, y de los de otra prueva
aunque de derecho se requiera: La firmeza de lo que dicho es
obliga mi Persona y Bienes havidos, y por haver. Lo dicho
Jennario Lasez, que a todo lo referido soy presente accepto es-
ta es^{ta} en la forma susodicha, y por ella recibo en venta la
mencionada Casa de una propiedad y posesion me doy por
satisfecho a mi voluntad, y en quanto menovex sea venunio
las Leyes de la entrega e prueva, y demas del caso; Ime oblige
pagar y satisfacer al dicho Vicente Molo, o a quien sucediere
en su derecho las expresadas Ducasenta e ochenta libras en
los plazos modo, y forma citados, llamam^{te} y sin pleyto al-
guno con las costas de su cobranza, porque se me agremie
en mi Persona y Bienes havidos, y por haver que a su con-
plimiento oblige. Lasmbas Partes, por lo que a cada una
toca damos poder a los Jueses, y Jurisias de su M. espeid-
mente alas de esta dicha Silla, a cuya jurisdiccion nos somete-
mos, y venuniamos nro domicilio, y otro fuero que de
nuevo ganaxemos, la Ley si convenierit de jurisdiccionem om-
nium Sadiuon, la ultima pragmatica delas submisiones,
y demas Leyes, y fueros de nro favor, con la general del derecho
en forma, para que a ello nos agremien como por Sentencia
pasada en Jugado, y concertada. En cuyo testimonio Otta-

Combram^{to} de
J^{te} Molo, y V



Del Intendente de Marañón.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y NVEVE.

gamos la presente en dha Villa de Altoy a los seis dias del mes de febrero de mil setecientos quarenta y nueve años. Siendo testigos Andres Sanz Pexayre, y Vicente Rogio Sabrados, vecinos de dicha Villa. Los Orogante y acceptante, a quienes lo el esno doy fee conuso lo firmaron arribos; Pero do lo qual doy fee enmen do Molto Ochenta - Nos orogante - Vale

Mane Molto

Antemi Joseph Navarro

Comizant de Compromissarios En la Villa de Altoy a los Caroxe dias del mes de febrero de mil setecientos quarenta y nueve años, Antemi el esno y testigos infraescritos parecieron Vicente Molto hijo de Diego, Ciudadano y vecino de esta Villa de Altoy, y Vicente Galbis tambien Ciudadano, y vecino dela de Bogayrente, y Dixeron: Que respecto a que entre dichos Orogantes median diferentes presunciones, sobre intereses a los Bienes de Vicente Rogio Molinero, vecinos de esta dicha Villa, las que por una y otra parte quedan allegadas en los Autos de Conurso de Arreheros, que de sus Bienes entro el citado Rogio; Que de proseguir los referidos autos judicialmente havian de seguirse dilatasadas cosas, que talvez equivaldrian al tanto de sus respective Creditor pretendidos,

se havian convenido por interposición de Personas Reales,
amantes de la Paz, en nombrar Amigables componedores, pa-
raque en este particular se vuelvan, y determinen lo que
bien visto les fuere; Y poniéndolo en execucion, por la pre-
sente, y su renou de su libre, y espontanea voluntad, nom-
bravan en tales Componedores, adavez el susodho Vicente
Ardó al Doctor Blas Maxiano Cantó vecino de esta dha
Villa; Del citado Vicente Galbis al D^r. Nadal Morote ve-
cino de la de Corenaya, ambos Abogados de los Reales Con-
cejos, en quienes cedian todas sus voces, y voces, y el Poder
cumplido, y bastante qual de derecho se requiere, para
que sobre lo allegado, y pretendido por una, y otra parte
en los referidos Autos, y sobre lo que de ellos pueda resul-
tar confieran sus razones, y vuelvan quanto conduzga
á la quietud de dho Organos, y desde ahora se dan
por contentos y satisfechos en la determinacion que to-
maren, la que prometen cumplir en todo, y por todo, ba-
jo la obligacion que para ello hazen de las personas,
y bienes havidos, y por haver. Y dan Poder á las Jus-
ticias de su Mag^d. especialm^{te}. á las de esta dha Villa
á cuya jurisdiccion se someten, y renuncian su domi-
lio y otro fuero que de nuevo ganaren la Ley si con-
vinerit de jurisdiccion omnium Iudicium, la ultima
pragmatica de las submisiones, y demas leyes, y fueros de
su favor con la general del derecho en forma, paraque
á ello les apremien como por sentençia pasada en Juyado
y convenida. En cuyo testimonio Organ la presente
en esta Villa de Alroy en los susodhos dia mes e año.

Remate de
Regim^{to} á Su



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE.

Siendo testigos Don Juaguin Mexita y Ceada, y Nazime
Pasqual Berayre, vecinos de la mesma. Nos firmaron los
Otorganes (a quienes Lo el Co.º doy fee conoso) Derado lo
qual doy fee =

Don Juan de Gabilán
Antonio
Joseph Marañón

Remate de Atrezzo. la Jur.ª y Regim.ª a Juag.º Albornoz el Concejo, Jur.ª y Regim.ª de esta Villa de
Altop representado por los señores Don Gerónimo de las Do-
blas, Leon, y Cisneros, Corregidor Justicia mayor, y Capitan a
Guerra, por su Mag.ª de la misma y su Partido; Don Gaspar Almu-
nia; El Doctor Juan Bautista Sampere Procurador Sindico Gen.
del Common; El Vicensé Sampere, Regidores todos presentes por su
Mag.ª de esta dicha Villa juntos en la Sala Capitulax en for-
ma de Ayuntamiento como lo havemos de costumbre para efec-
to de hazer el Arrendamiento y Remate del suximiento del Atrez-
o para las Tiendas, y Abasto de este Common en quien mas
beneficio haga assi en el precio del Genexo como en el numero
de arrovas; Thaviendose llevado al pregon se encontro por suza
de quatrocientas arrovas, a razon de Catorce Dineros de mo-
neda de vellon del Reyno la libra, que se admitió en atencion

à la enaçei que hoy se experimenta en el Genaro; Haviéndose
mencionado quien la mejorase en numero de seisientos arro-
vas, por el mismo precio se señaló el día de hoy para su reman-
yencienda la Candela y proveyéndose el Exonerado en Subarrea
dho Arrendamiento habiéndose aperebido a los que en él quisieren
entender por el Bando que se ha publicado pero antes de ahora
se remanó, y agirió aquella con la misma postura de Caroxe
dinerillos de la susodicha moneda, en numero de Mil arro-
vas, que ofreció Joaquín Alborn Alcaide fabricante de Paños
yucino de esta dicha Villa; Por tanto en mudas respectivas
nombres otorgamos, y libramos en arrendam^{to} al
susodicho Joaquín Alborn el referido Alcaide de Aceyte en numero
de Mil arrovas al precio de Caroxe dinerillos de moneda de ve-
llón del Regno la libra. Tenere conformidad nos obligamos à
hacer valer, y tener por arrendam^{to} bajo la obligación que pa-
ra ello hacemos de los propios y tenas de este Comun havido, y por
hacer, y à mayor abundam^{to} remuneramos el beneficio de menor
edad, y restitucion in integrum que nos compete: El dicho Joaquín
Alborn que à todo lo dicho soy presente acepto esta es^{ta} según se
ha referido, y me obligo a abastecer à dicha Villa, y su Comun
de todo el Aceyte que necesitare para su consumo, que sea de
buena calidad, mientras duren las susodichas Mil arrovas
al precio de Caroxe dinerillos de dha moneda la libra, y à dar
Líadores, y Principales obligados juntamente con miyo, y à solas
à contento de dho Señores Otorgantes, para que no pare el
perjuicio q' haya lugar endicho, y à su cumplim^{to} obligo mi
persona y bienes, havidos y por haver, y doy poder à las Just^{as}
de su M^{te} especialm^{te} à los susodhos Señores Capitulares, à cuya



Confesion de
à Valencia



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

Jurisdición me cometo, y renuncio mi domicilio y otro fuero que de nuevo ganare, la Ley si conuenerit de jurisdiccione omnium Iudiciorum, la ultima pragmática de las Submisiones y demas Leyes, y derechos de mi favor, con la general en forma, para que à ello me ageremion como por Sentencia pasada en Jugar, y concertada. En cuyo testimonio otorgamos ambas Partes la presente en esta Villa de Alroy à los diez y nueve dias del mes de Febrero de mil setecientos y quatro años. Siendo testigos Diego Sastre Lerayre, y Vicente Verdú de Felix Sastre, vecinos de dicha Villa. Lo firmaron los susodichos Señores Otorgantes, y Aceptante (à quienes se el comº doy fee conuoco. De todo lo qual doy fee =

Yo Don Juan de las Doblas
Yo Don Gaspar Almuria
Yo Don Juan Bautista Sampedro
Yo Don Antonio Sampedro
Yo Don Joseph Marañon

Confesion de Don Fran. Verdú. Sepase por esta Carta como Yo Fran. Verdú Tagarero à Vicenta Cocorin con. vecino de esta Villa de Alroy, en arremion à que al tiempo, y quando contrage matrimonio con Vicenta Cocorin mi actual Conorte me agoró por su Dote, diferentes cosas que jurisperciadas por Union de comun consentimiento importaban la cantidad de veinte y ocho libras, y diez sueldos de moneda

Del Reyno; Jãmas me agorã igualm^{te} el derecho de recobrar de
los Administradores reitamentarios del Ex^{mo} Señor D.^{no} Melchor
Censellas de Boya, aquellos Cien Ducados de moneda de Vellon
que le fueron asignados en virtud del nombramiento de Juera-
fana, que a favor de D^{na} m^{ra} Consoxe se hizo en el día veinte
y ocho de Mayo del año pasado mil seiscientos quaxenta y ocho;
Delo que por ciertos motivos que ocurrieron al tiempo de
nros esponsales no pudo efectuarse por entonces la corres-
pondiente Ex^{ta} Dotal; Requerido ahora por parte de la
citada D^{na} Consoxe m^{ra} actual Consoxe, y para los fines
y efectos que aprovecharla quedan, y devan, por la presen-
te y su renox, como mas haya lugar en derecho otorgo que
he recabido Realm^{te} de conrado y a toda mi voluntad por Don
de aquella la quantia de Cien Ducados de moneda de Vellon
en el derecho de recobrarlas de los citados Administradores; Jã-
mas veinte y ocho libras, y diez sueldos de moneda del
Reyno en los Bienes siguientes = Primeramente en precio
y estimacion de ocho libras un Guardapiés de Alduax, y
seda azul viado = Otro en precio y estimacion de cinco li-
bras otro Guardapiés de Radillo verde, quaxueido con Van-
dilla = Otro en precio y estimacion de Dos libras otro Guar-
dapiés de Chamelore verde = Otro en precio y estimacion de
una libra y ocho sueldos un Delantal de Radillo verde =
Otro en precio y estimacion de quatro libras unas Bas-
quinas negras de Chamelore de segunda suera = Otro en
precio y estimacion de dos libras y ocho sueldos, un Mantó de
seda negro = Otro en precio y estimacion de dos libras, y di-
ez sueldos cinco Camisas de Mujer viadas = Otro en precio y

estimacion de una libra y diez sueldos dos Enaguas de tela de Casa
 vradas = Dixoi en precio y estimacion de una libra y quatro
 sueldos una Arca de Pino con cerraja, y llave = Ultimamente
 en precio y estimacion de diez sueldos dos fundas de Almoa-
 das de tela de Casa = Cuyas partidas juntas forman la suma
 de Veinte y ocho libras y diez sueldos, que tengo recibidas en
 el valor de los Bienes arriba insertos, de que me doy por en-
 tregado a mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega e
 prueba y demas del caso: Jasi esta cantidad, como los Cien Du-
 cados arriba dichos, siempre que se justifique haverlos lo cobrado,
 quiero estén señalados en lo mas bien parado de mis bienes
 que tengo, y en adelante adquiriere, para que en caso de ter-
 titucion tengan la preferencia de Doriales, y pagarlos de
 contado sin esperar a plazo alguno, para cuyo cumplim^{to}
 obligo mi Persona y Bienes havidos, y por haver. Hoy
 poded a los Jueses, y Justicias de su Magestad, espeial-
 mente a los de esta Villa de Alroy, a cuya jurisdiccion
 me someto, y renuncio mi domicilio, y otro fuero q
 demuevo ganare, la ley si conuenier de jurisdiccion,
 omnium Iudium, la ultima pragmática de las
 submisiones, y demas leyes, y fueros de mi favor con
 la general del Derecho en forma, para que al cumplim^{to}
 de lo que dicho es me apremien como si fuera. Sen-
 tencia definitiva, pronunciada por Jues competente, y
 pasada en autoridad de cosa juzgada. En cuyo testimo-
 nió otorgo la presente en la referida Villa de Alroy
 a los quatro dias del mes de Mayo de mil seti. quaxenta
 y nueve años. Siendo testigos Christoval Alarax Cruz-

brax de
 delchoro
 de Vellon
 de Cruz
 veinte
 a gocho,
 mpo de
 corzes-
 re de la
 los fines
 a presen
 xgo que
 por Don
 de Vellon
 dores; rã
 da del
 en precio
 uax, y
 cinco li-
 on man-
 otro Guaz
 nacion de
 reidi =
 as bas-
 = Dixoi en
 Mando de
 bras, y di.
 m precio y



veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y NVEVE.**

viente, y Thomas Ridaura Saane, vecinos de dicha Villa.
Del Otorgante (a quien lo el Es.^{no} doy, fce. conoio) no firmo
por que dixo no saber, y asu xuegos lo hizo uno de otros
testigos. Deseo lo qual doy, fce. =

Christoval Naraiix

Antem
Joseph Naraiix etc.

Copia dia diez octo-
gam.^o Sello 2.^o /

Podex Fran.^{co} Berdi y Corrae Separe por esta es.^{ta} como nosotros Fran.^{co}
a Don Innaio L.^o Berdi Zaparra, y Vicenta Corovi legitimas

Consortes vecinos de esta Villa de Allox, precedida ante
todo la licencia que de Marido a Muger se requiere, laq
foe pedida, y en bastante forma concedida (de que lo el Es.^{no}
doy fce) los dos juntos de mancomun et insolidum, remun-
ciando como expresamente Remunciámos la Ley de duobus
Viris debendi, et autentica presente hoc ita de fide iuroribus
et beneficiis de la division exuion, y demas de la mancomun-
idad, y fianza, de nro grado, y cierta ciencia otorgamos
nro Podex cumplido libre, lleno, y bastante, qual de dxe-
cho se requiere y el que mas puede, y deve valer a Don Innaio
L.^o y Vicenta en la Villa, y Corte de Madrid, para que pidan,
reciba, y cobre aquellos cien Ducados de moneda de vellon, q
por los terramentaxion del Ex.^{mo} Senor Don Melchor Cancellas

de Boyja me fueron asignados a mi dicha Vicenta Colovi
para quando tomare estado en virtud de nombramiento hecho
a mi favor en el dia veinte y ocho de Mayo del año pasado
mil setecientos y siete, y para su efecto parezca ante
quien con derecho pueda y deya, y de lo que perubiere, y
obrar o otorgue las cautelas correspondientes con fe de la
entrega, o remission de las Leyes de ella, y si necesario
fuere parezca en juicio, y presente escritos, e^{ras}, y todo gene-
re de pueba, y haga todo quanto se requiere para el cobro de
dicha Cien ducados, que el poder que para ello se requiere
y lo incidente y dependiente el mismo le damos sin limitacion
alguna, con libre franca y general administracion, y elevacion
en forma; La firmeza de lo que dicho es obligamos mediante respec-
tive persona, y bienes havidos, y por haver. Damos poder a las
Justicias a las Justicias de su Mag^d especialm^{te} a las de esta
Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion nos cometemos, y remitimos
nos nro domicilio, y otro fuere que de nuevo fuere, la
ley si convenerit de jurisdiccion omnium Iudicium la vlti-
ma pragmática de las submisiones, y demas Leyes, y
fuera de nuestro favor, y la general del derecho enfor-
ma, para que a ello nos apremien como por sentencia
pasada en jugado y consentida. En cuyo testimonio
otorgamos la presente en esta Villa de Alcoy
a los quatro dias del mes de Mayo de mil sette-
cientos y siete años. Siendo testigos Chri-
stoval Narai^x Escribiente, y Thomas Pidausa sac-
re, vecinos de esta Villa. Nos Otorgamos, (a quien
nos lo el Escribano doy fe con otro) no firmaron porque

na Villa.
firmo
de dho
Franc.
legitimos
Ance
re, laq
Si el C.
Remen:
de duobus
uso xibus
nancosmu
otorgamos
al de dxe
Don Inaus
ue pida,
vellon,
Centellas

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE.

dixeron no rabea, y a sus ruegos lo hizo uno de di-
chos testigos. Deseo de lo qual doy fe y enmen.^{do} en esta lada

Chirioval Mataix

Antoni
Joseph Mataix de

Remate de carne de Machos. Sepase por esta es.^{ta} como el Concejo,
afavor de Juan Olzina Justicia, y Regimiento de esta Villa de Alcoy, repre-
sentado por los señores Don Geronimo de las Doblas, Leon, y
Citricos, Corregidor, Justicia Mayor, y Capitan a Guerra por
su Mage.st de la mesma, y su Barido; Don Gaspar Almuria;
Procurador Sindico Gen.^l del Comun D.^o Juan Baucisra Sam-
pere; Antonio Arrensi; y Vicente Sempere Regidores todos
Bergeros por S. M. de dicha Villa, juntos en la Sala Capitu-
lar en forma de Ayuntamiento como lo havemos de uso, y cos-
tumbre, para fin, y efecto de hazer el Arrendamiento, y re-
mate del Abato de Carne de Machos Cabris, para el consu-
mo de este Comarca, que se ha llevado al pregon por los dias
que prescribe el derecho, y muchos otras, por voz de Silvestre
Periz Pregonero de esta Villa, con la postura de treinta
dinerillos de moneda de vellon del Reyno, por cada libra de
carne de arceinta y seis onzas Valencianas, con el pacto
y condicion de haver de coxer los Pies por quatro dinerillos

cada uno y el Liviano por doce; Que el Corcama hayadesen
 a satisfacion y concuimiento del Abarcador; Caruyas cir-
 cunstançias, y condiciones fue admitida dicha postura por
 Abasco de Buexo celebrado en doce delos corcama; Thaviendose
 señalado el dia de hoy para su remate, y despachados
 las Cartas munitorias, y citatorias por vereda a los
 Pueblos circunvecinos, y a donde se presumia podia haver
 quien quisiera encender en dho Abasco, bueltas estas, y pro-
 siguiendo el referido Pregonero en subastando dicho Arrenda-
 miento, emendiada la Candela segun costumbre se toma-
 ro con la postura de veinte y ocho dinexillos de la mis-
 ma moneda, y sin las condiciones arriba expresadas, da-
 da por Juan Olzina Labrador, y vecino de esta dha Villa;
 Por tanto en nuestros Respective nombres, otorgamos que
 arrendamos, y libramos en arrendamiento al citado Juan
 Olzina, que presente es el referido Abasco, por cinco de un
 año que hade empezar a correr, y contarse desde el dia
 de Pasqua de Resurreccion en adelante, por la referida pos-
 tura de veinte y ocho dinexillos de moneda de vellon del
 Reyno, por cada libra de Carne de macho Cabrio de a
 treinta y seis onzas Valencianas; Obligamos en dichos
 nombres a hazer valer y tener este Arrendamiento bajo la obli-
 gacion que para ello hazemos delos propios y Rentas de este
 comun havido, y por haver, y a mayor abundamiento renun-
 ciamos el beneficio de menor edad y Restriccion in integrum
 que nos compete; Este remate otorgamos con los pautos, ca-
 pitulos, y condiciones, que hay formado a este fin, y han sido
 leidos, y explicados, y quieren tener aqui por insertos, como si

INTRO
DUCION
DE

o de di.
en esta parte



onces,
 loz, repre-
 sen, y
 ua por
 munitas,
 ira Sam
 es todos
 Capitu-
 lo, y con-
 to, y ve-
 el concu-
 a los dias
 Silvestre
 treinta
 libra de
 n el pauto
 dinexillos



Deinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y NVEVE.**

à la terra escrivieron continuados. Del referido Juan Uzina
siendo presente, bien enredado de los Capítulos arriba citados
acepta este Arrendamiento, y remate hecho à su favor, y se
obliga abastecer à este comun de toda la Carne de Mathe
cabrio que se necessita para su consumo; con el precio de
veinte y ocho dineros de la susodicha moneda, por cada
libra de carne de la referida especie de à treinta y seis on-
zas valencianas, y hazer y cumplir quanto es tenido, y
obligado en fuerza de esta cosa y Capítulos arriba citados, y
dar fiadores y principales obligados juradamente con él, sin
él, y à solas à contento, y satisfaccion de los susodichos Señores
Capitulares, para cuyo cumplimiento obliga su persona
y bienes habidos, y por haver; Lda poder à los Jueces, y
Justicias de Su Magestad, especialmente à dichos Señores
Organos, à cuya jurisdiccion se somete, y rememora su
dominio, y otro fuero que de nuevo ganare, la ley si
convenierit de jurisdiccion omnium Iudicium, la últi-
ma pragmática de las submisiones, y demas leyes, y fue-
ros de su favor, con la general del derecho en forma, pa-
raque à ello le apremien como por sentencia pasada
en juzgado, y concertada. En cuyo testimonio organ
ambas partes la presente en dicha Villa de Alcoy
à los veinte y un dias del mes de Mayo de mil setecien-
tos quaxenta y nueve años. Siendo testigos Juan Pastor

Juan
Remate de Car
à favor de

y Antonio Carbonell de Caspar Maestros Praxeres, y vecinos de dicha Villa. Dofirmaron los susodichos señores otorgantes, y Aceptante (a quienes lo el Co.^{no} doy fei conuio) a exequion del señor Antonio Arreni q no lo hizo, por impedizelo cierto accidente que padue. Decido lo qual doy fei = enmen.^{da} Nos obligamos. Vale

Yo el Rey. *[Signature]* Don Gaspar Arreni

Yo el Abogado. *[Signature]* Don Juan Bautista Sampedro

Yo el Escriuano. *[Signature]* Joseph Marais

Don Juan de Sina

Remate de carne de carnero. Sepase por esta esta como nosorria el Consejo, a favor de Mig.^l Lopez Justicia, y Regimiento de esta Villa de Alcoy, representado por los señores Don Jeronimo de las Doblas, Sen, y Cimeros, Corregidor Justicia Mayor, y Capitan a Guerra por su Mage.^d de la mesma y su Partido; Don Gaspar Arreni; Antonio Arreni; El Doctor Juan Bautista Sampedro Procurador Sindico Gen.^l del Comuen; Vincente Sampedro Regidores todos Perpetuos por su Mage.^d de esta dicha Villa, juntos en la Sala Capitulax en forma de Ayuntamiento, como lo haemos de uso y costumbre, para fin, y efecto de hazer el Arrendam.^{to} y Remate del Abarro de Carne de Carnero, que se hallado al pregon por un desilverne Periz Pregonero publico del Consejo, con la postura de Quarenta y ocho dinexillos de moneda de vellon del Regno por cada libra de carne de a treinta y seis onzas valencia. nas, que fue admitida por auto de Acuerdo celebrado en el dia doce delos corrientes: Thaviendose señalado el dia de hoy para su Remate, y despachadose las Cartas munitorias, y

Genite marauois.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.**

ciudadias por vereda à los Pueblos circunuecinos, yã donde se
presencia podia haver quien quisiere entender en dicho
Abasco, bueltas estas, y continuanda dicho Pregonero en
subastax el referido Arrendamiento, encendida la Cande-
la, segun costumbre, se quemarò, y aspirarò aquella con la
potruca de quaxenta dinexillos de la suodicha mone-
da dada por Miquel Lopez, Labrador y Vecino de esta
dicha Villa; Por tanto en nuestros Respective nombres Otor-
gamos que arrendamos, y libramos en arrendamiento
al citado Miquel Lopez el referido Abasco, por tiempo de un
año que empezará à correr y contarse desde el dia de Pas-
qua de Resurreccion proximo, y fenecera en ultimo de
quaxerma del año siguiente viniente mil setecientos y cin-
quenta, por la referida potruca de Quaxenta dinexillos
de moneda de vellon del Regno, por cada libra de Carne
de Carnero de à treinta y seis onzas valençianas, que
habe dar, y abastecer al Comun de esta Villa bajo los Capitu-
los, y condiciones, que hay formados para este fin, y que
remos tener aqui por insertos, y continuados. Ten esta con-
formidad nos obligamos à hazer valer, y tener este Ar-
rendamiento bajo la obligacion que hazemos de los propi-
os y Venos de este Comun havidos, yã haver, y à mayor
abundamiento Remuniamos el beneficio de menor edad, y

restitucion in integrum que nos compete. Del referido Alcaide
 que el Lopez que a todo lo dicho ha sido preuista, acepta estas
 cosas y remate hecho a su favor, y se obliga adarceuer a este
 comun de toda la Carne de Carneiro que se neuuie para
 su consumo, con la posura de Quarenta dinexillos de mo-
 neda de vellon del Regno, por cada libra de carne de a
 treinta y seis onzas Valenianas, y hazer y cumplir
 quanto es tenido y obligado en fuerza de este Arrendam^{to}
 y Capitulo arriba citados, y a dar fiadores, y principales
 obligado juroam^{te} con el, sin el, y a solas a contento y satisfi-
 cion de los susodichos Señores Organos, para cuyo cum-
 plim^{to} obliga su Persona y Bienes habidos, y por ha-
 ver. Toda poder a los Jueces, y Justicias de su Magest
 especialmente a dichos Señores Capitulares, a cuya
 Jurisdiccion se somete, y renuncia su domicilio, y otro
 fuero que de nuevo ganare, la ley si conuenerit de ju-
 risdiccione omnium Iudicium, la ultima pragmatica
 delas subuisiones, y demas leyes, y fueros de su favor con
 la general del derecho en forma, para que a lo que di-
 cho es se apremien como si fuera sentencia definitiva
 pronunciada por Jues competente, pasada en au-
 toridad de cosa juzgada, y conuencida. En cuyo certifi-
 cado Organen ambas Partes la presente en esta dicha
 Villa de Altoy a los veinte y un dias del mes de Marzo
 de mil setecientos quarenta y nueue años. Siendo testi-
 gos Juan Pastor, y Antonio Carbonell de Gaspar Maestros
 Peraxres, y vecinos de esta Villa. Firmaron los Señores Or-
 ganos, y Aceptante, (a quienes yo el es^{no} doz fize conuio) a

NTE
 MIL
 EN

donde se
 dicho
 exo en
 la Cande-
 on las
 s mone-
 de esta
 bres om-
 niento
 go de un
 a de Pas-
 mo de
 y cin-
 dinexillos
 Carne-
 ras, que
 los Capitu-
 in, y que
 n esta con
 a este Ar-
 los propi-
 mayor
 edad, y



SELLO QVARTO. VEINTI
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUAREN
TA Y NVEVE.

excepción del Señor Antonio Arenas, que no lo hizo, por impe-
diendo cierto accidente que padeció. Decido lo qual doy fe =

Don Gaspar Almunia

Don Juan Bautista Sampere

Miguel Lopez

Vicente Sampere
Antonio
Joseph Maria de

Establecim^{to} la dor. y Regim^{to}. En la Villa de Alcoy á los veinte y en dias del
á V. Perez Perayre mes de Mayo del año mil set. quatroenta y
ocho; Los Señores Don Gerónimo de las Doblas, Senor,
y Cioneros, Corregidor, Justicia Mayor, y Capitan á
Guerra por su Mag^d de la mesma, y su Partido; Don Gas-
par Almunia; Antonio Arenas; El Doctor Juan Bautista
Sampere Procurador Vindio Gen^l del Comun; El Vicente
Sampere todos Regidores Perpetuos por V. M. de dicha Villa
juntos en la Sala Capitulax en forma de Ayuntamiento
segun lo han de uso, y costumbre; Dixeron: Que por me-
dio de Representacion hecha por Vicente Perez hijo de Inaquin
Maestro Perayre y vecino de ella, suplico al Ill^{mo} Cabildo
sele estableciera un sitio Solar, fuera el Poblado de esta
Villa, junto ala Muralla del Porich, pues que no com-
prehendia podia ser de embarazo, ni perjuicio alguno; Juri-
ta dicha Representacion por los Señores Capitulares,

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
DIECIENTOS Y QUARENTA
Y NVEVE.

acordaron, se viene el expresado sitio por Fran^{co} Carbonell Maestro de Obras de la Villa, y en vista de la Relación que este havia se determinaria lo que pareciere mas conveniente; Como dicho Fran^{co} Carbonell haya hecho declaracion, de que de la vista de D^{no}, de que años de no seguir, daña a vecinos algunos, revivida de mucha forastera para la Muralla, que amenaza total ruina, el que se le estableciera el mencionado sitio al susodicho Vicente Perez, y que su precio se reducia a solas seis libras peytexas. D^{hos} Señores oida la expresada Relación acordaron su establecimiento, y poniendolo en execucion, usando de los Reales Privilegios que esta Villa goza de tiempo immemorial, por la presente y su tenor establecen, y constituto de establecimiento conceden en enfiteusi perpetua, sin derechos de Quimo, ni fadiga, en favor del expresado Vicente Perez, que presente es, para si, y a los suyos, un sitio solar de quarenta y dos palmos de largo, y veinte y tres de ancho, sito fuera el poblado de esta Villa, junto al Portales del Porrich, y linda con senda q^{da} baja de dicho Portales al Camino de los tintos, con las espaldas de la Casa de Andres Perez, y con la citada Muralla; por precio de dichas seis libras peytexas en que ha sido valorado, y quedan impuestas sobre el mismo solar, para correspon-

de las perpetuamente por Leyes R.^{as} a dicha M.^e Villa annu-
almente con un sueldo, y seis dineros, que es lo que corre.
pore a dichas seis libras de su valor, azaron de tres dina-
ros por libra con doble maro, y ha de ser su paga en el dia
de San Juan de Junio sin luismo, ni fadiga. Tienen sus vo-
ces, y votos, y todo el derecho que los Otorgantes tienen a otro
votar, en favor del expresado Vicente Perez, para que dis-
ponga a su voluntad lo que bien visto le fuere; Exceptis
Clericis loci sancti Militibus, Personis religionis et alijs
qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici juxta
seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquirerent vel haberent, y bajo la ge-
na de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
Real Orden de S. M. de nueve de Julio del año pasado mil
setecientos y nueve. Levanta conformidad se obliga-
ron ala evolucion en toda forma, y a que le sera cierto, y
seguro este establecimiento bajo la obligacion que para
ello hazen de los propios, y Rentas de este comun havi-
do, y por haver. Del dicho Vicente Perez acepta esta Co.^{ta}
en la forma referida, y da Rendidam.^{te} gracias a dichos Se-
ñores Capitulares, y haze solemne obligacion de acudir
anual y perpetuamente con el citado fundo, y cumplir
quanto arriba queda prevenido, todo llanam.^{te} y sin
pleyo alguno con las cosas que para su cumplimiento
se ocasionaren, para lo qual obliga su persona, y bienes
havi-do y por haver. Y da poder a las Jueses de su Mage.st
especialm.^{te} ala autoridad de este M.^e Cabildo, y Justi-
cia de esta dicha Villa, a cuya jurisdiccion se somete



[Handwritten mark or signature]

Corredurias
mientos a B.



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OVARRETA Y NUEVE.

Y renuncia su domicilio y otro fuero que de nuevo ganare, la ley si conuenerit de jurisdicacione omnium iudicium la ultima pragmatica de las submisiones, y demas leyes, y fueros de su favor con la general del derecho en forma para que a ello le apremien como por sentencia pasada en Jugado, y concertada. Lamba partes oyan la presente en la Sala Capitulax de esta Villa de Altoy dicho dia, mes, y año. Siendo testigos Juan Pastor y Antonio Carbonell de Gaspar Atarros Praxeres, y vecinos de la misma. Los dichos Señores Capitulares, con el acuerdo (a quienes lo el es^{mo} doy feè conuino) lo firmaron, a excepcion del Señor Antonio Arremi que no lo hizo por impedirsele ciertos accidentes que padue. De todo lo qual doy feè - enmen.^{do} obligaron. Vale

Don Gaspar Almunia
Don Juan Pant. Sampedro

Don Gaspar Almunia

Don Juan Pant. Sampedro

Viente Sampedro

Viente Perz

Antonio Joseph Marais de no

Corredurias la Just.^a y Regim.^{to} Sepase por esta publica Es.^{ta} como nosotros miemos a Fran.^{co} Vicedo. el Consejo, Just.^a, y Regim.^{to} de esta Villa de Altoy, representado por los Señores Don Jeronimo de las Doblas, Leon, y Cuñeros, Corregidor, Justicia Mayor,

y Capitan à Guerra por su Mage^d. de la mesma y su Parido;
Don Gaspar Almunia; Antonio Aveni; El Doctor Juan Bau-
riza Campese Procurador Sindico General del Comun; y Li-
cente Campese Regidores todos Serenios por su Mage^d. Jun-
tos en la Sala Capitular en forma de Ayuntamiento segun lo
havimos de uso, y costumbre para fin y efecto de hazer el
Arrendamiento, y Remate del Dicho de Corredurias, para
nueve años que en los Capítulos infra inxer-
tos van continuados, el qual se ha llevado al pregon por
los días que la Ley manda, y muchos mas con la porru-
ra de setenta libras, y diez sueldos de moneda del
Reyno, que fue admitida por auto de acuerdo celebra-
do en diez y seis de los corrientes. Thaviendose señalado
el día de hoy para el Remate, y apercebido, à los que en
el quisieren entender, por el pregon y Bando que se
ha publicado poco antes de ahora, encendida la candela
segun costumbre, y pronunciando el Pregonero en su
baxta dicho arrendamiento, se remato, y apixó aque-
lla con la porruza de Ciento treinta, y siete libras,
de dicha moneda, dada por Fran^{co}. Vicedo Azevoso ve-
cino tambien de esta Villa; Por tanto en nuestros res-
pectivos nombres otorgamos que arrendamos, y libra-
mos en arrendamiento al suodicho Fran^{co}. Vicedo que
está presente el mencionado Dicho de Corredurias
por tiempo de un año, que ade empezará à correr, y
contraxer desde el día miércoles proximo veinte y cinco
de los corrientes en adelante, y por precio de dichas Ciento
treinta y siete libras, de la referida moneda, que deberá



Veinte mtrauebis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y NVEVE.**

pagar bajo los pautos y capitulos, que se dhen guardar
por ambas partes, y ala tercia son del tenor sig.^{te} =

Primera: Que ninguna Persona fuera de la en que
se rematare este Arrendamiento hade poder usar el ofi.
cio de Corredor de los Generos que abajo se explican
sola pena de Diez Reales de esta moneda, por cada vez.

Otra: Que de cada arrova de Azeite que midiere tanto
de fuera, como de esta Villa, hade llevar quatro dineros como
se acostumbra, dos del Vendedor, y otros dos del Comprador.

Otra: Que de cada arrova de Lana que venga aventurera
para venderse, hade llevar a razon de sueldo por carga.

Otra: Que de cada arrova de Alumbre, Alcaparroia, Bra-
sil, Campeche, Zumaque, y Guaiaba para las tintas, lle-
ve quatro dineros.

Otra: Que de cada libra de Anil hade llevar dos dineros,
y menos lo que pueda convenir con el Vendedor.

Otra: Que de cada pax de Cardas que negociare lleve
quatro dineros, segun se acostumbra.

Otra: Que de las Alajas de Oro, y Plata, Rogas hechas en
Piedra, o en pedasos lleve a dinero por sueldo.

Otra: Que de cada arrova de Azucar, y Canas lleve, asaben
de aquel seis dineros, y de este ocho.

Otra: Que el Azeite que se traxere a esta Villa para Par-

titular alguno, aunque este mercado fuese, preciosa, e inde-
finidamente haya de pagar el comprador el Derecho al Corree-
dor, como este sea medido, o pesado, aunque por el mis-
mo Dueno.

Orrosi: Que en el caso de venir qualquier forastero a mercar
Linos, o otros Generos, aunque este se valga de Persona
de su satisfacion para correo, haya de pagar precisa-
mente sea derecho al Correefor.

Orrosi: Que el precio por que se rematare este Arrendam^{to}
se haya de pagar por rentas venidas, siendo de cuenta
del Arrendador el pagar tambien el salario de esta Lec^{ta}
y papel sellado de ella, formacion de Capitulo, y Derecho
de Prezonero.

Ultim^{te} es condicion, que si se justificare que por cada
cosa de las expresadas ha llevado a mas precio que el
senalado, se le ha de castigar ademas de la Restitucion, con
el quansorano.

En esta conformidad nos obligamos a hazer valer y tu-
ner este Arrendamiento bajo la obligacion que hazemos
de los propios y Rentas de este comun heredito, y por ha-
ver, y a mayor abundamiento veniamos el beneficio
de menor edad, y Restitucion in integrum que nos com-
pete en dichos nombres. Del mencionado Excmo. Si-
cdo bien enterado de los Capitulo arriba insertos acepta
este Arrendam^{to} y Remate hecho a su favor, y se obliga
pagar las susodichas Ciento treinta y siete libras por
rentas venidas segun queda prevenido, y cumplir lo
en quanto es tenido, y obligado en fuerza de esta Lec^{ta}

Aguard^{te} la
afirma de

Veinte maravedis



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y NUEVE.

y capitulos citados, y tambien a dar fiadores, y Primicias obligados, juntamente con el, sin el, y a solas, a contento y satisfacion de los susodichos Señores Capitulares, para cuyo cumplimiento obliga su Persona, y Bienes havidos, y por haver, toda poder a las Just. de el. M. especialm. a los Señores Organos, a cuya jurisd. se comete, y denuncia su domicilio, y otro fecho que de mu- er ganare, la ley si conueneris de jurisdiccion omnium Judi- cum la ultima pragmática de las submisiones, y demas leyes y fueros de su favor y la gen. del dcho en forma, para q. a ello se apremien como por sentencia pasada en el lugar, y conuenido. En cuyo testim. organ ambas partes la p.nte en esta Villa de Alcocer a los veinte y tres dias del mes de Marzo de mil setec. quarenta y nueve años. Siendo testigos Juanquin Calatayud Carpintero, y Jph Abad de frax. texedor de paños vecinos de la mesma. Lo firmaron los Señores Organos, con el Acogramte (aq. de el. no. de f. c. unicos. Nojimo dho. s. Am. Ancini, por impedimento cierto accidente q. padu. Deque de f. c. =

Los Señores de las Doblas Don Gaspar Almunia

Don Juan Santa Romera Viende Sampedra

Francisco visela Joseph Mataico de no.

Aguard. de la Justicia y Regim. de esta Villa de Alcocer, representado a favor de Juan Elzina

por los señores Don Geronimo de las Doblas, Leon, y Cúenros, Corre-
gidor, Just. Mayor, y Capitan à Guerra por el. N. de esta dha
Villa y su Partido, Don Gaspar Almirante; Antonio Arenas; D.
Juan Bautista Sampere Procurador Sindico Gen. del Comun;
Luis Vicente Sampere, Regidores todos Perpetuos dela mesma, jun-
tos en la Sala Capitular en forma de Ayuntamiento, como lo
haviemos de vro, y corumbre, para fin, y efecto de hazer el Arren-
damiento y Remate dela vendexia por menor, y Estanco de Agua-
diente, que se ha llevado al pregon por voz de Silvestre Periz
Pregonero, con la postura de Quarenta libras de moneda del
Reyno, que fué admitida por auto de Acuerdo celebrado en
diez y seis delos corrientes; Shaviéndose señalado el día de
hoy para el Remate, y apercibido à los que en él quisieren
concurrir, por el pregon, y Bando que se ha publicado por
antes dedora, encendida la Candela, y prosiguiendo el re-
ferido Pregonero en subastax dicho Arrendam. se remató, y
aproxó aquella con la postura de Cinqüenta libras, y
diez sueldos de dicha moneda, dada por Juan Olzina lab.
y vecino de esta Villa; Por tanto en nuestros respectivos nombres otor-
gamos que arrendamos, y libramos en arrendam. al citado Juan
Olzina que está presente la vendexia por menor, y Estanco de
Aguadiente, por tiempo de un año que empezará à correr y con-
tarse desde el día de mañana veinte y quatro delos corrien-
tes en adelante; Ipor precio de dichas Cinqüenta libras, y
diez sueldos dela citada moneda, que dexará pagar por treynta
venidas de quatro, en quatro meses, bajo los pactos ca-
pitu-los y condiciones que la Villa tiene formados pa-
ra este fin, y para la mas clara inteligencia de este



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y NVVE.**

Arrendamiento, ala letra son del tenor siguiente =
 Primeram^{te}. Que ninguna persona, fuxera dela en quien se ve
 maraxe este Arrendamiento, pueda vender en su Casa, ni por
 las Calles, Aguardiente, bajo la pena de tres libras de mone
 da del Reyno por cada vez que se contraximiere a ello.
 Orrosi: Que qualquiera Vecino que quisiere colar Aguard^{te}
 pueda hazerlo con entera libertad, del vino de su Cosecha
 propia, y no de comprado, ni por otro qualquiera compraxo
 adquecido, con el permiso del Arrendador del derecho, manifes
 tandole la cantidad de cantaros de vino, que pretendiere colar
 y pagandole tres dineros por cada cantaro de vino, y colado
 manifestaxa los Cantaros de Aguardiente que huvieren sa
 lido: Iquexiendole vender en el condimento de esta Villa, y
 su termino, siendo el Aguardiente como dicho queda, pro
 cedido de vino de su Cosecha propia, y no de otra manera
 pueda venderlo por Cantaros enteros, y no a menos me
 dida, sola pena de tres libras por cada vez que contra
 venga a qualquiera delas obligaciones que quedan pre
 venidas, aplicadexas por señas a la R^l. Camara, gastos
 dela Villa, y Arrendador.
 Que en atencion a que segun va prevenido en los Orde
 nes que se han dado, estableciendo la Contribucion por la
 libertad que sedá generalm^{te} para poder colar qualquiera

Los Aguardientes, se halla prevenido, no puedan introducirse en los Repartimientos que se hizieren para pago de la Contribucion, los terratenientes por devorse esto comprehender en los Repartimientos que se hizieren en los Pueblos de su domicilio; Si los tales quisieren cobrar Aguardiente aunque sea de Vino procedido de sus Colechas proprias de tierras que posehan en este termino, no puedan venderlo en él, ni en la Villa, por sí, ni por medio de vecino alguno, bajo la pena de comiso del Aguardiente que se le hallare, y de Diez lib.^s de moneda del Reyno con la misma aplicacion arriba referida.

Queta Persona à cuyo cargo quedare el Arrendamiento, hade establecer dos Casas à distancias proporcionadas en el continente del Poblado de la Villa, para que los Vecinos, y Pasajeros que necesitaren de Aguardiente puedan comodamente proveerse del que necesitaren acudiendo à ellas, para cuyo efecto ambas Casas las hade tener pezenne, y efectivamente surtidas de Aguardiente comun am.^o cado, y bueno; Y del fuerse, ó de la primer hora que llaman alguna de ellas; Y faltando tanto el uno, como el otro, incurra en la pena de cinco libras por cada una hora que se tardare à hacer la provision.

Que hade dar la media quaxa del referido Aguardiente comun, y am.^o cado, por veinte y quatro dineros de moneda de vellon del Reyno, y las medidas inferiores a la media quaxa en consideracion de las muchas quibras que se parecen en el genero, vendiendole à la medida de van proponerse segun correspondia, conada la media quaxa à razon

de treinta y dos dineros; del fuero, ó de la primera gaza de una
 vendida la media quarta por quarta y ocho dineros de
 la dicha moneda, y las medidas inferiores á razon de sesenta
 y quatro dineros de la dicha moneda.

Que el precio por que se librare este Arrendamiento, se ha de
 depositar efectivam^{te} en la Sala Capitular de las Casas de
 Ayuntamiento de esta Villa en tres iguales recibos por quatro en
 quatro meses venidos.

Subiniam^{te} quecha de dar fianzas abonadas para seguridad
 del Arrendamiento, y renovarlas siempre que se le requiera,
 y ha de pagar Conduñas, Salario de esta Casa, y dar Copias
 francas de ellas.

En esta conformidad no obligamos á hazer vales, y cenere
 este Arrendamiento bajo la expresa obligacion que para
 ello hazemos de los propios y Rentas de este Comun ha-
 vidos, y por haver, y á mayor abundamiento Remuniamos
 el beneficio de menor edad, y restitucion in integrum que
 nos compete. Del mencionado Juan de Zina, bien enterado
 de los Capítulos arriba incertos acepta este Arrendam^{to}
 hecho á su favor, y se obliga á abarrecer á este Comun de todo
 el Aguadiente Comun, y de la primera gaza, que se recibe
 para su consumo, al precio arriba prevenido, y hazer, y
 cumplir quanto es venido y obligado en fuerza de esta Ceca
 y Capítulos referidos, todo llanamente, y sin plezzo alguno
 con las cosas que para su cumplimiento se ocasionaren
 y para ello obliga á persona y bienes havidos, y por haver
 y dá poder á las Justicias de S. M. especialmente á dichos
 Señores Organos, á cuya jurisdiccion se somete, y Remuniamos

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.**

su domicilio y otro fuero que de nuevo ganare, la ley si conuene-
rit de jurisdiccion omnium Iudicium, la ultima pragmati-
ca de las submisiones, y demas Leyes, y fueros de su favor con
la general del derecho en forma, para que a ello le agresemen
como por sentencia pasada en Juygado, y concuerda. En cuyo
testimonio otorgan ambas Partes la presente en esta Villa
de Altoy a los veinte y tres dias del mes de Mayo de mil se-
cientos quarenta y nueve años. Viendo testigos enaquin ca-
laxayud Carginero, y Joseph Abad de fran.º Texedor de Paños
vecinos de dicha Villa. No firmaron dichos Señores Organos
con el Aceptance (a quienes lo el es.º doy fce conoso) a excep-
cion del Senor Antonio Buerne que no lo hizo por impedixelo
cierto accidente que padre. Decoda lo qual doy fce =

Yo, *Don Juan de las Casas*

Don Gaspar Almunia

Don Juan Bautista Sampere Vicente Sampere

Antonio
Joseph Narais

Don Juan de las Casas

Quiramo el Rev.º Clero de esta Villa a V.º Nobre de Diego Segare por esta es.º como Notario el Dorox en sa-
grada Theologia Blas Puig Sacerdote, Cura de la Iglesia
Parroquial de esta Villa de Altoy; Masen Joseph Vilaplana; Masen
Eran.º Gubert; Masen Vicente Verdú; Masen Miguel Gerónimo
Berenguer; Masen Vicente Domenech; Masen Joseph Lixer;


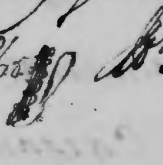
Don Felipe Corda; El D.^o Thomas Laja; El Doctor Pasqual Can-
 ro; El D.^o Isaac Sempere; El D.^o Vicente Alborn. Y Alonso Bal-
 rasan Pasqual sacadores, todos Beneficiados Residentes en dicha
 Iglesia Parroquial, juntos y congregados en la sacristia de ella
 lugar destinado para los actos de comunidad, habiendo precedi-
 do la acostumbrada convocacion, y afirmando ser la ma-
 yor parte de los Beneficiados Residentes en dicho Reverendo
 Clero; Por nos, y en nombre de los demas ausentes, y de los que
 en adelante fueren, por quienes prestamos voz, y caucion de
 pago en forma, que hauxan por firme, y cesaran, y para-
 xan por lo resuelto en esta es.^{ta} bajo la obligacion que haze-
 mos de los propios y rentas de este Reverendo Clero havidos
 y por haver; en dicha representacion otorgamos haver recubido
 de Diego Atolro Ciudadano, y por mano y dinero proprio de
 Vicente Atolro su hijo, ambos vecinos de esta dicha Villa, de
 una parte treinta libras de moneda del Reyno, precio, y
 propiedad de aquellos treinta sueldos de redito anualmente
 pagadores en el dia nueve de Setiembre, que por Diego Ho-
 piu hijo de Pedro en nombre de heredero, y Alcaide del
 Alma de Melchor Hopu su tio fueron vendidos, y origi-
 nalmente cargados en favor de este Reverendo ^{Clero}; segun es.^{ta}
 de Cargamiento que autorizo Valero Sempere Novaris en
 veinte y quatro de Abril del año pasado mil seiscientos se-
 renta y ocho; Y de otra parte confesamos igualmente haver
 recubido quinze sueldos de dicha moneda, por la prozima
 discurrida hasta el dia de hoy inclusive; Cuyas quantias nos
 entrega el referido Atolro en especie de oro, y Plata de verda-
 dero peso, y ley, y en presencia de los es.^{os} y testigos infraescri-

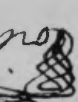


Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.

(de que lo el es.^{no} dox fee) por lo que otorgamos carta de pago, finiqui-
to y redempcion de dicho Censo en forma; Idamos por ninguna
razon, y cancelada la citada es.^{ta} de Cargamiento, y demas tiru-
lon que le justifican, para que de hoy en adelante no valga, ni
haga fee en juicio, ni fuerza de el; Sal cumplimiento de lo que dicho
es obligamos las propios, y rentas de este Reverendo Clero haui-
do, y por haver. Idamos poder a las Justicias eclesiasticas de
nuestro fuero, para que a ello nos aguzmen como por Venen-
cia pasada en Juyado, y consentida. En cuyo testimonio otor-
gamos la presente en dicha Villa de Alcoy a los veinte y qua-
tro dias del mes de Marzo de mil set.^{ta} quaxenta y nueve
años: Siendo testigos Thomas Corascella Ciudadano, y Pedro
Juan Borella, Sacristan, vecinos dela misma. Idelos Organ-
os (a quienes lo el es.^{no} dox fee conoso) lo firmaron tres, por
rda la Comunidad. De todo lo qual dox fee = Sobrep.^{to} Clero. Pale

D. Blas Puig  Sr. D. Joseph Perez 

Antoni
Joseph Morera 

Quirami.^o el Rev.^o Clero de Segare por esta es.^{ta} como Novicio el Doctor
esta Villa, a P.^{re} M.^{re} en sagrada Theologia Blas Puig Sacerdote, Cura de
la Iglesia Parroquial de esta Villa de Alcoy; Moren Joseph Vila.

Sobrep.^{to} Clero.
Pale

plana; Alonso Exari^{co} Gubert; Alonso Vicente Verdú; Alonso Ri-
 quel Geronimo Berenguer; Alonso Vicente Domenech; Alonso
 Joseph Perez; Don Felipe Cordá; El Doctor Thomas Laxi; El Doctor
 Paqual Cassó; El Doctor Innaú Sompere; El Doctor Vicente M.
 óru; El Doctor Baltasar Paqual Suredes, todos Beneficiados re-
 cidentes en dicha Iglesia Parroquial, juntos y congregados en la
 sacristía de ella, lugar destinado para los actos de Comunidad,
 habiendo precedido la acostumbrada convocación, y afirman-
 do ser la mayor parte de los Beneficiados residentes en dicho
 Reverendo Clero; Por nos y en nombre de los demás ausentes,
 por quienes prestamos vos, y caución de ruego en forma de que
 hauran por firme y erraran y pasaran por lo veniente en
 esta es.^{ta} bajo la obligación que hacemos de los Exprois y Ven-
 tas de este Reverendo Clero; En dicha representación otorga-
 mos haver recibido realmente de contado, y á toda muestra vo-
 luntad de Diego Atoló Ciudadano, y por mano y dinero pro-
 prio de Vicente Atoló su hijo, ambos vecinos de esta dicha
 Villa, de una parte sessenta libras, precio y propiedad de
 aquellos sessenta sueldos, todo de moneda del Reyno, annualm^{te}
 pagaderos en el día veinte y nueve de Octubre, parte de ma-
 yor capital del Censo que por Juan Perez Roz, y Luis Perez
 Roz hermanos, y Margarita Pastor conxorca del dicho Luis
 fueron vendidos, y originalmente cargados en favor de Pedro
 Perez Roz segun la es.^{ta} que de ello autorizó Vicente Cu-
 ternes Notario en veinte y nueve de Octubre del año pasado
 mil quinientos sessenta y nueve; Cuya parte de Censo germen-
 ó de este Reverendo ^{Clero} por la es.^{ta} de transporación que a favor
 del mismo otorgó Ginés Carbonell, y autorizó Pedro Pellicer

VEINTE
 DE MIL
 TAREN

finiqui-
 ninguna
 mas tiru-
 valga, m^o
 que dicho
 lexo han-
 vicinas de
 x venien-
 mo otra
 y qua-
 mueven
 Pedro
 Otorgan
 res, por
 Clero. Pale
 Perez Lora
 no
 Doctor
 Curado
 de Vila-

Sobres.^{to} Clero.
 Pale



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.**

tambien Notario en el dia primero de Julio del año pasado
mil setecientos y tres; Lo qual parte confesamos igualmen-
te haver recibido una libra tres sueldos y ocho dineros de la
dicha moneda, por la proxima dicha hasta el dia
de hoy inclusive; Cuyas quantias nos entrega el referido Vi-
cento Alder en especie de oro, y Plata de verdadero peso, y Ley
y en presencia del Es^{no} y testigos infraescritos (de que Lo el Es^{no}
doy fe) por lo que otorgamos Carta de pago, finiquito, y re-
dempcion de dicho Censo en forma; Lo damos por nin-
guna, cosa, y cancelada la citada Es^{ta} de imposicion
y demas titulos que justifican esta parte de Censo, pa-
ra que de hoy en adelante no valgan ni hagan fe en este
Reyno en suyo, ni fuera de el; Lo cumplimento de
lo que dicho es obligamos los propios, y Heras de este
Reyno Clero havidos, y por haver. Lo damos poder á las
Justicias Ecclesiasticas de nuestro fuero para que al cum-
plimento de lo que dicho es nos apremien como por Sen-
tencia pasada en Juygado, y concertada. Cuyo testimo-
nio otorgamos la presente en dicha Villa de Alcoy á
los veinte y quatro dias del mes de Marzo de mil sette-
cientos quaxenta y nueve años. Siendo testigos Tho-
mas Torresella Ciudadano, y Pedro Juan Borella,
Sacristan, vecinos de la mesma Villa. Lo delos Oros-

Leiam^{te} el
esta Villa á

Delute maraucois.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE.

Dicha Villa, de una parte Ochenta y cinco libras de moneda
del Rey, precio y propiedad de aquellos Ochenta y cinco
sueldos de la misma moneda annualm^{te} pagadores en treinta
de Noviembre, que por Vicente Berenguer de Miguel fueron
vendidos, y originalm^{te} Cargados en favor de Vicente Sem-
pexe de Luis, segun es.^{ta} de Cargam^{to} que en dicho día trece
ra de Noviembre del año pasado mil seiscientos y trece au-
torizó Miguel Salto Noraxio; Cuyo Censo por Vicente Sem-
pexe fue transportado en favor de Doxotea Grau por es.^{ta} que
de ello autorizó Valero Sempexe Noraxio en cinco de No-
viembre del año tambien pasado mil seiscientos setenta
y cinco; Despues la dicha Doxotea Grau en su ultima voluntad
que otorgó ante Vicente Verdú tambien Noraxio en dos
de Marzo del año mil seiscientos noventa y tres, dejó en Herede-
ra á su Alma, y para su efecto nombró en Administradores
de sus Bienes, y herencia al Doctor Phelipe Jordá, y Alonso
Phelipe Molli Sacerdotes, quienes transportaron dicho Cen-
so en favor de este Dev^{to} Clero, por los motivos expresados
en la es.^{ta} de transportación que autorizó el referido Vicente
Verdú en ocho de Agosto del año mil seiscientos noventa
y cinco; De otra parte confesamos igualm^{te} haver recibido
una libra seis sueldos y quatro dineros de la susodicha
moneda, por la prezada discurrida hasta el día de hoy

Renunció
en favor de Valero

inclusive; Cuyas partidas nos entrega el citado Vicente
 Añón en presencia del es.^{no} y testigos infraescritos, en especie de
 oro y Plata de verdadero peso, y ley. (do que lo el es.^{no} doy fee)
 por lo que otorgamos Carta de pago, finiquito, y redempcion
 de dicho Censo; Idamos por ninguna, cosa, y cancelada la
 citada es.^{ta} de imposicion, y demas titulos que le justifican
 para que de hoy en adelante no valgan, ni hagan fee en
 juicio ni fuera de él. Sal cumplimiento de lo que dicho es
 obligamos los propios y Rentas de este Reverendo Clero ha
 vidos y por haver, y damos poder a los Seces, y Justicias
 Eclesiasticas de nuestro fuero, para que a ello nos apre
 men, como por sentencia pasada en Juicio, y convalidada.
 En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de
 Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de Marzo de mil
 setecientos quarenta y nueve años; siendo testigos Tho
 mas Torredella Ciudadano, y Pedro Juan Borrell Vaccisim
 vcano de dicha Villa. Y los Otorgantes (a quienes lo el es.^{no}
 doy fee conuso) lo firmaron tres por todo lo demas. Pero do
 lo qual doy fee = enmen.^{do} (De que vale)

D. Blas Puig & D. Jo. Maria Llorens & D. Joseph Luis Llorens

Antoni
 Joseph Marañón de

Renuncia Miguel Puig y otros En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes
 en favor de Pedro Maria y otros de Marzo de mil setecientos quarenta y nueve años. Antoni
 el es.^{no} y testigos infraescritos parecieron Miguel Puig, y Antoni
 Puig Hermanos, hijos de Miguel, y de Margarita Maria Legido

Veinte maravedis



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE.

mos conxorces, Maestros fabricantes de Paños, y vecinos de esta
dicha Villa, y Dixerón: Que en atención a que los difuntos Tho-
mas Miza, y Fran^{ca} Fabra sus Abuelos mayores, pasaron a
mejor vida, sin haver hecho testamento, ni en otra forma
dispuesso de sus Bienes; Lenta mesma conformidad haver
iguatmente muerto Thomas Miza su tí, por cuyo motivo
es visto haver reclamado entre ellos parte de la Herencia, por
medio de la quodha Margarita Miza su Madre, de quien
llevan causa; En esta consideración, y en la de que tienen por
cierto que la expresada Margarita Miza su Madre, quan-
do era casi agotada por su Dote la quantia de Ciento y Cin-
co libras, y onze sueldos de moneda del Reyno, con lo que
están satisfechos de las Herencias de sus Abuelos en la mayor par-
te, siendo la que al presente les queda tocar, y pertenecer de muy
poca entidad, para evitar los aumentados gastos que se ha-
zerse Inocentaxión en la Herencia del suodho Thomas Miza
se ocasionarían, se han convenido con los demas coheredo-
ros, en que dándoles, y entregándoles estos acabex: al citado Mig^{el}
Pasqual cinco libras de moneda del Reyno; Tal vezido An-
tonio Pasqual siete libras y diez sueldos de la misma mone-
da, y una Capa, Chupa, y Calzones; Dispóniendole en execu-
ción, por aquella vía, y forma, que mas, y mejor haga





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y NVEVE.

luzar en derecho, confesando ante todo una respectivamente satis-
fechos de ambas posiciones, sobre que renuncian las Leyes de
la entrega, e puerca, y demas del caso, Otorgan que se apar-
tan en toda forma de la Heremia que les puede tocar y toca
por la muerte inestada del susodho Thomas Atiza, y ceden
renuncian, y transpagan en favor de Valero Atiza su tío; de
Eranca Atiza viuda por fin y muerte de Joseph Dalaguer;
y de los hijos, y herederos del difunto Joseph Atiza, todos los drec-
chos y avernes que tienen y les pertenecen, o les pueden tocar
y pertenecer en adelante por la inestada muerte del men-
cionado Thomas Atiza, y en representacion de la expresada
Margarita Atiza su madre, para que en caso de que por algun
título les pertenecia alguna porcion, sea dividida en la for-
ma y manera que bien visto les fuere, para lo qual les davan,
y dieron todas sus voces, y votos, poniéndoles en su lugar mis-
mo, y en raxerha y causa propria. Salvo cumplimiento de lo que
dicho es obligaron sus respective personas y bienes habidos, y
por haver, y dieron poder a las Justicias, y Jueces de su Mag.
especialmente a las de esta dha Villa, a cuya jurisdiccion se so-
mercion, y renunciaron su domicilio, y otro fuero que de muer-
ta ganaren, la ley si consencier de jurisdiccion omnium Iudi-
cum, la ultima pragmatica de las submisiones, y demas leyes
y fueros de su favor, con la general del derecho en forma, para q

á lo que dicho es les agremien como por sentençia pasada
en Juyado, y conuenciada. En cuyo testimonio otorgaron la pre-
sente en la referida Villa de Altoy dicho dia, mes, y año; Bien
de testigos Chrioual Atarax Notario Apudico, y fran^{co} Pedro
Axiere, vecinos de dha Villa. Los Otorgantes (á quienes
Lo el Es.^{no} doy fee conuocio) confirmaron, porque dixeron no
saber, y á sus ruegos lo hizo uno de dho testigos. Derodo
lo qual doy fee =

Chrioual Atarax

Ante mi
Joseph Atarax En^{no}

Remunio Salero Atira Seguer Sepase por esta Es.^{na} como Lo Salero Atira
á los Her. de Jph Atira Atarax Seguer, vecino de esta Villa de Altoy
Digo: Fue por quanto Thomas Atira mi hermano haça
sado de esta á mejor vida sin hauez hecho testamento, ni
en otra forma diquero de sus bienes, por lo que es viro
hauezlo de sueldado en parte de su Herencia; Thaviendo
me conuenciado con los demas Cherederos en que enoxegam
dome la quantia de treinta y siete libras de moneda
del Reyno, asaber Dora en el puro valor, y precio de un Dag-
tillo, y las restantes veinte y cinco en fijos dinero, haça
de remunerar en su favor todos los derechos que á dicha Heren-
cia me compriessen, y compiren al presente, quedando de
su cargo todas las obligaciones, y cargas que aquella tenga;
Comiendolo en execucion, y confesando ante todo estar satisfecho
y pagado de las susodhas treinta y siete libras, sobre que re-
munio las leyes dela entrega é prueva, y demas del caso;

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y NUEVE.

En la presente y su tenor, en mi nombre, y en el de mis herederos y sucesores, como mas haya lugar en derecho otorgo confirmo y cedo en forma, de todos los derechos que tengo, y me pertenecieren en adelante me quedan perteneciendo a la Herencia del difunto Thomas Atiza mi Hermano, y todo lo trasgase en favor de Franca Atiza viuda por fin, y muerte de Joseph Balaguer; y de los hijos, y herederos, del difunto Joseph Atiza, para que en caso de que me perteneciera alguna porcion, sea dividida como bien visto lo fuere, para lo qual les doy todo el poder y facultades en derecho necesarias, poniendoles en mi mismo lugar, y en su fecho, y causa propia. Y al cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona y bienes habidos, y por haver, y doy poder a las Jurrisdias, y Jueces de su Magest. especialmente a las de esta dha Villa, a cuya Jurisdiccion me someto, y renuncio mi domicilio, y otro fuere que de nuevo ganare, la ley si convenierit de Jurisdiccion, dnuacion, Judicium, la ultima pragmatia de las submisiones, y demas leyes, y fueros de mi favor, con la general del derecho en forma para que a ello me apremien como por sentencia pasada en Juygado, y comovida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Marzo de mil setecientos quarenta y nueve años: Siendo testigos Christoval Senyere Lerayre, y Mauro Carbonell

garcia
la pre
no; bien
lo de pro
viene
con no
cerdo

Atiza
de Alcoy
haga
ento, m
es viro
siendo
roxejan
meda
en Mag
haga
Herem
ando de
tenga;
sario fecho
que se
caso;

Textores de Paños, vecinos de la misma. Del Organero
(a quien Lo el Es.^{no} doy fe^o conosco) no firmó, porque dixo
no saber, y acus luego lo hizo uno de dho testigos. Desde
lo qual doy fe^o
Chais to val semper

Ante mi
Joseph Navarro Esc.^o

Fianza Thomas Didaura y Com.^o Separe por esta Es.^{ta} como nos otros Tho.
soste, por Antonio Abad mas Didaura Maestro Sastre, y Manuela
Perez legitimos Concoztes, vecinos de esta Villa de Al.
cay, precedida ante todo la licencia que de Madrid a Alen
gez se requiere (de que Lo el Es.^{no} doy fe^o) los dos juntos de
mancomun es in solidum, renunciando, como expresam.
renunciámos la ley de dubius scilicet debendi, el auctoritas
presente hoc ira defide puzoibus, el beneficio de la di.
vision, y exuion, y demas de la mancomunidad y fian
za; Dezimos: Que por quanto se está procediendo crimi
nalmente por el Juygado de la Ciudad de Alicante, con
tra Antonio Abad Oficial de Sastre, y vecino de esta
dha Villa, preso en las Reales Carceres de dha Ciudad
sobre averiguacion de hurto de lana, que se ha manda
do poner en libertad bajo la fianza de estas a derecho,
y de Juygado, y sentenciado; Espaxaque tenga efecto la
soluza, en la forma que mejor haya lugar en derecho
organamos estas a derecho y Justicia en la referida causa
sobre que está preso el referido Antonio Abad, y pagaremos
lo que conra este fuere Juygado y sentenciado en ella, en

Copia con selto 2.^o dia
de su organam.^o

Ciento treinta y seis ms.



Sello Tercero, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

BOCA PARA EL AÑO DE 1814.

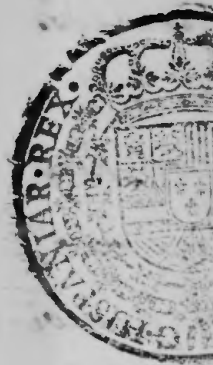
En posesion por esta Escritura como testigos
 Jose Mataix Escrivano y Teresa Maria Motta
 consoxtes, Vicente Payer Labordan y Rita Motta
 tambien consoxtes vecinos ambos de esta
 Villa de Moy precedidas ante todo con respec-
 tive licencias que de marido o muger se
 requirieron, los que fueron pedidos y en
 bastante forma concedidas de que yo el
 Escribano doy fe todos juntos se mancomunaron
 individualmente renunciando como expresamente
 renunciaron la ley de Dubus vel plusibus
 que se debe en el contenido presente los hitos
 de fidejussoribus, el beneficio de la division, ex-
 encion y demas de la mancomunidad y
 ficusas, siendo ciertos y sabedores al derecho
 que en el presente caso nos pertenece, de
 nuestro gardo y creta creencia otorgamos
 lo ven recibido realmente de contado y a toda

meitno voluntad de Vicente Motta hijo
de Diego ciudadano y vecino de esta di-
cha villa la cantidad de quatrocientas
libras de moneda del Rey no las unidas
que dicho Vicente Motta se obligo pagar
nos y satisficimos a saber es: Dacientas li-
bras a cada uno de dichos contantes respectiva-
mente en tres iguales pagas en el dia de
de febrero del año mil setecientos quaren-
ta y ocho, mil setecientos quarenta y nueve,
y mil setecientos cincuenta segun todo es
de ver y cuenta por la licitura que
autorigo el Sr. Don Juan Ribera en day de febre-
ro del año pasado mil setecientos quarenta
y siete: Y para que quedamos integramente
satisfechos y pagados, otorgamos cuenta de pago
y recibo en forma en favor del susodicho
Vicente Motta y los suyos, renunciando co-
mo renunciamos los herederos con un-
iversales peticiones, entrega e entrega del
recibo y demas al caso; y cancelamos la
citada lib.ª de obligacion en este respecto
para que no valga ni haga fea en Ter-
cio ni fueras de el, despendida en todo lo
demas en su fuerza y valen para que se
lleve a su debida ejecucion. Toda firmada



de esta villa obligamos nuestras respectivas
personas y bienes heredados y por heredar.
Y damos poder a las Justicias de su Mage-
stad especialmente a las de esta dicha villa
a cuyos Jurisdicciones nos sometemos y re-
nunciamos nuestro domicilio y otras fueros
que de nueva gananciares, la ley si conve-
nient de Jurisdiccione humana Indiarum
los ultimos Pragmaticas de ley sumicciony
y demas leyes fueros de nuevo fueros y la gene-
ral del ducado en fueros para que al cumpli-
miento de las cosas dicho nos apremien como
por Sentencia pasada en su grado y con-
certida. En cuyo testimonio otorgamos el
presente en esta villa de Alcoy a los diez y
seis dias del mes de mayo de mil setecientos y noventa
y nueve años: siendo testigos Juan y Jose Vila-
plana vecinos y labradores de esta villa.
Y de los otorgantes en quienes yo el Sr. D. Josef
concedo solo firmo yo el Sr. D. Juan de la Cruz y por
los demas que dijeron no saben lo hizo otro
nuestro uno de los testigos. De todo lo qual doy fe =
Vicente Puga = Jose Vilaplana = Juan y Antoni;
Jose Mataro Sr.
Concedido bien y fielmente a la letra con
su original Registrado en el Libro de Realidad

publicas universidades por el difunto cargo
que fue de esta villa de San Mateo que ex-
tenidoy con Capel al sello quanto acauer
mi poder como subyentura que me remi-
to. Y para que corra en virtud de cargo de
sena con el pidi de esta villa que se me ha
hecho saber por Mercurio Cassio Es. no
de su Juicio; yo Juan de Matos que lo
soy Real y publico en el Reyno de Valencia
aludamos y hechas de esta villa de Alcoy
deplazamente de signo y firmo en el dia
de quince dias del mes de noviembre
del año mil ochocientos y noventa y tres.



De lute maracolis



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OVA REIN
TA Y NVEVE.**

todas instancias, hasta en caridad de Leuientos libras
de moneda de este Reyno, y no mas, haziendo como hazemos
de hecho, y caso ageno nuestro propio, sin que para ello
sea necesario hazer exucion, ni otra diligencia de fuero,
ni de derecho con el dicho Antonio Abad, ni sus bienes,
renunciando como renunciámos expresamente este benefi-
cio; Que la condenacion que en la Sentencia de dicha
causa se hiziere contra el citado Antonio Abad, se entien-
da contra nosotros mismos como sea hasta en caridad
de dichas Leuientos libras que pagaremos de contado,
y en defecto se proceda por apremio y todo rigor de derecho
en nuestras respectivas Persona y Bienes havidos, y por ha-
ver que para ello obligamos. Damos poder a las Justicias
de su M. en especial a las que de dha causa conocian, renun-
ciamos nro propio fuero, jurisdiccion, y dominio que tenie-
mos, y otro q pagaremos, la ley si conuenier de jurisdic-
cione omnium Iudicium, y las demas de nro favor contra
general del derecho en forma, para que a ello nos apre-
men como por Sentencia pasada en Jurodo, y Conuencida;
Lo dha Manuela dexa renuncio el auxilio, y leyes, del Re-
leyano Senatus Consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro,
Madrid, y Laxida, y las demas de mi favor, porque sabidora
de ellas, y avisada de su efecto por el presente Co.º, quiero que

no me valgan, ni aprovechen en este caso; Juro por Dios
nro Señor, y á una señal de Cruz que hago en toda forma
de dredo, no oponerme contra esta Es.^{ta} por mi Dote, heredades,
bienes hereditarios, parafernales, multiplicados, ni por otro
dredo q^e me perteneca, y porque es de mi utilidad, y conve-
nienia el hazerla, declaro la otorgo sin presso, ni fuer-
za alguna, si denia libre voluntad, y que no tengo hecha pro-
testacion en contrario, y si pareciere la revoco, y no pediré
absolucion ni relaxacion de este juramento á quien me
la quedas conceder, y si proprio moru se me concediere no
usaré de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio otor-
gamos la presente en esta Villa de Alcoy á los veinte y
ocho dias del mes de Mayo de mil setecientos quaxenta y nue-
ve años: Siendo testigos Chaitoval Mataix Foraxis
Apontado, y Fran.^{co} Grau Oficial de Corte vecinos de
dicha Villa. Los firmaron los Otorgantes (á quienes lo
el Co.^{no} doy fei conosco) porque dixeron no saber, y asus
nuegos lo hizo uno de dnos testigos. De todo lo qual doy fei =

Chaitoval Mataix

Anzemu,
Joseph Mataix de no

Oblig.^{on} Thomas Boronat, y Separe por esta Es.^{ta} como notarios Diego
orxo, á Vicente Atalos Ciudad.^{de} Verdú Sabradou, vecino de la Villa de Jbi, y
hallado en esta de Alcoy, y Thomas Boronat Maestro Co-
guero vecino de esta dicha Villa, los dos juntos de mancomun-
es in solidum, remunerando, como expresamente remunera-
mos la ley de dubus vici debendi, el autentica presente hoy sea



Veinte maravedis.

SELO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUAREN: TA EN NUNO.

Defide para... el beneficio de la dición: exención y de- mas de la mancomunidad y... de mano grado ju- esta ciencia otorgamos, y consensamos que debemos a Vi- cente Alvaro hijo de Diego, Ciudadano y vecino de esta mes- ma Villa la quantia de Ciento, y Cinquenta libras de moneda del Reyno, que nos presta gratuitamente, y por hazerlos merced, y nos entrega en especie de oro de verda- dero peso y ley, en prouicia del es.^{no}, y renigos infraescriu- tos de cuyo entrega y recibo lo el es.^{no} don fe. Cuyas Ciento, y Cinquenta libras prometimos, y nos obligamos pagar al citado Vicente Alvaro, o a quien su derecho representare, en una sola paga dentro el termino de quatro años, conta- dos desde hoy en adelante, llanamente, y sin dar lugar a pleyto alguno, con las costas que para su cumplimiento se ocasionaren, cuya exención diferimos en sola esta es.^{ra} y el foram.^{to} de quien fuere parte, y sin otra pueua, de que le relevamos; Y para ello obligamos nuestras respectivas Personas, y Bienes haviados, y por haver, y darnos poder a las Justicias, y Jueses de su Arag.^o especialmente a las de esta dicha Villa, a cuya jurisdicción nos sometemos, y renunciamos nro domicilio, y otro fuero que de nuevo gana- xemos, la ley si conuexerit de jurisdicción omnium Ju- dium, la ultima pragmatica de las subuisiones, y demas

leyes, y fuerzas de nuevo favore, con la general del d'icho
en forma, para que al cumplimiento de lo que dicho es, nos
apremien como por sentencia pasada en lugar, y concen-
tida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Vi-
lla de Altoy á los quatro dias del mes de Abril de mil
secc: quaxenta y nueve años. Siendo testigos Joseph Texol
de Gerónimo Oficial de la Lana, y Jaime Pericas escudri-
ra. vecinos de esta onerosa Villa. Los otorgantes (á qui-
enes lo el Co^{no} doy fce^o consero) confirmaron. De todo lo qual
doy fce^o 5

Paseo Ordny - Tomas Boronot

Antemi
Joseph Maraisere

Quirant: el Cono. de la Reguleria Sepase por esta esta como nosotras la
á Vicente Juan de Omit enca. Muy Reverenda Madre son Indoxa Anna
Copia en sello 2. dia de San Joseph, Priora de este Cono. de Religiosas Agusti-
de su otorgam: nas Durabas, bajo la invocacion del Santo Sepulcro de esta
Villa de Altoy; son Vicenta del Rosario, regidora; son
son Josepha de la Concepcion; son Rita de la Luxurima;
son Rita de Christo; son thimothea de San Agustin; son
Therera Maria de Jesus; son Maria de Jesus; son Marga-
rita de la Santissima Trinidad; son Josepha de la Cruz;
son Theresa de San Agustin; son Franca de los Serafines,
todas Religiosas Profesas, y directas de este Ho Convento
juntas, y congregadas á son de Campana, como lo hace-
mos de eso, y rotumbre en el Louroxo, co Grada dege-
cion de el por la parte de la clausura, afirmando ser la
mayor parte de las Religiosas Profesas directas que al



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN:
TA Y NVEVE.**

presente componemos una Comunidad, por nos, y en nombre
de las demas ausentes que por impedidas no asistieron, fe-
las que en adelante fizieren por quienes prestamos voz,
y caucion de raptor en forma de que auran por firme, y
estaxan, y pasaxan por lo resuelto en esta C^{ra} bajo la
expresa obligacion que para ello hazemos de los propios
y rentas de este Convento havidos, y por haver; En esta re-
presentacion otorgamos haver recibidos realmente de con-
tado, y a toda nra voluntad del Doctor Fran^{co} Atolina
Presbitero, y por mano de Vicente Juan de Sobrinos, am-
bos vecinos de la Villa de Ovil, de una parte trecientas
y cinquenta libras de moneda del Reyno, grueso y pro-
piedad de aquellos trecientos y cinquenta sueldos de redi-
to anual pagaderos en el dia treinta y uno de Octubre
en una paga que por el citado Doctor Fran^{co} Atolina
fueron vendidos, y originalmente cargados en favor de
este dicho Convento, segun consta por la C^{ra} que de ello
autorizo el Es^{no} Vicente Pellicer ya difunto en treinta de
Octubre del año pasado mil setecientos y uno; De otra
parte confesamos igualmente haver recibido recibidos y cinco
libras, cinco sueldos, y cinco dineros de la misma moneda, por
una pensión, y proxtata. dichas en dicho Censo has-
ta el dia de hoy inclusive; Cuyas quantias nos entrega

el susodicho Vicente Juan en especie de Oro y Plata, y en
presencia del Co.^{no} y testigos infraescriptos (de que Lo el Co.^{no}
doy fee) por lo que otorgamos Carta de pago, finiquito, y re-
dempcion de dicho Censo en forma; e damos por ninguna
hora, y cancelada la citada Co.^{ra} de Cargamiento, para que
de hoy en adelante no valga ni haga fee en juicio, ni fue-
ra de él, por quedar como queda libre de la obligacion es-
pecial, y general de dicho Censo. Y al cumplimiento de
lo que dicho es obligamos los propios, y rentas de este
Convento havido, y por haver, y damos poder a las Justa-
cias Ecclesiasticas de nra. fezeria para que a ello non apremi-
en como por sentencia pasada en autoridad de cosa juz-
gada, y por nosotras consentida. En cuyo testimonio as-
ti otorgamos en la dicha Villa de Alcor a los diez dias
del mes de Abril de mil set.^{ta} quaxenta y nueve años:
Siendo testigos Don Inaquin Mexica y Senyera, y Don Ra-
fael Decabe, vecinos de esta dicha Villa. Y de las otorgantes
(a quienes Lo el Co.^{no} doy fee conosco) lo firmaron tales, por toda
la Comunidad, de todo lo qual doy fee =

Yo Ana y Lidia de 1.^a Joseph Priora

Yo Visenta de la Virgen del Rosario

Yo Timotea de San Augustin

Antoni
Joseph Narvaez Co.^{no}

Yo Ana Joseph Garcia Albaredo Separe por esta Co.^{ra} como Lo Joseph Garcia Albar-
a Nicolas Botella Sab.^{do} dero, vecino de esta Villa de Alcor, de mi grado, y
nra. clemia, por ser de la presente, en mi nombre, y en
el de mis herederos, y sucesores, como mas haga lugar en
dicho, otorgo. que vnda y doy en carta Real por furo de

heredad para siempre jamas, en favor de Nicolas Borella
 hijo de Nicolas, labrador, y vecino de esta dicha Villa, en su
 cobdicia, y casa enpesada a fabricar, con algunos pexrechos
 que en el tengo prevenidos para proseguir dicha obra, sito
 y puesto en el poblado de esta mesma Villa, en la Calle de
 San Antonio de Padua, que linda por un lado con Casa de
 Jayme Pichez, por otro con sitio establecido a Riquel Carde-
 nal, por espaldas con Casa de Joseph Coxos Albanil, y por
 delante con Casa de los herederos de Juaguin Gadea, dicha Ca-
 lle publica en medio, con todas sus entradas y salidas, vicos,
 corrimbres, y cavendumbres, y todo lo demas que le pertenece y
 puede pertenecer de fecho, y de derecho, tenido, y obligado a un
 Censo de setenta y siete libras de moneda del Reyno, en
 propiedad, y annuo redito de setenta y siete sueldos, y
 se responden al Doctor Thomas Maxgariu Caxa de Almas
 en la Parroquial de Guadalupe en el dia ocho de setiem-
 bre en una paga, por punto especial, segun la C^{ta} de su
 original imposicion que autoriza el presente Co^{no} en el
 dia seis de Febrero del año proximo mil setec^{ta} quaren-
 ta y ocho, y libre de otro censo, tributo, memoria, hipoteca, ser-
 vicio, y obligacion especial y general, y por tal le aseguro
 por precio de Noventa libras, y dos sueldos de moneda
 del Reyno, que me ha pagado en esta forma, las setenta
 y siete libras, que de mi consentimiento se deduce en
 su poder para responder, y en su caso redimir, y quitar el
 censo arriba citado; Las trece libras y dos sueldos, que me ha
 entregado el susodicho Nicolas Borella, por lo que otorgo
 en su favor Carta de pago, y recibo en toda forma, y a mayor

y en
 l Co^{no}
 to, y ve.
 ninguna
 axaque
 ni fue-
 con es.
 de de
 ura
 susa
 p^{re}mu.
 sa ju-
 io asi
 dias
 años:
 Dombra
 q^uantos
 por toda
 no
 ia Al^{ta}
 grado, y
 e, y en
 igax en
 ro de



De iure maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTE
Y NVEVE.**

abundamiento venimos las leyes de la entrega e prueva, y
demas del caso; Y declaro que el justo valor y precio de
el referido sino solar, casa emperada, y perrechos son las
mencionadas noventa libras, y dos cueldos, en dicha for-
ma recibidas, y de que mas valieren, o valen al presente
haga gracia, y donacion, pura, perfecta, acabada, e irre-
vocable que el derecho llama in re vivo con insinuacion, y
venimos la ley del ordenamiento Real fecha en Corua de
Alcala de Henares, que trata dello que se compra, vende, o
permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio,
y los quatro años para reseruir el engaño porque declaro
no se padece era contrario; Y desde hoy en adelante para siempre
jamas, me desampero, desisto, y agorro de la acción y propiedad,
señorio, posesion, titulo, uso, y seruicio, y de otro derecho que
tengo al referido solar y casa y todo lo cedo, venimos, y
transpaso en el referido Nicolas Bonilla, y los suyos, pa-
ra que como propria suya la poseha, goze, cambie, y enage-
ne a su voluntad, como Dueño absoluto, sin dependencia
alguna: Exceptis Clericis loci Sancti, Militibus, et Personis
Religiosis, et alijs qui defrao Valentie non existunt, nisi
dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fore novi super hoc
editi; bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel habe-
rent, y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos
fueros, y R. Orden de S. M. de nueve de Julio del año pasado

enmen. do
neste - Vale

mil setenta y nueve. He de poder el que se requiere,
 para que judicial o extrajudicialmente tome y aprehenda
 la posesion, y inventario que no haze ni contrato por
 su inquieto conedor, y poseedor para ponerla en ella
 siempre que me lo pida: Lme obligo a la evicion, segu-
 ridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, que
 de qualquier pleito debate, o diferencia, que sobre dho so-
 lar, casa, y perrechos se movieren, siendo requerido por
 parte de dicho Comprador, en qualquiera estado que enve-
 re, aunque este hecha la publicacion de provanzas, tomare
 la voz, y defensa de los tales pleitos, y los seguire, y acabare a
 mi costa hasta venturas, y dejare en quieta, y pacifica
 posesion, y lo mismo hazer mis herederos, y sucesores, y
 no cumpliendolo por no quexer, o no poder cumplirlo, le
 solvare las trece libras y dos sueldos que me ha entregado, le
 sacare de la obligacion de responder el Censo referido, y a moy
 le pagare las cosas y danos que se le ocasionaren, los au-
 mentos que hubiere hechos, y el mas valor adquecido con el
 tiempo; Pero todo ello, como si aqui viera liquidacion,
 on, y esta Esc.^a fuere executiva de plazo asignado, el dia
 en que llegare el caso referido se me excuse con ella, y el
 juramento de quien fueren parte legitima, en que lo difiero,
 y relevo de otra manera, aunque de derecho se requiera,
 a cuyo cumplimiento obligo mi Persona, y bienes havi-
 dos, y por haver: Lo el susodho Nicolas Botella, que aro-
 do lo dicho soy presente, accepto esta Esc.^a segun queda re-
 ferida, y por ella recabo en venta el susodho dho solar, Ca-
 sa empesada afabricar, y perrechos para proseguirla

enmen. do po-
 nexte - Vale

INTE
 E MEL
 REN
 uera, y
 us de
 son las
 tra for
 xesente
 e ixe
 ion y
 os de
 unde, o
 precio,
 de taro
 siempre
 ovidad,
 ho que
 mo, y
 uyo, pa
 y enape-
 denial
 Person
 , mi
 iper hoc
 el habe-
 antiguos
 no pasado



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE.

de cuya propiedad y posesion me doy por enojegado á mi
voluntad, y en quanto sea necesario cumplido las leyes de
la entrega, e puestas demas del caso; me obligo y responde
y pagar al citado Don Thomas Atazar, y á quien su
dho. representare, el Censo referido, segun queda dicho, llanamente,
y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, porque se
me apremia en todo rigor de derecho, y via executiva; Jam cum-
plimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver;
ambas partes, por lo que á cada una toca cumplir y pagar
damos poder. á las Justicias, y Jueces de su Mage. especial-
mente alas de esta dicha Villa, á cuya jurisdiccion nos so-
metemos, y renunciarnos nro. proprio fuero, jurisdiccion, y
dominio, y todo que de nuevo ganaxemos, la ley si conve-
nere de jurisdiccion omnium Judicium, la ultima
pragmatica de las submisiones, y demas Leyes, y fueros de
mi favor, con la general del derecho en forma, para que
á ello nos apremien, como por sentencia pasada en
Juzgado, y consentida; En cuyo testimonio otorgamos
la presente en dicha Villa de Alcoy á los catorce di-
as del mes de Abril de mil setecientos quarenta, y nue-
ve años: siendo testigos Pasqual Berenguer Ciudadada-
no, y Salvador Perez menor Sereno, vecinos de dicha
Villa. Los Otorgantes (á quienes Lo el Escribano doy

Donna Fran-
ca Roque

feé conatos no firmaron, porque dixeron no saber, y á sus
suegos lo hizo uno de dichos testigos. Derrido lo qual doy feé=
Solvador Perez —

Ante mí
Joseph Naraino de P.

Yo Juan Fran^{co} Carbonella sepase por esta es^{ta} como Lo Fran^{co} Carbo
à Roque Pastor, nell hijo de Antonio, Maestro fabricante de
Linos, y vecino de esta Villa de Atoy, demá grado y uerua
ciencia, en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores,
y de los que de ellos, ó ellos huviéren título, y causa, como mas
haya lugar en derecho, otorgo que vendo, y doy en venta
del por suyo de heredad para siempre jamas en favor de
Roque Pastor Labrador, y Matxía Pasqual legitimas Con-
sortes, vecinos de esta dicha Villa, un campo de tierra hu-
erua, con su derecho de Agua del Pie del Molinar, que será
quatro horas de arax pero mas, ó menos, sus enterrimio
de esta mesma Villa en la Parroquia dicha vulgadamente
del Molinar, que linda con tierras de Nicolás Garcia,
con las de Vicente Atxalles, con las del Vendedor por dos
lados, y con el citado Pie del Molinar, con todas sus entradas, y
salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demás que le
perteneca, y puede pertenecer de hecho, y de derecho; tenida á un cen-
so de Capital de Diez libras, y anual Redim de Diez sueldos de moneda
del Reyno, que se responde al Real Convento de San Agustín de
esta Villa, en el día treinta de Diciembre, segun es^{ta} de ori-
ginal imposición que otorgaron Camer Botella, y Comoxe
à favor de Jaime Laxo D.^o en medicina, y autorizó Gaspar



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y NVEVE.**

Yo el Sr. Don Xpoual de la Villa de Orizaba en dho día treinta del De-
ciembre del año pasado mil quinientos ochenta y dos = Heróda
igualm^{te} a otro Censo de Capital de veinte y cinco libras, y
otro redio de semejantes sueldos, que anualmente se pagan
a thomas Linex hijo de thomas, Labrador y vecino de esta
misma Villa en el día treinta de febrero de cada un año,
en virtud de la C.^{ta} de imposición y autoxio el C.^{no} Diego Alad en
treinta de diciembre del año pasado mil quinientos treinta y dos.
Nobre de otro censo, tributo memoria, y obligacion espe-
cial y general, que no hay, ni tiene sobre si, y por tal la au-
torizo; por precio de cien libras de moneda del Reyno, que
me paga en esta forma: treinta y cinco libras que los
ciudadanos Compradores se retienen en su poder, para respon-
der, y pagar, y en su caso redimir y quitar los dos censos ari-
ba referidos; sesenta y una libras, que me entregan en
especie de Plata y vellon, en presencia del Es.^{no} y testigos
infidelizitos (de que lo el Es.^{no} doy fee). Mas restantes quatro
libras, que me deberan pagar dentro el termino de un
mes, contado desde hoy en adelante; Já mas me retengo el
drecht de perubix para mi las cosechas pendientes en el su-
dicho campo hasta el día de todos Santos proximo vinie-
nse, a excepcion de un quadron (de los dos que hay) de lexa

de Alzafes, que desde ahora devesan ser para si los referidos Compradores, en cuya remuneracion, y beneficio me han de entregar à mas de los susdichos dos arrovas de Azeite dentro el mismo termino de un mes; Len esta conformidad declare, que el juuro valor, y precio del expresado Campo de tierra Hicerta, con las mencionadas Cien libras, y del que mas venga, ò queda tener en qualquiera forma, y cantidad que sea, hago gracia, y donacion para, perfecta, acabada, ò irrevocable, que el dicho llama inora vivos con intencion, en favor del citado Roque Barco, y Consorte, y renuncio la ley del ordenamiento N. fecha en Cortes de Alcala de Henares que trata de lo que se compra, vende, ò permuta, por mas ò menos de la mitad del juuro precio, y los quatro años para repetir el engano, por que declaro no le padece este Contrato; Desde hoy en adelante para siempre jamas, me desamparare, desisto, y aparto, del derecho de propiedad, Señoria, posesion, usufructo, uso, y gozo, y de otro derecho que tengo, y me perteneca ala dicha tierra, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso en los mencionados Compradores, para que dispongan à su voluntad lo que bien visto les fuere; Exceptis Clericis, locis Sanctis, Atilibus et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valens non exsistant, nisi dicti Clerici, juxta seriem et tenorem fore nisi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserint vel haberent, y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y R. orden de su Mag. de nueve de Julio del año pasado mil. setec. treinta y nueve; Nos doy poder al que se requiere por mandatos en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, ò judicialmente como quisiere

de la de maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.**

Enviare en la posesion de la expresada tierra, y en adelante que
no la hazen me consiento por su inquieto tenedor, y pose-
sion para ponerle en ella siempre que me lo pidan; y me
obligo a la evolucion, seguridad, y saneamiento de esta venta
en tal manera, que de qualquier pleito, debate, o diferen-
cia, que sobre dicha tierra se moviere, siendo requerido por
parte de dichos Compradores, en qualquier estado que enve-
ner, aunque asi hecho la publicacion de provansas, tomare
la voz y defensa de los tales pleitos, y los seguire, y acabare a mi
costa hasta venentes, y dejarles en quieto, y pacifica pose-
sion, y lo mismo hazer mis herederos, y sucesores, y no cum-
plendolo por no quexer, o no poder cumplirlo, les bolvere las
susodichas cien libras en la forma que justificaren haver-
melas entregado, les pagare los aumentos que hubieren hecho,
el mas valor adquirido con el tiempo, y los danos y costas que
de ello se le siguieren, y recibieren; y por todo ello, como si
aquí tuviere liquidacion, y esta es.ª fuera executiva de
plazo assignado, el dia en que llegare el caso referido, se me
execute con ella, y el juramento de quien fuere parte le-
gitima en que lo difiere, y relieve de otra prueba aunque
de derecho se requiera, y para ello obligo mi Persona, y
Bienes havidos, y por haver: Innotos dichos Proque

Pastor, y Maria Pasqual, legitimos Concejales, que a lo que
dicho es somos presentes, concedida ante todo la licencia que
se requiere (de que lo el Co.^{no} infraen sus D^{os}ff^{es}) Decimos: Que
aceptamos esta Co.^{na} segun queda referida, y por ella recibie-
mos en venta el referido Campo de tierra buena, de
cuya propiedad, y posesion nos damos, por sacados a
nuestra voluntad, a excepcion de las cercas pendientes, has-
ta el dia de todo Santos proxima viniente, que ha de ser
recibida para si el citado Verdadero, y en quanto menester
sea remuneramos las Sages de su guerra, y otras del caso;
De prometimos responder en su nombre los dos censos
a que era tenido, el uno de propiedad de Diez libras
al R.^{mo} Cono.^{no} de San Agustin de esta dicha Villa; y el otro
de propiedad de veinte y cinco libras a Thomas Ginez
Labrador vecino de la mesma, llanamente, y sin pleito al-
guno, con las cosas que para su cumplimiento se re-
quieran; Jamas nos obligamos dar, y pagar dentro el
termino de un mes, contado desde la fecha de esta Co.^{na}
en adelante, a Fran.^{co} Carbonell vendedor, lo a quien le
representare quatro libras de moneda del Reyno al
cumplimiento de precio de esta Venta, y dos arrovas de
Azeyre en especie, por el beneficio de poder usar para
nuestros mismos un quadron de Arva de Alfalfa, de los
dos que hay en dha tierra, desde el dia de hoy en adelan-
te; Del cumplimiento de todo lo referido se nos agremie
en nuestras respectivas Persona y Bienes havidos, y por
haver, que para ello obligamos, una execucion diferi-
mos en esta Co.^{na} y es juram.^{to} de quien fuere por

N
M
R

no que
y pose
nime
venta
fección
ixido por
cruce
tomare
axi am
la pose
y no cum
olvere las
n haver
hecho,
ras que
no si
va de
do, se me
are le
aunque
ona, y
oque



Deinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS QUARENTA
Y NUEVE.**

legítima, y sin otra prueba de que le relevamos. Jambas
partes cada una por lo que le toca cumplir, y pagar dadas
poder a los Jueces, y Jarricias de esta Magest especialm.^{te} a las de
esta dicha Villa de Almagro, a cuya jurisdicción nos somete-
mos, y renunciámos nro domicilio, y otro fuero que de
nuevo ganáremos, la ley si conveniere de jurisdicción,
omnium Iudicium, la última pragmática de las submi-
siones, y otras leyes, y fueros de nro favor con la gene-
ral del derecho en forma, para que a esto nos apremi-
en, como por sentencia pasada en lo pasado, y conserva-
da; Esto dicha Maria Pasqual, renuncio el auxilio, y
leyes del Reyano, Venetas Consules, nuevas constituciones,
leyes de Toro, Alarcón, y Lasrida, y demás de mi favor, por
que sabidora de ellas, y avisada de su efecto por el pre-
sente es^{no} quiero que no me valgan, ni aprovechen en
este caso; Juro por Dios nro Señor, y a una señal de
Cruz en forma de derecho, no oponerme contra esta es^{ta}
por mi Dote, Arzas, bienes hereditarios, parafernales,
multiplicados, ni por otro derecho que me pertenezca; Juro que
es de mi voluntad, y conveniencia el hazerla declaro la otorgo
sin apremio ni fuerza alguna, si de mi libre voluntad
y que no tengo hecha procuracion en contrario, y si pare-
ciere la Revoco, y no pediré absolucion, ni Relaxacion



Ante Mientes
a. Magro

Deinte maraueois.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE.

de este juramento a quien me la pedia conceder, y si proprio mo-
tu seme concediera no sea de ella pena de perjurá. En cuyo
testimonio Drogamos ambas Partes la presente en esta Villa
de Allox, a los cinco dias del mes de Mayo de mil setec. quaxen-
ta y nueve año: siendo testigos Christoval Mataix Escriván
re, y Juan Araul Labrador, vecinos de la misma. Yo los Dro-
gante, y Aceptantes, a quienes Lo el C. no doy fea como, lo fea
no the Drogante, y por los demas que dixeron no saber a
su mejor lo hizo uno de los testigos. Por todo lo qual doy fea
fiar sus cosas hanell.

Christoval Mataix
[Signature]

Artemi
Josephi Mataix de
[Signature]

Ante Siente Pedro en C. de Separe por esta C. como Escriván Viente
a Joseph Dalaguez. Verdú Sacre, y Antonia Miza legítimos Con-
sules y de Dho Viente Verdú como Procurador, y legítimos Adm-
nistradores de las Personas y Bienes de Dho, y Antonia Miza
hijos legítimos, y naturales del difunto Thomas Miza hijo de
Joseph, según consta de la tutela, y Cura por Auto proveído
por el Señor Don Juan Mexica y Capdevita. Regenera la
Jurisdicción, y Corregimiento ordinarios de esta Villa de Allox
y su Partido. en el día diez y nueve de Noviembre del año
pasado mil setec. quaxenta y quatro; Pasqual Pore, y Marga

esta Atiia tambien legitimos Consores; Juan Roque Atiia
y Theresia Atiia, tambien Consores; Casilda Perez Viuda por
fin y muerte de Joseph Atiia; Juan Atiia hijo del antedi-
cho Joseph; y Francisca Atiia Viuda de Joseph Balaguer,
y las antedichas ^{Antonia} Margarita, y Theresia Atiia con licencia y
expreso consentimiento de sus respectivos Atiidos (de que
Yo el Sr. Rey se) ambos vecinos de esta dha Villa, juntos
demarcan y consolidan, renunciando como expresamte
renunciama la ley de duobus, vel pleribus vel debendi, la
determinacion presente hoc ira defide juroribus, el beneficio de la
division, excoion y demas de la mancebunidad, y fianza, de
muerto grado y cetera cunias, como mas haya lugar en dre-
cho, habiendo precedido para el efecto infrascripto Decreto de
utilidad, y conveniencia, que de este consores se sigue a los
susodichos Lidas, y Antonio Atiia, en menor edad constituidos,
segun consta, y se deve por los autos en esta razon sus-
tados, y Provanza subministrada por mi dho Vicente Ferrer
en el referido nombre, cuyo Auto difinitivo a la letra, es
del tenor siguiente = En la Villa de Alcor, y en el referido
dia diez de Mayo de mil seiscientos quaxenta y nueve años, el Sr.
Don Geronimo de las Doblaz, Leon, y Caceres, Corregidor, Ju-
rria Mayor, y Capitan de Armas por su Magestad de ella, y
su Partido, habiendo visto estos Autos informativos, y que
por las Depositiones de los testigos, que en ellos estan sub-
ministrado queda bastante y acreditado, que por fin, y
muerte de Thomas Atiia Padre e hijo, solamente se caen
en sus herencias una Casa de morada en el Poblado de
esta Villa, y calle de San Miguel, con lindes de un lado





Señal de maravedís.



SELLO QVARTO: VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUAREN
TA Y NUEVE.

Casa de la Herencia de Meren. Anquís Merisa, de otro Ca-
sa meson de Salvador Leria, y por delante con la Casa Capi-
tular de esta Villa; Son pedazo de tierra en el término de la
merima, en la Parroquia de San Blas, comprensivo de dos por-
tales de axax, con linderos rixas de Pedro Juan Borilla,
Raque Montón, y Saldas que llaman de la Doña; Lquella
Casa amonaza una total rixada, y que en esta, ni la
tierra admiren conida División, y que ambas finjas eran
hipotecadas, y remidas a diferentes Censos, y Deudas, que no
es dable su pago por los herederos por su pobreza, de que
se vea la veta caupon eximidas cosas a los menores en grave
perjuicio suyo; que no pueden evitar menos, que vendiendo
la dicha Casa, y rixas a los dichos Joseph Balaguer, y
Thomas Gimex, cuya venta no solo es beneficiosa, si ahu-
prenta por los precios mercenados, Dixo: Lue deva dax,
y dio permiso, y facultad al susodicho Viente Verdú como
tal Curador in litem, poraque en nombre de dichos Me-
rosos, y demas havienos causa a la dicha Casa, y rixas
pueda otorgar, y otorgar lo de litem de obla en favor de los
expresados Joseph Balaguer, y Thomas Gimex, por los pre-
cios que respectivamente tienen ofrecido; Lque para su
mayor firmeza deva interponer, e interpuso su autoridad
y judicial Decreto, quanto puede, deve, y de derecho ha lugar,

y lo firmó de y fee = Don Jeronimo de las Doblas = Ante
mi Pedro Barber Co.º = Endichas Representaciones, y nom.
bres Orogamos que vendemos, y damos en venta real por
juzo de Heredad para siempre jamás en favor de Joseph Bala
quez Arriero, vecino de esta dha Villa, el Pedro de tierra con
tenido en el dho qñ anterior, libre de todo cargo, memoria,
hipoteca, censo, y obligación especial, y general, y por tal le ase
guramos, por precio de Ciento y treinta libras de moneda
del Rey, que nos tiene entregadas à nuestra satisfacion y
non seruido para hazer pago à diferentes exedros, à que esta
va unida la Heredia del expresado Thomas Arriero, y de
ellas otorgamos Carta de pago, y Recibo en toda forma, con
Remuniciion à mayor abundamiento delas Leyes de la en
regra, è pñessa, y demas del Caso; Len esta conformidad
declaramos, que el juzo valor, y precio del mencionado
pedazo de tierra, son las dhas Ciento, y treinta libras
Recabidas, y del que mas tenga, è pueda tener en qualqu.
er forma, y cantidad que sea, hazemos, granu, y donacion
pura, perfecta, acabada, è irrevocable, que el dcho
llama inter vivos con intimaion, y remuniciion la
Ley del Ordenamiento Real, fecha en Corser de Alcalá de He
nare, que trata de lo que se compra, vende, è permuta por
mas, è menos dela mitad del juzo precio, y los quatro años
para Repesir el enyño, porque declaramos no le padere aze
contras, azeos si nos es de la mayor comodidad, y beneficio
como se requiere de los arreba citados Avtos: Desde hoy
en adelante para siempre jamás, no desgozamos, de
sivimos, y apaxamos, del dcho de posesiion, y propiedad,



SELO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y OVAREN.
TA Y NVEVE.

que nos sea, y para quedar en la dicha tierra, y todo lo
civiles, y para que como propia suya la goza
goze, cambie, y enajene a su voluntad como Dueño absoluto
sin dependencia alguna: Exceptis Clericis, locis Sanctis, Mi-
litibus, Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non
existant, nisi dicti Clerici juxta ceterum et tenorem fore nove,
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel ha-
berent, y bajo la pena de comiso seguir el tenor de los antiguos fue-
ros, y de Orden de S. M. de nuevo de Julio del año pasado mil
setecientos y nueve. Hedamos poder el que se requiere, conser-
vándole en nuestro lugar mismo, para que por su autoridad,
o judicialmente como quisiere come, y aprehenda la posesion y
tenencia del saido pedazo de tierra, y enretanto que no lo
haze, no constituirnos por sus inquietos tenedores y posehe-
dores para ponerle en ella siempre que nos lo pida: Inno obli-
gamos a la evicion, seguridad, y saneamiento de esta tierra
en tal manera, que de qualquier pleito, debate, o diferencia que
sobre la expresada tierra se moviere, siendo requerido por par-
te del dicho Joseph Balaguer comprador, tomaremos la voz, y
defensa de los tales pleitos, y los seguiremos, y acabaremos a mis-
tras costas, hasta vencerlos, y dexarle en quiesca, y pacifica
posesion, y lo mismo hazan nuestros herederos, y sucesores, y no

cumpliendo por no queira, o no poder cumplido le bolvexemos
las Ciento, y treinta libras que nos tiene entregadas, los au-
mentos que hubiere hecho, y el mas valor adquirido por el tiempo,
y por todo ello, como si aqui tuviera liquidacion, y esta Es.
fuere executiva de plazo asignado, el dia en que llegare el
caso referido venos apremiar con ello, y el juramento de
quien fuere parte legitima, asi que lo difiramos, y reba-
xia de otra prueva aunque de derecho se requiera; La
firmas de lo que dicho es, obligamos nuestras respectivas
Personas, y Bienes havidos, y por haver, y damos poder a los
Jueces, y Jueces de su Mag.[?] especialmente a las de esta
dicha Villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos, y renun-
ciamos nro dominio, y esso faexa que de nuevo ganaxe-
mos, la ley si convenier de jurisdiccion omnium Ju-
dicum, la ultima pragmática de las submiçiones, y de-
mas Leyes, y fueros de nro favor, con la general del Derecho
en forma, para que a ello nos apremien como por senten-
cia pasada en Juzgado, y concertada. Innotas dichas Antonia
Aliza, Margarita Aliza, Thexeza Aliza, Carlida Perez,
y Branca Aliza, renunciamos el auxilio, y leyes del Veleja-
no, Senatus Consulto, nuevas Constituciones, leyes de toro,
Alcalid, y Parida, y las demas de nro favor, porque sabido
es de ellas, y avisadas de su efecto por el presente Es.[?] que
remos no nos valgan ni aprovechen en este caso; Jura-
mos las tres primeras arriba nombradas, a Dios nro Señor
y una señal de Cruz en forma de derecho, no oponernos contra
esta Es.[?] por el derecho de nros respectivos Dotes, Ardas, Bie-
nes hereditarios, parafernales, multiplicados, ni por otro, que



Ante J. de
a Thomas G.



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE.

nos pertenencia, y porque es de nra utilidad, y conveniencia
el hazerla deslaxamos, que la otorgamos sin aguenio ni
fuerza alguna, y de nuestra libre voluntad, y que no tenemos
hecha preteritacion en contrario, y si pareciere la revocamos
y no pediremos absolucion, ni relaxacion de este juramento
a quien nos la pueda conceder, y si proprio modo se nos
concediera, no usaremos de ella pena de perjuray. En cuyo
testimonio otorgamos la presente en la referida Villa de
Alcoy a los doce dias del mes de Mayo de mil setecientos
y nueve años. Siendo testigos Joseph Cortes Albanil,
Salvador Leriz Mexonero, y Pedro Duran texedor de lanas
vecinos de la misma: Idelos otorgamos, y aceptamos (a quienes
del dho doy fe con nos) firmo el que sigue, y por lo que dixeron
no saber a sus ruegos lo hizo on testigo. Dado lo qual doy fe =
enmendados. Huertan, y en Vale

Visente Verdun Joseph Cortes

Juan Ro que mora

Joseph Marais esc.
(Signature)

Contra V.º Verdun en C.º.º. Separe por esc.º.º como sucesor Visente Verdun
a Thomas Ginez de Aluj.º.º. y Antonia Niza legitimas conexas, así
en nro nombre propio, como en el de Cuxador, y legitimo
Administrador, que lo dho Visente Verdun soy. Delas Personas
y Bienes de Lidro, y Antonio Niza, hijos del difunto

Thomas Atiza de Joseph, en menor edad concurridos, como es de vez por Auto prohibido, por el Señor D.^o Juan Atiza y Capdevila, Regente la Jurisdicción, y Corregim.^o entorrec de esta Villa de Atoy, y su Partido, en el día diez y nueve de Noviembre del año pasado mil setecientos quarenta y quatro; Pasqual Lons, y Margarita Atiza también legitimos Conyuges; Juan Roque Atiza, y Theresia Atiza, igualmente Ataxidos y Atuzes; Casilda Perez Viuda por fin, y mujer de Joseph Atiza; Juan Atiza hijo del antedicho Joseph; y Francisca Atiza Viuda de Joseph Balaguer, y las antedichas Antonia, Margarita, y Theresia Atiza con licencia, y expreso consentimiento que tenemos de nuestros respectivos Maridos para esta parte, y jurar esta Es.^{ta} (de que lo el Es.^{no} doct.^o) todos vecinos de esta dicha Villa, Decimos: Que como perteneciesen a las dos herencias de Thomas Atiza Padre e hijo, vecinos que fueron de la misma, quedasen por sus respectivos muertos cierta Casa en el presente poblado calle de San Miguel, confinante con Casa de la Herencia de Alonso Antonio Atoriza, y con Casa vecina de Salvador Perez por ambos lados, y por delante con la Casa Capitulax de esta Villa: Una porción de tierra en su término, Parrida de Penella, comprehensiva de dos jornales; Hacienda que usa la vinya de arbores finjas, así por diferentes Cargos, y Censos a que esta venida la Casa, y el mucho coste para su manutención; como también por ser muchos los interesados en dichas herencias, no convenimos los Organos en vender la expresada Casa





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NUEVE.

y pedazo de tierra, atendido el beneficio que de ello nos ve-
culra, como es de vez y contra por la sumaria subministrada
da por mi dicho Licençe Vradú en nombre de los demas, y fluo
en vista provehido por el Señor Don Jeronimo de las Doblaz,
Seen, y Cúmeros, Corregidor, y Justicia Mayor en esta Villa,
y por ante el Co.^{no} Pedro Baxta en el día diez de Mayo muy
cerca pasado; Iponiendole en efecto todo lo organo juntos de man-
camen es insolidem, renunciando como expacamente renun-
ciamos la ley de deobus vel pluribus xcu deberi, el autentica pre-
sente hoc tra defida juroribus, el beneficio de la division, exur-
cion, y donas de la mancomunidad, y fianças de nuestro grado, y
dextra clemia, como mas haze lugar en dicho organo que
vendemos, y damos en venta real por plazo de trezidad para si
empre jamas en favor de Thomas Ginez hijo de Miguel
Sabadoz, y vecino de esta dicha Villa, la Casa arriba des-
lindada, remda a un Censo de Capital de cinquenta libras, que
se corresponde a Joseph Antonio Pellier, en dicho plazo, que fueron
cargadas por Martin Sempere, en favor de Joseph Juan de Ma-
vora, segun Co.^{no} por Donxato Juan Bori en vicinia de Dici-
embre, del año mil quinientos cinquenta y seis = Daxon tenida
y qualm.^e a otro Censo de Capital de cien libras, con su anual ve-
des correspondien pagadores al Rev.^{do} Clero de esta Villa, en el día
veinte y siete de Julio, que por Juan Terol menor, fueron carga-

das en favor de Juan Mecerita, segun Carta autorizada por Co-
tevan de Villena Boraxis, en veinte y seis de Julio, del año mil
seiscientos veinte y ocho = Finalmente remida a otro Censo
de capital de treinta y ocho libras, y diez sueldos, con un año
redimible correspondiente, que se paga a Dho. Deco. Clero, y fue
cargada por Juan Izuel y Juan Semanaria, en favor de Juan Mecerita
por Carta auto de Villena en veinte y seis de Julio de mil seiscientos veinte y ocho.
Libre de otro cargo, señorio, memoria, hipoteca, y obligación
especial y general, que no tiene sobre si, y por tal la asegura-
mos; Por precio de trescientas, y veinte libras de moneda
del Reyno, que nos ha de pagar en otra forma Ciento ochenta
y ocho libras, y diez sueldos, que el susodicho Thomas Vi-
nez, se tiene en su poder, para responder, y pagar, y en su
caso redimir, y quitar los dos Censos arriba referidos; treien-
ta libras que nos ha de entregar en el día, y fiesta de nra
señora de Agosto primero siguiente; La restante cantidad nos
la ha de pagar a veinte y cinco libras de paga anual en
el día de la Virgen de Setiembre, empezando la primera
en otro tal día del año proximo mil seiscientos y cinquenta
y así en adelante asta estar cumplido el precio de esta
venta; En esta conformidad declaramos, que el precio valor
y precio de la expresada Casa, son las dichas trescientas, y
veinte libras, y del que mas tenga, o pueda tener en qualqu-
er forma y cantidad que sea, hazemos gracia y donación
pura, perfecta, acabada, e irrevocable, que el derecho llama
irrevocable con irrevocación, y renunciámos la Ley del Orde-
namiento Real, fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que tra-
ta de lo que se compra, vende o permuta por mas, o menos de la

mitad del furo pueño, y los quatro años para repetir el engano
 porque declaramos, que no le padece en contrario; Desde hoy en
 adelante para siempre jamas, ni desago dexamos, decidimos, y
 quitamos de la acción, propiedad, señoría, posesión, título, uso
 y venuse, y de otro qualquiera derecho que tenemos a la expresada
 Casa, y todo lo cedemos renunciámos, y transigamos en
 el citado Thomas Ginez Comprador y los suyos, para que como
 propria suya, la posea, goze, cambie, dé, y enajene a su vo-
 luntad como Dueño absoluto sin dependencia alguna: Ex-
 ceptis Clericis, loci Sanctis, Militibus, Personis Religiosis, et alijs
 que de foro Valentie non existunt, nisi dicit Clerici, juxta se-
 riem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad
 vitam suam adquisierint vel haberent, y bajo la pena de
 comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de
 S. M. de nueve de Julio del año pasado mil seiscientos y nueve.
 Damos padesa el que se requiere, para que judicial, ó extra
 judicialmente como quisiere entrase en dicha Casa, y tome y
 aprehenda la posesión y señoría de ella, y enseranos nos conti-
 nentinos por sus inquietos remedos, y perturbadores, para
 ponerle en ella siempre que nos lo pida; Nos obligamos
 a la evicción, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal
 manera, que de qualquiera pleito, debate, ó diferencia, que
 sobre dicha Casa se moviere, siendo requeridos por parte del
 citado Comprador, en qualquiera estado que estuviere, aunque
 con hebra la publicación de provansas, tomaremos la voz, y
 defenza de los tales pleitos, y los seguiremos, y acabaremos a nues-
 tras costas, hasta vencerlos, y dejax al referido Thomas Ginez
 en quiesca, y pacifica posesión, y lo mismo hazan nuestros



Deinte maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QUAREN
TA Y NVEVE.**

herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no querer, o no poder cumplirlo, se hiciere las susodichas trescientas, y veinte libras en el modo, y forma, que las huviere entregado, los aumentos que huviere hecho, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como si aqui huviera liquidacion, y esta es^{ta} fuere executiva de plazo asignado, el dia en que llegare el caso referido, como executiva con ella, y el juramento de quien fuere parte legitima en que lo difiramos, y con esta mas prueba de que le relevamos, y cumplimiento de lo que dicho es obligamos nuestras respectivas personas y bienes havidos, y por haver. Yo dicho Thomas Ginez que a todo lo referido soy presente, acepto esta es^{ta} en todo y por todo, y recibí en venta la expresada Casa, de cuya posesion y propiedad me doy por entregado a mi voluntad y en quanto menoscua sea veniendo las leyes de la entrega espuesda, y demas del caso; Inue obligo, hasta el dia de la liquidacion, y quitam^{to}, responder, y pagar los censos arriba mencionados a que esta tenuta, como tambien dar, y entregar a los expresados Vendedores, en el dia, y fiesta de nuestra Señora de Agosto primero viniente la cantidad de treinta libras de moneda del Reyno; La restante cantidad al cumplimiento del precio de esta Venta, la prometo igualmente entregar a los mismos a veinte y cinco libras de

paga anual en el día y fiesta de Nuestra Señora de Setem-
 bre, segun dicho queda, todo llanamente, y sin pleito alguno
 con las costas que para su cumplimiento se ocasionasen, al
 que se me agremie en mi persona, y bienes, que para ello
 obligo. Ambas Partes, cada una por lo que le toca hazer, y
 cumplir, damos poder a las Justicias, y Jueces de S. M. es-
 pecialmente a las de esta dicha Villa de Alcañices, a cuya jurisdic-
 cion nos sometemos, y somniamos nro domicilio, y otro
 fuero que de nuevo ganaxemos, la ley si conoixerit de
 Jurisdictione omnium Iudiciorum, la ultima pragmática
 de las Submisiones, y demas leyes, y fueros de nuestro favor
 con la general del derecho en forma, para que a ello no
 apremien unos por sentencia pasada en Juzgado, y conueni-
 da. Enojas dichas Ansonia Aliza, Margarita Aliza,
 Theresa Aliza, Carlida Perez, y Francisca Aliza, renunçiamos el
 auxilio y leyes del Veleyano senatus Consulto, nuevas conun-
 taciones, leyes de tomo, Madrid, y Partida, y las demas de nro
 favor, porque sabidoras de ellas, y avisadas de su efecto por
 el presente C.º que xemos no nos valgan ni aprovechar
 en este caso; Jjuramos las tres primeras arriba nombra-
 das, a Dios nro Señor, y una señal de Cruz en forma de
 derecho, no oponerlos contra esta C.º por nros respecti-
 ve Dotes, Alzaz, Bienes hereditarios, paraferrales, multi-
 pliados, ni por otro derecho que nos pertenecia; Porque
 es de nuestra utilidad, y conveniencia el hazerla, declara-
 mos que la otorgamos, sin apremio ni fuerza alguna, ni
 de nuestra libre y espontanea voluntad, y que no tenemos he-
 cha proreccion en contrario, y si pareciere la revocamos,



de la corte maraueois.

**SELLO QUARTO. VEINTE
MARAVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE.**

y no pediremos absolucion, ni relaxacion de este juramento
a quien nos la pueda conceder, y si proprio modo se nos con-
cediera, no usaremos de ella pena de perjurias. Encuyo tu-
rimonio otorgamos la presente en esta Villa de Alcoy a los
doce dias del mes de Mayo de mil setecientos y nue-
ve años. Siendo testigos Joseph Cortes Albanil, Salvador Ruiz
mezonero, y Pedro Duxa texedor de Paños, vecinos de la mis-
ma: Los Otorgantes y Aceptantes (a quienes Lo el Es.^{no}
doy fe como) firmo el que suso, y por los que dixeron no
saber, lo hizo a sus ruegos uno de dichos testigos. Derodo lo
qual doy fe = enmen^{do}. Innotas. Pale.

Visente Verdu

Joseph Cortes

Juan Roque moza

Antonio
Joseph Marañon de no

Juramento de Stauro. En el nombre de Dios nro Señor, y de la
Sorda Labradora sacratissima Reyna de los Angeles, su Madre

Librada Cogia dia
30. Junio de 1750
Sello 4.

y Señora nuestra, concebida sin mancha ni sombra
de la culpa original, en el primer instante de su ex-
plicito y natural Amen. Sepase por esta es.^{da} co-
mo Lo Stauro Sorda Labradora, y vecino de esta
Villa de Alcoy, estando enfermo en cama, de la
enfermedad que Dios nro Señor ha sido servido de
darme, pero en mi libre juicio, memoria y entendi-

miento natural, y en disposicion de poder ser, segun assi
 parece al lo^{no} y tiempos infraescritos (de que doy fe) creyendo
 como firmemente creo en el Divino, y sobrenatural Misterio
 de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres
 Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en lo demas
 que tiene, creo, y confieso en la Santa Romana Iglesia Catho-
 lica Apostolica Romana, en cuya fe he vivido, y procuro vivir
 y morir, y deseando salvar mi Alma, ordeno mi testa-
 mento en la forma siguiente =

Primeramente, mando, y encomiendo mi Alma a Dios
 nro Señor que la creó, y redimió, con el inestimable precio
 de su sangre, y suplico a su Divina Magestad, la lleve
 conmigo a la Gloria, para donde fue criada, y el Cuerpo
 mando ala tierra, de que fue formado =

Ordeno: Quando la voluntad de Dios nro Señor fuere servi-
 da llevarme de esta a mejor vida, mi cuerpo Cadaver ve-
 rido, con Abito del Serapio Padre San Fran^{co}, tomado de su
 Convento extra muros de esta dicha Villa, sea llevado proce-
 sionalmente, en forma de enterramiento particular, a la Iglesia del
 Sr. Con^{te} de San Agustin de esta misma Villa, y despues de
 cantada, y celebrada una Misa de Requiem de Cuerpo pre-
 sente, con Diacono, y Subdiacono, siendo hecha abito para ello,
 y sinó despues de cantados los Responsorios correspondientes,
 sea enterrada en la Sepultura propia de la familia del Fon-
 dante, que esta bajo el Pulpito de dicha Iglesia =

Ordeno: Para execucion de lo arriba dicho, y ordenado, como
 de mi Revenio, y de lo mas bien pagado de ellos, la cantidad de
 Veinte libras de moneda del Regno, de las quales si pagado

riego y nombre por mis legitimas y universales Herederos á los
 referidos Vicente Jordá, Joseph Jordá, Ataxia Jordá, y Joseph
 Jordá mis Hijos de mi muy amados, por quatro iguales partes,
 para que cada uno haga, y disponga de la suya, á su voluntad
 como de cosa propia, con la expresa clausula, y no de otra
 manera de Excepción Clerical, loci Sanctorum, Arbitrarios, Personis
 Religiosis et alijs, que de foro Vaticano non exsunt, nisi di-
 si Clerici juxta seriem et tenorem fori noni supra hoc edito.
 na ipsa ad viam suam adquiserent vel haberent, y bajo la
 pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
 Orden de S. M. de nueve de Julio del año pasado mil setecientos
 y nueve.

Orden: Respecto de que de los arriba nombrados mis Hijos, se ha-
 llan en menora edad constituidos los citados Ataxia, Joseph,
 y Joseph Jordá, nombro en Tutora, y Curadora de sus heren-
 nas, y bienes, á la referida Ataxia Pasqual mi Consorte, y
 su Madre respectiva, dándole, como le doy quarras facultades,
 y Poderes lleuan conigo semejantes empleos de Curadores, y los
 que por derecho le competen.

Orden: En asension á que por causa de estar constituidos los
 nombrados mis Hijos, en menora edad, si Dios nro. Señor
 dispusiere de mí, sería increíble el Inventario Judicial
 de toda mi Herencia, de lo que se requirían acumentadissimas
 cosas á los referidos mis Hijos, para su avera, y remem-
 do como tengo la devida confianza, y satisfacion del expe-
 rado Christoval Balis, ordeno y mando: Que si Dios nuestro
 Señor fuere servido llevarme de esta á mejor vida, man-
 tiendose los susodichos mis Hijos, ó alguno de ellos en menora



**SELLO QVARTO, VEINTE
NARAVEDIS; ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y NVEVE.**

edad, se haga, por el dicho Christoval Galco Invenzario extra
 Jurisdiccion de todos los Bienes, derechos, y acciones Recajentes en
 m. Herencia, y que a ellos asista el presente C. no sin dar
 lugar a que la Justicia Ordinaria de esta dicha Villa, ni
 sea alguna, intente la menor diligencia sobre ellos = —
 Este es mi ultimo testamento, ultima, y postrera voluntad
 mia, y como a tal quiero, y es mi voluntad, se lleve a su
 debida execucion, y cumplimiento, luego seguida mi mu-
 erte, por el presente y en tenor, revoco, y anullo, y
 doy por de ningun valor, y efecto, todos, y qualquiera
 testamento, o testamentos, Codicilo, o Codicilos, que an-
 tes de este haviere otorgado, de palabra, por escrito,
 o en otra forma, para que no valgan, ni hagan fe
 en juicio ni fuera de el, salvo este que al presente
 otorgo en dicha Villa de Altoy a los trece dias del
 mes de Mayo, de mil setecientos quaxenta y nueve años.
 Siendo presente a todo por testigos El Doctor en Sagra
 de Theologia Cayme Atarix Pbro, y Beneficiado en la
 Iglesia Parroquial de esta dicha Villa, Christo-
 val Atarix Escribiente, y Blasio Slogre tunde-
 dor de Paños, vecinos todos de la mesma Villa. Y el
 otorgante (a quien lo el Escribano doy fe con otro)
 no firmo porque dixo no saber, y a sus

Caxgamicna
 al Hospital



Ciente maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.

Capital, y anual Redito de Ochenta sueldos, que se corresponden
al D.^o Thomas Stangaxir Pbro Cura de Almar en la Iglesia
Parroquial de la Villa de Guadalupe, segun la es.^a de original
imposicion que autorizó el presente es.^o en el día diez de
viembre del año pasado mil setecientos quaxima y siete. Libre de
otro censo cargo, tributo, y obligacion especial, y general, y por
tal la aseguro. Por precio de treinta y siete libras de
moneda del Regno, que recibí en especie de Oro, y Plata, y
en presencia del es.^o y otros infrascriptos (de que doy fe)
y de ellas otorgo Carta de pago, y recibí en toda forma. Ser-
ta es.^a hago, y otorgo con los puntos, y condiciones siguientes.
Primera.^a que la dicha Casa, especialm.^{te} hipotecada a este
Censo, sus Ventas, y mejoras, han de estar siempre unidas y
unidas a la seguridad de este Censo, y sus responsabilidades.

Otra.^a Que la referida Casa ha de estar siempre bien reparada
de todo lo necesario de forma que en ella siempre estén arreguados el
capital, y pensiones de este Censo; En su defecto lo pueda mandar
hacer a mi costa dicho Hospital, y por el impoza se me agrame
con todo rigor de derechos y via executiva.

Otra.^a Que en caso de venir reduccion de Censo a menor fuere,
que el de sueldo por libra quiero pagarla siempre a rator
de cinco por ciento, segun Ley Real, y no redimiere este Censo
luego en conveniencia.



INTE
MIL
REN



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
CETECIENTOS Y QVARENTA
Y NVEVE.

responden
Iglesia
original
de dho.
libre de
al y por
de
Plaza y
doy fee
una: Ser
siguier
a a est
idas y
de pasada
uxados el
mandar
e agreme
fuero,
razon
e Censo

Spinaim^e que siempre que lo f^o mis herederos y sucesores pagare
mos a dho Hospital, o a quien le representare dichas treinta
y siete libras en una paga, las ha de cubrir, y otorgar es^{ta} de
redempcion de este Censo, para que no corran mas los Pedros;
Lo se pagare a ello, se cumpla con hacer deposito de dichas
cantidad, en poder de la Justicia ordinaria de esta mis.
ma Villa.

Don estas Condiciones dexase, que el furo precio y valor
de dichos treinta y siete sueldos anuales, son las referidas
treinta y siete libras referidas, por ser conforme a orden
de S. M. y desde hoy, hasta el dia de la redempcion y quin
tamiento de este Censo, me desago dero, desuro, y apaxto del
dicho de propiedad, y posesion de la expresada Casa, en
quanto al valor de las referidas treinta y siete libras, y todo
lo codo, veneno, y transpaso en favor del susodicho Hos
pital, y en quien su derecho tuviere, para que disponga de
este Censo a su voluntad lo que bien visto le fuere: *Lexipij
Clericis loci Sancti, Militibus, Personis Religionis, et alijs qui
de foro Palenisi non existunt, man diti Clerici, fura se
nem et senorem fori novi super hoc edita bona ipca ad vitam
seram adquisierunt vel habent, y bajo la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros, y R. Orden de S. M. de nueve de
Julio del año pasado mil e^{ta} treinta y cinco; He do y poder el*

Quince maravedis.



SELLO QUINTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE.

... de terrijos Antonio Sabon Ciudadano, Alguacil Mayor y Roque
Vives Sabon vecinos de dicha Villa. Del Organico (a quien
Lo el 15^{no} day fue canonic) lo firmo. Desde lo qual day fue enmen-
dado. Hospital - Vale
Joseph Cortes

Ante mi
Joseph Navarro Esc.^{no}

Invent. de los Bienes y her. En la Villa de Alroy a los veinte y nueve dias
de Mayo de mil setecientos y quarenta y
nueve años. Christoval Lelis Sabador, vecino de esta dicha
Villa Abasco testamentario del difunto Maturo Jorda y con
Poderes bastantes para lo infrascripto, segun consta por el
ultimo testamento de aquel, bajo cuya disposicion fallecio, que
otorgo ante mi el 15^{no} infrascripto a los trece dias de noviembre
mes, y año, parecio ante mi dicho 15^{no} y remijos infrascriptos
en la Casa donde viviendo habitava el referido Maturo Jor-
da; para que conste de los Bienes libres, muebles, raizes, derechos
y acciones que recaen en su herencia, en cumplimiento del
encargo hecho por el expresado Jorda en su citado testamento,
para evitar todo fraude, y engaño, con la protesta que hizo
en salud de sus derechos, y no de otra manera, requirio a
Maturo Pasqual Viuda del mencionado Jorda trahere des-
cripcion y avercion de los Bienes y derechos que supiere

como
me con-
ella cien-
dad, y
lquerra
riendo
la voz
dexax.
higora
a sum-
o, dare
y paga-
y sin
inmueno
ra y el
ueva
bligo
y poder
dicha
domiu.
enexit
ragman.
favore
to que
da en
la pre-
co dias
mo: Sel-

Recaer en la herencia de su difunto Marido: Y para evitar
mas cosas acordó que de mismo paso que se formasen los
Inventarios, se efectuase la estimación y valoración de los bie-
nes para cuyo efecto nombró, e hizo comparecer ante mí, Di-
cho Chantreal Lallo, á Fran.^{co} Carbonell de Juan Navarro de
Obras; á Lorenzo Lera, y Joseph Jordá de Pasqual, Sabedores,
y á Pierre Jordá de Félix Carre, todos Señores vecinos de esta
dicha Villa, quienes siendo presentes Dixerón: Que aceptaban,
y aceptaron respectivamente dicho nombramiento ofreciendo
Todos juntos, y cada uno in solidum, bajo juramento que
ante mí dicho Es.^{no} prestaron voluntariamente, cumplir
con la obligación de su encargo respectivamente, según su
leal saber y entender, y es en la forma siguiente =

Primera. La susodicha Señora Pasqual declaró
Recaer en bienes de esta herencia dos Camisas
de tela de casa, y dos Calzones blancos del mismo
a medio pose, que dichos Señores juramentaron
valer una libra diez y siete sueldos y seis dineros
de moneda del Reyno

1176

Otra. La misma Señora Pasqual declaró Recaer en
bienes de esta herencia tres Almoadas vradas de
tela de casa, y una delgada, que los referidos Señores ju-
rmentaron valer quince sueldos de la dicha moneda.
Otra. declaró Recaer en bienes de esta herencia, nueve va-
ras tela de casa, que juramentaron valer dos lib.
y cinco sueldos

1181

2151

Otra. declaró Recaer en esta herencia quatro Sex-
villas de Lino, muy vradas que juramentaron



muy usado que dicho Experto Jurisprudencian
valez cinco sueldos

l 5l

Otro si declaro Recax una Arca de madera de Pino
con cerraja y llave nueva, que Jurisprudencian
valez dos libras

2l l

Otro si declaro Recax otras dos Arcas de la misma
madera muy usadas, que Jurisprudencian valez
una libra y diez sueldos

1l 10l

Otro si declaro Recax una tinaja mediana con
quatro arrovas y media de Saepe, que todo Jurisprudencian
valez seis libras diez y siete sueldos

6l 17l

Otro si declaro Recax una moza mediana con su ca-
jon, de madera de Pino muy usada, que Jurisprudencian
valez seis sueldos

l 6l

Otro si declaro Recax una docena de Orinas Venas
de miel de Lexas, que Jurisprudencian valez diez
libras diez y seis sueldos

10l 16l

Otro si declaro Recax dos Canchales de Alabastro que
al precio en que hoy corre este genero declaracion
valez doce libras

12l l

Otro si declaro Recax un Candelero de Bronce, que
Jurisprudencian valez tres sueldos

l 3l

Otro si declaro Recax siete Villas redondas de cuer-
das, que Jurisprudencian valez quatro sueldos

l 4l

Otro si declaro Recax dos trececos pequeños, una de
nauas, Laxen, Parrillas, y un Caldero de cobre, que
Jurisprudencian valez una libra diez y seis sueldos

1l 16l

Otro si declaro Recax dos tinajas de jonez vino, de

linda con casa de Sebastian Jordá por un lado,
por otro con otra casa de esta misma herencia
por espaldas con la Capilla del Niño Jesús del
Milagro, y por delante con dicha Calle pública, que
dichos Peritos Juripreciaron valer noventa libras
Otro declaro' Meaex otra casa de habitación al
lado dela antedicha, que antes era de Ginés Payá,
y linda con la arriada distinguida con la de Geró.
nimo Sextá tendero, que dichos Peritos Juriprecia-
ron valer Ciento y sesenta libras

90 l 9

Otro declaro' Meaex un pedazo de tierra secano dentro
el termino de esta dicha Villa, en la Parroquia comun-
mente nombrada de la Salud, y linda con tierras
de Lorenzo Serxi, con las de Atiquel Cuyaxe, con
las de los Herederos de Pablo Segenda, con las de la
Viuda de Luis Grau, y con las de Joseph Blaser;
cuya tierra que sera tres dias de arar Juriprecia-
ron valer Ciento, y veinte libras

170 l 9

Otro declaro' Meaex otro pedazo de tierra secano
y alguna huerta, sito en el mismo termino, y
parroquia vulgarmente nombrada del Pla' de Alca-
ria, que sera toda dos dias de arar, y linda con
el rto del agua del Barranco Onco, con tierras de
Joseph Maria Barber S. de Joseph Gilbert, con tierras
de Antonio Payá, y con las de Sebastian Jordá, sendo
en medio, y Juripreciaron valer Cien libras
Otro declaro' Meaex una Puerta nueva de madera
de Pino de Arxel, de siete palmos de larga, y lo

120 l 9

100 l 9





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y NUEVE.

9ol 9

correspondencia de ancha, que juripreciaron en
lex: una libra y ocho sueldos

11 89

Orcosí declaro' veiax Dos tableros, y un Inixox de Pina
vidos, que juripreciaron vales diez sueldos

11 02

17ol = 9

Orcosí declaro' veiax treinta Puergos de Cobmenas, que
juripreciaron vales tres libras

31 9

Orcosí declaro' veiax un Carnero primal, que juripreciaron
vales una libra quinze sueldo, y nueve din.

11 15 9

Ultimamente declaro' veiax Quaxos talesas usadas que
juripreciaron vales diez y seis sueldos

11 06

Importan todas la Sumidas arriba dñtas

602 11 06

12ol 9

La referida Maria Pasqual, en virtud de juramento que
voluntariamente presto, por Dios nuestro Señor, y a una
cruz de Cruz en toda forma de derecho Dixo: Que los arri-
ba inseros bienes, concedidos en esta C^{ta} con los que po-
sibia dicho Mauro Sordá en difunto Matrido, sinque al
presente tenga noticia de otros algunos, y que en caso de ne-
cesidad hará addición al Inventario, según procediere de derecho
para cuyo fin en quanto haya lugar quiso haver por ab^o.
estos estos Inventarios: Jamás dixo: No haver come-
tido dolo, fraude, ni ocultación alguna en la confesión de
ellos, que en la confesión referida inventariados, y ju-
ripreciados por dichos Peritos, por la cantidad, y cantidades

10ol 9

que en cada una de las Partidas se expresa, acumuladas a
una suma, forman la de veinticinco libras y diez y
seis sueldos de moneda del Reyno, salvando qualquier ex-
ces de suma, y pluma, que se ha de desasar siempre que
se reconocia. Ten asimismo, a que para formar el haver
que a cada una de las Partes toca de los referidos Dineros
imponiendo la voluntad, y disposicion del Escudero, y segun
lo dispuesto por las Leyes de este Reyno, deven ser extrañi-
das ante todo las Deudas, y creditos que tiene esta Herencia,
en la misma conformidad dicho Churoval Falcio, requirio
a la expresada Ataxia Pasqual, declarasse los creditos, y
deudas, a que esta obligada esta Herencia, lo qual exem-
to en la forma, y manera siguiente =

Primera de cargo esta Herencia treinta y siete libras, y
quinze sueldos, de la susodicha moneda, por el Capital
del Censo a que esta renida la Casa arriba prime-
ramente declarada, segun consta por la Co.^{ta} de
original imposicion que autorizo Luis Guimera
Marquez de esta Villa en treinta de Noviembre
del año pasado mil setecientos cinquenta y seis.
Oxoso declaro tener de Cargo esta Herencia Setten-
ta libras, por el Capital de dicho Censo, a que esta
renida la Casa arriba citada, que era de Gines
Paya, segun Co.^{ta} de Cargamiento que autorizo el
presente Co.^{ro} en el dia diez de Octubre del año pasado
mil setecientos quarenta y ocho, y se pagan al Convento y Reli-
giosas Agustinas Descalzas, bajo la invocacion del Santo

Contrahese esta
partida por el apli-
cada. Lo que certifica
y rubrico

37151

ladas a diez y diez ex que el haver de diez y segun exorati. herencia, requisio deos, y el exen

extrañese esta exorata por cada. Lo que certifica y rubrico

regulero de otra dicha villa a cuyo favor se cargo por los referidos Ataurio Jordá, y Matiana Pasqual

70 l 2

Otroñ declaro tener de cargo esta herencia treinta y siete libras y quinze sueldos, por el capital de otro censo a que esta tenida la casa principal, que se corresponde al Sr. Com. de Sr. Agustin de esta villa, y fue carga da en su favor por Vicente Salta y hermanos, segun lo ante Luis Guimera en escritura de Noviembre del año mil seiscientos cinquenta y seis

37 l 5 l

Otroñ declaro tener de cargo esta herencia veinte libras, por el capital de otro censo a que esta tenida la referida herencia, y es parte de aquel censo de capital de cien to cinquenta y seis libras, que por Joseph Jordá la jo de Luis fue originalmente cargado en favor de Matiana Jaldio hija de Nicolas Martin por lo que autorizo Onofre Cruz Ce. en escritura y maver de Abril del año mil seiscientos treinta y seis

20 l 2

Otroñ declaro tener de cargo esta herencia veinte y cinco libras, seis sueldos, y ocho dineros, que se deben alor con tenidos en uetra nota que presento, de escritura de fixenay conexas que han tenido con dicho su marido

25 l 6 l 8

Otroñ declaro tener de cargo esta herencia cinco libras tres sueldos y quatro dineros, por las pensiones venen das en los referidos Censos

5 l 3 l 4

Otroñ declaro tener de cargo a esta herencia cinco libras, que versando el virado Ataurio Jordá, hizo a deuda a Miguel Cruzas tratante

5 l 2

Otroñ declaro tener de cargo esta herencia diez y seis

37 l 5 l



de once maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y NVEVE.

suellos que se le daren à Vicente Sordá Casare, de
terra de mayor cantidad, que se le daria de Hacienda
de su oficio

1168


Lasquales partidas de cargo, acumuladas à una suma
forman la cantidad de Ciento sesenta y quatro li-
bras, y un sueldo, que rebajadas de aquellas seis
cientas dos libras y diez y seis sueldos, que imponen
todos los Bienes de esta Herencia, restan líquidas pa-
ra hazer las Particiones Quatrocientas treinta y
ocho libras, y quinze sueldos, todo de moneda del Reyno.

438118

Cuyas quatrocientas treinta y ocho libras y quinze sueldos, co-
mo tambien las Ciento sesenta y quatro libras, y un sueldo, y los
Bienes de que se componen se obligó la susodicha Maria Parquel
poner en deposito, para hazer y cumplir de ellos lo que procedie-
re de derecho, y redió por entregada à su voluntad, y en quanto
fuese necesario remitió las leyes de la entrega è prueva de sus
citas, y demas del caso. todo lo qual se cumplió bajo la expre-
sa obligacion que hizo de todos sus Bienes habidos, y por haver,
y dió poder à las Justicias de S. M. especialmente à las de esta
Villa de Alcor para que à ello le agremien como por Senten-
cia pasada en Juygado, y comovida. Del susodicho Christoval Galis
aceptó este Inventario segun queda referido, y quiso que à los
menores herederos del referido Alvaro Sordá, les quedassen

todo sus dichos salos e illes en todo, y por todo, para que en
 esta razon no les pase perjuicio alguno. Con lo que se conuen
 jo este Inuentario que no firmaron los susodichos Señores co
 munitades y Declarante, porque dixeran no saber y asi luego
 lo firmo en testigo que lo fueron Chirivocal Atarax Lecarion
 de Laxis Diego tunditua de Laxos, y Atorjua: Laxarino Julia Peray
 re, vecinos de esta dha Villa. Deudo lo qual doy fe =

Chirivocal Atarax



Antemi
 Joseph Marais de

testam^{to} de Rita torregosa En el nombre de Dios todo Poderoso y de la Virgen
 Conoite de Pasqual Berenguer Atarax su Madre y Señora muerta, concebida
 sin mancha ni sombra de pecado original en el primer ins
 tante de su sex quisiuino y natural Amos. Segun quanto
 este ultimo testamento, ultima, y postrera voluntad viere:
 como Lo Rita torregosa, legitima Conoite de Pasqual
 Berenguer Maestre Perayre, vecino de esta Villa de Altoy, es
 tando enferma en Cama, de la enfermedad que Dios nro Se
 ñor por su infinita misericordia ha sido servido de me
 dar, aunque con un libre juicio, clara memoria, entendi
 miento natural, y con un irogra, y manifesta habla, segun
 asi pareca al Co^{no} y testigo infanzonil de que Lo el Co^{no} doy
 fe) Dizeyendo, como firmemente cree en el Arcano, y sobre
 natural Misticio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y
 Espiritu Santo, tres personas distintas, y en solo Dios verdadero, y en
 todo lo demas que viene, cree, y confiesa nuestra Madre la
 Santa Iglesia Católica Romana en cuya fe he vivido, y

FE
 EL
 NA

116

4381158

ueldos, co
 ueldos, y los
 ra Pasqual
 e procedir
 quanto
 de su te.
 la expe
 haverso,
 las de esta
 por Senren
 roval Galis
 io que ato
 daron



Veinte maravedis.

Sello Quarto, veinte
maravedis, año de mil
setecientos y noventa
y nueve.

y presto vida y salud; Como nada se me espera mas cierto
y pronto que la muerte, para salvar mi Alma elijo por
mis Legados, Abogados, y defensores a la Virgen Madre de Clemen-
cia, al Angel de mi Guardia, al Santo de mi nombre, y demas
Comisarios de la eterna Bienaventuranza, bajo cuyo patrocinio
espero y afianso el auxilio de este mi testamento, que ordeno
era de forma siguiente =

Primamente mando, y encomiendo mi Alma a Dios nro Se-
ñor que la crió, y redimió, con el inestimable precio de su pu-
rísimo sangre, y suplico a su Divina Magest. la lleve a su
santa Gloria para cuyo fin fue criada; El cuerpo mando a
la tierra de que fue formado =

Donde quisiere. Que quando la voluntad de Dios nra Señora fue-
re servida llevarme de esta a mejor vida, mi Cuerpo ca-
daver venido con Abito del Gran Padre San Agustin, tomado
deu de. Convento de esta dicha Villa, sea llevado procesionalm^{te}
en forma de Entierro ordinario, a la Iglesia de dicho de. Convento
y enterrado en la Sepultura, que esta en la Capilla de nuestra
Señora de la Cruz, por ser su Cofradia; Que en el día de mi
Entierro se me diga, y celebre una misa de Requiem cantada de cu-
erpo presente con Diacono, y SubDiacono, si fuere hora habil pa-
ra ello, y sino lo fuere, se medigan y celebren las Vigetas de di-
functos, Inmors, y Resurrexion, que se acostumbraron =

Orosi, para pago de mi cuerpo, limosna de Abito, y demas cosas
 funerales, como y señal de mis bienes, y de lo mas bien pagado de
 ellos, la cantidad de veinte libras de moneda del Reyno, del qual
 si pagado lo arriba dicho, sobrare alguna porcion, se distribuya
 en Misas de Requiem Verdadas, à voluntad de mis infrascriptos Al-
 bacas =

Otro nombre por mis Abacas testamentarios, y executores de es-
 ta mi ultima voluntad à Gregorio Torresosa mi Padre, y à
 Lasqual Berenguer mi Abuelo, à los dos juntos, y à cada
 uno de por si et in solidum, dandoles el poder y facultades, que à
 semejantes Abacas se les acostumbra, y deve dar. =

Otro, cuando deyo y sego el cuerpo del difunto de toda mi vida
 y herencia, al citado Lasqual Berenguer mi querido lego, pa-
 raque durante los dias de su vida, le sustentase, y sepa porque
 luego despues de su muerte, quando yo fuere muerto, que vaya, y
 permanezca à Joseph Berenguer mi hijo, paraque haga de el, y
 los bienes de que se componiere, à su voluntad como de cosa pro-
 pia, quedando con el aqui por espresa la clausula de expressis
 clausis que infra haze continuada =

Ultimamente nombra en tutor, y curador del referido mi hijo, en
 menor edad constituido, al citado Lasqual Berenguer mi Abuelo,
 do, y su Padre respectivamente, à quien doy todo el poder y facultades
 en derecho necesarias, y las que segun Leyes le compieren: Y suplico
 à que el mencionado Joseph Berenguer mi hijo, está constitui-
 do en menor edad como dicho queda, ordene, y mande: Que en caso
 de que por mi muerte, se haxian de hacer Inventarios forma-
 les de mi herencia, se hagan extrajudicialmente, à consuntamen-
 to, y declaracion del referido mi Abuelo, de quien tengo la deuda

Ceinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CUARENTA
Y NUEVE.

satisfacción y que á ellos asista para la fe pública, y memoria
mis verdades, el presente Co^{no} testamento de este mi testamento.

En el remanente de todos mis Bienes, derechos y acciones, que al
presente tengo, y en adelante me pueden tocar, y pertenecer, por
qualquiera título, causa, ó razón que sea: ínterin yo; y nombre por
mi universal Heredero, al susodicho Joseph Berenguer mi único
Hijo, y del referido Laqual Berenguer mi Alzido, para que ha
ga, y disponga de mi Herencia lo que bien visto le fuere: Congrú
Clerici loci Sancti; Atilibus Personis Religiosis et alijs qui de
fide Valentis non exirant nisi dicat Clerici, juxta seriem et te
noxem fori novi, super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam ad
quirerent vel haberent, y bajo la pena de comiso, según el tenor
de los antiguos fueros, y del Orden de S. M. de nueva de Julio de
el año pasado mil setenta y nueve =

Este es mi último testamento, última y postrera voluntad
mia, y como á tal quiero se lleve á su debida execucion, y cum
plimiento luego seguida mi muerte; Pues por el presente
y su tenor revoco y anulo, y doy por de ningún vala, ni efecto
todo y qualquiera testamento, ó testamentos, Codicilo, ó
Codicilos, que antes de este haya hecho por escrito, de palabra, ó
en otra forma, para que no valgan, ni hagan fe en juicio
ni fuera de él, salvo este que otorgo en esta Villa de Alcor
á los veinte y nueve días del mes de Mayo de mil setenta y nueve

Poder Lian
al D^o Pedro

Copia en sello de
Oficio dia del otorgam^o

y nueve años. Siendo testigos Don Agustín, y Don Vicente de Luján
hermanos, y el Doctor en medicina Andrés Jordá, todos vecinos de esta
dicha Villa. La Drogancia (a quien lo el Co. de J. fei conato) respin-
mo por que dixo no sabe, y a sus ruegos, lo hizo uno de dichos tes-
tigos. Devodo lo qual de J. fei =

Dr. Andres Jordá

Antoni
Joseph Mazaio

Copia en el libro de
Oficio de la del orragam.^o
Poder Fran.^{co} Carbonell. Sepase por esta Cota como Lo Fran.^{co} Carbonell
al D.^o Pedro Cabas Abog.^o Maestre fabricante de Paños, y vecino de esta Vi-
lla de Altoy, de mi grado, y uirtu. ciencia, otorgo mi Poder
cumplido, libre, lleno, y bastante, qual de derecho se requiere, y
el que mas puede, y deve valer al D.^o Pedro Cabas Abogado
de los Reales Concejos, y vecino de la Ciudad de Valencia, pa-
ra que en mi nombre, y representando mi persona, siga todos
los Plejos, causas, y negocios, civiles, criminales, executivos, ec-
clesiasticos, y seculares demandando, o defendiendo, que tengo
o espero tener en comun, o en particular con qualesquie-
ra Comunidades y Personas particulares, en cuya razon
parara ante S. M. y Señores de sus Reales, y supremos Con-
cejos, Audiencias, y tribunales, y en donde con derecho queda
y deva, y haga pedimentos, requirimientos, duplicaciones,
procuras emplazamientos, y otras demandas, y en prueba de
ello, presente lo.^o, testigos, y todo genero de prueba, rache, y
contradiga lo de contrario, haga, y pida se hagan por tal
para conxaria juramentos de calumnia, de honor, y otros
que convingan, reuse Jures, Letrados, Delatores, Co. de J. fei.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHAVEN-
TA Y NUEVE.

uadores, y otras personas, justifique las causas de las tales
reuniones, y se apare de ellas si le pareciere, allegue debi-
en provado, y oja autos, y Sentencias, interlocutorias, y de-
finitivas, con una lo favorable, y de lo contrario agelle, y
suplique, siga las apelaciones y duplicas donde se quisie
divan, gane Reales Excoiciones, Mandamientos, y otros
Dispachos, y requiera con todo ello a quien sea necesario, pi-
da rraçiones de cosas, y las sobre, con excoiciones, pui-
nes, requiridos, embargos, desembargos, ventas, y remates de
Bienes, y tome la posesion, y amparo de ellos; E finalmente
en raxon de todo lo dicho, y lo a ello anexo y dependiente, que
da hazer, y haga dicho Don Pedro Ledesma, lo mismo que
lo hazia, y hazer podria presente viendo, sin limitacion
alguna, con libre, y general administracion, y facultad ple-
nissima, e indefinida de injurias, jurax, y subroçion
revocax los subroçion, y nombraç otros de nuevo, que a
todos se les en forma, y para ello obligo mi persona, y
Bienes havidos, y por haver: E doy poder a las Justicias de
S. M. especialmente a las de dicha Villa de Alcor, a cuya jurisdic-
cion me someto, y remito mi domicilio, y otro fuero que
de nuevo ganare, la ley si conueniere de Jurisdiccion omnium
Judicium, la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas le-
ys, y fueros de mi favor, y general del dizeho en forma para

Actam^o de
Comarca de Alcor

que á ello me apremien como por sentencia pasada en Jugado y
 consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en la Villa de
 Alcoy á los veinte dias del mes de Mayo de mil seiscientos y
 nueve años. Siendo testigos Christoval Matasá Cruziente, y Salva-
 dor Lopez Lerayre vecinos de la misma. Del Otorgante (á quien
 lo el Co.º doy fe) conosci) lo firmo. Doy fe.

Juan Sisco Carbo n.º

Antemi
 Joseph Matasá Cruziente

testam.º de Matasá Caraxe En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen
 Consoce de Aguirin Arxa Matasá su Madre, y Señora muerta, concebida sin
 mancha ni sombra de pecado original, en el primer instante
 de su sex purissimo, y natural Amen. Sepan quantos este úl-
 timo testamento, ultima y postrera voluntad vixen, como
 lo Matasá Caraxe, legitima Consoce de Aguirin Arxa lab.º
 vecina de esta Villa de Alcoy, estando enferma en Cama de
 la enfermedad que Dios n.ºs Señor, por su infinita misericor-
 dia ha sido servido de me dar, aunque con mi libre juicio, cla-
 ra memoria, entendimiento natural, y con mi inteligencia, y mani-
 fiesta habla, segun así parece al Co.º y testigos infrascriptos (de que
 lo el Co.º doy fe) Leyendo como firmemente creo, en el Auano
 y sobrenatural Misterio de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo,
 y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero
 y en todo lo demás que crece y confiesa en nuestra Madre la
 Santa Iglesia Católica Romana, omnia feo herético, y proterro
 vivit, y morit; como nada se me espera mas presto y prompto q
 la muerte deseando salvar mi Alma otorgo mi testam.º



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y NVEVE.

en la forma siguiente =

Primeramente mando, y encomiendo mi Alma à Dios nro Señor
que la crió y redimio, con el inestimable precio de su precio-
sima sangre, y suplico à su Divina Mag^d la lleve à su San-
ta Gloria para cuyo fin fue criada; El cuerpo mando ala tierra
de que fue formado =

Oroso quiero: Que quando la voluntad de Dios nro Señor fuere ser-
vida llevarme de esta, à mejor vida, mi cuerpo cadaver vestido con
Abito del Escrafio Padre San Fran^{co} y tomado de su Cono^{to} extra-
muros de esta Villa, sea llevado procesionalmente en forma
de entierro ordinario à la Iglesia del Sr. Cono^{to} del Gran Padre
San Agustin de esta misma Villa, y despues de celebrada una
Misa de Requiem cantada, y de cuerpo presente, con Diacono, y
Subdiacono, sea enterrado en la Sepultura propia de la fami-
lia del susodicho mi amado Cõpso, que está en la referida Iglesia.

Oroso para pago de mi entierro, limosna de Abito, y demas cosas
funerales, como de mis bienes, y de lo mas bien parado de ellos la
cantidad de veinte libras de moneda del Reyno, de las quales, si
pagado lo arriba dicho, sobrase alguna porcion se distribuya
en Misas de Requiem hechas por mi Alma, celebradas, à volun-
tad de mi infanzonil Alcaide; dando por cada una la limosna
de quatro sueldos =

Oroso: Ombros por mi Alcaide testamentario, y executor de mis



Veinte maravedis.

SELLO VARTO, VEINTS
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y OVARREN.
TA Y NVEVE.

mi última voluntad a Agustin Aza mi amado esposo, a quien
doy todo el Poder que se requiere, y es necesario, para que luego se
quida mi última voluntad, y cumpla esta mi voluntad.

Orden: Mando, despues de lo remanente del punto de todos mis
Bienes, y Herencia, a Dosa Aza Doncella, mi hija, y del
repeido Agustin Aza, para que use, y disponga, de él, y de los
Bienes que se conquistare, a su voluntad lo que bien viera
le pare, como de cosa suya propia.

Orden: En lo remanente de todos mis Bienes, derechos, y acciones, que
al presente tengo, y en adelante me pueden pertenecer, bienes, y
nombre por mis legitimos, y universales herederos a. Francisco,
Salvador, Juan, Agustin, y Dosa Aza mis hijos, y del susodho
mi marido, por iguales partes, y cada uno haga, y disponga de
la que le tocare, a su voluntad como cosa propia, queriendo
tener por universal en esta Clausula, como en la antecedente
la Orden de S. M. del tenor siguiente: Exceptis Clericis, locis San-
ctis, Militibus, Lexonibus, Indignis, et alijs qui de foro Palencia
non exierunt nisi dicti Clerici fuerint scilicet et tenorem fore
novi super hoc editi bona ipsa ad usum suam adquisierint
vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros, y de Orden de S. M. de nueve de Julio del año
pasado mil setecientos y nueve.

Orden: Nombre en Cuxa y Cuxador de las Personas, y Bienes de

los menudados Fran^{co}, Salvador, Juan, Agustin, y Dña Ana mi
hija, en menor edad constituidos, al referido Agustin Ana mi
Marido y su Padre respectivamente, dándole todas las voces y veces
y el poder que segun Derecho se acostumbra, y deve dar a seme-
jante Testes =

Finalm^{te} en atencion a que Atiquel Perez Labriante de Panos
y vecino de esta dñia Villa, es Persona de mucha Luz natural
sincera del Dio, y de buena conciencia, y ningun otro podria
tener noticia mas cierta de todos los Bienes y cosas en mi
Herencia, por vivir en la misma Calle que Yo, y haver fu-
quentado con familiaridad mi Casa, Mando: Que los In-
ventarios que deven hacerse, en el caso de que Yo fallare
dejando en la expresada menor edad a dichos mis Hys, o a
alguno de ellos, se haga extrajudicialm^{te} por el citado Ati-
quel Perez, a quien le doy y concedo todo el Poder, y facultades
deb. en Derecho necesarias y para la publica fe, y autoriza-
cion del expresado Inventario arriba del el presente Ca^{no} re-
cepta de esta mi voluntad =

Este es mi ultimo testamento, ultima y postrera voluntad
mia, la que quiero selleve a su debido efecto luego seguida
mi muerte. Pues por el presente y su sucesor, y anulo, y
doy por de ningun efecto, y valor todo y qualquiera testam^{to}
o testamentos, Codicilo, o Codicilos que antes de este haya hecho
de palabra, por escrito, o en otra forma, que no quiero que
valgan ni hagan fe en juicio, ni fuerza de el, salvo este que
otorgo en la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Ju-
nio de mil setecientos y nueve años. Viendo testigos
Agustin Perez de Agustin Labriante de Panos, Paulino Gadea Tundi.



Junta de
mayor, a su
tr. 11 de en 18 de
enero 1753. Sella
seg^{da}



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y NUEVE.

Don y Licencie Monttla de Thomas Labrador, vecino de la misma. Na Dominguez, a quien lo el Es.^{no} dox fee comiso no firmo por no saber, y asi luego lo hizo uno de otros testigos. Perado lo qual dox fee =

Pax li no Ga dea

Antemi Joseph Matiasen

Junta Nicolas Borella el mayor, a su hijo Nicolas el mayor de este nombre, Labrador y vecino de esta villa de Alay, de mi grado, y cuxa cuxia; Por pagar a Jose, Pedro, y Nicolas Borella mis hijos tambien Labradores, y vecino de dha villa, que estan presentes, la cantidad de Quaxenta libras de moneda del Reyno, que devia años asse haverles enoxgado por correspondientes al Dore de Antonia Carbo. nell mi difunta esposa, y Altadre de los difuntos mis hijos, como mas haya lugar en derecho Dorigo que vende, y doy en venta de. por precio de heredad para siempre jamas en favor del expresado Nicolas Borella mi hijo una Casa de habitacion que porcho denro el poblado de esta dicha villa am. a la mano derecha de la Calle que baja de la Plaza mayor de ella, a la dela Virgen Maria, lindante por un lado con el Horno de Pan cocer proprio de S. M. y vulgarm.^{te} dicho de la Plaza

transcrito en 18 de enero 1753. Sello seg.^{do}

por oro con Casa de Jayme Pasqual, por las espaldas con Ca-
sa de Pasqual Bixenquer, y por delante con Casa de los Heren-
deros de Buenaventura Gilbert dicha Calle en medio; tenida
à un Censo de Cien libras de capital, con correspondientes
cuotas de anual Redito, que se corresponde y paga al Real
Censo de San Agustín de esta misma Villa en veinte y nueve de
Diciembre en una paga; cuyo Censo fué impuesto por Miguel y Bartholomé
Lopez, y Conxortes, en favor de Lorenzo Montón, según Cr.^{ta} ante Honrados Jueses
en 23 de Dho. de el año 1563. Libre de oro Censo memoria, hypo-
teca, señorio, y obligación especial y general, que no hay, ni
tiene sobre si dicha Casa, y por tal se la asegura por precio
de Dicciento veinte y tres libras de moneda del Reyno, que
me ha de pagar en esta forma: Quarenta libras que demé
convencimiento se retiene en su poder para de ellas hacerse pa-
go de la tercera parte que le toca del Dote de la expresada
mi difunta Conxorte, y su Madre respectiva, y las otras dos
terceras partes las ha de pagar luego de contado à los refe-
ridos Torre, y Pedro Botella; también omí hijos por mitad;
Cien libras, que igualmente se retiene en su poder para corres-
ponder, y en su caso luir, y redimir el Censo arriba expre-
sado; Las restantes ochenta y tres libras, que también se retie-
ne en su poder para entregarmelas semanalmente, según lo
que hubiere de menester para la precia comida, y bebida, y
demas exigencias necesarias, y gastos de encontrarme portado en
Cama sin poder por ahora ganar siquiera un jornal; E de
esta manera, y con las circunstancias referidas declaro, que
el justo valor y precio de la citada Casa, son las dichas Diccien-
tas veinte y tres libras, y del que mas tenga, ó pueda tener





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE.

en qualquiera forma y cantidad que sea bajo gravá y donación
pura, perfecta, acabada, e irrevocable que el dicho llama inter
viva con injunición al referido Nicolás Borrellá mi hijo; He
minis la Ley del Videram. R. fecha en Cortes de Alcalá de He
narez, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por
mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años pa
ra repetir el engano por que no le padere este conxaro; E de
hoy en adelante para siempre jamas, me desago dexo, desisto,
y apaxo de la acción propiedad, sinosis, posesion, título, voz,
y curso, y de otro qualquiera derecho que tengo, o quedo tener
ala enunniada Casa, y todo lo cedo, remito, y transpaso,
en favor del susodicho mi hijo, y en quien su derecho repre
sentare, para que como propia suya la posea, goze,
cambie, de, y enagene a su voluntad como Dueño absolu
to sin dependiencia alguna: *Acceptis Clericis, Liciis Sanctis,
Militibus et Levitis Religiosis, et alijs qui de foro Palamij non
exierunt nisi iura Clericis iuxta seriem et tenorem fori novi in
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel habe
rent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y R. Orden de S. M. de mes de Julio del año pasado
mil setenta y nueve: He doy poder al que se requiere
se, para que judicial, o extrajudicialmente en dicha Casa,
tome, y aprehenda la posesion y tenencia de ella, y sus cosas*

que no lo haze me constituyo por su inquietudo tenedor y poseedor para ponerle en ella siempre que me lo pida. Dime obligo a la evicion, seguridad, y saneamiento de esta Venta en tal manera, que de qualquier pleito, debate, o diferencia que sobre la citada Casa se moviere, siendo requerido por parte del expresado Comprador, en qualquier estado que estuviere tomare la voz y defensa de los tales pleitos, y los seguire y acabare a mi costa hasta venecales, y dejare en quera, y pacifica posesion de la referida Casa, y lo mismo hazan mis herederos y sucesores, y no cumpliendo por no querer, o no poder cumplirlo le bolvire la cantidad, o cantidades que justificare haverme entregado, o pagado de mi cuenta, tomare de mi cuenta el responder el Censo de capital de Cien libras, y le pagare los danos, costas, y perjuicios que de ello se siguieren y el mas valor adquerido por el tiempo, llanamente, y sin dar lugar a pleito alguno, con las costas que se ocasionaren, y para su cumplimiento se me apremie en mi Persona, y Bienes, havidos y por haver, que a ello obligo, solo con esta Es.^{ta} y el juramento de quien fuere parte testimo en que lo difiere, y elievo de otra nueva aunque de derecho se requiera: El dicho Nicolas Borolla Comprador accepto esta Es.^{ta} en todo y por todo segun queda referido, y por ella recibo en venta la Casa arriba designada, de cuya propiedad y posesion medoy por satisfecho a mi voluntad y en quanto sea menester remunio las Leyes de la entrega de nueva de su recibo, y demas del caso. Dime obligo pagar las Cien libras veinte y seis libras de su precio, en la forma arriba mencionada, llanamente y sin pleito alguno,





Diez y siete maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE.**

con las cosas de la cobranza, cuya exención difiere en esta
Cosa y el juram^{to} de quien fuere parte legitima, y sin otra
mas prueba de que le relevo, y a su firmeza obligo mi per-
sona y bienes habidos, y por haver; Tambien para cada
una parte que le toca damos poder a las Justicias de su Mage-
stad especialm^{te} a las de esta Villa de Alcor, a cuya jurisdiccion nos
sometemos, y renunciámos nro dominio, y otro fuero q^d
de nuevo ganáremos, la ley si convenierit de jurisdiccion om-
nium Iudicium, la última pragmática de las submisiones
y demas Leyes, y fueros de nro favor, con la gen^l del d^{cho} en
forma, para que a ello nos agremiemos como por sentencia
pasada en sugado y consentida. En cuyo testimonio otorga-
mos la presente en esta Villa de Alcor a los nueve dias del mes
de Junio de mil setec^{ta} quarenta y nueve años. Siendo tes-
tigos Joseph Claver Algazarero, Carlos Silvestre Exarzo, y Ma-
quin Calatayud Cayincero, vecinos de la merma. Los
Otorgantes, (a quienes lo el Escribano doy fe con sus)
no firmaron, porque dixeron no saber, y a su rue-
go lo hizo uno de dichos testigos. Dado lo qual doy fe =

Joseph Claver Algazarero

Antemi
Joseph Marañon de no

Procurador la Causa y Regim^{to} sobre En la Villa de Alhoy á los Diez dias del mes
proximacion del Cono^{to} de Santa Clara de Junio de mil e^{to} quatroenta y nueve años
Los señores Antonio Arce, Doctor Juan Bautista Sangua y Licen-
ciado Sempere Regidores de ella, convecinados en la Casa del Ayunta-
miento de la misma ante el señor D^o Joseph Felix, Abogado de los
Reales Consejos, vecino de la Ciudad de Salamanca, Apoderado de la
Muy Real Abadesa y Atorjadas del R^o Cono^{to} de Santa Cla-
ra de la Ciudad de San Thelopi, que hoy residen en el Cono^{to} de
Jerusalen exora muros de la dicha Ciudad de Salamanca, segun
que de dicho poder contra, por Carta que paso ante Jayme Car-
mona C^o de dicha Ciudad en veinte y nueve de Mayo prox-
imo pasado; y ante mi Joseph Marañon C^o del Rey nro Señor
Publico, y Mayor del Ayuntamiento de esta dicha Villa, en la me-
jor forma que pueden, y deben Dizen: Que sin perjuicio de las
Causas del juicio posesorio y petitorio, que por la R^o Audiencia
se cursan á instancia, y entre Partes del Procurador Duximo-
mal de U. di. y Jindio de la presente Villa de la una parte, y de
la otra contra la Abadesa y Atorjadas de dicho Real Convento de
Santa Clara, y sin perjuicio asimismo de los derechos que sobre
este contingente pertenescan á la Corona Real, en cumplim^{to}
de lo acordado y deliberado en el Ayuntamiento del día siete
de los mismos, estan promptos á prestar los Honerages en poder
del susodicho Apoderado en la forma y manera que en dicho Ca-
bildo se ha deliberado y segun se ha hecho hasta hoy, y no de
otra manera y con los acostumbrados proreos, los quales quie-
ren tener aqui por expresados, y repetidos, y si por caso, por algun res-
peto fin se quisieren, ó intervinieren anadie otras cosas, ó palabras
á mas de las contenidas en dicho Cabildo, en las Cartas que se han



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y NUEVE.

Se otorga á favor de dichos Concomis lo que no pueden, ni deber hazer. Dizen: Que protejan de nulidad de Autos, y de todo quanto les sea lícito y permitido protejan, no entendiendo ni conociendo de que por este hecho se paze perjuicio alguno á la presente Villa, ni á sus Officiales, assi por razon de los sus dichos Plejos pendientes, y derechos de la Corona de S. M., como tambien por si segun disposiciones de este nuevo Gobierno de las Leyes de Castilla les supragase algun derecho mayormente teniendo como tales los dichos Señores Regidores la nombracion de sus Officios inmediata de S. M. y no de la dha. presentada autoridad y derecho en poder de dho. Cono.º antes bien quizeren que todos los derechos de la presente Villa queden salvos e illesos en todo, y por todo, de tal manera como si este acto no se huviera hecho. De todas las quales cosas, para memoria en lo venidero me requirieron á mi dho. Cono.º les recibiere la presente C.º que autoxito en el lugar, dia, mes, e año sus dichos. Lo firmaron, á excepcion del Sr. Antonio Amador por accidente que le impide (á quien es lo el Sr. doyfe conono) siendo testigos Chaitroval Marais Curioso, y Joseph Cortes Alarcon Albanil, vecinos de la mesma. De todo lo qual doy fe =
M.º Juan Baut. Sampere y Vicente Sampere

Antemi
Joseph Marais del.º

Don Agapito Cardenal separe por esta Carta como Don Agapito Cardenal
à Donifacio Anax Labrador y vecino de esta Villa de Altoy, en aten-
cion à que segun otra Carta que autixio el presente Cono en el
dia trece de Mayo del año proximo pasado mil setecientos qua-
renta y ocho, se le establecio à Miguel Cardenal un Hermano
en dicho solar para fabricar casa, sito en el Poblado de esta
dicha Villa en la Calle de San Antonio de Padua, y linda con
otro solar, que se le establecio à Joseph Garcia Albardeiro; En
atencion igualmente à haver pasado à mejor vida dicho Miguel
Cardenal sin haver hecho testamento, à tiempo que ya tenia
en dicho solar algunos materiales para empezar la obra,
en estos terminos, como heredero que soy del citado un Herma-
no, por no haverle dejado forzoso, me he convenido con Do-
nifacio Anax tambien Labrador, y vecino dela mesma, en
hazerte venta, y transgato de dicha sitio solar y materiales;
Prometiendo en execucion, de mi grado, y buena cuenta, como
mas haya lugar en derecho, otorgo que vendo y doy en venta
Real, por jure de heredad, para siempre jamas, en favor
del expresado Donifacio Anax, el referido sitio solar, y mate-
riales que en el se encontraren, tenido à un Censo de Ca-
pital de ochenta libras, y diez sueldos de moneda del Reyno,
con correspondientes sueldos de anual redito, que se correspon-
den al Doctor Thomas Maxarix Presbitero, Cura de Almas
en la Parroquia de Guadalupe, en el dia ocho de setiembre en
una paga; Libre de otro censo, tributo, hipoteca, censo, y obli-
gacion especial, y general, y por tal le aseguro; Por precio de
ochenta y quatro libras de dicha moneda, delas quales

el susodicho Bonifacio Arnaiz se retiene en su poder ochenta
 libras y diez sueldos para responder y pagar el Censo referido,
 Las restantes tres libras y diez sueldos, que deberá pagar al
 Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de esta Villa, para
 en parte del importe del Censo del expresado Miguel Can-
 donal mi hermano; En esta conformidad declaro que el justo
 precio y valor de dichos sitios solas, y marciales, con las citadas
 Diferencia y quaxre libras, y del que mas tenga, o queda tener
 hago gracia y donacion irrevocable, que el dicho llama inter
 vivos con insinuacion, en favor del susodicho Compadre, In-
 munis la ley del Ordenamiento R. fecha en Cortes de Alcalá
 de Enaxes, que trata de lo que se compra, vende, o permuta
 por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro
 años para repetir el engaño, porque declaro no le padece este
 contrato; Desde hoy en adelante, para siempre jamas, me
 desamparas, desisto, y aparto del derecho de propiedad, y posesion
 que tengo a dichos sitios solas, y lo cedo, remunio, y transgato
 en favor del citado Bonifacio Arnaiz, y los suyos, para que co-
 mo proprio le porcha goze, cambie, y enajene a su voluntad
 como Dueno absoluto sin dependencia alguna: Exceptis Cleri-
 cis, locis sanctis, militibus, Personis Religiosis, et alijs qui de
 foro Valentis non existant, nisi dicti Clerici, juxta seriem
 et tenorem fori novi, super hoc editi; bona ipsa ad vitam
 suam adquiserint vel habuerint, y bajo la pena de comiso,
 segun el tenor de los antiguos fueros, y R. Orden de su Mage-
 de nueve de Julio del año pasado mil setenta y nueve.
 He hoy poder el que se requiere, para que por su autoridad,



Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.

judicialmente como quisiera, enre en dicho dho solar, so-
me, y aprehenda la posesion, y tenencia de el, y enre tanto
me convenga por su inquieto poseedor, para ponerle
en ella siempre que me lo pida; Lme obligo ala eviccion
seguridad, y saneamiento de esta denta ental manera, que
de qualquier pleito, debate, o diferencia que sobre ella se
moviere, siendo requerido por su parte, tomare la voz, y
defensa, y los seguire y acabare a mi costa hasta vencerse,
y dejare en quiesca, y pacifica posesion, y lo mismo hazer
mi herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no querer
o no poder cumplirlo, le pagare la cantidad, o cantidades
que en virtud de esta denta huviere pagado, los danos, y costas
que se le siguieren, los aumentos que huviere hecho, y el
mas valor adquirido con el tiempo, y por todo se me ague
me en mi persona, y bienes havidos, y por haver, solo con
esta denta, y el juramto de quien fuere parte legitima, y sin
otra mas prueba de que le relevo. Lo dicho Don Juan de
nax que presente soy, accepto esta denta segun, y en lafor-
ma referida, y por ella tubo en renta el dho dicho solar
solar, y materiales, de cuya posesion, y propiedad me doy por
satisfecho, y en quanto sea necesario, rememio las Leyes de la
entrega e prueba, y demas del caso; Lme obligo responder
y pagar al Doctor Thomas Margarit Suredor, el Censo an-

terramto

Concedido

Copia Sello 3º Rey
11 febrero de 1779.

riba usado, haiva su lumbon y quitamiento, y pagar al Dev.
 Clero de la Iglesia Parroquial de esta Villa tres libras y diez
 sueldos, en el día y fiesta de Nuestra Señora de la Anunciación
 primeros vintinueve, llanamente, y sin pleito alguno con las
 cosas que para su cumplimiento se ocasionaren, al que
 obligo om Persona, y Bienes havidos, y por haver. Tambien
 damos, cada una por lo que le toca, damos poder a las Jus-
 ticias de S. M. especialmente a las de esta dha Villa, a cuya ju-
 risdición nos sometemos, y renunciemos nros dominios, y otro fue-
 ro que de nuevo ganaxemos, la ley si convenier de jurisdicción
 omnium iudicium, la ultima pragmática de las submisiones, y
 demas leyes, y fueros de nros fechos, con la general del derecho en
 forma, para que a lo que dicho es nos apremien como por sen-
 tencia pasada en Juygado, y concertada. Con cuyo testimonio,
 otorgamos la presente en dha Villa de Alroy a los quinze dias
 del mes de Junio de mil setecientos quarenta y nueve años. Siendo
 testigos Churoval Matias Escrivano, y Joseph Cruz Albarril
 vecinos de la misma. Dicho Otorgante, y Acceptante a quinientos
 el Conde Doyfe con nos) solo firmo el Acceptante, y por el Otor-
 gante, que dixo no saber, lo firmo asus ruegos un testigo. Doy fe

bonifacio as nora

Churoval Matias
 Joseph Cruz Albarril

terram.º de Lucia Domenech En el nombre de Dios nro Señor, y de la Virgen
 Concepcion de Juan Cruz Santissima su Madre, y Señora nuestra, conchi-
 da sin mancha, ni sombra de la culpa original, en el primer

Copia Sello 3.º dia
 11 febrero de 1779.

TE
 EL
 EN:
 Solaz, re-
 rretanos
 gonzales
 la curiam
 anexa, que
 ella rete
 la voz, y
 venciales,
 no hazan
 no quera
 cantidad
 los, y cony
 tis y el
 se me apre
 dex, solo con
 prima y sin
 infaus. As.
 y en lafor
 dicho dho
 me doy pa
 Leyes de la
 rpondex
 Censo az:



Veinte maravedís.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y NVEVE.**

instante de un rex purissimo y natural Amen. Sepan quantos
esta es^{ta} vixen, como Lo Lucia Domenech, legitima Con
sue de Juan Aixa de Vicente, Labrador, vecina de esta Villa
de Moy, estando enferma en Cama, de la enfermedad que Dios
nro Señor por su infinita misericordia ha sido servido de
me dar, pero con un libre juicio, memoria clara, y manifesta
habla, y en disposicion de poder disponer de un Dios, segun
que han parecido al Cero y testigos infraescritos (de que Lo el Cero
Doy fee) Creyendo como firmemente creo en el aziano, y sobre
natural misterio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Es-
piritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verda-
dero, y en todo lo demas que viene creyendo, y confiesa en esta
Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, en cuya fe
he vivido, y protesto vivir, y morir, remiendome de la muer-
te, que es cosa natural a toda Criatura, y buscando salvar
mi Alma, ordeno en testamento en la forma siguiente =
Primamente, quando y en que mi Alma a Dios nro
Señor que la creó, y recibí, con el inestimable precio de su
sangre Preciosa, y suplico a su Divina Magestad la lleve con
sigo a su Santa Gloria, para donde fué criada, y el Cuerpo
mando a la tierra de que fue formado = _____
Deseo, quando la voluntad de Dios nro Señor fuere servida llevarme
de esta a mejor vida, un cuerpo Cadaver, vestido con Abito

del sexafio Padre San Fran.^{co} tomado de su Com.^{do} extra misa
 de esta dicha villa, sea llevado procesionalmente en forma de
 enterezo particular, a la Iglesia del dho Com.^{do} del Gran Padre
 San Agustin de la mercha, y despues de celebrada una Misa can-
 tada de requiem, con Diacono, y subDiacono, y ofrenda acorru-
 brada (si fuere hora habil) sea enterrado en la sepultura propia
 de la familia del dho mi marido, que esta en dicha Iglesia. Que
 para pago de mi enterezo, limosna de Abito y demas funerales,
 se tome la quantia, que acostumbra y me deve dar la Cofra-
 dia de la tercera orden de nro Padre San Fran.^{co} como a
 Cofradia que soy del numero = _____

Otro: Quiero se tomen de mi bienes veis libras, y doce suel-
 dos de moneda del Reyno, de las quales se enterequen Diez
 reales a la fabrica de nuevo Templo para Iglesia Parroquial,
 otros Diez reales, a las obras de la Capilla del dho Jesus
 del Milagro; Quatro libras al Reverendo Clero, y Capella-
 nes de la Iglesia Parroquial de esta villa, para que de ellas
 celebren veinte misas de requiem por mi Alma, los resan-
 tes doce sueldos a dicho Reverendo Clero, para que en el
 mismo dia de mi enterezo, o lo mas presto que se pueda, cele-
 bren tres misas, la una en el Altar del Exce Homo, la otra
 en el Altar de la Virgen del Rosario. La otra en el Altar de las
 Almas del Purgatorio = _____

Otro: nombro por mi Albuca testamentaria, y executor de
 esta mi ultima voluntad, a Francisco Gibert Ciudadano, ya
 Juan Caza mi marido, a los dos juntos, y a cada uno inso-
 lidum, y les doy todo el poder, y facultades, que a semejantes

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE.

Albaqueas, selos acorumbra, y deve dar, para que luego seguida
su muerte, cumplan, y paguen era mi disposicion =

Otras Declaro: Contraxo matrimonio, con el expresado Juan An-
xa, del que tenemos al presente en hijo legitimo, y natural,
a Juan Anxa, y apoxa por mi parte la cantidad de qua-
renta libras de moneda del Reyno, y aunque de ello no se
auxoriso cosa alguna, estando presente el citado Juan Anxa
lo confessa en la misma conformidad =

Otras: Mando, deyo, y lego el remanente del Quinto de todos mis
Bienes, al citado mi Anxa, para que durante su vida
se usufructe tranquilamente, y luego seguida su muerte,
vaya, y perteneca al referido Juan Anxa mi hijo =

En el remanente de todos mis Bienes, derechos, y acciones, que
al presente tengo, y en adelante me pueden tocar, y pertene-
cer, por qualquier titulo, causa, o razon, inuitado,
y nombro por mi legitimo, y universal heredero, al re-
ferido Juan Anxa mi hijo, para que use, y disponga
de mi herencia, y los Bienes de que se compusiere, a su
voluntad, como de cosa propia: Exceptis Clericis, locis
sanctis, Atollibus, Personis Religiosis, et alijs que de foro la-
tioriq non existunt, nisi dum Clerici juxta sextam et
tenorem fore nostri super hoc edita, bona ipsa ad vitam suam

adquirerent, vel haberent, y bajo la pena de comiso, segun
 el tenor de los antiguos fueros, y del Orden de S. M. de nueve
 de Julio, del año pasado mil setecientos y nueve =
 Finalmente, en atencion a que el expresado Fran.º Anza
 mi hijo, es menor de veinte y cinco años, por cuyo motivo,
 si viniera el caso de mi fallecimiento, seria inexcusable el In-
 ventario judicial, de que se le seguiria crecidissimo coste, hecha
 consideracion a lo poco que importa mi herencia; Por tanto,
 y teniendo, como tengo la debida satisfacion de Fran.º Gibero
 hijo de Gerardo, Ciudadano y vecino de esta Villa, es mi voluntad
 que en caso de suceder mi muerte, manteniendome el expre-
 sado mi hijo menor de veinte y cinco años, se hagan los In-
 ventarios extrajudicialmente, por el dicho Fran.º Gibero, y que
 asista a ellos el presente Sr.º Receptor de este mi testamento, sin
 que se le pueda repetir, ni contradecir en manera alguna, con
 embargos de esta Clausula executiva, que desde ahora, para
 ental caso, apruebo, revalido, y confirmo dichos Inventarios,
 por aquella via, y forma que mejor hubiere lugar en derecho =
 Este es mi ultimo testamento, ultima y postrera voluntad mia
 la qual quiero se lleve a su debida execucion, y cumplim.º
 luego seguida mi muerte, pues por el presente y en tenor
 de todo, y amito, y doy por de ningun efecto, y valor todo,
 y qualesquiera testamentos, o testamentos, Codicilo, o Codicu-
 los, que antes de este hubiere otorgado por escrito, de palabra,
 o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe en ju-
 ricio, ni fuerza de el, salvo este, que quiero valga por mi
 ultimo testamento, que otorgo en dicha Villa de Alizay a los

NTE
 MIL
 LMI

seguida
 Juan An
 natural,
 la de Gua
 ello no se
 Juan Anza
 de todos mis
 su vida
 muere,
 ni hijo =
 uiones que
 a, y por
 invaryo,
 dezo, al su-
 disponga
 exe, a su
 llo, locu
 de foro la
 xiem et
 vitam suam



Deinte marañedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTE
Y NVEVE.**

veinte dias del mes de Julio de mil setecientos quaxenta y nueve años.
En dho testigos el Doctor en Medicina Francisco Cardona, Gregorio
Abad, y Hieronimo Carbonell Excoen, vecinos de la mesma. Ino.
firmo la Orrogante (a quien lo el Es.^{no} doy fe conoto) porque
dixo no saber, y a su ruego lo firmo uno de dichos testigos.

De todo lo qual doy fe =
Juan Cardona

Antem
Joseph Marañedis

Donacion Gregorio Atavia En la Villa de Alioy a los veinte y un dias del
a Atavia Jorda Doncella mes de Julio de mil setecientos quaxenta y nueve

Copia Sello 4.^o dia
de su Orrogam^{to}

años, ante mi el Es.^{no} y testigos infraescritos parecio Gregorio
Atavia hijo de Gregorio, y de Fran.^{ca} Jorda legitimos Con-
sortes, vecinos de esta Villa de Alioy, Dixo: Que a seruido
de Dios nro Señor, y con su Gracia, tiene tratado casar con
Atavia Jorda Doncella, hija de Thomas Jorda, y de Joseph
Anna Atavia, tambien Consortes, su Parienta en Quarto
grado de consanguinidad; Len atencion a que la dicha
Atavia Jorda es de tan extrema pobreza, que de preciso
ha de ganax su costo, y diario jornal para mantenerse,
por lo que no podia roparse y equiparse de aquello mas
preciso que se necesita, para efectuar dicho Matrimonio;

testam.^{to} de
Sabrador de

Invidio de la estimacion, y castigo que la tiene, como me-
 jor haya lugar en derecho, y para el efecto susodicho con-
 ga por tenor de la presente, que manda, y promete en
 arras propter nuptias a la citada Maria Jorda, que
 aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho
 la cantidad de veinte libras de moneda del Reyno
 que le conuenga, y señalada en todos sus bienes mue-
 bles, y raíces, y sobre lo mas seguro, y bien parado de
 ellos, para que gozen del privilegio que a los bienes de
 aumento de Dote son concedidos por derecho; Iteniendo
 efecto el Matrimonio con la referida se obliga desde
 luego ala paga de dichas veinte libras ala que que-
 re ser executado en su persona y bienes que a todo
 obliga. Y presente siendo la mencionada Maria Jorda
 acepto dichas veinte libras como a los bienes Dotal
 y que se tengan la antedichada, y privilegio, que por dre-
 cho les compete. En cuyo testimonio otorgaron ambos la parte
 en dha Villa de Mosy los dia, mes, y año referidos. Siendo tes-
 tigos Antonio Abalo Ciudadano, y Thomas Didaura el sacre vecino
 de dha Villa. Los otorgante y Aceptante (a quienes lo el C. no doy fe
 conono) no firmaron, porq dixeran no saber, y asi luego lo fir-
 mos un testigo. Doy fe =

Antonio Abalo

Antonio
 Joseph Maria de...

testamto de Juan de Abad y en el nombre de Dios todo poderoso, y de la Luzis-
 sabadora de esta Villa y Santa Virgen su Madre, y Señora nuestra con-



Dei in te maraneois.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y NVEVE.

cebida sin mancha, ni sombra dela culpa original en el pri-
mer instante de su ser purissimo y natural Amen. Sepan
quantos este mi testamento vieren, y leyeren, como Lo Siano.
Abad Labrador, vecino de esta Villa de Alcos, estando en
fermo en cama, de la enfermedad que Dios nro Senor, por su
infinita misericordia, hauido servido de me dar, pero en mi
libre juicio, clara memoria, y entendimiento natural, y en
estado de poder hazer mi testamento, segun que assi pareca
al Cor^o y terrigos infrascriptos (de que Lo el Cor^o doy fee) Jure-
juro, como firme y verdaderamente creo en el Arcano, y
sobrenatural misterio dela Beatissima Trinidad, Padre, Hijo,
y Espiritu Santo, tres personas distintas, y en solo Dios.
Padre, y en todo lo demas, que tiene, cree, y confiesa nra
Madre la Santa Iglesia Catholica, Apostolica Romana,
en cuya fee he vivido, y prosere vivir y morar, y temi-
endome dela muerte, que es cosa natural a toda crea-
tura, y quando salvar mi Alma, exorno mi testamen-
to en la forma siguiente =
Primexamente mando, y encomiendo mi Alma a Dios
nro Senor que la cree y redimo, con el inestimable pu-
ro de su sangre purissima, y suplico a su Divina Ma-
gestad la lleve consigo a la Gloria, para donde fue criada,

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y NVEVE.**

y el Cuzgo mando a la tiza de que fue formado:
Otro, quando la voluntad de Dios mio Señor fuere servida lle-
varme de esta a mejor vida, mi Cuzgo Cadaver, vestido con
Abito del Serapio Padre San Fran.^{co} y tomado de su Convento,
que esta extra muros de esta Villa, sea llevado procesional-
mente en forma de enterramiento particular a la Iglesia Parro-
quial de la misma, y despues se celebrara una Misa cantada
de Requiem, con Diacono, y SubDiacono, sea enterrado en la
sepultura propia de mi familia, que esta en dicha Iglesia
Parroquial; Y para pago de todo lo arriba dicho, se tome la
cantidad que la Santa Hermandad de la tizona Orden, aser-
numbra, y me deve dar como a Hermanos del numero que
soy de ella.

Otro, a mas de lo referido quiero retornen de mis propios bie-
nes Diez y seis libras de moneda del Reyno, y de ellas se
encomienden Dos, a las obras de nuevo Templo, para Iglesia
Parroquial, y de las Catorce restantes se me celebren Mises
de Requiem recadas, por los Sacerdotes Beneficiados en el Rey.
Clero de esta Villa, en el Altar de la Virgen del Rosario y
dando por cada una la limosna de quatro sueldos =
Otro, Nombró en Albacea testamentaria, y executores de esta
mi ultima voluntad a Estançula Abad mi Convento, a V.^o

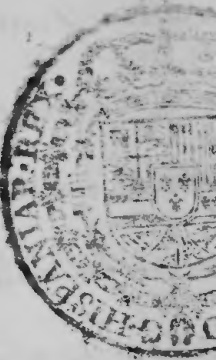
como Juan Abad mi Hermano, y a Christoval Abad mi Cuñado, a los
mis hijos, y a cada uno de por sí, et in solidum, y les doy el poder
y facultades necesarias, para que luego seguida mi muerte, cum
plan, y paguen lo que queda dispuesto, y ordenado en este
mi último testamento.

Otro: Declaro conyuge Maximiliano, con la susodicha Atanuela
Abad, del qual tengo al presente en hijos legítimos, y naturales
a Fran^{co}, Plente, Christoval, y Ataxia Abad =

Otro: Mando, despo, y lego el remanente del Quinto de toda mi te-
renia, ala expresada Atanuela Abad mi Conyuge, para que
esta le usufructue sucesivamente, mientras se mantuviere, en
mi nombre, y sin casarse, porque en tal caso, o en el de su fa-
llecimiento, quiere, y es mi voluntad, que se divida, y paxta por
iguales partes entre los referidos mis hijos =

Otro: nombro en Tutor, y Curador de las Personas y Bienes de di-
chos mis hijos en menor edad conseruidos, ala misma Ata-
nuela Abad su Madre, y mi Conyuge respectiue, dandola, y con-
cediendola todo el poder, y facultades, que a semejantes tutores
solan acurrumbra, y deve dar segun derecho =

En el remanente de mis Bienes, derechos, y acciones que ahora
tengo, y en adelante me pueden tocar, y pertenecer, por qual-
quier título, causa, o razon que sea, instituyo, y nombro
por mis legítimos, y universales herederos a los expresados
Fran^{co}, Plente, Christoval, y Ataxia Abad mis hijos, y dela
citada mi Conyuge, por iguales partes, para que cada uno
haga, y disponga dela que le tocare, a mi voluntad como a
Quero absoluto sin dependencia alguna. Excepti Clericis



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

locis sanctis mltibus, et personis Religiosis, et alijs qui de foro Sa-
 luti non exierunt, nisi dicti Clerici, juxta tenorem et tenorem
 fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserunt
 vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los
 antiguos fueros, y R. Orden de S. M. de muer de Julio del año
 pasado mil setecientos, y nueve
 Dize, y ultimamente: Porquanto los referidos mis hijos son to-
 dos menores de veinte y cinco años, por cuyo motivo sería
 inexcusable, venido m' fallecimiento el Inventario judicial,
 de que se les requirían excelsísimas cosas; Para obrar en ay
 y usando de la facultad que el derecho me permite, e mi vo-
 luntad, que si se fallecieren dejando á dichos mis hijos, ó
 alguno de ellos en menor edad, asistieran á los Inventarios, que
 debexan hacerse extrajudicialmente, los susodichos Christo-
 val Abad mi sugro, ó Licenciado Juan Abad mi hermano,
 los dos juntos, ó cada uno de ellos, con asistencia del presen-
 te Sr. receptor de este mi testamento, atos los quales doy
 el Poder, y facultades, que segun derecho les compete respecti-
 vamente, de forma que por falta de Poder, no dejen cosa al-
 guna por obrar de lo que llevo dicho, que por esta Clausula
 les doy quanto se requiere para dicho efecto =
 Este es mi último testamento, última, y postrera voluntad

mã, la qual quiero se lleve a su verdad executiõ, y cum-
plimiento, luego seguida mi muerte, pues por el presente
y en tenor de volo, y anulo, y por de ningun efecto, y valor
doy todo, y qualesquiera testamentos, o testamentos, Codicilos,
o Codicilos que antes de este huere otorgado por escrito
de palabra, o en otra forma, que quiero no valgan, ni
hagan fe en juicio, ni fuera de el, salvo este que otorgo
en esta Villa de Altoy a los veinte y tres dias del mes de
Julio de mil setecientos quarenta y nueve años; siendo testigos
Gerónimo, y Joseph Baydal Hermanos, y Niños Silveira
todos vecinos de ella. Del Otorgante (a quien lo
el Sr. doy fe con otro) no firmo porque dixo no saber, y a
sus ruegos lo firmo un testigo. De todo lo qual doy fe =

Geroni Baydal

Ante mi
Joseph Narciso de

Casa de pago Martin Barba Segura por esta Casa como lo Martin Barba
a Joseph Satorre de Bautillo = Esra Labrador, y vecino de esta Villa de Altoy, de
mi grado, y uerba uerba, por tenor de la presente otorgo, y
confieso, que he recibido realmente de contado, y a toda mi
voluntad de Joseph Satorre hijo de Bautillo, tambien Labra-
dor, y vecino de la misma la cantidad de veinte y nueve
libras de moneda del Reyno, las que son precio de un Atub
que le vendi al fiado, segun la Carta de obligacion que a mi
favor otorgo en el dia quinze de setiembre del año proximo
de mil setecientos quarenta y ocho, y porque quedo integramen-
te satisfecho, y pagado, otorgo Carta de pago, y recibo en toda

enmen. do y paga.
do. Pale

Exonacion de
cual del Sr



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y NVEVE.

forma en favor del curato Joseph Sarraze, y à mayor abundancia
mientras demando las Letras de la entrega è pueua, y demas del
caso; Si anelo la susodicha Carta de obligacion, para que no
valga, ni haga fe en juicio, ni fuera de el. Tala fianca
de lo que dicho es obligo mi persona y bienes haçios, y por
hacer. En cuyo testimonio otorgo la presente en dicha
Villa de Alroy à los veinte y quatro dias del mes de Julio
de mil setecientos quatro años. Siendo testigos Chris-
tophal Navarra, Leixiviente, y Licente Nto. de fran.º ofi-
cial de la Lana, vecinos de la mesma. Del Otorgante (à quien
Lo el C.º doy fe con sus) no firmo por que dixo no caber, y à
sus ruegos lo firmo un testigo. De todo lo qual doy fe =
Christoval Navarra

[Signature]

Antem
Joseph Navarra de

Extraccion de Clavario go.º En la Villa de Alroy à los seis dias del mes
de Agosto de mil setecientos quatro años. Los Señores Fran.º Codexin Clavario actual
del Gremio de Sarcas de la presente Villa; Fran.º Abad, y
Fran.º Calatayud Schedaci del mismo; Thomas testol Sindico,
Antonio Pedaura, Nto. de dexu, Roque Siles, Antonio Do-
tella, Joseph Garcia, Thomas Pedaura, Fran.º Lopez,

✓ Gabriel Candela, todos Maestros del referido, juntos, y congregados en la casa de habitación, y en presencia del Señor D.^o Jerónimo de las Oblas, León, y Cármen, Corregidor de Justicia Mayor, y Capitan de Armas por su M. de esta dicha Villa, y su Partido, con vocados de su orden, por Joseph Benito Aguavil, para los presentes lugares, día, y hora; Leyendo así juntos el susodicho Fran.^{co} Codexch hizo proposición Diciendo: Que tal día, como el de hoy acostumbra este convento de inmemorial, hazer la extracción de Clavario, Sshednes, y Sindico, quienes dirijan y goviernen annualm^{te} sus constituciones y reglas; Que procediendo á ella, en virtud de la prehereminencia que goza por razon de su empleo, proponia para Clavario á Gabriel Candela; El referido Fran.^{co} Abad, proponia á Antonio Pedraza; Del dicho Fran.^{co} Catayud proponia á Joseph Corregidor de Aragon, los quales aprobados por hábiles, y que en sus nombres en Cedula^{llas} embueltas cada una de por si, juntas en un sombrero, y sacada una por un otro de infanteria, fué sorteado en el referido Empleo de Clavario Antonio Pedraza. Denta misma conformidad, pasando á hazer la extracción de Sshednes, haviendo propuesto cada uno de los referidos á dos Maestros, fueron sorteados en tales licente Nicolás, y Guillermo Codexch; Para vocales á Joseph Camarasa, Joseph Laxua, Antonio Borrell, Jaime Corregidor, á todos los quales diéron todas las facultades en dicho necesarias, y las que como á tales Clavario, Sshednes, y Sindico se les suelen y deven dar; Los referidos licente Atolla, y Guillermo Codexch, confirmando todo que siempre se ha acostumbrado, firmam^{te}.



Delante maraucois.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y NVEVE.**

con el citado Antonio Pédauza, nombraron en Síndico, á Simón
Pardú, y en Subsíndico á Joseph Corrales, á quienes conceden
todo el Poder que según derecho se requiere, para que en nom-
bre del susodicho Gremio, y en representación comparezcan en
Juicio, y endonde con derecho puedan, y deuan, y hagan y ejecu-
ten, quanto les parezca conducente para la conservación, y au-
mento de dicho Gremio, tanto demandando, como defendiendo,
pues para todo le dan poder sin limitación alguna, y ala firmeza
de esta Carta obligaron los propios, y tenientes de dicho Gremio
haviéndose, y por haver.

Conseguentemente, hablaron en punto á renovar las Ordenan-
zas que tiene este Gremio, y hazer otras, según el estado
y praxica, que desea, y erraron gobernarle; y espero de que
por el susodicho Señor Conregidor, se evidencié, no podía en tra-
tarse en Junta particular, fué acordado: Que se convocasen
á todos los Abadeses del Gremio para el día diez de los corri-
entes, á este mismo lugar, endonde se tratara sobre el aumento
de axilba, y se acordara lo que se juzgare mas justo, por la
Junta General. En cuyo testimonio otorgaron la presen-
te en dicha Villa de Altoy, en los día mes, y año susodi-
chos. Siendo á todo presentes por testigos Francisco Garcia,
y Joseph Dixit Alguaciles, vecinos de la mesma. Y de los otros
gantes, (á quienes lo el Excmo. Sr. deo. fee. conno) lo

firmaron por por todos los demas. De todo lo qual desyffice
Antonio Ridauxa to master of
Roque Pives

Antoni
Joseph Ridauxa etc.

Resolución de Ordenanzas en la Villa de Alroy à los diez dias del mes de Agosto
del Gremio de Saucos de mil setenta y quatro años. Los señores An-
tonio Ridauxa Clavario actual del Gremio de Saucos de esta
Villa, Guillermo Coderch, y Vicente Atalla Schedones, Licen-
da Sindico, Joseph Corredera Subyndico, Ataniel Serrano, Jo-
seph Saaua, Roque Pives, Fran.^{co} Calatayud, Juan Corre-
ra, Luis Oriola, Thomas Cerd, Joseph Rey, Gabriel Can-
del, Joseph Camarasa, Fran.^{co} Corredera, Fran.^{co} Slope,
Antoni Borilla, Fran.^{co} Coderch, y Jayme Corredera
todos Maestros examinados, y aprovados de dicho Gremio, jun-
tos en la Casa, y en presencia del Señor Don Jeronimo de
las Doblas Leon, y Cárneros, Corregidor Justicia mayor, y Capitan
à Guerra por S. M. de esta dicha Villa, y su Partido, afir-
mando ser la mayor parte de los Maestros que componen
este Gremio, por sí, y en nombre de los demas ausentes, quienes
han sido igualmente convocados, y notados ausentes, y por los
que en adelante fueren, por quienes prestan voz y cau-
cion de raptor en forma, de que hanran por firme, y es-
taran, y pasaran por lo que aqui se resolviere bajo
ta expresa obligacion que hazen de los propios, y rentas
de dicho Gremio, havidos, y por haver; Liendo asi juntos,
por el susodicho Antonio Ridauxa fue hecha proposicion
Diziendo: Que respeto à que las Ordenanzas, y Reglas conque



Dha. Silla, como a Patrona que es de este Gremio, y con todo se
 auida con la mayor brevedad posible, al Real, y Supremo
 Consejo, para su aprobacion. Lo de todo lo arriba dicho me re-
 plicaron autorizasse esta publica para los efectos que tu-
 vieren por convenientes, que es la presente que hago en
 esta Silla de Altop, en los lugares, dia, mes, y año referidos.
 siendo testigos Christoval Marañez Escriuiente, y Juan Salas
 de Antonio Labrador, vecinos de la mesma. Lo delo Otorgamy
 (a quienes Lo el Es.^{no} doy. fee conoso) lo firmaron dos, por
 todos los demas. Pero de lo qual doy. fee =
 Antonio Vidaua **JO M A S T E P O I**
 Manuel serranoz **Antemi**
 Joseph Marañez **Joseph Marañez**

Paracion de los Bienes, y herencia En la Silla de Altop a los diez dias del mes
 de Mayo de mill setenta y quatro años.

Escritorio con inercia
 de la letra, Sello 4.º dia
 30 Junio 1750.
 Copia Sello 2.º dia
 27 Junio 1766.

Antemi el Es.^{no} y testigo infraescrito, parecieron Matia de
 qual suida por fin y muerte de Mauro Sorda, assi en su
 nombre proprio, como en el de Tutora, y legitima Admi-
 nistradora de las Personas y Bienes de Joseph, y Ines Sorda
 sus hijos, y del dicho su difunto Mauro, en menor edad constitui-
 do, quienes se hallan presentes al otorgamiento de esta Co.^{ra}; si-
 ente Sorda, y Matia Sorda, mayores de veinte y cinco años (a
 quienes todo Lo el Es.^{no} doy. fee conoso) Lo Dixeron: Que sepero, a
 que el urado Mauro Sorda en su testamento que antemi otor-
 go, en el dia trece del proximo mes de Mayo, de este presente
 año, mando y lego, el usufruto del Quinto de todos sus Bienes,
 y herencia, a la citada Matia Pasqual, mientras se mantenga

en su nombre; No obstante de su herencia, fue su voluntad, y se lo
 dividieron por iguales partes, entre los referidos sus quatro hijos;
 que para evitar plejos, y acrecentados gastos que acaescan los In-
 ventarios de dichos quales igualmente, que les hiciera extrajudi-
 ciales Churoval Luis Sabador y vecino de esta Villa, a quien no
 le dex en derecho necesario; havéndolo así executado, como se re-
 quiere, y es de vez por la Co.^{ra} que tambien pasó antes el re-
 ferido Co.^{no} en el día veinte y nueve de Mayo mas cerca pasa-
 do, contra por ella, que los Bienes, derechos, y acciones se agencen
 en la Herencia del susodicho Mateo Jorda, jurisperito, y
 valorador por Letras, de comun consentimiento, han impo-
 rado la quantia de seisientos dos libras, y diez y seis su-
 eldos de moneda del Reyno; como consta por la citada Co.^{ra}
 de Inventario, tener cargo dicha Herencia, en quantia de
 Ciento sessenta y quatro libras, y un sueldo de la misma
 moneda, parece a rason conforme, deben rebajarse antes
 de entrar a hazer particion alguna, y que solo quedan li-
 quidas, y por dividir Quatrocientas treinta y ocho libras
 y quinze sueldos, tambien de moneda del Reyno. Atendido todo
 lo dicho por los Orogantes, y deseando evitar quimeras, y
 plejos que podrian oxillarse, por interposicion, y con asse-
 tencia del D.^o Cayme Mateo Pico Beneficiado en la Iglesia Par-
 roquial de esta dicha Villa, y del M. Rev.^o Padre fray Juan Ban-
 tista Baxachina, Religioso del Gran Padre San Agustin de la misma,
 se han convenido, y comordado en la forma siguiente =
 Primeramen hasido convenido, y comordado entre dichos Orogantes, apro-
 vax, como por el presente Capitulo aprovaxon, y confirmaron el

4



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.**

el Inventario arriba citado, hecho por el referido Chanceroval Lalo
de los Dñes, derechos, y acciones recayentes en esta Herencia, y tambien
el jurisperito de cada uno de ellos, prometiendo desde ahora, para
siempre, no reclamar, ni contradecir cosa alguna contra ellos,
bajo la expresa obligacion que hazer de su respectiva persona, y
dñes havidos, y por haver

2. Dños ha sido convenido, y concordado entre dichos Otorgantes: Que
para pago de las susodichas Ciento sessenta y quatro libras,
y un sueldo, que tiene de cargo esta Herencia, se depositen Din-
eros equivalentes en poder de la mencionada Ataxia Laqual,
y quede esta con la obligacion de satisfazerlas respectivamente
a los acrehedores expresados en dicho Inventario, cobrando de los
pagos que en esta razon hiziere, las Cartas de pago, y recibos con
respondientes, para su descargo.

3. Otorgos ha sido convenido, y concordado entre dichos Otorgantes: Que
a mas de la cantidad referida, exija igualmente la misma
Ataxia Laqual cinquenta y cinco libras, por toda parte, y
porcion, que pudiere pretender en razon de gananciales, o dñe-
nes adquiridos durante el Matrimonio, que contrato con el
citado Ataxio Jordá; siendo presente, assi lo quiere, y remu-
na qualquier otra cosa que a mas de dichas cinquenta y cin-
co libras le toque, o tocar pueda, por dicha razon de gananciales.



Deinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y NUEVE.**

dad que se hallare estipulado en la Carta de su imposición; De
ella, y su imposición será por satisfecho, y en quanto menester sea
remunua las leyes de la enveaja, y nueva, y demas del caso. —

6.

Otro, en atención à que los dhas herederos son los más, menores
de veinte y cinco años, y todos sin haver tomado estado, ha sido
convenido entre dichos Otorgantes: Que la referida Maternal
Lasqual, Madre comun, se encante de los restantes Bienes
de esta Herencia, contenidos en dicho Inventario, para con
ellos mismos hazer pago de sus Respective Haveres à Mat-
ria, Joseph, y Josephina Urdá, sin que uno de ellos, ni uno
à aquellos quedan pedirá cosa, ni derecho alguno, en virtud de
este Capitulo, porque en caso de tenerle desde ahora le remun-
uan, y se agaxan de él para no repetirlo en juicio, ni ju-
ra de él

7.

Otro, y últimamente, ha sido convenido, y concordado entre di-
chos Otorgantes: Que los presentes Capítulos, y cada uno de ellos,
sean executivos, con subnición de todo derecho, y remuneración
de proprio fuero, y roborados con todas las Cláusulas quaxer-
nijas, y demas del estilo, practica, y naturaliza de semejan-
tes Escrituras; Pues por la presente así lo quieren observar
y cumplir, para que en todo se lleve à su dovuta exe-
cución, y cumplimiento, al que obligan su Respective Per-
sona y Bienes havidos, y por haver. Sean poder alas Juris-

Edex Mathe
à Joseph
Copia Sello 2.
Mademotorgantes

Delante maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE

de derecho se requiere, y el que mas puede, y deve valer, delos señores
Diximo Zurujano, vecino dela Ciudad de Alicante, para
que en mi nombre, y representando mi propia Persona
pida, cobre, y cobre, todos, y qualquieras maravedises, de
dinero, juros, granos, y otros efectos, que al presente se me
deben, o en adelante se me devieren, así por Secularios,
como por Seculares, o otras Personas, de prestamos, abas-
tes de uentras, o otras razones, y dello que percubiére, y
cobrare, queda dar, y de Carta de pago, firmados, y
otras cautelas, con fe de la entrega, o renunciaçion de
las Leyes de ella; Si fuere necesario parecer en juicio
lo haga, y ante quien con derecho queda, y deva, tanto de
mandando, como defendiendo, y ponga pedimentos, requi-
sitorios, protestaciones, emplazamientos, y suplicas, in-
te Execuciones, pçisiones, sequestros, embargos, desembargos,
Ventas, y Remates de Bienes, presente eixitos, Co.^{ras}, Vales, y
todo genero de papeles, haga, y pida se hagan por las Cortes
convenidas juramento de calumnia de calumnia, y otros que con-
venyan, como Jurados, Serenados, Delatores, Co.^{ras}, Procuradores, y otras
Personas, justifique las causas de las tales renunciaçiones, y se apare de
ellas si le pareciere, juze, tache, y conradiga, como pociónes
y amparos, y ponga dictos, y Sentencias interlocutorias, y defi-

mivas, comienza lo favorable, y dello comencio apelle, y suplique
 para anrequien con dritto queda, y deva, y siga las apellaciones,
 y suplicas hasta su definitiva como bien vtro le fuere. Final-
 mente haga dho Joseph Excurio todo quanto lo mismo havia
 y hazer podria presente siendo, que el poder que para todo lo
 dho se requiere, y para lo incidente, y dependiente de mismo le
 doy con libre, franca, y genl. administracion, y plenitud de
 independencia facultad con la de Substitucion en quanto a los gley-
 tos solamente, revocar los Substitutos, y nombrar otros de nuevo
 que a todo teleso en forma; Todo quanto se obrare, y ordena-
 re en fuerza de este Poder lo tendre por firme, y valedero bajo
 la expresa obligacion que hago de mi Persona y Bienes ha-
 vidos, y por haver. Doy poder a las Justicias de Su Mage.
 especialmente a las de esta dicha Villa, a cuya jurisdiccion me
 someto, y renuncio mi domicilio, y otro fuero que de nuevo
 ganare, la ley si convenier de jurisdiccion ommuni
 Audium; la ultima pragmatica delas submisiones, y de-
 mas Leyes, y fueros de mi favor con la Genl. del dcho en forma
 para que a ello me agremier como por Sentencia pasada
 en Jugado, y concertada. En cuyo testimonio orrogo la presen-
 te en esta Villa de Alcoy a los quinze dias
 del mes de Agosto de mil seiscientos quaren-
 ta y nueve año: siendo testigos Christoval
 Sempere de Thomas, y Nicolas Carbonell Pe-
 raxos, vecinos de dicha Villa. Lno firmo
 el Orrogante (a quien lo el Excurio doy
 fe e conoso) porque dho no sabex, y a sus ruegos.

EINTB
 E MIL
 AREN

a; Joseph
 e, para
 la Persona
 vedites, de
 nre seme
 ciarios,
 mos, aban
 ubiere, y
 quito, y
 caion de
 en fuero
 tanto de
 tor, requi-
 plicas, in-
 ombazgos,
 es, Vale, y
 las Parro
 ros que con-
 dres, y orog
 se agaxre de
 paciones
 rros, y defi.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTOVIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.

lo hizo uno de dichos terrijos. Decido lo qual doy fee =
Christoval Sempere

Ante mi
Joseph Navarro escr.

Venta Mariano Maxinezo Sepase por esta publica D^{ca} como Lo Sta
a Joseph Atoto de Licencia Juan Maxinezo Cortane, vecino de esta

Copia dia 6 setiembre.
Año 1750. Sello D^o.

Villa de Alcoy, de mi grado, y desta vicinia, en mi nom-
bre, y en el de mis herederos, y sucesores, como mas haya
lugar en derecho, otorgo que vendo, y doy en venta real por
puro de Heredad para siempre jamas, en favor del Sr. Joseph
Atoto Labrador, y vecino dela mesma, una Casa de ha-
bitacion sita y puesta en el Poblado de esta dicha Villa
en la Calle de San Fran^{co}, que linda por un lado con
Casa de Christoval Sempere, por otro con Casa de Diego
y Antonio Atoja, por las ligaldas con el Tendedor de los Paños
dela D^{ca} fabrica de ellos, y por delante con Casa del D^o thomas
Laya Sacerdote, dicha Calle en medio: tenuta la suodicha
Casa a un censo de Quarenta y una libras de moneda del
Reyno de Capital, y otros tantos sueldos de anual redito,
que se corresponde al Convento y Religiosos del Santo
Sepulcro de esta mesma Villa, en el dia veinte y seis de Noviem.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NUEVE.**



para, persona, acabada, e irrevocable, que el dicho llama inter v.
 con continuación, y renuncio la ley del ordenamiento 12.ª fecha
 en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, ven-
 de, ó permuta, por mas ó menos de la mitad del justo precio
 y los quatro años para repetir el engano, porque de lo no
 parece este contrato: Desde hoy en adelante, para siempre,
 me desampero, desisto y agasto, de la acción, propiedad, señoría
 posesión, título, uso y recuso, y de otro qualquier derecho que
 tengo y me pertenece á la referida Casa, y todo lo cedo renun-
 cio y transpaso en el sueldo Joseph Esteban hijo de Juan
 y los suyos, para que como suya propia la posea, goze, con-
 die, y enagené á su voluntad como Dueño absoluto sin depen-
 dencia alguna: Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, et
 Personis Religiosis, et alijs qui defors Palencia non existunt, nisi
 dote Clerici, juxta seriem et tenorem fore novi super hoc de-
 creta bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent, y
 bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y
 12.ª Orden de S. M. de nueve de Julio del año pasado mil setecien-
 tos y nueve. De hoy gozará el que se requiere, con sus herede-
 ros en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para
 que judicial, ó extrajudicialmente como quisiere tome, y
 aprehenda la posesión, y tenencia de la referida Casa, y en
 tratanto que no lo haze me constituyo por su inquilino de



Seiure maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y NVEVE.

rehedor, para ponete en ella siempre que me lo pida. Lme obli-
go de la evulsion, requirida, y aneamiento de esta l'outra en tal
manera, que de qualquier pleyo, debate, o d'iferencia que sobre
dicha Casa se moviere, siendo requirido por parte del expresado
Comprador, tomare la voz y defenca de los tales pleyos, y los segu-
re y acabare a mi l'outra hora venientes, y dejare en queta, y pa-
cifica posesion, y lo mismo hazan mis herederos, y sucesores, y
no cumpliendo por no quexer, o no poder cumplirlo, le bolare
la caridad, o caridades, que me huviere pagado, y le satisfare
las cosas, d'arros, y mensurabos que se le agnosceren, y el mas valor
adquerido con el tiempo, y por todo ello como si aqui tuviera la
quidacion, y esta es^{ta} fuere executiva de plazo asignado, en el dia
en que llegare el caso referido, se me execute con ella, y el jura-
mento de quien fuere parte septima, en que lo d'ifiere, y relevo
de otra p'ueva, aunque de derecho se requiriera, y ala f'irma
de lo que dicho es, oblige un' persona, y bienes havidos, y por
haver. Lo el dicho Joseph Nolas, que a todo lo referido soy
presente, auego esta es^{ta} y por ella recibo en venta la suso-
dicha Casa, de cuya propiedad y posesion me soy por satisf'cho a mi vo-
luntad, y en quanto sea necesario remunio las Leyes de la onreza o
p'ueva, y demas del caso; Lme oblige responder y pagar los dos censos
axuda referidos, hasta su l'ucion y quietamiento, requiridamente de

INTE
MIL
REN
na inter n.
to 12. fecha
e compra, ven
uro precio
declaro vole
siempre,
dad Senor
a d'echo que
cedo remun-
de l'icencia
a gove, can-
no sin depen-
tilerobus, et
eximent, un
regex hoc di-
habere, y
mos fueron,
ado mil oca.
ese, comit'yer
propria, para
icere tome, y
la Casa, y
inquilino b.

Convento y Religiosos del Santo Sepulchro de esta d^{ha} Villa, y al Do-
ctor Agustin Pasqual Abogado; Jamás prometamos entregar al
suscrito Mariano Martínez, las referidas ochenta y siete li-
bras, cumplimiento al precio de esta Venta, en el día quince del
corriente mes, llanamente y sin pleito alguno, con las costas que
para su cumplimiento se ocasionaren, y á ello se me exerce con
solo esta Escritura, y el juramento de quien fuere parte, en que
lo difiero, y relieve de otra quovra, aunque por derecho se requie-
ra, y para firmeza obligo mi Persona y bienes habidos, y por
haver; Lambas partes, cada una por lo que le toca, damos po-
der á las Justicias, y Jueces de esta Magestad, especialmente á
las de esta dicha Villa, á cuya jurisdicción nos sometemos,
y renunciarnos otro qualquier fuere, jurisdicción, y domicilio, y
otro que de nuevo ganaxemos, la Ley si conveniat de juru-
dictione omnium Judicum; la última pragmática de las
submisiones, y demás Leyes, y fueros de nuestra favor, con
la general del derecho en forma, para que al cumpli-
miento de lo que queda dicho nos apremien respectiva-
mente, como si fuese sentencia definitiva pronunciada
por Jueces competente, y pasada en autoridad de cosa ju-
gada, y por nosotros especialmente convenida. En cuyo
terminus otorgamos la presente en esta Villa de Alcor
á los dos días del mes de Setiembre, de mil setecientos qua-
renta y nueve años. Siendo testigos Josef María Tabucan-
re de Cano, y Joseph María menor, Contrahante, vecinos de
la mesma. Y de los Otorgantes (á quienes se le Escrita
no se fizo copia) firmo el que suso, y por el que dixo no



Dona Joseph María
á Juan de

Copia de 26 Junio
del año 1766 con
el llo 2.º



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE

saber a sus ruegos lo firmamos de dichos terreros; De todo lo
qual doy fe = Mariano Nuñez
Jorge Nuñez

Antemí
Joseph Nuñez de

Copia de 26 Junio
del año 1766 con
ello 2º

Yo Juan Esteban de Guzmán, Sepa por esta escritura como yo Joseph Gual-
ter de Guzmán, hijo de Guzmán, Labrador de Santos, y vecino
de esta Villa de Alcaz, de mi grado, y cierta ciencia, por tenor de
la presente, como mas haya lugar en derecho otorgo que vendo
y doy en venta real por fines de heredad para siempre jamás
en favor de Juan Esteban Labrador, y vecino de la misma,
una Casa de habitación en el Poblado de esta dicha Villa, en la
Calle del Señor San Phelipe Rey, co del tag, que linda por un la-
do con Casa de Pedro Subero, por otro con Casa de Carlos Gual-
ter, por espaldas con la de Pasqual Sempere, y por delante con
Casa del Doctor Thomas Pajá, dicha Calle pública en medio,
libre dicha Casa de todo Cargo, y obligación especial, y general, y
por tal la aseguro, por precio de Ciento cincuenta y cinco
libras de moneda del presente Rey, de las quales tengo recibidas
a mi voluntad veinte libras, y de ellas otorgo Carta de pago en forma
con remuneración a mayor abundamiento de las Leyes de la corteza
de guerra y demás del caso; Mas restaron ciento treinta y cinco libras

que de mi voluntad se vende el expresado Juan Atozagues en su po-
der para otorgar Cargamiento de Censo, de igual Capital en mi favor,
y de lo más, sobre la misma Casa que le vende; Len esta conformidad
declaro, que el furo valor, y precio de ella, con las susodichas Ciento
Cinquenta y cinco libras, y del que mas tenga, o tener queda, en
qualquiera forma, y cantidad que sea, hago gracia, y donacion pura
perfecta, acabada, e irrevocable, que el dicho llama inter vivos
con insinuacion, en favor del mencionado Comprador; Irrenun-
do la Ley del Ordenamiento Real, fecha en Cortes de Alcalá de
Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas
o menos de la mitad del furo precio, y los quatro años para re-
petir el engano, porque dularo no le padece este contrato; E de
hoy en adelante, me desapodero, desisto, y agasto de la acción, pro-
piedad, señorio, posesion, titulo, voz, y reueras, y de otro qualquier
derecho que me pertenecia en dicha Casa, y todo lo cedo, renuncio,
y transgaso, en favor del dicho Juan Atozagues, para que como
suya propia, la posea, goze, cambie, y enajene á su voluntad
como Dueño absoluto, sin dependencia alguna. Excepti Clericis
loci Sancti, Adscriptis, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro
Sacerdotis non exorunt, nisi dicti Clerici, juxta seriem et teno-
rem, fori novi, super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam ad-
quirerent vel haberent, y bajo la pena de comiso, segun el tenor
de los antiguos fueros, y Real Orden de Bullas de 14 de mayo de
Julio, del año pasado con sus recovechos nuevos y nuevos. E de hoy po-
der el que se requiere, para que por su autoridad, o judicialmente
como quisiere, entre en dicha Casa, y tome, y aprehenda la po-
sesion, y renuncia de ella, y en su tanto que no lo haze, me convengo



Veinte y tres.



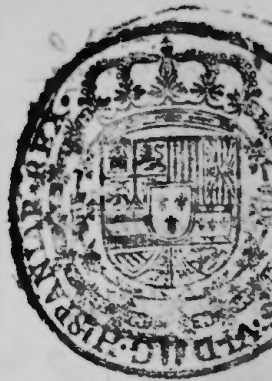
**SELEDOVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE.**

por su inquietud tenida y porcheada para ponerle en ella, siempre
que me lo pida; Ime obligo a la eviccion, seguridad, y saneamiento
de esta finca en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, o dife-
rencia que sobre ella se moviere, tomare la voz, y defensa de los tales
pleytos, y los seguire, y acabare ami costa hasta vencerse, y dejar de
expresado Comprador en quibera, y pacifica posesion, y lo mismo
hazan mis herederos, y sucesores, y no cumplendolos por no que-
rer, o no poder, le obviare las susodichas Ciento Cinquenta y
cinco libras, en la misma forma, y manera, que me las hubiere
pagado, el mas valor adquirido por el tiempo, y los danos, cos-
tas, y menoscabos que se le siguieren, y recibieren; Y por todo ello
como si aqui tuviera liquidacion, y esta lo^{ra} fuere executiva
de plazo asignado, en el dia, que llegare el caso referido, se me
execute con ella, y el juramento de quien fuere parte, y sin
otra mas prueba de que te relevo, y para su cumplimiento
obligo mi lexona, y bienes havidos, y por haver. Y doy poder
a las Justicias de su Magestad, especialmente a las de esta dicha
Villa, a cuya jurisdiccion me someto, y renuncio mi domicilio, y
dado fuere que de nuevo ganare, la Ley si convenierit de jurisdic-
cione omnium iudicium, la ultima pragmatica delas submisio-
nes, y donas Leyes, y fueros de mi favor con la general del
dicho en forma, para que a lo que dicho es, me apremien, co-
mo por consentida pasada en Juzgado, y consentida. En cuyo

tuivimos otorgo la presente en esta Villa de Altoy a los ocho dias
del mes de Setiembre de mil setecientos quaxenta y nueve años.
siendo testigos Churroval Mataix Escribiente, y Niente Juan
Laya fabricante de Lamos, vecinos de la mesma. Del Otorgano (a
quien lo el Co.^{no} doy fe conosco) testifico. De todo lo qual doy fe =
Joseph Gosalbes

Antoni
Joseph Mataix Esc.^{to}

Cargam.^{te} Juan Mozagues, Segare por esta Escritura, como lo Juan Ato-
a Joseph Gosalbes mozaques, Labrador, y vecino de esta Villa de Altoy,
aceptando, como primeramente acceprio la Escritura de Venta
de una Casa (que infra hizo deslindada) que a mi favor otor-
go Joseph Gosalbes hijo de Gregorio, Fabricante de Lamos, y ve-
cino de la mesma, de cuya posesion, y propiedad me doy por satis-
fecho a mi voluntad, y remision en quanto menester sea las
leyes de la entrega e prueba, y demas del caso, Digo: Que cum-
pliendo lo que va pautonado en dicha Co.^{ta} de venta, que auto-
rize el presente Co.^{no} poco antes de esta, de mi grado, y buena
ciencia, por tener de ella, como mas haya lugar en derecho,
en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, Otorgo que
vendo, y doy en venta Real, al citado Joseph Gosalbes, que esta
presente, y aceptante, Ciento treinta y cinco **Sueldos**, de
moneda de este Reyno, de Censo anual redimible, que impon-
go cargo, e riva generalmente sobre todos mis Bienes havidos
y por haver, y especialmente sobre la expresada Casa que
me ha vendido, sita, y puesta en el Poblado de esta dicha Villa



Diezete maravedis.



**SELEO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y NVEVE.**

en la Calle comunmente nombrada del tag, que linda por un
lado con Casa de Simon Gibert, por otro con la de Carlos Go-
zalbes, por espaldas con la de Pasqual Compera, y por delante
con la del Patron en sagrada Theologia Thomas Paga sacudore,
tiene dicha Casa de todo cargo, y obligacion, especial, y general, y por
tal sea asseguro para pagarle dichos Cientos treinta y cinco
sueldos todos los años en el dia de San Antonio de Padua, trece
de Junio, en una paga, empezando la primera en semana de
trece de Junio primero siguiente del año proximo mil setecientos
y cinquenta, y assi en adelante, hasta su redencion, y qui-
tamiento; los precios de Cientos treinta y cinco libras de la uni-
versidad de Salamanca, que me detiene en mi poder del precio de la re-
ferida Casa, y de ellos me doy por assegurado a mi voluntad, y con-
quanto en el presente sea, renuncio las Leyes de esta provincia y otras
del caso. Sin esta conformidad de las, que el justo valor y precio de
dichos Cientos treinta y cinco sueldos anuales, son las expresadas
Cientos treinta y cinco libras, en dicha forma recibidas, por sea con-
forme a Ley Real, y desde hoy hasta el dia de la redencion, y qui-
tamiento de este Censo (que he de poder hacer, en quanto a las trein-
ta y cinco libras, por tercera parte, como mejor me oviere,
y en quanto a las referidas Cien libras, en una, y no mas) me de-
sapodero, desisto, y agazo del dicho de propiedad, y posesion que
tengo, y me pertenece en dicha Casa, por valor de la referida

los ocho dias
que son
de Juan
y ante la
al do y fe
mi
taico de
Juan Ato-
de Alcos,
ca de Penra
favor con
Canon, y ve
do y por satis-
a sea la y
: Que cum
a, que auto-
cado, y cetera
en derecho,
es, Otorgo que
lbes, que esta
caldos, de
que impon
ones habido
Casa que
dicha Villa

Ciento treinta y cinco libras, y todo lo cedido, y suavizado, en el año
de Joseph Corralles, para que use, y disponga de el a su voluntad, como
su cosa propia; excepto Clericos, leu. sancti, Nichilivus, et Personis re-
ligiosis, et alijs, qui de foro Palentini non exsistent, nisi dicti Clerici
iuxta sciencia et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vi-
tam suam adquisierent vel haberent, y bajo la pena de comiso,
segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de Su Magestad
de nueve de Julio, del año pasado mil setecientos treinta y nue-
ve: Doy poder, para que judicial, o extrajudicialmente como quisiere
re tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de este Censo, y en su
tanto me constituya por su inquieto tenedor, y poseedor pa-
ra ponerle en ella siempre que me lo pida. Inne obligo a
la evolucion, seguridad, y saneamiento de este Censo en tal mane-
ra, que la hipoteca es cierta, y segura, y que en ella lo está,
y errará siempre con capital, y predios que venieren, y en su
defecto, o si saliere mala voz sobre esta Casa, le redimiré a
comrado y pagaré sus pensiones, llanamente, y sin plejo al-
guno, con las cosas que para su cumplimiento se otorga-
ren, y a ello se me excusa con todo esta Co.ª y el juramento
de quien fuere para en que lo defiero, y relicto desta pueru
aunque de derecho se requiera, y asi firmesa obligo mi Per-
sona y Bienes havidos, y por haver. Doy poder alas Justi-
cias de su Magestad, especialmente a las de esta dicha Villa
a cuya Jurisdiccion me comero, y remanés mi domicilio, y otro fuero
que de nuevo ganare, la Ley o concordat de Jurisdiccion omnium
Judicium, la ultima pragmatia de las subvenciones, y las demas leyes,
y fueros de esta parte, con la general del derecho en forma, para que

Casa de pago de
a Francisco

Copia de lo A. dia
de su otorgam.º



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE.**

a este me apremián como por venencia pasada en su grado y conueni-
da. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alroy á los
ochos días del mes de Diciembre de mil setecientos y quatro años.
Siendo testigos Christoval Atarax Escrivano, y Juan Pajá
fabricante de Panes, vecinos de la misma: Del Otorgante (á quien lo
el Co.^{no} doy fe^{co} conuio) no se sabe, porque dize no saber, y á sus rue-
gos lo firmo un testigo. Perdo lo qual doy fe^{co} en ^{esta} Villa de Alroy, por y cede. Vale.

Christoval Atarax

[Signature]

Antemí
Joseph Atarax de ^{no}

Carta de pago Atarax Masax. Sepase por esta escritura como lo Atarax Masax
de Francisco Serra Sab.^o Atarax fabricante de Panes, vecino de esta Villa de

Copia dello A. dia
de su otorgam.^{to}

Alroy, de mi grado y ciencia, por tener de la presente, como may
haya lugar en dicho Origo: Que he recibido realmente de contado, y
á toda mi voluntad de Francisco Serra Sabrador, vecino de esta mis-
ma Villa la cantidad de setenta libras de moneda del Reyno
en especie de Oro, y Plata, de buena calidad y peso, y en presencia
del Co.^{no} y testigos infrascriptos (de cuyo otorgo, y Recibo lo el Co.^{no} doy fe^{co})
cuyas setenta libras son por igual cantidad que el citado Fran.^{co}
Serra me confeso deber, en la Co.^{ra} de obligacion que autorizo el
presente Co.^{no} en el dia veinte y ocho de Diciembre del año pasa-
do mil setecientos y quatro. Por lo qual se otorgo Carta de pago,

co, en el año
vras, como
lesonm re.
dicti' Clericu
egia ad vi-
de comiso,
u Atarax
ura y mu-
como quise-
Censo, y en su
prochador pa-
re obligo á
en tal mane-
la lo está,
xen, y en su
diminúe á
en plejo al
se oraciona
juramento
de otra puen
bligo mi lex
atas Justi-
dicha Villa
lio y otro fuero
me omnium
s demas leyes,
a, para que

y recibo en forma, y cancelo la referida Carta de obligacion para
que no valga, ni haga feé en juicio ni fuera de el; talá firmada
de lo que dicho queda obligo mi Persona y Bienes habidos, y por haver,
y doy poder a las Justicias, y Justes de su Magestad, espeçialmente a los
de esta dicha Villa, para que a su cumplimiento me apremien
como por Sentencia pasada en Jugado, y conuocada. En cuyo
testimonio otorgo la presente en esta Villa de Altoy a los veinte
y tres dias del mes de Setiembre, de mil setenta y quatro
años. siendo testigos Joze Atarax Ataraxo Perayre, y Christoval
Atarax Ataraxo Agonshis, vecinos de la misma. Inofensio el
otorgante (a quien lo el locutorans doy feé conuoc) porque dho
no saber, y a sus ruegos, lo hizo uno de dichos testigos. Deseo lo
qual doy feé =

Christoval Atarax

Joseph Ataraxo

Concordia. Suena Atarax de Diego. En la Villa de Altoy a los veinte y tres dias del
mes de Setiembre, de mil setecientos, quarenta
y cinco años: siendo el testigo infrascripto pareció
con Vicente, y Antonio Ataraxo hermanos, Ciudadanos, y vecinos de
esta Villa, y Dixerón: Que por quanto en los Bienes rabi-
les, que Diego Atarax, y Gregoria Lopez, sus Padres, posehen por
proprios de su Patrimonio, el dicho Suena tiene expendidas cu-
alquier quantias, para acudir a sus reparos, y mejoramientos, por
orden del referido su Padre, de lo que es sabedor el susodicho Anto-
nio Atarax; con esta inteligencia pretendiendo este igual derecho
a los dichos Bienes, con dicho Vicente su hermano, se suelta.

van interiormente en dichos Organos algunas prerrogativas, sobre la interpretación de la disposición testamentaria con que sus Padres se han gobernado; Con este supuesto y deseando precaver los inconvenientes y penurias, que entre tan conjuntas Personas pueden ocurrir, ya en lo gastado por el dicho Vicente Molero, ó ya en la inteligencia de la referida disposición de sus Padres, como y también por razón de otras dificultades que quedan ocurridas, ó innovarse sobre estos hechos, por interposición de Personas de este Celo, y personas de la paz se han convenido mutua y reciprocamente segun y al tenor de los Capítulos siguientes: —

1

Primo: ha sido convenido por y entre dichas Partes: Que el dicho Antonio Molero se dé por satisfecho y pagado, como por el presente Capítulo así lo confiesa, de toda parte y porción que á mas de lo que tiene recibida de dichos sus Padres en contemplación de su Matrimonio legítima cosa ó porción por razón de sus legítimas, de manera que si viniere el caso del fallecimiento de sus Padres hecha División de los Bienes de estos legítimas una cantidad que la que ya tiene recibida y sea por razón del Patrimonio que hoy tienen, como por los Bienes que en adelante adquirieren, todo ahora para en tal caso la renuncie y transiga en favor del expresado Vicente Molero su hermano por donación inter vivos para que la goze y disfrute sin oposición ni reguñancia alguna —

2

Otro: En atención á que los dichos Diego Molero y Josepha Aguirre tienen deducidas ciertas mercedes á favor del expresado Vicente en renunciación de lo que tiene expendido en los Bienes de

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.**

aquellos, ha sido convenido por y entre dichas Partes: Que el referido legado de mejoras quede en su fuerza y valor, con la condición, que luego seguida la muerte de dichos sus Padres, y durar en la vida del referido Antonio Molero, tenga obligación el citado Vicente, o sus sucesores de entregarle Cinquenta libras anuales de moneda de este Reyno; Y respecto a que el mismo Antonio responde al referido Vicente un Curso de Capital de quinientas libras con semejantes sueldos de anual redito de los que se rebajare de dichas Cinquenta libras y solo quedara en la obligación de pagarle veinte y cinco libras anuales. —

3/ Otro: ha sido convenido y concordado por y entre dichas Partes: Que si el mencionado Antonio Molero falliere con hijos o hijos varones, legitimos y naturales marimonos, en este caso pueda disponer, y disponga de dicho legado de mejoras hasta en cantidad de quinientas libras de dicha moneda, las que desde ahora para entonces señalar y consignar en el Capital del Censo citado en el antecedente Capitulo que dexara entenderse quitado y redimido en toda forma por el expresado Vicente Molero. —

4/ Otro: ha sido convenido y concordado entre dichas Partes: Que si venido el fallecimiento de sus Padres, o alguno de ellos, constare por alguna disposición que fuere hecha hasta el día de hoy, o fuere

Libro La Justicia y
a J. Buitrago
Copia delto 3.º día
de su otorgam.º

en adelante, alguna cosa contraria, y guerra, a lo contenido, y conor-
 dado en esta Carta, desde ahora para en tal caso, si agarran de ella, y que-
 ren no valga ni haga fe en juicio ni fuerza de ley. Lo que en unmo, y
 voluntad firme es el guardar, y cumplir esta Comendia, y sus Capitulo
 desde su primera linea, hasta la ultima inclusive, y cumpliendo ella, que-
 rido a su cumplimiento, como por sentencia pasada en suyo, y con-
 servada, y para ello obligan sus Personas, y Bienes presentes, futuros,
 y por haver; Ldan poder a las Justicias de S. M. qualquiera que
 sean, para que a todo lo arriba dicho se les obligue por todo rigor
 de derecho, y via executiva. En cuyo testimonio otorgaron la presen-
 te en esta dha Villa de Alcoy, en los dias, mes, y año referidos; Sién-
 do testigos Juan Sordano, y Jayme Pericás estudiantes de Gram-
 matica, vecinos de la misma. Lo firmaron los Otorgantes, a que-
 nes Lo el Co.^{mo} doy fe como) Dado lo qual doy fe =
 Nuncio Nolasco de Diego Antonio Mado

Antoni
 Joseph Narvaiz de no

Index La Justicia y Regimiento. Sepase por esta Carta como Notoria el Concep. Ju-
 a N. Bautista Navarro, y orred ticia, y Regimiento, de esta Villa de Alcoy, representado
 Copia de la 3.ª dia por los señores Don Jeronimo de las Doblas, Leon, y Cimeron, Conreg.
 de su otorgam.^{to} Justicia Mayor, y Capitan de Guerra por S. M. de la misma, y en
 Partido, Antonio Anunci; El Niervo Sangre, Regidor; Legados por
 S. M. y el Doctor Juan Bautista Sangre Abogado, Procurador Sin-
 dico General del Conuen; Juntos y congregados en la Sala Capitu-
 lar formando Cabildo, y Ayuntamiento, precedidas las acostumbradas
 solemnidades, y con equidad la de convocacion, que de orden del

TE
 HU
 EN

Que el referido
 condicion,
 durarse lo
 obligacion el
 guerra libre
 ue el mismo
 de Capital de
 el vicio de
 edara en la
 les.
 mediar por
 eire con hyp
 uns, en con
 do de mejora
 a moneda,
 y congnar
 ce Capitulo
 en toda for
 ue si venido
 utase por al.
 y, o hixeren



Veinte maravedís

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OVA RENTA
Y NVEVE.**

susodicho Señor Conregidor, excusado Francisco Garza, otro de los Al-
guaciles ordinarios de este Ayuntamiento; En esta representación
y voz, aprobando, ratificando, y confirmando quantas diligencias
hayan practicado, en nombre de este Conun Juan Bautista Na-
varro, y Luis Vicente Simian, Cos.^{nos} de la Ciudad de Valencia, en los
autos que esta villa sigue con Don Juan Belagarda Decaudador Gen.^l
de la R.^{ta} Venta de Salinas de aquella Ciudad, y Reyno, sobre que
esta villa no debe acopiarse ni encubrirse por la sal que se
toma para su consumo, sobre cuyo assumpto tiene ganada R.^{ta}
Provisión del Consejo de Hacienda para ser oída en Justicia,
ante el Señor Intendente Gen.^l de este Reyno, Otorgamos nro
Lodex cumplido, qual de derecho se requiere, y el que mas puda
y debe valer a los susodichos Juan Bautista ~~Chiquero~~, y Lu-
is Vicente Simian, alos dos juntos, y cada uno insolidum, defama
quelo que compare el uno, pueda compare el otro, y al contra-
rio, para que representando este Cabildo, en su nombre, y en
el de los particulares vecinos de esta dicha villa, comparen
ante S. M. y ante quien con derecho puedan, y deyan, endonde
vigan todos, y qualesquiera plejos, causas, negocios, y pre-
tensiones, que tenemos, o esperamos tener, demandando, o
defendiendo, en todas instancias, con qualesquiera Comunidades,
y personas particulares de qualquier estado, y condición que

sean, en cuya razon hagan Pedimentos, Requirimientos, Suplicas, pro-
 testas, emplazamientos, y otras Demandas, y en quicda de ello presen-
 ten Es.^{tas}, testigos, y todo genero de quieva, tashen, y contradigan lo de
 conuencio hagan, y gudan se hagan por las partes conuencias juram.^{to}
 de calumnia, deutorio, y otro que conuengan, y en sus Jueros, Ena-
 do, Delatores, Es.^{tas}, Procuradores, y otras Personas, justifiquen las
 causas de las tales Reuocaciones, y se aparen de otras cosas parecer, de-
 quen de bien provado, y deyan autos, y sentencias interlocutorias
 y definitivas, conuencian lo favorable, y de lo conuencio, apellen, y
 supliquen, sigan las apellaciones, y suplicas, donde requiere deuan-
 ganen Reales Provisiones, y hagan en razon de lo referido, y lo a
 ello anexo, y dependiente quantas diligencias conducan ala
 suodicha peticion de esta misma Villa, que para todo lo da-
 mo, y concedemos nuestras voces, y voz, libre, y general admi-
 nistracion, plenissima e indeficiente facultad, y de subrogar en
 Poder, en la Persona, o Personas que bien viere lo fuere, con releua-
 cion de todo onforma; Todo quanto se obrare, y executare en fuer-
 ra de esta Es.^{ta} lo tendamos por firme, y valdoso bajo la
 obligacion, que para ello hazemos de los propios, y Rentas de
 este Conuen hauido, y por haver. En cuya certificacion otorgamos
 la presente en esta Villa de Altoy a los diez dias del mes de
 Octubre de mill setecientos quarenta y nueve años: Siento tes-
 tigos Christoval Matas Escrivano, y Francisco Larva Alguacil
 vecinos de esta dicha Villa; Los Otorgantes (a quienes lo el
 escriuano oy fecho) lo firmaron, a execucion del Conde Antonio
 de Arce que no lo hizo por impedimento de ciertos accidentes de
 aplogia que continuamente gadese en el Braso, y

de los Al-
 presentacion
 diligencia
 aurora Na-
 mia, en la
 udador Gen.
 sobre que
 Sal que no
 ganada 12.
 n Justicia,
 gamos no
 e mas pua
 ceazo, y Lu-
 um, defama
 y al contra-
 nombre, y en
 garenan
 an, endon
 us, y que
 endando, o
 Comunidad,
 xduion que

Setate maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.

Itano izquierda. Decido lo qual doffre enm.^{do} Navarro. Val.

H. mo. de las Doblas
Viente Sampedre

Antoni
Joseph Narais de

Remate de Azeyte el Sur. y Ayun. Separe por esta es.^{ta} como Noticia el Consejo Justicia
tam.^{to} a Andres Leyda y Regimiento de esta Villa de Alcaz, representado por
los Señores Don Leonimus de las Doblas, Leon, y Cuneas, Corregidor
Justicia Mayor, y Capitan a Guerra por S. M. de ella, y su Excmo.
Don Gaspar Almunia, Antonio Arce, y Viente Sampedre, Re-
gidores Legales por S. M. de la mesma, juntos en la Sala Capitu-
lar en forma de Ayuntamiento como lo havemos de uso, y costumbre, pa-
ra efecto de hazer el arrendamiento, y Remate del arrendamiento
del Azeyte para el Abasto de este Comun, en quien mas beneficio
hiziere, asi en el precio del Genaro, como en el numero de arro-
vas, havida consideracion a las noticias del estado de la Cosecha,
havriendose llevado al Pregon por muchos dias, se encontro por-
tura de un mil arrovas, a razon de diez y ocho dineros la
libra, que fue admitida por auto de Acuerdo del dia diez delos
corrientes; y publicada por voz de Silvestre Cruz Regenero de esta
Villa, se mejoró con dar el mismo numero de mil arrovas, a
razon de diez y siete dineros la libra; havriendose señalado el

enmendado
pre-Val

día de hoy, y la hora en que estamos para su remate, por el Pregon
 y Bando que se ha publicado poco antes de ahora, enmendada la Carta
 la, segun costumbre y procurando el Pregonero en subasta dicho
 Arrendamiento, se remató, y pagó aquella, con el mismo numero de
 Mill arrovas á razon de diez y seis dineros la libra, que fue
 do Andres Leyda Abasco fabricante de Lanon, y vecino de esta
 dicha Villa; Los cuales notorios dichos Organos, en virtud de nues-
 tros repetidas ofiçios, dirigamos que arrendamos, y libramos en ar-
 rendamiento, al susodicho Andres Leyda, el referido Abasco de henequen,
 por haver sido quien mas le ha beneficiado; con arrendamiento que
 duramos seis años y setenta, mientras duran las expresadas Mill
 arrovas, bajo la expresa obligacion que para ello hazemos de los
 propios, y rentas de este Comun havidos, y por haver, y á ma-
 yor abundamiento remuneramos el beneficio de mejor edad, y
 restitucion en integram que nos compete. Lo el mencionado
 Andres Leyda, que á todo lo referido, soy presente, Dijo: Que agra-
 do este arrendamiento y remate hecho á mi favor, y me obligo dar,
 y abastecer á esta Villa de su Comun, desde el Agosto de buena ca-
 lidad, y del Labr, que viene para su consumo, ordinario, duran-
 las mencionadas Mill arrovas, y no mas, al precio de diez y seis
 dineros la libra, y á dar fiadores y Principales obligados, jurame-
 nte con miyo, y á todos, á presente, y satisfacion de los susodichos
 Señores Corregidor, y Regidores, bajo la obligacion que hago de mi
 persona, y bienes havidos, y por haver. Lo qual poded á las Justicias
 de S. M. especialmente á dichos Señores, á cuyos juicios me someto, y
 renuncio un donnuño, y otro fuero que de nuevo ganare, la Ley si con-
 venerit de preiudicio omnium iudicium, la ultima premarca

enmendado
 yu. labe

do Navarros
 Consejo Justicia
 enmendado por
 su Excmo
 Sala Capta
 costumbre pa
 restitucion
 mas beneficio
 mezo de arro.
 La Coccha,
 monro por
 dineros la
 á diez y seis
 gones de un
 arrovas, y
 señalado el

Sete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y NVEVE.

de las submisiones, y demas Leyes, y fueros de mi favor, con la general del
dicho informe, para que á ello me agruemen, como por sentencias
paradas en sugado, y consentidas. En cuyo testimonio otorgamos am-
bas partes la presente en esta Villa de Alcoy á los catorce dias del
mes de Octubre de mil setecientos quaxenta y nueve años. Siendo tes-
tigos Juanne Torregrosa Sastre, y Pasqual Cases Leraque, ven-
tos de la misma; de los otorgantes, y aceptantes (á quienes lo el
Co. doypé conon) lo firmaron tzu por todos los demas. De que doypé:

*Yo, el Rey, don Carlos III, por el Rey, don Gaspar Almaraz,
Viente Sampedre*

*Joseph Antemú
Joseph Marais de*

Don Antonio Gubert de Vienne, Segare por esta Co. como Don Antonio Gubert hijo
á Roque Barcelo Leraque de Vienne, Atarrio Labricante de Lano, y vecino
de esta Villa de Alcoy, de mi grado, y uerxa uenida, por rason de
la presente, como mas haga lugar en derecho, con uenida, y ex-
pres consentimiento, que el Reverendo Padre Fray Agustin Cude-
ta, Promotor del Real Cono. del Gran Padre San Agustin de esta
Villa dá, y concede para lo infrascripto; Otorgo que siendo, y doy en
venta de. por juzo de heredad para siempre jamas, en favor de
Roque Barcelo, tambien Labricante de Lano, y vecino de la
misma, una Casa de habitacion sita, y puesta dentro el Poblado de

Copia delto 2.º ház
15. Noobre 1749

ella en la Calle mayor, que contiene dos p[er]s[on]as de amiraxia, y cinquenta y quatro plaza, y linda por un lado, con Casa de Miguel Martínez Camero, por otro y espaldas, con Casa del expresado Roque Barceló, y por delante con Casa de la Heredia de Jayme Marañón, dicha Calle mayor en medio; Tenida, y obligada à un censo de capital de cien libras, y annuo redito de cien sueldos, que se corresponden al Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de esta Villa en el día diez y siete de Abril en una paga; Cuyo censo fue impuesto, y originalmente cargado, por mi dicho Arzobispo Górriz, y Maria Lalo mi conuino, segun es[ta] que de ello autorizó el Sr. Fr. Blas Blancher en diez de Abril, de el año pasado mil setecientos quaxenta y siete; Tenida igualmente à otro censo con sueldo y fatiga de capital con doblemaras de veinte y quatro libras, y annuo redito de doce sueldos, que se corresponden al dicho Real Conuento de San Agustín en el día veinte y cinco de Diciembre en una paga; Cuyo censo es mitad, del que fue reconocido por Geronima Marañón, viuda de Bernardo Lales, en favor de Don Jayme Salazar, por es[ta] parte Joseph Juan Alzamora Novario, en diez y nueve de Noviembre del año pasado mil quinientos quaxenta y ocho. Libre de otro censo, memoria, hipoteca, señorio, y obligación especial, y general, y por tal la aseguro, por precio de DCCCCXXVI veinte y seis libras, de moneda del Reyno, que el mismo Roque Barceló Comprador se deviene en su poder, por las causas, y motivos siguientes; Ciento veinte y quatro libras, por los capitales de los d[ic]hos censos referidos; Cinco libras para pagarlas à dicho Sr. Conuento por el derecho de sueldo causado en el expresado censo que se hizo à favor del susodicho Reverendo Clero; Diez y seis

general del
 Sememias
 orzamos am
 once días del
 Siendo ter.
 exage, ven
 uenas Lo el
 Deque d[ic]ta
 rancia
 emu
 ataiso de
 Górriz hip
 años, y veino
 por tenor de
 lencia, y ex
 Agustín Cude
 Agustín de com
 ondo, y hoy en
 on favor de
 veino de la
 el Poblado de

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.

libras, diez y nueve sueldos, tambien para pagaxlas al mismo R.
Convento por el derecho de Sueldo de esta Venta; Dos libras cin-
co sueldos, para pagaxlas asimismo al citado Convento, por las
peniones, y proxiata diuixida en dicho Censo con Sueldo, y
fadiga, hasta el dia de hoy; Diez y ocho libras, ocho sueldos, y diez
dineros, que debera pagax a Paula Colomex, Viuda de Vicente
Gibert, como Madre, Tutora, y Curadora de sus Hijos, y son resta
de Mayor caridad que se le abonó en dicha Casa que vendo,
en la Es.^{ta} de Division, y Particion de los Bienes, y Herencia de
Vicente Gibert mi Padre, que autorizo el Co.^{no} Thomas Gibert
en el dia nueve de Febrero del año pasado mil set.^{ta} quaxenta
y siete; Las restantes setenta y siete libras, Diez y seis sueldos,
cumplimiento al precio de esta Venta, en atencion a que
tengo hecha cecion de todos mis Bienes a favor de mis here-
deros, para pagaxlas a aquellos, que la Justicia Ordinaria
de esta Villa mandaxe conforme a derecho. Ten esta conformi-
dad declaro, que el justo valor, y precio de la susodicha Casa, son
las expresadas Duxentas veinte y seis libras, y del que mas tengo
o pueda tener, en qualquiera forma, y cantidad que sea, hago gran-
y donacion pura y perfecta, e irrevocable, que el derecho llama inter
vivos con insinuacion, en favor del mencionado Roque Barce-
lo, y los suyos, y venimus la Ley del Ordenamiento R.^o fecha en

INTE
MFE
REN



meinte marneis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MAR AVEDES, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAPEN-
TA Y NVEVE.**

Contra de Alcala de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o per-
muta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años
para regerir el engano, porque declaro, no le admite este contrato.
Desde hoy en adelante me da podero, deciro, y agaxto de la acion, pro-
priedad, tenaxio posesion, titulo, voz, y recurso, y de qualquiera otro
dicho que me perteneca a la dicha Casa, y todo lo cedo, remanido, y
transpaso en favor del expresado Roque Baxelo, para que como pro-
prietario la posea, goze, cambie, y enajene a su voluntad como Due-
no absoluto sin dependencia alguna: Excepto Clericos locos Sanc-
tis, Militibus, et Personis Religionis, et alijs, qui de foro Salentic
non existunt, nisi dicitur Clerici, juxta tenorem et tenorem fore
novi, super hoc eden bona ipia ad vitam suam adquiserent vel ha-
berent, y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros,
y Real Exden de S. M. de nueve de Julio del año pasado mil setec-
uenta y nueve: Me doy podero el que se requiere para que por su
autoridad, o judicialmente como quisiere entre en dicha Casa, to-
me, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y entre tanto que
no lo haze, me constituyo por su inquieto tenedor, y poseedor, para
ponerle en ella siempre que me lo pida; Lme obligo ala evicion, re-
quaxidad y sacaramiento de esta Venta en tal manera que de qualquiera
pleyo, debate, o diferenda que sobre ella se le moviere, siendo requerido
por parte del dicho Comprador, compare la voz, y defienda de la tal

el mismo d.
Dos libras cin-
cuenta, por las
en su mismo, y
cueldos, y diez
de Vicente
os, y son rema-
que vendo,
Herenia de
romas subra
t. quaxenta
y seis cueldos,
con a que
de mis axe-
lia Ordinaxia
a conformi.
dicha Casa, son
e mas tenga
ca, hago grand
ho llama in
Roque Baxel
d. fecha en

pleyto, y lo seguixé y acabaxé à mi costa hasta vencerles, y dexarles en
quiesca y pacífica posesion, y lo mismo hazan mis herederos, y suc-
cesores, y no cumplien solo por no querer, ó no poder cumplirlo, sea
bolovra de contrado, la cavidad, ó cavidades, que en virtud de esta
Esc.^a huviere pagado, los daños, costas, y menoscabos que se siguie-
ren, con el mas valor adquirido por el tiempo, y por todo ello se
me agiencie, por todo rigor de derecho, y via executiva, en mi
Persona y Bienes havidos, y por haver que para lo dicho obliga
Lo el dicho Roque Barceles siendo presente accepto esta Esc.^a
en la forma referida, y por ella recibí en vida la suodicha
Casa, de cuya propiedad, y posesion, me doy por satisfecho à
mi voluntad, y en quanto sea necesario, remunú las Leyes
de la entrega, é puestas del recibo, y demas del caso; Lme solí-
go satisfacer y pagar las dichas Ducasas veinte y seis libras
de su precio, en el modo, y circunstancias arriba expresadas, sin
dar lugar à costas, cuya execucion difiero en solo esta Esc.^a
y el juramento de quien fuere parte, y sin otra mas pueva
de que haze relevacion en forma, y para su cumplimiento obli-
go mi Persona, y Bienes havidos, y por haver. Lambas partes
cada una por lo que le toca, damos poder à las Justicias de su
Ataq.^o espeçialmente alas de esta dicha Villa, à cuya jurisdic-
ion nos someteremos, y remuneramos nro dominio, y otro fue-
ro que de nuevo ganaxemos, la Ley si convenierit de jurisdic-
cione omnium Judicium, la ultima pragmática de las submi-
siones, y demas Leyes, y fueros de nro favor, con la general del
derecho en forma, paraque à lo que dicho es, nos agremen
como por sentençia pasada en Juyado, y concertada. En cuyo



Senda Nicola
à Inogh Poy

Veinte y tres de octubre.



SELLO CUARTO, VEINTE
TRES DE OCTUBRE, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUAREN-
TA Y NUEVE.

testimonio otorgan la presente en esta Villa de Alajó los diez
y ocho días del mes de Octubre de mil setecientos y nueve años. Si-
endo testigos Christoval Marañón Escribano, y Sebastián Piceno
Oficial de la Casa, vecinos de la misma. Lo firmaron los Otorgan-
te, y Aceptante (a quienes Lo el Co.^{no} doy fei con sus) Dadas lo qual
doy fei =

Antonio Gésbert Roque Boncello
Antoni
Joseph Marañón

Donde Nicolás Bonella sepase por esta Co.^{ra} como Lo Nicolás Bonella, hijo
de Joseph Leydas de padre de Nicolás, Labrador, y vecino de esta Villa de Alajó,
demi grado, y uerba ciente, como mas haya lugar en dicho Otorga-
go que verdo, y doy en venta de. por suyo de heredad para siem-
pre jamas en favor de Joseph Leydas, hijo de Joseph, también La-
brador, y vecino de esta Villa, un sitio solar, y casa engerada
a fabricax, sita y puesta en el poblado de la misma. en la Calle de
San Antonio de Padua, es de San Marcos, que linda por un lado
con Casa de Cayme Pichez, por otro con sitio que se estableció a
a Miguel Cardenal ya difunto, que ahora es de Donifacio Arnan,
por espaldas con Casa de Joseph Cortés, y por delante con dha
Calle pública, con todas sus entradas, y salidas, eros, conchimbres, y
servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y quede pertenecer

de fecho, y de derecho; tenida y obligada á un censo de Capital de Setenta
y siete libras, de moneda del Reyno, con correspondientes sueltos
de anual Redimido, que se corresponden al Doctor Thomas Maxarida
cedor. Cura de Almas en la Iglesia Parroquial de Guadalupe en
cuyo favor fue suquero, y originalmente cargado por Joseph Garcia
Alvarez por es.^{ta} que de ello autorizo el presente Es.^{to} en el dia seis de
Enero del año pasado mil setecientos quarenta y ocho; Libre de otro cargo
memoria, hipoteca, señorio, y obligacion especial, y general, y por tal
la aseguro; Lo precio de Noventa y una libras de la referida mo-
neda, de las quales se retiene el expresado Comprador Setenta y siete
libras, para responder y pagar, y en su caso redimir y quitar el censo
referido; Las restantes Catorce libras que me tiene enragas á mi
voluntad, y otorgo de ellas Carta de pago en forma, con renuncion
á mayor abundamiento de las Leyes de la entrega ó quiebra, y demás del
caso; En esta conformidad declaro, que el justo valor y precio del se-
lar, y Casa empicada afabrixar, que vendo, son las susodichas Noventa
y una libras, y del que mas tenga, ó queda renex en qualquier forma
y cantidad que sea hago gracia, y donacion pura, perfecta, acabada é
irrevocable, que el dicho Nana inter vivos, con renunciacion, y renun-
cio la ley del Ordenamiento Real, fecha en Cortes de Alcalá de Henar-
es, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos
de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, por
que declaro no se padere este contrato; Dado hoy en adelante para siem-
pre, me desampero, deudo, y agasto de la accion, proquiedad, señorio, quie-
cion, titulo, voz, y recurso, y de otro derecho que me pertenecia al expresado
se.^{lar}, y todo lo cedo renuncio, y transpaso en el dicho Joseph Lefre,
para que como proprio, legara, goze, cambie, y enagone á su voluntad



se me apremie con ella, y el juramento de quien fuere parte, y no otra
mas gravea de que te relevo aunque de derecho se requiera, y para su
cumplimiento obligo mi Persona, y Bienes habidos, y por hacer. Yo
dillo Joseph Leyda que presente soy, acepto esta Cosa en la forma re-
ferida, y por ella recibo en venda el expresado Sirio Solar, y Casa em-
pedada, de cuya posesion, y propiedad, me despojo por escrito, y en quanto
sea necesario remito las Leyes de la enajenacion, y demas del caso.
Yo me obligo responder, y pagar, y en su caso redimir, y quitar, el censo an-
ticho de setiembre del año proximo mil setecientos y cinquenta, y asi en
adelante, todo claramente, y sin perjuicio alguno, con las costas que pa-
ra ello se ocasionaron, cuya exencion defiero en solo esta Cosa, y el
juramento de quien fuere parte legitima, y sin otra mas gravea, de
que te relevo y para cumplimiento obligo mi Persona, y Bienes habi-
dos, y por hacer. Tambien Laxo cada una una vez lo que toca, da
mas poder alas Justicias de S. M. especialmente alas de esta Villa de Alca-
la a cuya jurisdiccion me someto, y renunciando todo dominio, y otro
fuero que de nuevo ganaremos la Ley si conviene de jurisdiccion
omnium iudicium, la ultima pagada de las submisiones, y otras
Leyes, y fueros de nro favor con la general del derecho en forma, y a que
todo lo referido nos apremien como por Sentencia pasada en sus-
gado, y consentida. En cuyo testimonio Otorgamos la presente en
esta Villa de Alcala a los diez y nueve dias del mes de Octubre de
mil setecientos quarenta y nueve años. Siendo testigos el Doctor en
Sagrada Theologia Licenciado Alonso Lopez, y el Doctor Juan Cardona
Medico, vecinos de la mesma. Los Otorgantes (a quienes lo
el Escribano doy fe) no firmaron porque dixeron



Yo don Joseph Leyda
a Martin, y
Copia de la Leyda
deu otorgami.

veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEPTECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

no saber, y a sus ruegos lo firmo uno de dichos señores. Dado lo qual doy fe - enmen^{do} Joseph Vial

Fr^{co} Cardona

Joseph Marais esc^{ro}

Poder Joseph Carragosa Seragosa Segura por otra es^{ta} como lo Joseph Carragosa a Martin, y Joseph Lorenzo Maestre Fabricante de Lana, vecino de esta Villa de Alcazar de San Juan, de Alcazar de San Juan, de Alcazar de San Juan, como mas haya lugar en derecho. Doygo: Que doy todo mi poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual de derecho se requiere, y el que mas queda, y deve valer, a Martin, y Joseph Lorenzo, hermanos, Alcazar, y vecinos de la Villa de Leida, a los dos juntos, y cada uno de por si, para que en mi nombre, y representando, con Persona que dan hazer, y hagan todas las cosas de Lana, que les pareciere, de la Persona, o Personas que bien visto les fuere, al precio, o precios, que pudieren convenir, pagando estos de contado, o al fiado en los plazos que ajustaren, obligando, e hipotecando para ellos mi Persona, y bienes habidos, y por haber, que lo para qual caso de de ahora les obligo; Si en razon alo referido fuere necesario pareciere en juicio lo hacer, y ante quien con derecho puedan, y devan, y pongan testimonios, requerimientos, y todas las diligencias que ovieren por convenientes, para resguardo, seguridad, y defensa de mi Persona, y caudal; unen

excepciones, pexiones, sequestraciones, embargos, desembargos, ventas, y
remates de Bienes, y hogan alcotas, y sentencias ~~interlocutorias~~ y
diferencias, conciertan lo favorable, y dello conexas agellan y se
pliquen para donde proceda de derecho, y hagan quanto lo mis-
mo haria si fuesse presente, que el Codigo que para todo lo an-
terio se requiriese, y para lo incidente, y dependiente el mismo ley
doj a los dos juntos, y a cada uno en solidum, sin limitacion ni re-
seroa alguna, con libre franqa, y general administracion, y fa-
cultad plenissima, e independiente de influencias, suyas, y para que
quedan subditos este Codigo, en la Persona, o Personas que les pa-
reciere en quanto a los Reyes solamente, revocax los subditos,
y nombraax otros de nuevo, que a todas veces en forma; Apaxalo
assi cumplia obligo mi Persona, y Bienes havidos, y por haver, y de-
poder a las Justicias, y Justes de su Magestad, especialmen-
te alas de esta dicha Villa, a cuya jurisdiccion me cometo,
y venunio mi domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare
la Ley si conveniere de jurisdiccion omnium Judi-
cium, la ultima pragmática de las subditas, y de los
Reyes, y fueros de mi favor, con la general del dicho en
forma, para que a ello me apremien, como por sen-
tencia parada en Juyado, y consentida. En cuyo testi-
monio otorgo la presente en dicha Villa de
Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Octubre
de mil setecientos quaxenta y nueve años. Sin
de testigos Don Inagouin Mexida y Ceada, y
Francisco Carbonell Albanil, vecinos de la mesma.
Del Otorgante (a quien lo el Escribano de ofi) feo conosa)



Remate de

de Thomas



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y NVEVE.

lo firmé. Dando lo qual doy fe =

Joseph Torrejosa

Antemí
Joseph Merales de

Remate la Real Audiencia de Sevilla por esta Real Cédula como se ve en el Concepto de
Thomas Siver de Alguacil real, y Regidor de esta Villa de Alcazar, repre-
sentado por los Señores Don Jeronimo de las Doblas, Señor, y Corre-
dor, Juan de Moya, y Capitan de Guerra por S. M. de
esta Real Villa y su Partido; Don Gaspar Almurax; y Vicente
Sangre, Regidores perpetuos por S. Mag. de la misma, juntos
en la Sala Capitular de estas Casas de Ayuntamiento, segun lo
haviendo de uso, y costumbre, para efecto de hazer el Arrendamto
y remate de la Canadaria y Cava de la Calle de la Plaza; que
se ha llevado al pregon por los dias que prescribe el dicho, y mudos
mas, por voz de Joseph Ruiz, Regenero, con la postura de
Ciento y treinta libras de moneda del Reyno, la que fue admi-
nida por nosotros dichos Oydores; como sea el dia de hoy, y la hora
en que estamos señalada para el dhemate, emendada la Conde-
da, y habiendo aparecido a los que en el quisieren entender, por el pre-
gon y dando que se ha publicado, prosiguiendo el expresado Regene-
ro, en subasta dicho Arrendamiento, se remato, y agrio aquella, con

la posena de Diiientas, y treinta libras, dela misma moneda
dada por Thomas Ginez hijo de Niquel Labrador y vecino de
esta misma Villa; Por tanto en nuestros respectivos nombres, co-
mo mas haya lugar en derecho. Drogamos que arrendamos, y ha-
bramos en arrendamiento al susodicho Thomas Ginez, la Ca-
naxeria, y Taverna dela Calle dela Plaza, por término de un año
que ha de empezar à començar desde el dia diez del proximo
mes de Noviembre ~~en adelante~~; Por precio de las referidas
Diiientas, y treinta libras, que ha de pagar somaradamente,
segun costumbre, y practica, y arazon de franco, y bajo los ca-
pitulos, y condiciones que la Villa viene formada à este fin,
y con la calidad, y no sin ella de hazer de dar fiadores, y prin-
cipales obligados juntamente con él, sin él, y à solas; En esta
conformidad nos obligamos à hazer valer, y tener un buen
servicio, bajo la obligacion que hazemos de los propios, y
rentas de este Comien, havidos, y por haver, y à mayor abun-
dancia renunciarnos el beneficio de menor edad, y restitucion
in integrum que nos compete; Lo el dicho Thomas Ginez
que à todo soy presente, bien entendido de ello, accepto este ar-
rendamiento, y remate hecho à mi favor, y me obligo cum-
plir quanto en fuerza de esta C^{ta} y Capitulo citados, soy
tenido, y obligado, y tambien à dar fiadores, y principales obli-
gados juntamente con miyo, y à solas, para la paga de dichas Dii-
entas, y treinta libras, à contento de los Señores Corregidor, y
Regidores, todo llanamente, y sin pleito alguno, con las costas que
para su cumplimiento se ocasionaren, al que obligo mi persona
y bienes havidos, y por haver; Looy poder à las Justicias de su

Libram^{te} la
de Antonio

Mag^o especialmente a dichos Señores Capitulares, a cuya Jurisdic-
 cion me someto y renuncio en domicilio, y otro fuero que de nue-
 vo ganare, la Ley si conuenier de Jurisdiccion omnium Iudicium
 la ultima pragmática de las submisiones, y demas Leyes, y fueros de
 mi parte, con la general del derecho en forma, para que a ello me
 apremien como por Sentencia pasada en Juygado, y consentida. En
 cuyo testimonio Otorgamos la presente en esta Villa de Alcoy a los
 veinte y seis dias del mes de Octubre de mil setecientos quarenta y
 nueve años; siendo testigos Vicente Verdú Sarre, y Mauro Abad
 exeros vecinos de la misma. Lo firmaron los susdichos Señores Otor-
 gantes, y por el acregante (a quienes lo el Es.^{no} doy fe^o conuio) que
 dixo no saber, lo firmo a sus ruegos uno de dichos testigos. Dado
 lo qual doy fe = enm.^{do} que, y por voz = Valé

Don Antonio de las Dobladas
 Vicente Sampere

Don Gaspar Almorina

Vicente Verdú / Anzemi
 Joseph Mataico dre.^{no}

Libramt. la Jur.^a y Regim^{to} Sepase por esta Carta como notamos el Consejo Au-
 to de Antonio Masera ciuila, y Regimiento de esta Villa de Alcoy, represen-
 tado por los Señores Don Leonimo de las Dobladas, Leon, y Cúnez,
 Corregidor, Justicia mayor, y Capitan a Guerra por S. M. de esta
 dicha Villa, y su Partido; Don Gaspar Almorina; y Vicente Sam-
 pere, Regidores degeren por S. M. de la misma, firmos en la Carta
 Capitular en forma de Ayuntamiento, segun lo havemos de uso, y cos-
 tumbre, para fin, y efectos de hazer es Arrendamiento, y rema-
 te de la Panaderia, y Caserna de la Calle de Santo Thomas, que se
 halla en el Lugar por voz de Silvestre de las Cruzes Publico de esta

Veinte maravedis.



**Sello Quarto, Veinte
Maravedis, Año de Mil
Setecientos y Quarenta
y Nueve.**

Villa, con la portaxa de Ochenta libras de moneda del Reyno, que fue admitida por nuestros dichos Organos: Como sea el día de hoy, y la hora en que erramos la señalada para su remate, habiendo agremiado a los que en el quisieren entender por el Regon, y dando que ha publicado, pero antes de ahora, emendada la Carta, y prolongando el Regonero en subarrax dicho arrendamiento, se remató, y aspió aquella con la portaxa de Ciento, Ochenta y tres libras, y diez sueldos de la misma moneda, dada por Antonio Larez hijo de Joseph Labrador, y vecino de esta dha Villa; Por tanto en virtud de nuestros respectivos Oficios, como mas haya lugar en dichos Organos que arrendamos, y libramos en arrendamiento al referido Antonio Larez la Canadria y Taverna de la Calle de Santo Thomas, por tiempo de un año que de vera tomar principio en el día diez del proximo mes de Noviembre; y por precio de dichas Ciento Ochenta y tres libras, y diez sueldos, que de vera pagará semanalmente, a razon de franco, segun estilo, y practica, y con los capitulos, y condiciones que la Villa tiene formados de antiguo para este fin, y con la calidad, y rito en ella, de haver de dar fidos y prinicipales obligado, juntamente con el, sin el, y a solas; En esta conformidad nos obligamos en dichos nombres, a hazer valer, y tener este arrendamiento bajo la expresa obligacion que para ello hazemos de los propios, y rentas de este comun havido, y por haver, y a ma

Remate la
a Corovan

por abundamiento renunciando el beneficio de menor edad, y venida
 con un in integrum que no compare. Dado el dicho Antonio Lator
 siendo presente, bien enterado de todo lo referido acepto esta Carta
 y venida hecho a mi favor, y me obligo cumplir quanto en fuerza
 de este Arrendamiento, quedo suido, y obligado, y tambien a dar fia
 das, y primitivas obligadas para el pago de dichas Ciento ochenta
 y tres libras, y diez sueldos, a contento de los dichos Señores Cor
 regidores, y Regidores. Manamente, y sin pleito alguno, con las cosas
 que para su cumplimiento, se ocasionaren a que obligo mi Con
 sencia, y Bienes hereditos, y por haver, y doy poder a las Justicias de
 esta Mage. especialmente a dichos Señores Organos, a cuya juris
 diction esta venido, y renuncio mi domicilio, y otro fuero que de
 ahora adelante, la Ley si convenierit de jurisdictione omnium
 iudicium. la ultima pragmatia de las submiçiones, y demas Le
 yes, y fueros de mi favor, con la general del derecho en forma, pa
 ra que a ello me apremien, como por sentencia pasada en el dicho, y con
 sentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en la Villa de Altoy, a veinte
 y seis de Octubre de mil e. cc. quarenta y nueve años, siendo testigos Nuncio
 Pedro Saura, y Mauro Abad Erceos, vecinos de ella. No firmaron los Organos
 y por el. aceptante, que dice no saber, lo propio a sus vecinos con testigo. Pero
 do lo qual despoñe =

Ante mi
 Don. de las Dobladas
 Vicente Sampere

Don Gaspar Armario

Viente Verdun. / Antoni
 Joseph Masaiçer

Remate la Just. y Regim. Sepase por esta Co. como Honoros el Consejo, Jus
 a Estevan Carró Lab. y Regim. de esta Villa de Altoy, represent.

Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.

tado por los señores Don Jeronimo de las Doblas, Leon, y Cúñez,
Consejeros, Justicia Mayor, y Capitan de Guerra por S. M. de
esta dicha Villa, y su Partido, Don Gaspar Almona, Teniente
y Amparo Regidores Legales por su M. de la misma, juntos en
la Sala Capitular en forma de Ayuntamiento, como lo havemos
de uso, y costumbre, para fin y efecto de hacer el arrendam:
y remate de la Panadería, y Caxerna del Axaval nuevo, que
ha llevado al pregon por muchos dias por vos de vuestra Real
Procuracion pública de esta Villa, con la portada de cinquenta libras
de moneda del Reyno, que fue admitida por no pocas dhas Otor-
ganzas, como sea el dia de hoy, y la hora en que estamos, la señala-
da para su remate, habiendo aperebrido a los que en el quisieren en-
tender por el pregon, y dando que se ha publicado por antes de
ahora, concurrida la Caxeria segun costumbre, y proveyim:
do el referido Pregonero en subastar dho arrendamiento, se remate
y aperebró aquella con la portada de Ciento diez y seis libras, y
esta misma manera dada por Escavan Cano, Labra-
dor, y vecino de dicha Villa; Por tanto en virtud de vros respectivos ofi-
cios otorgamos que arrendamos, y libramos en arrendamiento al
dho Escavan Cano, la Panadería y Caxerna del Axaval nuevo, por
tiempo de un año, que tomara principio en el dia diez del proximo
mes de Noviembre, en adelante, y por precio de dhas Ciento,

anmen. en el quin-
cipio. No otorgo, y
obligado: *[Signature]*

diez y seis libras y diez cuerdos, que devoa pagar semanalmente
 segun estilo y practica, y usaron de fechos, bajo los capitulos y con-
 ditiones que la Villa tiene firmados de antiguo, para esse fin, y con
 la calidad, y no sin ella de haver de dar fidejuras, y principales obli-
 gados juntamente con el, sin el, y a solas; En esta conformidad
 nos obligamos a hazer valer, y tener esse Arrendamiento, bajo
 la obligacion que para ello hazemos de los propios y rentas de
 esse comun. havido, y por haver, y a mayor abundamiento renun-
 ciamos el beneficio de menor edad, y restitucion de mayor que nos
 compete. Yo el dicho Escrivano Canonico, que atodo lo referido soy pre-
 sente, acuso esta Carta y remate hecho a mi favor, y por ella me obli-
 go a pagar las Ciento diez y seis libras, y diez cuerdos de su precio sema-
 nalmente, como dicho queda, y cumplir quanto en virtud de ella
 y capitulos usados estoy tenido, y obligado, y tambien a dar fidejuras, y
 principales obligados, a contentos y satisfacion de dichos Señores Corre-
 gidor, y Regidores, llamadamente, y sin pleito alguno con las cosas que
 para su cumplimiento se ocasionaren a que obligo mi persona, y
 bienes havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias de su Mage-
 stad especialmente a dichos Señores Organos, a cuya jurisdiccion me co-
 meto, y renuncio mi domicilio, y otro fuero que de nuevo gana-
 re, la ley si convenera de jurisdiccion omnium locorum, la vici-
 ma pragmática de las subversiones, y demas leyes, y fueros de misa-
 mor, con la general del derecho en forma, para que a ello me aque-
 niten como por sentencia pasada en Juro, y convalidada.
 En cuyo testimonio Organamos la presente en esta Villa de Huesca
 a los veinte y seis dias del mes de Octubre de mil setecientos quaren-
 ta y nueve años. Siendo testigos Dñe Dn Juan Sastre, y Dn Juan

enmen. en el quin-
 ciso. Honorarios, y
 obligados. Vale

TE
 ME
 EN-
 y Cienzo,
 de 8. de
 y Cienzo
 juntos en
 lo havemos.
 xendamos
 nuevos, que
 de este Dn
 una libra
 Dn Oron
 la señala
 quisieron en
 poco antes de
 prouision
 ro, se reman
 es libras, y
 Dn Dn
 respectivo de
 amamos al
 el nuevo, por
 del proximo
 Cienzo,

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y NVEVE.

Mad Excmo, vecinos de la misma. No firmaron los Otorganes, y
por el aceptante (á quienes Lo el Co.º deffecº conato) que dixo no sa-
ber, lo firmó á sus ruegos un terrigo. Desde lo qual deffecº =

Yo el Sr. de las Doblas *[Signature]* D.º Gaspar Almuriza
Viente Sampere

visente verdu *[Signature]* Joseph Maricao de

Cesim N.º de las Carbonell Separe por esta Co.º como Lo N.º de las Carbonell
de Pedro Flores N.º de las Carbonell Librariano de Paños, y vecino de esta Villa
de Alroy; Los pagax á Don Pedro Flores N.º de las Carbonell, vecino de la
Ciudad de Chinchilla, y al presente hallada en esta misma Villa
Cien libras de moneda del Reyno, que le eroy deviendo, por el dicho de qui-
tamo qualquiera, como mas haya lugar en dicho, cedo, renuncio, y trans-
paso, en favor del expresado Don Pedro Flores, todos los derechos Reales,
Personales, vitales, directos, indirectos, y executivos, que tengo, y me pertenecen
y en adelante me pudiesen pertenecer, á un Curso de Capital de Cien
libras, y otras cosas de dicho sueldo, pagaderos en el día veinte y seis de
Julio de una paga, que sea impuesta, por el presente cargo por
Joseph Perez hijo de Joseph y Maria Perez Conato, en favor de mi
el Otorgante por Co.º que autorizó el Co.º Diego Albad on el día
veinte y cinco de Julio del año pasado mil setecientos y siete, y el

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUAREN
TA Y NVEVE.

favor, con la general del d'icho en forma, para que a ello me agre-
mien como por escritura pasada en Jugado, y concertada. Lo d'icho
Don Pedro Flores, que a todo lo referido soy presente, acuyo esta
es^{ta} entodo, y por todo, y me doy por entregado del capital de dicho
Censo a mi voluntad, y en quanto sea necesario venunio las leys
dela entrega, e p'uesa, y demas del caso, por lo que otorgo Cua-
ta de pago, y recibo en forma delas expresadas Cien libras, en fa-
vor del d'icho e d'ichas Caxasnell, y los suyos. En cuyo testimonio
otorgan ambas partes la presente en dicha Villa de Alcoy a los
treinta dias del mes de Octubre, de mill setecientos quarenta y cinco
año. siendo testigos D.^o Fran.^o Semperre Clerigo, y Fran.^o Marav
redona texedor de Paños, vecinos dela mesma. Delos Otorgante
y Aceptante (a quienes lo el es^o doy fee connoto) solo firmo el Acep-
tante, y por el Otorgante, que d'icho no saber lo firmo a sus hijos
un testigo. Dado lo qual doy fee = Obsequero - on - Pale
D.^o Francisco Semperre

Don Pedro Muñoz
Flores Arze

Antem
Joseph Maravides

Transportacion D.^o Pedro Flores y sus hijos por esta es^{ta} como testigos Don Pedro de
al Convento del Santo Sepulcro de los Reyes, y Don Antonio Lopez de Arce, vecinos

dela Ciudad de Chihuahua, y hallado en esta Villa de Alcoy. En aten-
 cion a que por esta autorizada por Thomas Hubert Co.º en diez y seis
 de febrero del año pasado de quaxenta y seis, pro-
 metimos, y nos obligamos dar, y pagar al Religiosissimo Convento
 de Religiosas Aguinias Descalzas bajo la Inocacion del Santo Se-
 pulcro, de esta dha Villa, la quantia de quinientas libras de mone-
 da de este Reyno, por Don de Doña Inegha Flores Doncella, y en-
 rrada dela misma en dicho Convento para compra de pelo negro,
 y otras los alimentos que la suministracion asta su Profesion, a
 razon de veinte y cinco libras anuales. Que dichas quinientas li-
 bras harian diez y en sende por toda parte, y posesion de legítimas
 Latina, y maritima que pudieran pertenecer, de forma que ahu-
 considerado el que la pudiera tocar mas cantidad, devria dicho Con-
 vento en nombre dela suodha Doña Inegha Flores, renunciar ex-
 presamente de ello en favor de mi dicho Don Pedro. Como en efecto re-
 me trasado hazer su Profesion solemnne en seguida de esta Co.ª en un
 termino ha llegado el caso de satisfacer nosotros dho Organos las ex-
 presadas quinientas libras, teniendo ya entregadas quatrocientas, aca-
 bades, Duenentas libras que entregamos a esta Reverenda Comuni-
 dad, y otras Duenentas, que de sea convenientemente, y orden tenemos
 entregadas a Estauo Atizaltes Atizaltes fabricante de dho, y vecino
 de esta Villa, para pago de las vedadas cien libras, lo el expresado
 Don Pedro flores, como mas haya lugar en dicho cede, renuncio, y
 renuncio, en favor del citado Cono.º todo los derechos Reales, Perso-
 nales, utiles, directos, mixtos, y executivos que tengo, y me pertenecen
 a un censo de igual Capital, y de otros tantos sueldos de anual re-
 dito pagados en el dia veinte y seis de Julio en una paga, que al

NTE MIL EN

ello me agre
 la. Co.º dho
 acepto esta
 el de dicho
 mis las ley
 orago Cas
 libras, en fa
 testimonio
 de Alcoy de la
 nta y meor
 an.º Maria
 Organos
 firmo el Alca
 a sus rrejos
 -Pale

remi
 raico etc
 Don Pedro de
 Aro, vecino



Veinte y tres

SETO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUAREN-
TA Y NUEVE.

presente le corresponde Joseph Texer de Inegh, y fué originalmente car-
gado por el mismo Joseph Texer y Ataxia Güez Conratos en favor
de Nicolas Carbonell, por C^{ta} que autorizó el C^{no} Diego Abad en el día
veinte y cinco de Julio del año pasado mil setecientos treinta y seis
y está especialmente hipotecado sobre una Casa de habitación, está
puesta dentro el Poblado de esta dicha Villa, en la Calle de San Nicolas
de Mendocino, y San Antonio Abad, que alinda con Casa y Corral de Thomas
Gonzales por un lado, por otro con Casa y Corral de los Herederos de
Francisco Canto, por espaldas con sitio establecido para Casas de Nicolas
Lobos de Lu^a, y por delante con dicha Calle pública; cuyo Censo per-
teneció a mi dicho Don Pedro, por la C^{ta} de Cesion, que el susodicho Nic^o
las Carbonell otorgó a mi favor, poco antes de ahora. Dime de agora
desisto y aparto de la posesion, propiedad y dominio, y de otro qualquier
derecho que tengo en el referido Censo, y lo cedo y transigiere en favor del
expresado Convento, para que de hoy en adelante haya, gozaba, y deba
para si las pensiones que desengaxen, y en caso de quitamientos: cobre
igualmente las mencionadas Cien libras de Capital, y de lo que per-
biere, y cobrare, otorgue las Caxas de pago, finiquitos, y demas C^{tas}
queuviere por conveniencias; Intereso en mi todos mis derechos sobre
el mismo, para en el caso de salir alguna cuestion, o inconveniente
que impida el curso del expresado Censo, y proceder contra quien
con derecho queda y deya, y en este caso pagare devorado dicha Cien



Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VIENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

libras al mismo Convento, y a mas las cosas, y menorechos que por ello se le adquirieron y pertenecieron, llamamente y sin dar lugar a quexa y gaxa en cumplimiento oblijo nro nro Señori muebles, y raíces heridos, y por haverse, y suerido, siendo en representacion de dicho Convento, las muy Reverendos Señores Don Anna Vidua de San Joseph de la Cruz: Don Vicenta del Ducado de Guzman: Don Ligarda de San Miguel; Don Ricar de Chuzota; Don Timothea de San Agustin; Don Dña de la Purissima; Don Theresca Maria de Jesus; Don Estaxia de Jesus; Don Theresca de San Euaguión; Don Joseph Estaxia de la Cruz; Don Francisco de los Serapicos, todas Religiosas del mismo Convento, congregadas a con de Paragana randa como lo tienen de uso, y costumbre afirmando ser la mayor y mas sana parte de las Religiosas Profesas de estas que componen esta Comunidad juntas en el S. Curioso, en Grada Superior por la parte de la Capilla en donde suelen juntarse para semejantes actos de Comunidad; Por cuyo nombre de las demas ausentes, que por impedidas no asistieron, y de las que en adelante fueren, por quienes prestan voz, y caucion de xapra en forma, de que auxan por firme, y estaxan, y gaxan por lo resuelto en esta Cosa; en este nombre y representacion Dixeron: Que aceptaban, y aceptaron esta Cosa en la forma que queda referida, y por ella confiesan haver recibido de los citados Don Pedro Lopez de Haro, y Don Antonio Lopez de Arce, las dichas

ENTE DE MIL AREN...
inalmente con...
otro en favor...
o Asad en el dia...
teinta y siete...
tacion, esta...
de San Blas...
Caxal de thoma...
tendidos de...
as de Blas...
Cerro gran...
udillo de...
me de agodas...
oro qualquier...
o en favor de...
peraba, y don...
camientos: don...
y de lo que per...
y demas Co...
dichos señores...
monomercen...
contra quien...
dichas C...

Quinientas libras en esta forma Quinientas libras que vienen resi-
bidas á su satisfaccion; Otras Quinientas libras, que de su orden
entregaron á Estacio Miralles; Las restantes cien libras en el
censo de axarba de cuya posesion se dan por satisfechas, y en
quanto sea necesario remunerian las Lejes de la entrega é
proceva, y demas del caso, otorgando, como otorgan Casas
de pago, y recibos en toda forma, y dan por ninguna, y de nin-
gun efecto, y valor, la mencionada lib. de obligacion para que no
valga, ni haga fea en juicio, ni fuerza de el, y cumpliendo en lo
pactuado en ella, como mas haya lugar en derecho, asien-
nombre de dicho Convento, como en el dela expresada Dona
Josepha Llores, remunerian en favor del citado Don Pedro
su Padre, de toda y qualquier posesion, y cantidad, que á may
delas Quinientas libras expresadas le quedan cosas, y gaxe-
necia, é letorian, y pertenecen por sus legitimas Parerna, y
materna, sobre cuyo particular otorgaron que hazian la
mas solemne remuneracion, y donacion inter vivos irrevocable,
con irrevocacion; Igaza cumplido en dicha conformidad
obligaron los propios, y heras del sacrosancto Convento ha-
cidos, y por haver; Idan poder á las Juntas Eclesiasticas
cas de su fuero para que á ello les apremien como por
sentencia pasada en juzgado y conservada; En cuyo termino
no otorgan ambas Partes la presente en esta Villa de M.
coy á los treynta dias del mes de Octubre de mill setecientos
quarenta y nueve años. Siendo testigos Don Fran.^{co} Semper
y Galiano Subdiacono, y Juan Roque Alora famulo de dho
Convento. Los Otorgantes (á quienes Lo el R.^{no} doy fea



AD

Licencia y Joseph
Joseph Llores



SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NINE.

comon) confirmacion, y de las Reverendas Alzades sol fix
mazon oes por toda la Comunidad. De todo lo qual lo offi
sa Ana Juadora de S. Joseph Priora
son Presentes de la Virgen del rosario

son primo para de san augustin
Don Pedro Nuñez Flores Abate / Arcemí
Antonio Lopez de Barro / Joseph Maricao de

Licencia, y profesion de suya en la Villa de Altoy a los veinte dias del mes de
Juny de los años Doncella de Oros de mil seiscientos y noventa y nueve años: El
señor Don Blas Quij sacador. Cura de Altoy, en la Iglesia
Parroquial de esta dicha Villa, asistida de mi el Co.º y tern.
gor infraescritos, se contruyó a la Iglesia de la Clausura del Con
vento de Religiosas Agustinas Descalzas, bajo la invocacion del
santo regular de la misma Villa, y en virtud de Comision bar
tante para lo infraescrito, segun Despacho del Ill.º y Rev.º
señor Don Andres Mayrab, por la Gracia de Dios, y de la Sa
sede Apostolica Arceobispo de Salencia, su fecha en el Palacio la
sobregab de esta a los siete dias de los referidos mes, y año: Invi
quiendo la Orden de dicha Comision requirió a la Reveren
da Alzade Don Ana Juadora de San Joseph, Priora en el cita
do Convento, pudiese en libexad a Dona Joseph Flores, Non
ya de Oros, lo que executó en conformidad dicha Reverenda



Madre Lucia; como explorada por dicho Señor Comisario y
 preguntada por menor, al tenor, y como lo tiene decretado el
 Santo Concilio de Trento, se observare en dicha Novicia una
 constante y firme resolución de vestir el Sagrado Habito en
 dicho Convento, profesax la Regla, y constituciones, y con-
 mias en él, ofreciendo algun día, en día en dexerax sus gema-
 riedades, y procurax por todas vias su espiritual perfeccion, y adelan-
 tamiento; El dicho Señor Comisario mandado de las facultades de su
 Comisaria, animando a la referida Novicia a la perseverancia un
 santo, y devoto cumplimiento, la concedió la licencia que para
 su profesion; En efecto como la susdicha Reverenda Madre
 Lucia tuviere ya gustada los animos de toda la Reverenda Co-
 munidad, y que su Reverencia y todas las demas, en vista de la
 esperanza en que la dicha Novicia asegura su constancia en
 servir a Dios nro Señor en este estado, en el tiempo de su Nov-
 ciado, la convidaron con el resto de la Comunidad a una Comu-
 nia de donde sale una Carta gravada a la Iglesia de dicho Con-
 vento, en donde por el susdicho Señor Don Blas Ruiz, con au-
 toridad de muchas Letecanias, y otras Letecanias, se le hicieron di-
 ferentes exortaciones cantando los Innos responsos, Versos, Letanias,
 y otras que otro día se hicieron en constituciones de este Monasterio de Agunna
 Decabax, y en su vista por dicha Reverenda Madre Lucia se dio el
 velo negro de que usa en lo exterior dicho Convento, y quedo deligio-
 ra de coro profesax, de que dieron gracias a Dios nro Señor, rogando
 por toda felicidad espiritual en tan santo estado, en que se alisto
 la referida Sr Inesha Flores, y ahora del referido Don Juan
 cuyo apellido, y nombre tomo. Desde lo qual el referido Señor

{ Señor D.º Inago
 a Don Juan

Copia sellada 2.º día 27
 de Mayo de 1749.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. ANCIENNA
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NVEVE.

Comisario mandó se recibiere Co.^{ra} pública para memoria en lo venide-
ro, laque fue recibida en los día mes, y año arriba citados: siendo ter-
tigos Don Fran.^{co} Bergez, y Galiano, y Juan Roque Mora Simulo de
dicho Convento, vecinos de la mesma; Del qual dicho Señor Comisario (a
quien Lo el Co.^{no} don fe^{co} conros) lo firmó. Decido lo qual don fe^{co} =
D.^o Blas Ruiz P.^o de Alca. Comis.
[Signature]

Antemi
Joseph Marañón de

En la Villa de Alcazar de San Juan a los treinta y un días del
mes de Diciembre de mil setecientos y noventa y tres años.

Copia sello 2.^o día 29
Dize de 1749.

Antemi el Co.^{no} y terrigen infrascriptos garcía Don Joaquín Mexía y
Cerdá, vecinos de esta dicha Villa (a quien Lo el Co.^{no} don fe^{co} conros) L
Dixo: Que en atención a estar nombrado por su Magestad (que Dios guarde)
para servir una de las Plazas de Regidor por el Estado Noble de esta
misma Villa, y que por lo oneroso que de ello sale sigue deve pagar
al dicho de la Real Audiencia treinta Escudos de moneda de vellón;
para su efecto, y para ganar el d.^o Despacho que se necesita para
y dió todos sus p^oderes cumplidos libre, lleno, y bastante, qual de dicho
se requiere, y el que mas queda, y deve valer, a Don Fran.^{co} de la
Fuente Agente de Regidor en la Villa, y Corte de Madrid, para que en su
nombre, y representando su propia persona, comparezca ante su Maj.
[Signature]

y Señores de sus Reales y Supremos Consejos, y en donde sea necesario, y allí
constituido pida el título de tal Pedidor que está nombrado, otor-
gando las Letras de obligación, que fueren necesarias, e hipotecarias
expresamente en ellas todos sus Bienes, de que satisfará el Otorgan-
te los susodichos treinta Cuados de vellón, o la cantidad que le
correspondiere siempre y quando se aragñaren Salarios á las Pla-
zas de Pedidores de esta referida Villa; Las Letras Obligaciones, y
demas preexigencias, que el mencionado D. Juan de la Fuente, Jurado,
y otorgare en fuerza de este Poder, lo tendrá por firme, y valdero, como
si el mismo D. Juan de la Fuente, y Cerdá lo hubiera otorgado, y para
ello obligó todos sus Bienes muebles, y raíces, hasidos, y por haser.
Lido poder á las Jurisdicciones de C. M. qualesquiera que sean, para que á
cualesquiera de ellas se apremien como si fuera Sentencia pasada en juicio
y concertada, sobre que remitió todas las Leyes de su favor con la
Sentencia del dicho en forma. En cuyo testimonio así lo otorgó, y firmó
siendo testigos Vicente Abós de Diego Ciudadano, y Joseph Torreyra
Ataerros fabricante de Paños, vecinos de dicha Villa. Dado lo qual
do y fei =

Juan Mexida y Cerdá

Antemi
Joseph Torreyra

Obligó Juan de la Fuente de Albayda, y pare por esta Carta como D. Juan de la Fuente, Labra-
dor y vecino de la Villa de Albayda, y hallado en
esta de Alcega, de mi grado, y cierta ciencia, como mas haya lu-
gar en derecho, otorgo, y confieso: Que devo á Roque Barceló,
Ataerros fabricante de Paños, y vecino de esta dha Villa, la quan-
tia de Ochenta libras de moneda del Reyno, procedidas del





SELO DE LA REAL AUDIENCIA DE LIMA
MARAVELE EN EL AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CUARENTA Y SEIS
TA Y N...

Justo valor y precio de Dos Piezas de Lana que yo he vendido al
fiado, la una veinte y quatrono color negro y la otra diez y seis
cena, color sereza, de muya calidad y bondad, me doy por satisfe-
cho, y en quanto sea necesario remuneris las Leyes de su primera
y demas del caso; Cuyas ochenta libras, promero, y me obligo
pagar al susodicho Roque Daxelo, o a quien le representare, den-
tro el termino de quatro meses, contados desde hoy en adelante,
en una sola paga, en dineros efervios, que yo a mi costa y riesgo en
esta dicha Villa, Marañon, y sus pleyto alguno, con las costas, y
paga su cumplimiento se ocasionaren, cuya exaunion difiero
consoto esta Carta y el juramento de quien fuere parte, y para ello
obligo mi Persona y bienes travedos, y por haver. Y doy poder a las
Escrituras de su Mage. apualmoda a las de esta dicha Villa, a cuya ju-
risdicion me conoco, y remuneris con domicilio, y otro fuere que de nuevo ga-
nare, la ley se conocier de jurisdicacione omnium iudicium la ultima
pragmatica de las subnisiones, y otras leyes, y fueros de mi favor, con
la general del dritto en forma, para que a ello me agremien como
por sentencia parada en Juygado, y consentida. En cuyo termino
orago la presente en esta Villa de Aley a los veinte y siete dias del
mes de Noviembre de mil setenta y quatro años. Sendo
testigos Juan Pinedo Meronzo, y Cayme Lopez Oficial de Real Audiencia
vecinos dela mesma. Del Otorgante pa quien Lo el C.º doyffe

necessario, y al
comixado, o con
lugartenientes
el Otorgan.
ad que le
un alas Pa-
ligaciones, y
hizime, hizime,
valdezo, como
rogado, y para
y por haver.
para que a
ada en Juygado
lavor con la
is, y firmo
h toragante
odo lo qual
mi
raios etc.
co Colex, Libro
y hallado en
as haya lu
Daxelo,
lla, la quan
cedidas del

unos) no firmo, porque dize no saber, y à sus ruegos lo firmo
uno de dichos testigos. Dado lo qual, doy fee =

Francisco visado

Antemi
Joseph Navarro esc. no

Oblig.ºn. Mateo Abad, y Comares Sepase por esta Carta como Mateo Abad
à Vicente Abad de Diego y Cuero, y Maria Antonilla legítimos Comares
vecinos de esta Villa de Alroy, precedida la licencia que de Ma-
do à Alroy se requiere, que de haverse pedido, concedido, y aceptado, lo
el C.ºno doy fee, y de ella usando, los dos juntos de manera comun, et in
solidum, renunciando como expresamente renunciáramos la Ley
de duobus veis debendi, et autentica presente hor. ita de fide ju-
ribus, et beneficio de la dificion excoion, y demas de la manco-
munidad, y fianza de nuestro grado, y uirta ciencia, como ny
haya lugar en derecho otorgamos, y conferamos que devenos à Vi-
cente Abad Ciudadano, hijo de Diego, y vecino de esta dicha Villa,
la cantidad de Noventa y seis libras, y nueve sueldos, de mo-
neda del Reyno, procedidas del justo valor, y precio de dos Piezas
de Paño que nos ha vendido al fiado, uno con treinta y cinco varas
y tres palmos, color bendal, y otro con treinta y seis varas color
Pardo, à razon de trece reales, y medio la vara, de cuya calidad
y bondad nos damos por satisfechos à nuestra voluntad, y en quanto sea
necesario renunciáramos las Leyes de su prueva, y demas del caso;
Cuyas Noventa y seis libras, y nueve sueldos, prometimos, y
nos obligamos pagar al exigido Vicente Abad, y à quien su
derecho representare, en el día, y forma de Suorra Señora de Alroy

Diez y tres de mayo de 1549.



SELLO QUARTO. VEINTE
MAYEDES. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE.

primero viniente; del año mil seiscientos y cinquenta en una paga en dinero, o en
carga de buena caridad, y recibo, al que en dicho día señalare la
dicha, llanamente, y sin pleito alguno, con las costas de la cobranza, en
ya ejecución de lo que en esta Real Cédula se contiene, y el juez o jueces de quien
fuere parte, y sin otra prueba, de que se relevamos, y para su cumpli-
miento obligamos a las respectivas Real Audiencia y Dones habidos, y por
hacer, y damos poder a las Justicias de su Magestad, especialmente
a las de esta dicha Villa, a cuya jurisdicción nos somos, y renuncia-
mos a los propios fueros, jurisdicciones, y privilegios, y a los que de nuevo
ganaren, la ley si conviniere de jurisdicción omnium Iudicium
la ultima pragmática de las submisiones, y demas Leyes, y fueros de
nuestro favor, con la general del derecho en forma, para que a ello no
oponen como por sentencia pasada en su grado, y consentida.
Este la susodicha Real Audiencia de Lima, y Dones, y Leyes
de Pelayo, Senasus, Comultra, nuevas Constituciones, Leyes de tomo
Madrid y Laxida, porque sabidora de ellas por el presente Real Cédula
quiero que no me valgan ni aprovechen en este caso; Apuro por
Dios nro Señor, y a una señal de Cruz en toda forma de derecho,
no oponerme contra esta Real Cédula por mi Dote, Armas, Dones, heredi-
dades, Parafenales, multiplicados, ni por otro derecho que me pertene-
cesca, y porque es de nra utilidad, y conveniencia el hazerla, de lazo
la otorgo, sin premio, ni fuerza alguna, y que no tengo hecha

por lo fino
emi
rico arc
tauro Noad
Comores
que de Naxi
y aceptado, lo
comun, et in
Lamor la Ley
De fide juo
de la mano
a, como my
venos a li.
dicha Villa,
eldos, de mo
e dos Licas
y cinco varq
vaxas color
cuya calidad
en quanto a
as del caso;
omertemos, y
a quien su
ra de lo que

prostracion en contrario, y si pareciere la cosa, y no pidiere abolu-
cion, ni relaxacion de este juramento a quien me la pueda conceder
y si proprio motu se me concediera, no usare de ella pena de perjurio.
En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Almagro
vinte y ocho dias del mes de ~~Junio~~ de mil setecientos quarenta y nueve
años. Siendo testigos Antonio Olvera, tejedor de Lino, y Miguel Saoru
tejedor de Lana, vecinos de la misma; Idelton Otorgamos (a quienes
Lo el Co.^{no} don Jse conros) lo firmo el que suso, y por la que dho no
sabe, a sus ruegos lo hizo un testigo. Dado lo qual don Jse en-
mendador. Dizeimos. y Noviembre. Valen
Manro ~~Ala~~ don Antonio Olvera

Arzemi
Joseph Narvaes del

Oblig.^{on} Joseph Corti Exceso y Segare por esta Co.^{ta} como lo Joseph Corti Exceso, vecino
a Vicente Nolas de Diego S de esta Villa de Almagro, de mi grado, y cierta ciencia, como
mas haga lugar en derecho otorgo que deva a Vicente Nolas hijo de
Diego, Ciudadano y vecino de esta dicha Villa, la cantidad de No.
venta y seis libras, y doce sueldos de moneda del Reyno, proce-
dida del jurato valor, y precio de dos Libras de Lano el uno diez
y seisavo color Verdoso, y el otro diez y ocheno color pardo, que
me ha vendido al fiado, a razon de una libra, y ocho sueldos la
vara, de cuya calidad y bondad me doy por entregado y satisfecho a
mi voluntad, y en quanto sea necesario, remito las Letras de la
entrega e prueba, y demas del caso; Cuyas Noventa y seis li-
bras, y doce sueldos, pague, y me obligo pagar al expresado Vicente
Nolas, y a quien su dicho representare, en el dia, y fiesta de Santa
Senora de Agosto primero viniente, del año proximo mil setecientos

enmen.^{do} No.
viembre Vale

Obligacion de
a Vicente Nolas

y cinquenta, en dineros, de un trigo de buena calidad, y el resto, al precio que lo quisiere la Villa en dicho día, llanamente y sin pleito alguno, con las costas que para su cobro se ocasionaren, cuya exención difiere en solo esta Corte y el juramento de quien fuere para legitima, y sin otra mas prueva de que se recibiere, aunque de dichos se requiera. Y para su cumplimiento obligo mi Persona y bienes habidos, y por hacer, y doy poder a las Justicias de Su Mage. especialmente a las de esta dicha Villa, a cuya jurisdicción me cometo, y renuncio mi domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, la ley si conovieret de puros. Dime omnium Iudicium, la ultima pragmática de las submisiónes, y demas leyes y fueros de mi favor, con la general del derecho en forma, para que de ello me agremien como por Sentencia pasada en Juyado, y concertada. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alay, a los veintey ocho dias del mes de Octubre de mil e quatrocientos y noventa años. Siendo testigos Bautista Just. Leray. y Lluís de Alarcón de Sotomayor, vecinos de la mesma. Yo el Rey. J. a quien lo el Rey doy fe como yo, refiriendo porque dicho no sabe, y asur luego lo hizo uno de los testigos. Dado lo qual doy fe = Bautista Just.

enmen. do No. viembre 15 de

Antem
Joseph Mariaico

Obligacion Salvador Abad y Comares Segun por esta Co. como Carreros Salvador de Escena Nro hijo de Diego y Abad Curero, y Theresa Contr. legimos Contr. tes, vecinos de esta Villa de Alay, precedida la licencia que de Madrid a Nuyes se requiere, que de haverse pedido, concedido, y aceptado, lo el Rey doy fe y de ella usando, los dos puntos demancomun et involu-



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVENE.**

dum, remunerando, como expresamente remuneramos las Leyes de dubsas
deí debenda, el autencia presente hoc tra de fide juribus, el beneficio
de la división, ejecución, y demas dela mancomunidad, y fianza de
nra grado, y uenta uencia, como mas haya lugar en derecho Om
ganos, y conseramos, que devemos a Licenca Atolto hijo de Diego
Ciudadano, y vecino dela mesma la quantia de Noventa y
cinco libras, y quatro sueldos, de moneda del Reyno, procedidas
del justo valor, y precio de dos Piezas de Lano, que nos havien
tido al fiado, la una diez y ochena, y la otra diez y seisena, am
bas color de Sereza, con sessenta y ocho Pazas, a raxon cada
una, de Catorce Reales de esta moneda, de cuya calidad, y
bondad, nos damos por satisfechos a nra voluntad, y enquan
to sea necesario remuneramos las Leyes de su prueba, y omay
del caso; Cuyas Noventa y cinco libras, y quatro sueldos
prometemos, y nos obligamos pagar al susodicho Licenca Atolto
y a quien su derecho representare, en el dia y fiesta de nra Señora
de Agosto primero viniente del año mil set. y cinquenta, en
una paga, en dinero, o en oro de buena calidad, y bondad, al
precio que en dicho dia, lo quisiere la Lilla, llanamente, y sin plego
alguno, con las costas que para su cobro se ocasionaren, cuya execu
on deferimos en solo esta Ley, y el juramento de quien fuere para
legitima, y sin otra mas prueba de que le relevamos, aunque de

derecho se requiera. La firmeza de lo que queda dicho, obligamos
 nuestras respectivas Persona y Bienes hereditarios, y por haver y damos
 poder a las Juntas de S. M. especialmente a las de esta dicha
 Villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos, y renunciamos todo pro-
 pío fuero, jurisdiccion, y privilegio, y para que de nuevo ganara
 esta, la Ley si convenieris de jurisdiccion omnium Judicium, la
 ultima pragmática de las submisiones, y demas Leyes y fueros de más
 favor, con la general del derecho en forma, para que a ello nos apre-
 mién, como por Sentencia pasada en Juro, y consentida, y lo
 la dicha Theresia Corbi, renuncio el auxilio, y Leyes del Reyano, de
 natura consulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro, Alarcón, y Pa-
 rida, y las demas de más favor, porque sabidora de ellas, y asiada
 deca efecto por el presente Co.º, quiero que no me valgan, ni
 aprovechen en este caso, Jura por Dios mio Señor, y a una señal de Cruz
 en forma de derecho, no oporime contra esta Co.º por mi Dote Arroy,
 Bienes hereditarios, parafernales, multiplicados, ni por otro derecho que
 me pertenecia, y porque es de mi utilidad, y conveniencia el hazerla
 declaro ta otorgo, sin premio, ni fuerza alguna, si de mi voluntad
 libre, y que no tengo hecho protestaion in contrario, y si pareciere
 la otorgo, y no pediré absolucion, ni relaxacion de este juramento a
 quíen me la pueda conceder, y si porqué esta se me concediere
 no usare de ella gona de perjurio. Enmija testimonio otor-
 gamos la presente en esta Villa de Altoy a los veintio
 y ocho dias del mes de Noviembre de mil setecientos qua-
 zientos y nueve años. Siendo testigos Bautista Juan Leray-
 re, y D. Vicente Genals, vecinos de la mesma. Los Otorgantes, a
 quienes lo el Escribano doy fee conano, no firmaron por

NTE
MIL
EN

Ley de Dubus
 bus, el oenofico
 yffiana de
 en dxecho Om
 hijo de Diego
 Noventa y
 o, gzoedad
 nos haben
 y seisceno, am
 raron cada
 calidad, y
 y enquan
 eva, y dema
 arzo seicelo
 icante Alto
 e. ma Sena
 inquenta, en
 y bondad d
 re, y simple
 uya execu
 r fuere para
 aunque de



Utiase maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTY
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y NUEVE.

que dixeron no caben, y asi mismo lo sus uno de los testi-
gn. Dicho lo qual doy fe =
Bautista Just

Antemi
Joseph Marañón

Establecimiento. El Cono. del S.º Segular. Sepase por esta Co.ª como Honoras la M.ª
a Don Agustin Nadal Almirante. Decorenda Madre m. Anna Lidora de San
Joseph, Lidora de este Convento de Religiosas Aguarinas Decorenda
bajo la Inocacion del Santo Segular, de esta Villa de Alcoy; Sor Vi-
centra de la Virgen del Rosario, Segular; Sor Ligarda de San
Miguel; Sor Rita del Santissimo Christo; Sor Thimothea de
San Agustin; Sor Rita de la Purissima; Sor Theresa Maria de Jesus;
Sor Theresa de San Juan; Sor Inegha Maria de la Cruz;
Sor Francisca de los Serafines; Sor Inegha de San Inacio, to-
das Religiosas Profesas, y directas de este dicho Convento, juntas
y congregadas en la Grada superior, en el Convento de el, lugar
destinado para semejantes actos de Comunidad, afirmando ser
la mayra, y mas sana parte de las Religiosas profesas dize-
ras, que al presente componemos esta Comunidad; Lo nos,
y en nombre de las demas ausentes que por impedidas no acudieron
y de las que en adelante fueren, por quienes prestamos, y ser

y caución de xapto en forma, de que hanzan por firme, y estaxan, y gaa-
 xan por lo recueto en esta Co.^{da}, bajo la expresa obligación que para
 ello hazemos, de los propios y rentas de este dicho Convento haídos, y
 por haver: En esta Representación, de nra libre, y espontanea voluntad
 como mas haya lugar en derecho, siendo ciertos y sabidores del que
 en el presente caso nos pertenece, otorgamos, y concedemos, que esta
 blecemos, y por titulo de establecimiento damos, y concedemos a Don
 Agustin Nadal Almunia Cavallero, vecino de esta misma Villa
 el Carreraxis, es Segutuxa, que esta junto a las Gradas, y en fuer-
 se del Alcaide Mayor de la Iglesia de este dicho Convento, y el mismo
 que esta Decretada Comunidad, ha acostumbrado siempre enca-
 xar todas sus difuntas Delicias: En cuya Segutuxa ha de tener
 su enterramiento el expresado Don Agustin Nadal Almunia, y sus Descen-
 dientes, y los que el mismo quisiere, y ordenare, y no otros sin su
 voluntad, y expreso consentimiento; Si para mas comodidad, qui-
 siere, o cirtentare renovar, y enanchar la referida Segutuxa,
 lo queda hazer a sus costas, como no redunde en malificio de este
 nro Convento, y sus Parades, que en tal caso devera satisfacer dicho
 Don Agustin Nadal Almunia de sus propios Dineros; Con cuyas
 circunstancias le hazemos este Establecimiento, y Concesion, que nos
 obligamos sera cierto, y seguro, y no se vendra pleyo, ni diferencia
 alguna sobre ello, y si succidiere tomara este nro Convento la defensa
 y los sequira hasta deante en pacifica posesion: Suendo presente el
 citado Don Agustin Nadal Almunia, acepta esta Co.^{da} enada, y porcion
 en la forma susodicha, y por ella se da por entregado de la expresada
 Segutuxa a su voluntad, como si realmente se le huviera dado la
 posesion juridica, y en quanto sea necesario rememora las Leyes



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.**

De la entrega e pague de donas del caso y se obliga hacer y cumplir
quanto es tenido, y obligado en fuerza de este establecim^{to} para lo que
obliga todos sus Bienes havidos, y por haver. Lasdhas partes, cada
una por lo que le pertence, dan poder a los Jurados, y Jueces,
que respectivamente les sean conyentes, para que a ello les apa-
ren, como por Sentencia pasada en Juygado, y conseruada. En
cuyo testimonio Otorgan la presente en esta Villa de Alcoy, a los cinco
dias del mes de Diciembre, de mil setecientos quarenta y nueve
años: siendo testigos Juan Roque Mora, y Juan Carbonell, famu-
los de dicho Convento, vecinos de la mesma. Y delas Reuerencias Ma-
dres, (a quienes Lo el es^{to} Rey feo conueno) solo firmaron tres con el
Acogimiento; Desses lo qual doy fe =

Yo Ana Ysidora de San Joseph Priora
Yo Pizent de la Virgen del rosario
Yo Simo ped. de San augustin

Yo Fr^{co} N^{ro} de Almunia / Antem.
Joseph Marais esc^{to}

Cargamiento D. Agustín de Almunia Sepase por esta Lic^{ta} como Lo D. Agus-
tín de Almunia del Santo Sepulchro sin Nadal Almunia, vecino de la pre-
sente Villa de Alcoy, de un grado y uera uenia, como mas haya
lugar en derecho, en su nombre, y en el de sus herederos, y suc-
cesores, y de los que por ellos huvieren tubo, y causa, o por, que

vendo y doy en venta real por juro de heredad para siempre jamás
 al Convento y Religión de Agustinos Descalzos, bajo la invocación del
 Santo Sepulcro de esta dicha Villa, Ciento y ochenta sueldos de moneda
 del Rey no, de Censo anual redimible, que impongo, cargo, y peso, gene-
 ralmente sobre todo mi Dicho, y en especial sobre una Heredad
 llamada, con su Casa, Corral, y Herra, que tengo, y poseo en término
 de esta Villa, en la Parroquia de S. Lope, y linda con tierras de Thomas
 Villaplana, con las de los Herederos de Vicente Gubert, Dico en medio,
 con las de Joseph Villaplana, y con el Monte del Carrasca' hasta término
 de la Villa de Ibi, libre de otro Censo, y obligación especial y general
 y por tal la aseguro para pagar dichos Ciento y ochenta sueldos
 anuales en el día cénico de Diciembre en una paga, empezan-
 do la primera, en semejante día del año proximo mil setecientos
 cinquenta, y así en adelante hasta su redempción, y quitam.
 Proprecio de Ciento y ochenta libras de la referida moneda, que
 tengo recibidas a mi voluntad, y de ellas otorgo Carta de pago, y re-
 cibo en toda forma, y a mayor abundamiento rememoro las Leyes de
 la enajena. y preciosa, y demás del caso, y esta Carta otorgo con las paves
 y condiciones siguientes:

Primeramente que esta referida Heredad con su Casa, Corral, y Herra, la
 vendré, y ha de estar siempre vendida, y sujeta a la seguridad de este
 Censo, y sus responsabilidades. Lo que he de poder vender, permutar, ni
 hipotecar a Persona ni deuda alguna, y si lo hiciera, haya de ser
 con este cargo, y obligación, y a Persona legal, libre, y abogada, de
 quien finalmente se puedan cobrar el principal, y reditos de este
 Censo, guardando, y cumpliendo igualmente todo lo estipulado en
 esta Escritura. =

ANTE
 MIL
 REN

y cumplido
 para lo que
 paxos, cada
 las, y sucesos,
 a los legados
 menada. En
 Meoy alonimo
 renta y muer
 xsonell, famu
 Revoremac Ma
 on rias con el
 eme.
 raico de
 no Lo D. Agu.
 no de la pre
 s mas haya
 xideros, y suc
 a, otorgo, que



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y NUEVE.**

Otro: Que la dicha Heredad con su Casa, Corral, y Hena ha de estar siempre bien cultivada, y reparada desde lo necesario de forma que siempre vaya en aumento, y nunca en disminución, y en su defecto lo queda mandado hacer a más costas dicho Convento, o el Dueño que por tiempo fuere de este Censo, y por su imposición se me apremie por vía executiva, con todo esta Cosa, y el juramento de quien fuere parte legítima en que lo difiere, y relevo de otra manera aunque de derecho se requiera.

Otro: Que toda vez que dicha Heredad pasare a nuevo poseedor por qualquier título que sea haga de reconocer al Dueño, o Dueños de este Censo, este feudo, y responsion, y obligarse a pagarle luego que entrare en la posesion, y si fueren dos, o mas, se han de obligar solidal, et in solidum, no solo a pagar lo venenido, si tambien lo que se viniere hasta su liquidacion, y quitamiento.

Otro: Que este Cargamiento de Censo se hizo, prometiendo pagar en todo tiempo, el dicho redito al fuero de un sueldo por libra, sin disminucion alguna, conviniendo por parte especial, que ni en el preterito de la publica utilidad, escasez, e impotencia del tiempo, ni por orden, ni Decreto, asi de su Mag. como de otro qualquier suoz competente, dexare de pagar dicha cantidad de Censo a menos fuero que al de un sueldo por libra; y en caso de que viniere rebaja de la anual percecion, de este Censo, desde entonces

se haya, y deva entender por caso de quitamiento, y en cominente
se me apremie a la paga y remuneracion de dichas Ciento, y ochenta
libras del Capital, como si se huviera declarado por senten-
cia definitiva, pagada en Jugado, y concertada.

Otro: y ultimamente, que siempre y quando por mi, o mis he-
rederos, y sucesores, o los Encherrados de dicha Heredad, se enosega-
ren las onemionadas Ciento y Diezenta libras de Capital,
con los Reditos venidos hasta aquel dia, tenga obligacion el
Encherrado de este Censo, de Otorgar Carta de Quitamiento entera
fama, y en caso de negarse a ello, se cumpla con hacer depo-
sito de dicha Cantidad, o Cantidades, en poder de la Justicia
Ordinaria de esta Sta. Plaza, lo qual se ha de redimir
como se verdadazamente fuere Carta otorgada con todas las clau-
sulas necesarias, y de estilo y en este caso quede rota, y cancelada
la presente, como si no se huviera otorgado.

De esta manera, y con estas condiciones, y pautos declaro, que
el justo valor, y precio de los dichos Ciento, y Diezenta sueldos ann-
ales, son las expresadas Ciento, y Diezenta libras de Capital, segun
la publica estimacion de los Censos, y conforme a Ley Real; Des-
de hoy, hasta el dia de la lusion, y quitamiento de este Censo, me
desagodero, desisto, y agasto del derecho de propiedad, y posesion de
la referida Heredad, en quanto al valor de dicho Capital, y los re-
ditos del mismo, y lo cedo, renuncio, y transgaso, en el susodicho
Convento, y en quien su derecho representare, para que yo, y mis
yonga de el, a su voluntad, como Dueno absoluto, sin dependencia
alguna: excepta Clerici loci sacrosancti Archidiaconi, Personis Religiosis, et alijs
qui de foro Valens non existunt, nisi dicti Clerici, juxta seccion

Hera ha de cosa
Defama que
pen su defeso
o el Dueno
me apremie
de quien fuer
pauera ann
gocchedor pa
o Duenos de
luego que en
de obligar
tambien lo
retiendo pagar
por libra sin
sal, que me con
tancia del tiem
mo de otro
dicha gemor
Ten caso de que
de de enronny



Veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.

et tenorem fore novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirerent, vel haberent, y baxo la pena de comiso segun esta
voz de los antiguos fueros y R. D. de 8. No. de mes de Julio
del año pasado mil setenta y nueve. Y de lo que se pide a dho
Consejo el que se requiere para que judicial, o extrajudi-
cialmente como quisiere tome y aprehenda la posesion, y
entre tanto que no lo haze, me comitoyo por su inquietud
tenedor, y poseedor, para ponerle en ella siempre que en el pda.
Yo me obligo a la eviccion, seguridad y mantenimiento de este Censo
en tal manera que la hipoteca es cierta y segura, y que en ella lo
era el Capital y Redimio de este Censo, y si no lo cumplieren, o en
ella saliere mala voz, dare lugar para tal y del mismo valor
y en su defecto redimiere su Capital y pagare sus pensiones, todo
llanamente, y sin perjuicio alguno con las cosas que para un
cumplimiento se ocasionaren, al que obligo todos mis bienes
muebles, y raíces hereditas, y por haver. Y de lo que se pide a las
Justicias de su Mage. especialmente a las de esta dha Villa
para que a todo lo referido me apremien, como por senencia
pasada en Jugado, y consentida. En cuyo testimonio otorgo lo
presente en esta Villa de Almagro a los cinco dias del mes de Dic-
emibre, de mil setenta y nueve años. Siendo testigos Ju-
an Roque Alora, y Juan Carbonell, familiares de dho Consejo,



Testamto de
Labrador de

ENTE
DE MIL
AREN:



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE

veinos de la misma: Del Obispo (a quien lo el Ob. doy fee como
co) lo firmo. Desde lo qual doy fee =

J. M. de los Rios

Antoni
Joseph Navarro

Testam^{to} de Pedro Sempere En el nombre de Dios nro Señor, y de la Virgen
Labradora de esta Villa de Alcañiz su Madre, y Señora nuestra, convida sin
mancha, ni sombra de la culpa Original, en el primer instante
de su ser quixotino, y natural. Amen. Sepan quantos esta cosa vi-
eren, y leyeren, como Lo Pedro Sempere, Labrador, y vecino de esta
Villa de Alcañiz, estando bueno, y sano, y con un pleno juicio, y enten-
dimiento natural, y en disposición de poder otorgar un testam^{to},
segun que así pareciere a los es^{os} y tengo infirmos, (de que lo el
es^o doy fee) leyendo como firmemente creo, en el Arcano, y sobre
natural Misterio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y
Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero,
y en todo lo demas, que tiene, cree, y confiesa nra Madre la
santa Iglesia Apostolica Romana, en cuya fee he vivido, y
protesto vivir, y morir, remendole a la muerte, que esora
natural a toda criatura, y deseando llevar mi Alma al
eterno descanso, otorgo, y ordeno mi ultimo testamento

suam suam
regun dia
mese de Julio
poder a los
extrajudi.
pacion, y
su inquieto
que en el pda.
de este Cerro
que en ella lo
vieren, o cosa
mismo valor
permisiones, todo
que para un
odo mis bien
poder a las
dicha Villa
por senescalia
lo otorgo lo
del mes de Dec.
pudo resagos in
dho Convento,

en la forma y manera siguiente
Primera, mando, y encomiendo mi Alma a Dios mio Se-
ñor que la crió, y redimió, con el inestimable precio de su preci-
sima Sangre, y suplico a su Divina Magestad la lleve consigo a la
Gloria; para donde fue criada, y el Cuerpo mando ala tierra
de que fue formado.

Ocho, quiero, y es mi voluntad, que quando Dios mio Señor fuer
servido llevarme de esta a mejor vida, mi Cuerpo Cadaver, ven-
tido con Abito del Seráfico Padre San Fran^{co}, tomado de su con-
vento cerca muros de esta dicha Villa, sea llevado procesionalmente
en forma de enterrado particular, ala Iglesia Parroquial de ella,
y despues de celebrada, una Misa de Requiem cantada, con Dia-
cono, y subdiacono, y ofrenda acostumbrada, sea enterrado en
la Sepultura propia de la familia de los Sempere, que está en
frente el Altar del Glorioso San Fran^{co} Xavier, de dicha Igle-
sia Parroquial.

Ocho, para pago de mi enterrado, limonia de Abito, y demas otras
funerales, tomo de mis Bienes la cantidad de veinte libras de
moneda del Reyno, de las quales, si pagado lo arriba dýquero, y
ordenado sobre alguna porcion se distribuya en esta forma:
Que ante todo se tome la cantidad que baxare, para que en el
dia de mi fallecimiento, o en el siguiente, se celebre una Misa
cantada de Requiem, por el Clero, y Capellanes de esta dicha
Villa, en la Iglesia del Señor San Jofe Mayor de la misma,
y Altar de la Purissima Concepcion; La restante porcion de
sobra se aplique ala fabrica de la obra, para Iglesia Parro-
quial de esta dicha Villa.



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y NUEVE.

Otro nombre por mis Alcazar testamentario, y Executor de esta mi última voluntad a Blas Sempere mi hermano, y a Vicente, y Juan Sempere mis hijos, a los tres juntos, y a cada uno de por sí, dándoles el poder, y facultades en derechos necesarias, y las que a semejantes Alcazar, se les acuerda, y debe dar, para que luego seguida mi muerte cumplan este mi testamento, sobre que los emargo las conveniencias.

Otro para más sana inteligencia de lo que infra línea ordenado, declaro, conyuge maximomo con María Reig, mi actual conyuge, del qual tengo en hijos legítimos y naturales a Vicente, y Juan Sempere, Josepha María Sempere, actual conyuge de Thomas Jordá; Gregoria Sempere actual conyuge de Pedro Juan Sempere; y Theresia Sempere conyuge que fue de Joseph Legido, de cuyo matrimonio, esta al presente María Legido mi hija

Otro: al tiempo y quando conyuge maximomo con la expresada María Reig me agotó esta por su Dote la quantia de Noventa libras, y a mas durante nuestro matrimonio tengo heredado en su representación ciento, y diez libras, las ciento por muerte de Ventura Reig Doniella; las diez libras por muerte de Luis Pasqual; cuya declaracion hago, para que luego seguida mi muerte, se paguen ante todo ambas quantias de Dote, y Herencia, a la citada mi conyuge

Otro: marido, deyo, y lego el remanente del Quinto de todos mis bienes

Dono mo de... de su juicio... a la tierra... Señor Juan... Cadaver, ve... do de su con... proceionalm... xo qual de ella... cada, con Dña... entezado en... que está en... de dicha Igle... y demas autos... iste libras de... ba de queros, y... esta forma: ...axaque en el... ebre onadli... de esta dicha... dela misma, ...re porcion de... Iglesia Lazo.

nes, derechos, y acciones, ala referida Otavia Reig mi Conuena, para que durante los largos dias de su vida, le usufructue tranquilamente, porque despues de su muerte, quiero que assi en usufructo, como en propiedad, sea, vaya, y pertenencia al susodicho Juan Sempere tranquilamente, para que haga de el lo que le pareciere. Otavi, mando, deyo, y lego el tercio de todos mis Bienes y Herencia a los expresados Vicente, y Juan Sempere mis hijos varones, por iguales partes, para que cada uno haga, y disponga dela que le tocare lo que bier vnto le fuere.

En el remanente de todos mis Bienes, derechos, y acciones, que al presente tengo, y en adelante me pueden pertenecer, por qualquier titulo que sea, instituyo y nombro por mis legitimos, y universales herederos a los dichos Vicente y Juan Sempere, a Josephina Maria Sempere, a Gregoria Sempere, y a Maria Pedro, en representacion de Theresa Sempere, mis hijos por iguales partes, trayendo a colacion y particion Ochenta libras, que a cada una de dichas mis hijas, les tengo entregadas, al tiempo de sus respective matrimonios, para que cada uno haga dela que le tocare, como de cosa propia, queriendo haver por inuenta, en esta y demas clausulas antecedentes, la de. exceptis Clericis, locis Sanitis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valennij non exsunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bono ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent, y bay la penada conuio, segun el tenor de los antiguos fueros, y de. Orden de S. Mag. de nueve de Julio del año pasado mil setecientos y nueve. Este es mi ultimo testamento, ultima, y postrer voluntad mia, y como a tal, quiero se lleve a su debida execucion, y cumplimiento, luego



Obligon Miguel
a Siente At

Diez y nueve de Mayo



**SELLO QVARTO, VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OVARIA
YA Y NVEVE.**

seguida mi sucesor, que por el presente, y su tenor, revoco, juro, y por devinquin efecto, y valor declaro todo, y qualquier otro testamento o testamentos, Codicilo, o Codicilos, que haya hecho, y otorgado de palabra, por escrito, o en otra forma, para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de él, salvo con que ahora otorgo, que quiero sirva de mi última voluntad. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Atoyac, a los diez días del mes de Diciembre, de mil setecientos y nueve años. Yo Christoval Mataix Escrivano, Lorenzo Monillo Labricante de Paños, y Joseph Mico Cardanero, vecinos de la mesma. Del otorgante (a quien lo el Co. doffe consero) no firmo porque dixo no saber, y a sus ruegos lo hizo uno de dichos testigos. Derodo lo qual doffe =

Christoval Mataix

Joseph Mataix

Obligon Miguel Sanjuan y otros Separe por esta esca como nosotros Miguel San-
a Plencia Astori de Diego y Juan Linuano, y Juaguin Casqual Boricaxio
vecinos de esta Villa de Atoyac, los dos juntos de mancomunor et in
solidum, remunerando, como expresamente remuneramos, la ley de
debeu dei debendi, el autentica presente hoc ita defide suozibus, el
beneficio de la División excaucion, y demas de la mancomunidad, y

fiansa, de nuestro grado, y cierta ciencia, como mas haya lugar
en derecho, otorgamos que devimos a Vicente Atiles hijo de Diego,
Ciudadano, y vecino de esta dicha Villa, la cantidad de Diecisiete,
y Ochenta libras de moneda de este Reyno, que nos ha prestado gra-
tiosamente, y por hazernos merced, y de ellas nos damos por en-
regado a nuestra voluntad, y en quanto sea necesario remunera-
mos las Leyes de la entrega, e pueba, y demas del caso; Cuyas
Diecisiete, y Ochenta libras, prometemos, y nos obligamos pagar
al expresado Vicente Atiles, o a quien su derecho representare
dentro el termino de quatro años, contados desde el dia de
hoy en adelante, en una paga, llanamente, y sin pleito alguno,
con las costas de la cobranza, cuya execucion dexamos, en todo
esta Cosa, y el juramento de quien fuere padre, y sin otra mayor
prueba de que le relevamos, aunque de derecho se requiera, y a
su cumplimiento obligamos nuestras Personas, y Bienes havi-
dos, y por haver. Idamos poder a las Justicias de su Mage. espe-
cialmente a las de esta dicha Villa, a cuya jurisdiccion nos somete-
remos, y renunciaremos nro proprio fuero, jurisdiccion, y domicilio,
y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley si convenga de jurisdiccion
ne omnium Iudicium, la ultima pragmatica de las submi-
siones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor, con la general
del derecho en forma, para que a ello nos apremien como por
sentencia pasada en Juro, y conservada. En cuyo testimonio
otorgamos la presente en esta Villa de Alcoy a los diez dias
del mes de Diciembre de mil setecientos quaxenta y nueve
años: Siendo testigos el Regidor Alonso de Torres y el Regidor
Juan de Torres, y el Regidor Juan de Torres, y el Regidor Juan de Torres,
vecinos de la mesma: Los Otorgantes (a quienes lo

Ordin. Andru.
al Cono. de llo

el Escriuano doy feo como) lo firmaron. Por todo lo qual
doy feo =

Miguel San Juan
Joaquin An. ...

Antena
Joseph Marais etc

Yo el Sr. Andres Giberes Separe por esta es. como Jo Andres Giberes Ciudadano, y
al Cono. del C. regular de esta Villa de Alcazar de San Juan y uera uenia
como mas haya lugar ondicho. Dijo: Que por quanto mi hija Lucia
Giberes tiene verdadera vocacion de entrarse en el Conuento de Reli-
giosas Agustinas Descalzas bajo la invocacion del C. regular de esta
misma Villa, para Monja de Velo negro, o de coro, y para ello se ha
obtenido la correspondiente licencia del Illmo y Excmo. Senor Don
Andres Mayoral por la gracia del Rey, y de la Santa Sede Apostoli-
ca Arzobispo de Salencia: Como tenga asegurado con la Reverenda
Atadue Lucia, y demas Religiosas, el haver de dar y pagar a dicho
Cono. por el motivo referido la quantia de quinientas libras de
moneda del Reyno, en el modo y forma que infra se expresara, y
a mas veinte y cinco libras por los alimentos que anualmente la
subministraren, hasta el dia de su profusion, poniendole en efec-
to de lo que se ha de pagar al mencionado Conuento, o a quien su dicho repre-
sentare las expresadas quinientas libras por Dote y entrada
de la citada Lucia Giberes mi hija para Monja de coro, las qua-
les primero cargarmelas de censo sobre bienes uerros, y reguros
y pagar al mismo Cono. la pension anual que deuera engerar
a lores desde el dia que iniciare su Profusion solemnne, has-
ta en cuyo caso deuera pagar igualmente veinte y cinco libras



Deinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NVEVE.**

anuales por razon de los alimentos que la suministraren tomando
principio en el día de hoy. Ser pacto y condición, que otorgado
sea el correspondiente cargamiento de las referidas quinientas
libras, tenga dicho Sr. y mi' herederos causa de hazer su quitamien-
to de cinquenta, en cinquenta libras, o de hazer axí como
como mejor me conviniere, entregándolas en dinero efectivo, o
entregando a precio corriente, con la calidad, que si las entrega-
re en dinero lo pueda executar en el término de todo el año
como Sr. quisiere, y las entregue en tiempo precísamente
lo deoa hazer por todo el mes de Octubre; todo lo qual pro-
meto, y me obligo cumplir llanamente, y sin pleyto alguno
con las cosas que se ocasionaren, y para ello obligo mi' her-
sona y Bienes havidos, y por hazer, y doy poder a las Justi-
cias de S. M. especialmente a las de esta dicha Villa, a cuya
jurisdicción me cometo, y remito mi' domicilio, y otro fuero
que de nuevo ganare, la ley si' consenxerit de jurisdicción om-
nium iudicium, la última pragmática de las submisiones
y demas leyes y fueros de mi' favor, con la general del derecho
en forma, para que a ello me apremien como por sentencia
pagada en juzgado, y por mi' consentida. Siendo presentes, y de
lo susodicho las Decretadas Madres Priora, y demas Religiosas
de dicho Convento, por la parte de la clausura, aceptan esta

Obligacion de las
a Vicente Abad

Obligacion en la forma que se contiene, para vias de ella
 siempre que les convenga y reciben en virtud de ella, y Lien
 cia arriba citada, en dho Cono.º por Monja de Velo negro
 a la expresada Lucia Quibus, para que goze de las prebeminon
 nas e inmunidades que son concedidas a semejantes Religio
 sas, y al cumplimiento de lo que dicho es obligan los propios y cosas
 de dicho Convento havidos y por haver, y dan poder a las Justicias
 Eclesiasticas de ofi.º fuero, para que a ello les procuren como
 por Sentencia pasada en Juygado, y consentida. En cuyo testi
 monio otorgan ambas partes la presente en esta Villa de Algey
 y Grado superior del mismo Convento a los veinte y seis dias
 del mes de Diciembre de mil set.º quaxenta y nueve años
 siendo testigos Juan Caxionell, y el vno.º de los Regentes de familia
 de dicho Convento. Del otorgarse a quien lo el C.º de ofi.º fu
 conono, lo firmo con dicha Reverenda Madre Lucia. De todo
 lo qual doy fe = En esta Villa de S.º Jorge Priora
 Andres de

Antemi
 Joseph Maria de

Obligacion de las Berenguer y otras segase por esta C.º como mejor vido y de
 a Vicente Abto de Diego Berenguer, y Concha Mialley legitimos Conxortes,
 y a Fran.º Berenguer Labriante de Panos, y vecinos de esta Villa
 de Algey, quecedia ante todo la licencia que de Madrid a Ma
 gex se requiere, de que lo el C.º de ofi.º fu.º, y de ella usando, jun
 tos demandaron et insoludam, renunciando como expresamente
 renunciaron la ley de Dubus res debendi el autentica presente



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.**

En vista de fidejuros, el beneficio de la división exención, y demás de la
mancomunidad y fianza, de nro grado y viciosa venia como may ha
ya lugar en derecho otorgamos que debemos a Bieno Molos hijo de Diego
Ciudadano y vecino de esta dha Villa, la quantia de Ciento noventa
y siete libras y quince sueldos de moneda del Reyno, procedida de
diferentes Pieças de Lano de distintos sueltos, y colores que nos ha ven-
dido al fiado, de cuya calidad y bondad nos damos por satisfechos, y
en quanto sea necesario remurmuramos la ley de la entrega e prueva, y de
mas del caso; cuya cantidad prometemos y nos obligamos pagar en el
dia y fiesta de todos Santos primero siguiente, del año proximo mil
setecientos y cinquenta, en una paga, llanamente, y sin pleito alguno con
las costas de la cobranza, cuya exención dexamos en esta Carta y el
juramento de quien fuere parte, y sin otra prueva de que le relevamos,
aunque de derecho se requiera, y ala firmesa obligamos nuestros ves-
peros Personaz y Bienos havidos y por haver, y damos poder albe
jurados de C. R. especialmte. alay de esta Villa de Alcazar a cuya jurisdic-
cion nos sometemos, y remurmuramos nro dominio, y otro fuere que
de nuevo ganaxemos, la ley o convenier de jurisdiccion e sumision de
dicho, la ultima pragmatia de las submisiones, y demás leyes y fueros
de nro favor con la gen. del derecho en forma, para qd a ella nos apremien-
como por sentençia pasada en su grado, y consentida: Lo dicho

Inepha Miralles, temiendo el auxilio, y leyes del Reyano Senarou Con-
 sulto nuevas constituciones leyes de tozo Madrid y Galicia, y demas de
 mi favor, porque sabidora de ellas y avida de su efecto por el presen-
 te Co.^{no} quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso; Juro
 por Dios nro Señor, y á una señal de Cruz en forma de derecho, no ope-
 nexme contra esta Co.^{no} por mi dote, arras, dote hereditario, pa-
 raferrales, multiplicados, ni por otro derecho que me pertenecia, y por
 que es de mi utilidad, y conveniencia el haverla declaro la otorgo sin
 apremio ni fuerza alguna, y que no tengo hecha protestacion en con-
 trario, y si pareciere la Reo.^{ca} y no pediré absolucion, ni relaxacion
 de este juram.^{to} á quien me la queda conceder, y si proprio moru seme
 concede no oxaré de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio otorgo
 la presente en esta Villa de Alcoy á los veintea y seis dias del mes de
 Diciembre de mill set.^{ta} quaxenta y nueve años: Siendo testigos Joseph
 Vilaplana, y Gregorio Marais firmadores, vecinos de la misma; y de los dos
 ganos á quienes lo el Co.^{no} doy fe como lo firmaron los que supieron,
 y no la otorganse, ni tampoco los testigos por que dixeron no saber
 Desde lo qual doy fe =

Franc.^{co} Bermequey

Antemí
Joseph Marais etc.^{no}

Estas son las escrituras, que lo Joseph Marais etc.^{no}
 del Rey nro Señor, publico en su Corte, Reynos, y seño-
 rios, y mayor del Ayuntamiento de villa de Alcoy
 y de la mesma Señora, he autorizado, y han pasado ante
 mí, en este año de Mil setecientos quaxenta y nueve
 comprendidas en ciento y diez y seis folios, escritas de

TE
TE
TE

2
de las
amo el
de de.
nueva =

Prothocolo
de todas las
Escrituras au
torizadas por
Joseph Mariaix
Ess.^{no} en el año
1750

Faint, illegible text within a rectangular border, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

1320

F
d
F
t
J
F

Prothocolo
de todas las
Escrituras au
torisadas por
Joseph Mataix
Ess.^{no} enel año
1750

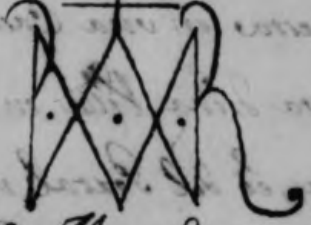


Señte maravedis

SELLO QVARTO. VEEN
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
Q. VENTA.

Protocolo de mi Joseph Matucos de no del Rey Nuestro Señor
Pedro en su Consejo Real, y Señoría, y Mayor del Ayuntamiento
de esta Villa de Alcaz, y de la mesma Vizcaya, que contiene todas
las causas, que contiguas de Dios, y de la Sacratissima Reyna
nuestra Señora Maria con su Magestad de Dios, y Señoría nuestra
se de arrear, según su forma, aviesar y dar fe en este presente año,
y para su autentica y publica guerra, hoy que contamos uno de
Enero de este Mil setecientos y Cinquenta, premito, y antepongo
mi signo y firma

Intestimo de verdad.



Joseph Matucos de no

Copia Sello 2.º 8.º
2 Abril de 1772.

La Unión de los Señores Regios por esta Vizcaya, como nosotros Bonifacio
de Pedro de la Cruz de la Cruz y de la Cruz de la Cruz legítimos Condores, Sebastián
de la Cruz y Margarita de la Cruz también Condores, y Joseph de la Cruz
labradores todos y vecinos de esta Villa de Alcaz, precedidos ante
todo las licencias que de Madrid a la Virgen se requieren, queda
haberse pedido, concedido, y aceptado en barranto forma de el Co-
nsejo de los señores, juntos de mancomun et enolidencia, venunando



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Vinda del expresado Pedro Juan Cordá, y nuestra madre y suegra respectiva, y las cantidades que comprehenden los legados que lleva ordenados en el referido testamento, es evidente y cierto corresponden a cada uno de nosotros por raxon de legitimima setenta y seis libras, y dos cueldos de la expresada moneda; como los dichos arriba dichos no tengan conmovida división para ganarse, y atendiendo que nosotros Juana, y Margarita Cordá, ya tenemos percibida alguna cantidad, que como enxejo al tiempo de contraer nuestros respectivos matrimonios, sobre cuyo pie nos ha entregado Joseph Cordá nuestro hermano el cumplimiento dello que nos pertenece así por raxon de dicha legitimima, como por los legados que a nuestro favor ordenó y mandó el suodho nro Padre, gozando, y para los fines y efectos que en adelante quedan aprovecharnos y conuenirnos otras rentas, satisfichas, y pagadas de lo que arriba se hace mencion, y hacemos cassa de pago, y finiquito en forma en favor del expresado Joseph Cordá nuestro hermano, de cuya cuenta queda el satisficex lo que pertenece a la mencionada Theresa Contreras por su Dote y quinto enque está enxejada, que ambas partidas hacen la de noventa y dos libras, y lo que toca a Francisco Cordá nuestro hermano auente, que son setenta y seis libras, con lo que quedamos iguales en nuestras pretensions, sinque nos quede derecho ni acción alguna que repetir los unos contra los otros, y los otros contra los demas, y aya por abundamiento venimamos las leyes de la entrega e prouida

y demas que conoçgan, y renunciámos en favor del contenido
nro hermano Joseph todos los derechos que tenemos y nos compe-
ten á las referidas tierra y Casa, para que como Dueño abso-
luto disponga á su voluntad lo que bien visto le fuere. Excepto
Clericis, locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs que
de foro Palatii non exstunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et
tenorem frai nri super hoc editi bona ipsa ad vitam aliam
adquirerent vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el
tenor delo antiguo fuere, y R. Orden de su Mag.^d de nueve
de Julio del año pasado mil set.^{ta} treinta y nueve: Nos obli-
gamos, á que si en adelante saliera quisió, ó pleyto alguno
sobre dichas Casa y tierra, lo hemos de seguir, y concaz mancomu-
nadamente sin cosa enconçaxio, y para cumplimíento de todo lo
referido obligamos nras respectivas Personas y Bienes havidos y por
haver, y danos poder alas Jurisdic.^{es} de Sue Magestad, de qual-
quier parte que sean, y en especial alas de esta dicha Villa
á cuya jurisdic.^{ion} nos sometemos, para que á ello nos aque-
rimen como por sentençia pasada en Juygado, y consentida. En
nosra Rey Pienca, y Margarita Sobera renunciámos las leyes del Valle
yano, y demas de nro favor para que no nos aprovechen en este caso;
Juramos por Dios nro Señor, y á una señal de Cruz en forma
de ducos no oponerlos contra esta Co.^{za} por nuestros respec-
tive Dote, Aray, bienes hereditarios, paraferrales, multiplicados,
ni por otro derecho que nos perteneca; Jpor que es de nu-
estra utilidad, y conveniençia el hazerla, declaxamos la
otorgamos sin apremio ni fuerza alguna, y que no tenemos
hecha proestacion ni contraxio, y si pareciere la revocamos,
y no podíamos absolucion, ni relaxacion de este juram.^{to}

Todo el Com.
á D. Juaguin



Uelate maraneis.

SELLO QVARTO, VFIN-
TE MARAVELLES, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.

a quien nos la quita comedia, y si proprio motu una comediera, no
usaremos de ella pena de perjuray. En cuyo testimonio otorgamos la
presente en esta Villa de Alcega a los tres dias del mes de Enero de mil
setecientos y cinquenta años: siendo testigos Christoval Navaix es-
cavilante y Juan Perzias de Joseph fabricante de lanas, ve-
sinos de la mesma. Los otorgantes, a quienes lo el. no doy fe
conocido, no firmaron por no saber, y a sus ruegos lo hizo uno
de los testigos. De todo lo qual doy fe =

Christoval Navaix
[Signature]

Ante mi
Joseph Navaix Esc.
[Signature]

Todo el Consejo y Regimiento y Segare por esta Ci. ra como Asesores el Consejo, Sumaria,
n. d. Juaguin Merica y Cerdas y Regimientos de esta Villa de Alcega representado por
los Señores Don Geronimo de las Poblas, Leon y Cimera Corregidor Jus-
ticia Mayor y Capitan a Guerra por su mag. de la mesma, y su
Laxido; Don Gaspar Almunia; Don Vicente Compa Escusa
don Sindico General del Conuen, Don Juaguin Merica, y Cer-
da; Vicente Sampere; y Andres Gabero, Regidores todos Perpetuos
por su mag. de esta dha Villa juntos en la Casa de Ayuntamiento
formando Cabildo, precedidas las acostumbradas solemnidades,
y con especialidad la de convocacion, que de orden del suodho

Señor Cortijador executó Fran.^{co} Gaxúa, uno de los Alguaciles ordina-
rios de este Ayuntamiento; En esta Representación, y por otorgamos,
y consuemos, que damos, y concedemos nuestro Poder tan General, y
barrante, qual de derecho se requiere, y es necesario, al susodicho
Don Joaquín Mexita, y Cerdá, para que representando este Ca-
bildo en su nombre, y en el de los particulares Vecinos de esta D^{ha}
Villa pueda conferir, convenir, y Concordar, y qualquieres
partes, transacciones, y convenios firmes, y otorgar con Don
Juan Belagarde, vecino de la Ciudad de Valencia, y Admini-
strador de las Salinas del Partido de la de Alicante, tanto por
la sal que esta Villa ha de ir pagando, y sacar del Alfoli de esta
Ciudad de Alicante hasta el día de hoy, como por la que ha-
rá de consumir en adelante, en el modo, y forma que pu-
diere, y bien visto le fuere, y todo ha de ser con la protesta, y
salvedad que haremos, de que no se cause perjuicio ni d^{cho}
alguno contra esta Villa, por rason de esta C^{ta}, a los Autos q^e
tiene pendientes sobre Acopio de Sal ante el Señor Intendente
de este presente Reyno, que es nuestra voluntad quedan en
su fuerza, y valor, en caso de que el citado Don Joaquín Mexi-
ta, y Cerdá no pudiere ajustar en rason de lo referido, con
el susodho Don Juan Belagarde, porque en caso de tener
efecto el convenio de Acopio, desde ahora para entonces, nos
apartamos de los expresados Autos para que no hagan fe en ju-
rio, ni fuerza de él; con rason a lo referido haga, y otorgue en
dho nombre todas las Escrituras que convengan, y sean ne-
cesarias con las condiciones Generales, y particulares, clausu-
las, penas, obligaciones, salarios de Exemtores, Poderes de Sumi-
das, sumisiones especiales, y conmutaciones de Leyes, y de fueros,



Veintemarsuedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

que conuengan, y quisiere otorgar; Lette Loder le substituya, en la Persona, o Personas que le pareciere, si fuere necesario, que todo lo que se obrare en favor de este Loder, y qualquiera cosa, y parte desde luego lo otorgamos, aprobamos, y revalidamos, para que nos pare el perjuicio que huviere lugar en derecho, obligando al cumplimiento de lo que conuiniere, estipulare, y tratare, los Bienes, y Rentas de este conuen. haviendo, y por haver; Ldamos poder a las Justicias de Su Mag^d. especialmente a las de la parte y lugar en donde el dicho Don Jaquin Mexica, y Corda no se merezere sobre que renunciemos las Leyes, y fueros de nro. favor con la general del derecho en forma, y el beneficio de menor edad, y restitucion in integrum que no compete, para que de que dicho es nos apremien como por venencia pasada en Juygado, y conuencida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Huey a los seis dias del mes de Enero de mil setecientos y cinquenta años. Siendo testigos el dho. Leon Garcia Alguacil, y Antonio Garcia oficial de la lana, vecinos de esta Villa. Los Otorgantes / a quienes lo el

En no doy fe e conosco) lo firmaron. Doy fe =
Don Vicente Sempere
Vicente Sempere

Don Gaspar Alvarado
Jagte. Dn. Juan de Seda
Andes Seda

Antemi
Joseph Marais

Venta Thomas Perez Lerayre y Sepase por esta C^{ra} como de Thomas Perez
y Juan Perez su hijo molinero, Maestros Fabricantes de Paños, y vecinos de esta

Copia del primer
día 12. Octubre 1760.

Villa de Alcoy, Digo: Que por quanto detengo, y poseo en termino
de esta dha Villa, una Pieza de tierra, anexa á un Molino
axinero, y otro Baran, y el sitio de un tinie derruido con un
huerto contiguo, lo que por trato verbal tengo ajustado
vender á Juan Perez mi hijo, Molinero y vecino de esta dha
Villa; Cuyo Molino, sitio, y tierras estan tenidos al Dominio
mayor y directo de su Mage^d á censo, y penubn anual de una
libra, y quinze sueldos, y á mas el derecho de medias molindas, con
suimo, y fadiga, y demas derechos enphiteoticales, por lo que no
pudo ejecutarse la C^{ra} correspondiente, por ser preciso la licen-
cia, y facultad del Senor Intendente de este Reyno; Thaviendo
la obrado á continuacion de Atemoxial presentado por mi
segun su Decreto dado en la Ciudad de Valencia á los diez y
nueve dias del mes de Diciembre del año proximo pasado mil
setecientos quarenta y nueve, cuyo tenor ala letra es como se si-
gue = Muy Ilustre Senor = Thomas Perez Molinero, veci-
no de la Villa de Alcoy á S. Dize: Que en ella, y su termino
es poseedor de una pieza de tierra anexa á un Molino
Axinero, tenido al Dominio mayor, y directo de su Mage^d y
censo de cinco sueldos: Otro Molino Axinero ~~Axinero~~ á medias
molindas: Un tinie derruido, con un huerto contiguo á censo
de una libra; Ultimamente un Molino Baran á censo de
Diez sueldos, y teniendo el suplicante tratado de vender dichos
espeñales á Juan Perez su hijo, en precio de mil libras, mo-
neda Provincial, en que van comprendidas el valor de las An-
nas, Exarmentas, y Madera de los Molinos para que vayan corrien-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

... y cuya suma se deve bajar para el derecho de Suímo, bajo
cuyas consideraciones, y paraque pueda tener efecto la p[re]sente:
R[e]s[ol]u[ci]o[n] suplica se sirva concederle la licencia correspondiente
para la enagenacion de las mencionadas cosas. En que
recl[am]a merced = Valencia primero de Diciembre de mil
setecientos quarenta y nueve: Informe el Señor Contador Prin-
cipal, lo que se le ofriere, y pareciere = Italo g[ra]ña =
Faltos libros y papeles de esta Contaduría Principal como
se viene hallarse las Propiedades que se expresan, grabadas
de la R[e]al Hacienda con los derechos de Suímo, y fadiga, y cen-
so anuales que se mencionan. Respecto de manifestar
el Poseedor su derecho de enagenarlas, paraque lo queda exe-
cutar podrá R[e]s[ol]u[ci]o[n] se sirva concederle la licencia que soli-
cita, con calidad de hazer constar el pago del importe del
Suímo, con la correspondiente de el Arquezo de Demas Suí-
mos, y de presentarse igualmente en esta Contaduría Prin-
cipal copia legalizada de la C[er]ta de Venta, paraque en los li-
bros de ella se hagan las prevenciones convenientes a favor
de la R[e]al Hacienda. Valencia quince de Diciembre de mil
setecientos quarenta y nueve = Don Juan Verdes Montenegro =
Valencia diez y nueve de Diciembre de mil setecientos
quarenta y nueve: Concedere a esta parte la licencia que pide, para
la enagenacion del Aldeano que expresa, haciendo constar por

Casa de pago de Luis Fr. Arquero de los oficios del Sr. Sacramentos
haya satisfecho el derecho de Sumo perteneciente a S. M. y con
caridad de presentarse en la Contaduría Principal de este Excmo.
Copias legalizadas de la Cexigencia de Venta, para que quedara
hazere los Arreueros correspondientes al respecto de la Real
Hazienda = Matagorda = Lorcano, y poniendo en execucion
dicho exaro, usando de la referida licencia, de mi grado, y uer-
ta uencia, en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesio-
res, y de los que de mi, y ellos hubieren título, y causa, como may
haya lugar en derecho otorgo que vendo, y doy en venta real
por pago de heredad, para siempre jamas, al susodicho mi hijo
Juan Perez, que presente es, y mas abajo acceptante, los susodi-
chos Molinos, río Solaz, y Tierra de tierza, con su Balsa de Agua,
y todas las Alminas, que hay, y se uencutan, para estas cosas, y
las que infra lixan expresadas, y otras, y puertas ambas finjas en
termino de esta dicha Villa, bajo el Portal de Coceragnas, y
lídan con el Molino Arriero del Reverendo Clero de esta
Villa, río del molino en medio, con el Molino Baran
de Thomas Balaguer, dicho río en medio, con tierzas de
Don Basilioorda Presbitero, río de Orqueza en medio, con
el camino real, y Puente de Cotes, y Penella, y con Casa de
habitacion de mi dicho otorgante, tenidas al dominio ma-
yor, y directo de su Mage. a diferencias Censos anuales, que au-
mulados romian la suma de una libra, y quinze sueldos de
moneda del Reyno, pagadores en el día de Navidad, con lum-
no, fadiga, y demas derechos enforociales; Itenidas igualmente
a otro Censo redimible de Capital de Duzientas libras, por
mis redito de Duzientos sueldos de la misma moneda, que

se corresponden a dicho Reverendo Clero de esta Villa, en el día veinte y cinco de Agosto en una paga, los quales fueron vendidos y originalmente cargados, por Anna Maria Venouya, viuda de Joseph Amas, Señora del Lugar del Rajol blanco, y Vicente Amas su hijo, en favor de Genes Cantó, por esta que autorizó Joseph Mayor Amas en el día veinte y cinco de Agosto del año pasado mil seiscientos sesenta y tres. Después el dicho Genes Cantó transportó el referido censo a Antonio Barber, segun esta que pasó ante Joseph Barber Notario bajo cierto calendario. Después Antonio Barber por esta que autorizó el Sr. Vicente Lettier en diez y nueve de Mayo del año tambien pasado mil seiscientos noventa y uno, transportó el mismo censo a Buenaventura Hubert su hermano. Después Buenaventura Hubert transportó dicho censo, en favor de Doña Felicia de Luig Alder, por esta que pasó ante Salero Sempere tambien Notario bajo cierto calendario. Después la dicha Doña Felicia de Luig Alder en su ultimo testamento, que otorgó ante el mismo Salero Sempere, en el día seis de Noviembre del año mil seiscientos noventa y quatro, nombró por heredera a Doña Felicia Hubert su hija, quien transportó el expresado censo a favor del susodicho Reverendo Clero, por esta que pasó ante Vicente Lettier Notario, en el día treynta de Enero del año pasado mil seiscientos y cinco. Exercienció la obligacion de pagarle en duas fincas, por haverlo adeudado en la esta de venta que de ellas hizieron Don Bautillo, y D. Roque de Puiglibó y Clara Amas, en favor de Joseph Amas, viuda de Blas Perez om' referida Abuela, y autorizó Vicente Verdú Notario en el día veinte y nueve de Abril del año pasado mil seiscientos, setenta y tres. Hubo de esso cargo, censo, hipoteca, y obligacion especial y general

alimento
 S. N. y un
 Excmo.
 e quedan
 la Real
 ejecución
 ado, y uen
 y sucesio.
 como may
 ena. Real
 o mi hijo
 los susod.
 a de agua,
 corrientes,
 finjas en
 guas, y
 exo de esta
 Batar
 exas de
 medio, con
 n Casa de
 minio ma
 les, que au
 cuellos de
 ad, con sus
 e igualme
 libras, par
 eda, que



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA.

y por tal las requiero, Por precio de Nul libras de moneda de este Reyno, a rason de frama, para el susodicho Comprador araber, Por precio y estimacion de Duzientos setenta y quatro libras, todas las Alhinas, que hoy por hoy estan en dichos Alhinos Acinero, y Batan, las que justipreciadas por lexico de mi conacimiento, y el de mi hijo, han importado dicha quantia; y por precio y estimacion de setecientas, y seis libras los susodichos Molinos, sitio Solar, y Tierra de tizna; Cuyas quantias me paga en esta forma: Que el citado Juan Perez mi hijo, de mi conuencimiento se detiene en su poder setenta libras de dicha moneda, por el capital de los censos con dolo de mi, que se corresponden al su Atag. con lucros, y fatiga = Duzientas libras, que tambien se detiene en su poder, para corresponden el Censo de igual capital, araba de frama, el susodicho Duziendo Censo = Duzientas cinquenta y cinco libras, que ya me tiene entregadas a mi voluntad, y de ellas le otorgo carta de pago en toda forma, con renuincion a mayor abundamiento de las dhas. Dhas. de la entrega y entrega, y demas del caso = Dhas. restantes Duzientos setenta y cinco libras, cumplimiento al precio de esta Venta, devesa el referido mi hijo Comprador otorgar en seguida de esta Venta conuencimiento de Censos en un favor, y de los mismos, siendo de su cuenta el satisfacer por ello, a su Atag. el derecho de Duz. me correspondiente. Y con estas circunstancias, y no de otra manera, declaro, que el precio valor, y precio de los susodichos Alhinos, sitio, y

Dicha tierra con las dichas setenta libras, y del que mas tengan, o que-
 dan renta, y valez, en qualquier forma, y cantidad que sea, le hago
 gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada, e irrevocable, que el dicho
 llama inter vivos con insinuacion, y renuncio la ley del Ordenamen-
 to Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata dello que se compra
 vende, o permuta, por mas, o menos de la mitad del justo precio, y lo que
 es para reportar el engano, porque declare no le puede ser cono-
 ra: A dei de hoy en adelante me desampere, desisto, y apareso de la acci-
 on, propiedad, posesion, tenencia, uso, y gozo, y de otro qual-
 quier derecho que me perteneciere a dichas fincas, y todo ello, lo cedo
 renuncio, y transgesso en el dicho Juan de la Cruz no hijo, y en quien suce-
 diera en su derecho, para que como propios suyos, los posea, goze, am-
 bie, y enagenes a su voluntad, como dueño absoluto, sin dependencia algu-
 na: Excepto Clero, Luis Sancho, Alcaide, et personas Religiosas, et otros
 que de fora Valencia non existieren, nisi deici Clero, quia solum est
 nozem fore non, super hoc edita, bona ipsa ad veram suam adquisicionem
 vel haberent, y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros,
 y Real Cedula de su Mage. de nueva de Julio del año pasado mil seiscien-
 tos treinta y nueve. Me doy poder. al referido mi hijo, el que se requie-
 re, concurriendo en un lugar mismo, y en un fecho, y causa propia,
 para que por su autoridad, e judicialmente entre en dicho Alfoves,
 solar, y tierra, tome, y agredenda la posesion correspondiente, y en el
 interin que nolo haze me constituya por su inquilino tenedor, y
 poseedor, para ponerle en ella siempre, y quando me lo pida; Me
 obligo ala evicion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal man-
 nera, que de qualquiera pleito, debate, o diferencia que sobre dichas
 fincas se moviere, aunque esté hecha la publicacion de provansas, to-
 mazi la voz, y defensa de los tales pleitos, y los seguiré, y acabare a mi

EIN-
 DE
 CIN-

moneda
 Compravas
 uatro le.
 Alfoves
 le mi con
 ancia; y
 lebras lo
 s quanty
 i hijo, de
 de dicho
 responder
 tambien se
 apital, axu
 guerra y
 de ellas le
 cagoz abun
 = Idelas
 miento de
 orozar en
 de los miso,
 echo de sup
 orza man-
 lino, sup y



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA.

esta hasta venusto y dexar al citado Comprador en quietud y pacífica
posesión. Lo mismo hazan mis herederos, y sucesores, y no cumplien-
do por no querer, o no poder cumplirlo, le bolvere las dichas mil libras,
que como queda dicho me ha pagado, los labores, y aumentos que hu-
viere fecho, los daños, costas, y perjuicios que se le siguieren, y el mas va-
lor adquirido con el tiempo; Lo por todo ello, como si aquí tuviere
liquidación, y esta cosa fuere executiva de plaza asignada, el día en
que llegare el caso referido, se me execute con ella, y el juramento
de que se fuere pagar legítima en que lo dispiera, y relevos de otra que-
ra, aunque de derecho se requiera, y no me opondré contra esta
cosa ni alegaré excepción de ningún favor que impida su efecto, entodo
mi enpacho, porque no la tengo, y si la allegare aunque sea de
derecho quiero no ser oído en juicio, ni fuera de él, y por el mis-
mo caso quede aprobada esta cosa y suscrita en ella qualquier de-
fensa de subrección, y solemnidad, y haverle añadido fuerza a fuerza,
y conrazo a conrazo. Lo el dicho Juan Perez, que a todo lo referido
oy presente, allego esta cosa entodo, y por todo, y recibo en venta
los expresados Arboles, Solaz, y tierra, de cuya posesión, y propiedad me
dox por satisfecho a mi voluntad, y en quanto sea necesario remunero
las Leyes de la entrega e nueva, y demas del caso, y me obligo cono-
cer a su Magestad por Senor directo, pagandole anualmente una li-
bra, y quinze sueldos, por los Censos irredimibles que sobre si tienen, con
tributo, y fatiga, y demas derechos censuales; Jome obligo igualmente

responder y pagar, juro caso y lugar redimir, y quitar al Decano
 do Clero de esta presente Villa, el censo de propiedad de Oruencas
 libras, a que estan tenidas dichas eguiales; Finalmente me obligo en
 seguida de esta Carta otorgar en favor del susodicho Thomas Perez
 mi Padre, Caxamieros de censo de las mencionadas Quatrocientas
 setenta y cinco libras, cumplidamente al precio de esta Venta, que-
 dando de mi cuenta, y cargo el pagar por ello el correspondiente su-
 lmo, y ganar la aprobacion correspondiente, todo lo qual ofe-
 ro, y prometo cumplirlo llanamente, y sin pleito alguno, con las
 cosas que para ello se ocasionaren, cuya exencion difiere en solo
 esta Carta, y el pagamento de quien fuere pagar, y sin otra mas pue-
 ra de que le relevo, aunque de derecho se requiera. Ambas partes, ca-
 da una por lo que le toca cumplir, obligamos nuestras respectivas personas
 y bienes havidos, y por haver, y damos poder a las Justicias de
 su Magestad, especialmente a las de esta dicha Villa, a cuya su-
 bordinacion nos someteremos, y remuneramos nro proprio fuero, ju-
 risdicion, y dominio, y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley
 concuerdo de jurisdiccionne omnium Iudicum, la ultima prag-
 maticia de las submisiones, y demas Leyes, y fueros de nuestro fa-
 vor, con la general del dicho en forma, para que a lo que dicho
 queda nos agremien como si fuera sentencia definitiva, dada
 y pronunciada por sus competentes, y pasada en autoridad
 de cosa juzgada, y por nosotros igualmente consentida. En cu-
 yo testimonio otorgamos la presente ^{en esta Villa de Alcazar} a los once dias del mes
 de Enero de mill e trescientos e cinquenta años: siendo testigos
 dichos Abad Sabuante de Lanas, Vicario Stauro Albarran, y
 Excmo Pedro Arriero, vecinos de la mesma Villa. Los om-
 ganse, y aceptara (a quienes lo el escribano doy fee conoso)

5.
 VEIN-
 AÑO DE
 DS Y CIN-

y ganancia
 cumplien
 mil libras
 que han
 y el mas va-
 liores
 el dia en
 xamento
 de otra que
 uxa estas
 lecto, enton
 sea de
 por el mis.
 alquien de
 a fuerza,
 lo referido
 en venta
 propiedad me
 o venimo
 obligo cono.
 a una li
 tienen, con
 igualmente



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

no firmaron por que dixeron no saber, y a sus ruegos lo firmó uno de dichos testigos. Dado lo qual doy fe = en la Villa de Alroy - Vale

Niolas Alca

J. Arce
Joseph Marañon

Cargamento de Juan Lopez de Alroy por esta esca como lo Juan Lopez Melinero, vecino de esta Villa de Alroy, cumpliendo lo estipulado, y convenido

Copia delto 2.º dia
32 Octubre 1750.

Copia delto 2.º dia
23 Junio 1774.

C. S. 2.º dia
18 Abril 1804.

en la casa de don Melino Arce, y otro Daxan, un sitio de un tanto de arboleda, y un pedazo de tierra anexa a ellos, que a mi padre don Thomas Lopez mi padre, ~~perdió~~ el presente año por antes de ahora, de mi grado, y cierta usura, como mas haya lugar en derecho, en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi y ellos hubieren título, y causa, por la presente, y su tenor otorgo: que todo, y originalmente cargo en favor del expresado Thomas Lopez mi padre de diez y siete reales de renta y cinco cuerdos de arboleda redimible, que impongo, cargo y sitúo generalmente sobre todos mis bienes habidos, y por haber, y en especial sobre los referidos Melinero, sitio, y pedazo de tierra, que el citado Thomas Lopez me ha vendido, dentro el término de esta dicha Villa, así a la mano derecha del Camino de Cervera, y lindan con el Melinero Arce del Reverendo Clero de esta Villa, sitio del Melinero en medio, con el Melinero Daxan de Thomas Balaguer, dicho sitio en medio, con tierra de Don Bautista de la Presbitero, sitio de Balaguer en medio, con el Camino Real, y Quince

de Coru y Penella, y con Casa de habitación del referido mi Padre, tendrá
 al dominio mayor y directo de su Mage. a tres Censos anuales, que an-
 nuales toman suma de una libra y quince cuartos de moneda del
 Rey, pagaderos en el día de Navidad con lino, y seda, y demás
 derechos censuales. Demás igualmente a otro Censo redimible de
 Capital de Cuarenta libras, y semejantes sueldos de anual redit, que
 se corresponden a dicho Reverendo Clero, en el día veinte y cinco de
 Agosto en una paga, los quales fueron vendidos, y originalmente compra-
 dos por Anna Maria Compañera Muda de Joseph Anax, Señora de
 Lugar del Rastro blanco, y Vicaria Anax su hijo, en favor de Juan
 Carró, por esta que autorizó Joseph Mayor Notario en el día veinte
 y cinco de Agosto del año pasado mil setecientos, setenta y tres: Libran-
 de otro cargo, sinosis, hipoteca, y obligación especial, y gene-
 ral de las avergas al referido mi Padre, para pagarle los expresados
 Quatrocientos setenta y cinco sueldos a mi casa en el día doce de ene-
 ro de cada un año, en una paga, empezando la primera en el
 día doce de Enero del año primero viniente mil setecientos cin-
 quenta y uno, y así en adelante en los años subyguientes, hasta su
 redempción, y quitamiento: Por precio de Quatrocientas setenta y
 cinco libras de moneda del Rey, que tengo recibidas a mi voluntad, de
 ellas otorgo Carta de pago en toda forma, con remuneración a mayor
 abundamiento de las Leyes de la enreca, e piedad, y demás del caso; Tomo
 esta otorgo, con la promesa, y obligación que hago de guardar, y cum-
 plir las condiciones, y obligaciones siguientes.

Primera con pacto, y condición: Que dichos Melinos, Ciro, y Piesal
 de tierra, especial, y exporamente hipotecados a este Censo, lo vendí, y
 vende estar siempre unidos, y sujetos a la sequedad de él, y no lo
 he de poder vender, permutar, ni hipotecar a persona, ni deuda alguna,

VEINTE
 O DE
 CLAV
 lo firmó
 otro en una
 me
 raico ero
 ero, veuno
 y convenido
 un sírto de
 ue a un fe
 ano por
 ra lugar en
 que dema
 a otorgo:
 Thomas Le-
 s Censo re-
 bre todos mis
 Melinos,
 vendido, den
 el Camino
 ando Clero a
 an de Tho.
 autora sou-
 b, y Luone



Meiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

y el beneficiario haga de ser con este cargo y sujeción, y a persona lega, llana, y abonada, y natural de esta Reyna, de quien llanamente se pueda cobrar el principal y rédito de este censo.

Otro: Que los dichos Arbores, Viveres, y Pecuía de tierra, estaxan siempre conzervados, y reparados de todo lo necesario, de forma que siempre vayan en aumento, y nunca en disminución, y en su defecto lo queda mandado hazer a mi costa el dueño que fuere de este censo, y por su importe se me exerce con solo esta Co.^{ra} y el juramento de quien fuere parte legitima, en que lo defliere, y relevo de otra persona aunque de derecho se requiera.

Otro: Que con el cargamiento de censo, le hago prometiendo pagar en todo tiempo, hasta su redención, y quitamiento, el año redito, al fuere de un sueldo por libra sin disminución alguna, con viviendo por parte especial, que ni con el pretexto de la pública utilidad, necesidad, o urgencia del tiempo, ni por Orden ni Decreto así de su Magestad, que Dios guarde, como de otro Jefe competente dexare de pagar dicha pensión de censo, de menos fuere que al de un sueldo por libra. Ni por mí, o mis herederos se presentare rebaja de esta anual pensión, desde entonces se entienda haver venido el caso de quitamiento, y encontinentemente se me apremie a ello por todo rigor de derecho, y vía executiva.

Finalmente con pacto y condición: Que siempre y quando por mí, o mis herederos, y sucesores, se entregaren las mencionadas Letras.

ciemas setenta y cinco libras de capital, con los reditos venidos, al
 Duero de este Censo, dea otorgar Co^{ra} de Quitamiento, y redemp-
 cion en toda forma; Si se negare a ello, se cumpla con hazer de
 poco de ambas cantidades ante la Justicia Ordinaria de esta
 dicha Villa, y en este caso quede rota y cancelada esta Co^{ra} a car-
 gamento, para que no corran mas sus pensiones.
 De esta manera, y con estas condiciones y pactos, declaro, que el
 pago de los referidos Reditos de las setenta y cinco
 sueldos anuales, son los expresados Quatrocientas setenta
 y cinco libras recibidas del Capital, segun la publica estimacion
 de los Censos, y conforme a Ley Real; Desde hoy, hasta el dia
 de la redempcion y quitamiento de este Censo, me desamparo, des-
 co, y aparo del derecho de propiedad, y posesion de dichos Moli-
 nos, Censos, y prima de venta, inquantos al valor, e importe de las
 mencionadas Quatrocientas setenta y cinco libras del Capital
 y los reditos del mismo, y lo cedo, renuncio, y transgaso en el ve-
 nido, mi Padre, y en quien su derecho representara, para que
 use, y disponga a su voluntad, lo que bien oviere la fuerza: Excepti Cler-
 icis, loci Sanctori Religionibus, et Personis Religionis, et alijs qui Defenso
 Valens non exstant nisi dicitur Clerici, juxta verbum et tenorem
 fuit notum, super hoc editi bonae fide, ad vitam eorum adquiserent, vel
 haberent, y bajo la pena de comiso segun es tenor de los antiguos fue-
 ros, y del Orden de su Maj^{dad} de novedade Julio del año pasado mil
 setecientos treinta y nueve. Veday, por lo que se requiere, para que
 aprehenda la posesion judicial, o extrajudicialmente, como bien
 visto le fuere, y entretanto me constituyo, por mi inquietud, renun-
 da, para que ponga en ella siempre, que me libre; Lme obligo
 a la eviccion, seguridad, y saneamiento de este Censo, en tal ma-

IN. DE IN.

lega, Maria,
 se pueden
 siempre
 siempre va
 to lo queda
 Censo, y por
 ro de qui.
 a prueva
 do pagar
 el anno re-
 guna, con
 publica vi-
 Deixero
 competim
 ue al de
 tiene rebat
 venido el
 lo por todo
 do, por mi
 Day Juan.



Repete maranensis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS Y CINQUENTA.

...nada, que las Hipotecas son ciertas, y seguras, y que en ellas lo está el Capital, y sus Reditos, y que la escritura, sobre ellas valiere como por, dare luego otra tal, y en su defecto redimirá esta Censo, y pagará sus gemitos, todo llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas que para su cumplimiento se ocasionaren, al qual deligo mi Persona y Bienes habidos, y por haver. Idoy poder á las Justicias, y Jueces de su Obispedad, especialmente alas de esta dicha Villa, á uoga su superior del dicho Obispo, y demas sus Jueces, y otros fuero que de nuevo pudiesen salir, de lo que convenga de justificación omnium iudicium, la dicha Real Pragmatica de las Subvenciones, y demas Leyes, y fueros de ella en favor, con la general del dextero en fama para que á ello meque me obligare por la presente, pasada en Juro, y consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Arequipa los once dias del mes de Mayo de mil setecientos y cinquenta años. Siendo testigos, Nicolás Abad fabricano de Arequipa, Vicente Maria Alvarado, y Juan Lopez Arce, señores de la misma. Del Organero á quien se le dio fe como no firmo por que dixo no sabe, para que se le ofrezca un testigo. Doy fe = omni. = Jan. de 1750 = Valga.

Nicolás Abad

Antem Joseph Maria de...

Cargamento de Raymond de Montoya y Segura por esta 2.^a como notario de Aguirre y comisionado al Com.^o de Arequipa de Montoya Ciudadano, y Margarita Branguer
Copia dia 10 de Abril 1752
con Sello de Oficio

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO: VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA.

legitimis Conventus, vecinos de esta Villa de Almey; Por causa de redimic, y quitar al Convento y Religiosas del Santo Sepulcro de la misma, un Censo de Capital de Cinquenta libras y anual redito de Cinquenta sueldos que por nosotros dichos Otorgantes fue originalmente Otorgado en favor del mismo Convento, por esta que autorizó el Sr. D. Felice Co.º ya difunto en el día veinte y uno de Noviembre del año pasado mil setecientos y seis. Por causa tambien de redimic, y quitar otro Censo de Capital de Cien libras, y anual redito de semejantes sueldos, que por nosotros dichos Otorgantes fue impuesto, en favor del mismo Convento, por esta que autorizó el presente Co.º en diez y siete de Abril del año pasado mil setecientos y siete. Finalmente por causa de redimic otro Censo, tambien de Capital de Cien libras, con correspondiente sueldo de anual redito, que en favor del mismo Convento y Religiosas, fue impuesto por nosotros dichos Otorgantes, por esta que igualmente pasó ante el presente Co.º en el día diez y ocho de Diciembre del año pasado mil setecientos y siete. Los dos puntos demanacionis et insolidum, remunerando, como expresamente veniamos la Ley de dubus reg debendi, et autentica presentis hoc ita deside servozibus, el beneficio de la dispensacion, exencion, y donacion de la manicomunidad, y fianca, de nuestro grado, y uerza de nra. precedida antes de la licencia que de marido a muger se requiere, (que de haverse pedida, con el dho. y auerado de el Co.º de y fe) y de ella viado, como mas haya lugar en derecho, otorgamos que vendamos, y originalmente car-

IN-
DE
IN-
esta el Capi-
vor, Daci
sus gemio.
que para
y Dimey
de su Alta
redimic
de nuevo p.
redimic, la
fuera de
de ello megu
a. Encuyo res.
das del mey
las Abad fa.
Arxiaco, ven.
no fiamio
em. = Lau.
Rasmundo
renguez

gamos, en favor del Convento, y Religión de Agustinos Descal-
sas, bajo la Invoación del Santo Sepulcro de esta misma Villa
cien^{to}ientos sueldos de moneda de este Reyno, de anno como vedi-
mble, que imponemos, situamos, y cargamos, generalmente, so-
bre todos nuestros Bienes havidos, y por haver, y en especial sobre una
heredad mayor, con su Casa, Corral, y Era, que posehemos en terru-
no de esta dicha Villa, en la Parrochia comunmente nombrada del
Plano, que linda con tierras del Doctor Juan Bautista Sangre,
con las de Joseph Laga, con las de Andres Gueses, y con la Montaña
del Plano, libre de todo censo, memoria, hipoteca, Enhorio, y obligacion
especial, y general, que no tiene sobre si, y por tal la aseguramos pa-
ra pagar los dichos cien^{to}ientos sueldos anualmente a nuestras co-
sas en el día doce de Enero en una paga; empezando la primera
en el primer día del año siguiente mil seiscientos cinquenta
y seis, y así en adelante en los años subsiguientes, hasta su redem-
cion, y quitamiento; Por precio de seiscientos libras de la susodicha
moneda, que recibimos en especie de oro, y Plata de verdadero peso,
y ley, y en presencia del Escribano y testigos infrascriptos (de que lo el Escribano
doy fe) de ella otorgamos Carta de pago, y recibo en forma; Desta
Carta otorgamos, con la protesta, y obligacion que hazemos de guar-
dar, y cumplir las condiciones, y obligaciones siguientes. —
Primera con pacto y condicion: Que dicha Heredad, Casa, Cor-
ral, y Era, la tengamos, y ha de estar siempre unida, y sujeta
a la seguridad de este censo, y no la hemos de poder vender, per-
mutar, ni hipotecar, a persona ni deuda alguna, y si lo hubieramos
ha de ser con este cargo, y sujecion, y a persona lega, llana, y abonada,
de quien fuere, se queda cobrada el principal, y redito de este censo. —
Otra con pacto, y condicion, que dicha Heredad, con su Casa, Corral, y





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA.

Esta carta siempre celebrada, y regada de todo lo necesario de maravedis, que siempre vaya en aumento, y nunca en disminución, y en su defecto lo queda mandado hacer a misas como el Dueno que fuere de este Censo, y por su impuse non exenta con solo esta Carta, y el juramento de quien fuere para legitima en questo, difiere, y recibo de esta pava, aunque de derecho se requiera.

Dixose con pacto y condicion: Que este cargo de Censo, se hara por promociendo pagar en todo tiempo, hasta su redempcion, y quitamiento el año de cada un sueldo por libra, sin disminucion alguna, conuiniendo por causa especial, que en con alguaxo de la publica utilidad, necesidad, e impuaxidad del tiempo, ni por Orden, ni Decreto, asi de su Mage. (que Dios Guarde) como de otro Juex competente, dexaxemos de pagar dicha promocien de Censo a menos sueldo, que al de un sueldo por libra; Asi por nosotros, o nuestros Herederos, y Successores se precordiare rebaja de la anual promocien desde entonces se entienda haver oaxido el caso de Juramento, y en continencia cenor agiente dello, por todo rigor de derecho, y via executiva.

Finalmenax con pacto y condicion: Que siempre, y quando por nosotros, o nuestros Herederos, y Successores, se entregaren al Dueno de este Censo, las mencionadas veiscientas libras de capital, en una paga, o de cinco, en cien libras, y de abaxada, devesa otorgar Carta de quitamiento, y redempcion en toda forma, de la parte, y porcion, que como va dicho se entregare; Asi se negare

á ello, se cumpla con hazer depósito de dicha cantidad, ó cantidades
ante la Justicia Ordinaria de esta dicha Villa, y en este caso no cor-
ran mas los reditos de la cantidad depositada, ó entregada —
De esta manera, y con estas condiciones, y puntos delaxamos, que
el justo valor, y precio de los referidos servicios sueltos anuales
con las expresadas servidumbres labras recibidas del Capital, segun
la pública estimación de los Censos, y conforme á Ley Real; Dicha
hoy, hasta el día de la redención, y quitamiento de este Censo
nos despojamos, desistimos, y apartamos del derecho de propie-
dad, y posesión de dicha heredad, en quanto al valor, é interés
de las mencionadas servidumbres labras de Capital, y los reditos del
mismo, y lo cedemos, renunciamos, y transgamos, en el referido
Convento, y en quien en dicho Representante para que ve, y dis-
ponga á su voluntad lo que bien viere: *Exegit Clericus
loci Sancti militibus et Pezonis Adligatis, et alijs qui de foro
Valentis non exstant, nisi dicit Clericus, juxta seriem, et te-
norem fore novi, super hoc editi, bona ipsa ad usum suam
adquirere vel habere, y bajo la pena de comiso, segun el tenor
de los antiguos fueros, y Real Orden de Su Magestad. de mes
de Julio, del año pasado mil setenta y nueve: He damos
poder á dicho Convento, el que se requiere para que apren-
da la posesión judicial, ó extrajudicialmente, como bien viere
lo fuer, y en adelante nos constituirnos, por sus inquietos
poseedores, para ponerle en ella siempre que nos lo pidan
Nos obligamos ala evicción, seguridad, y saneamiento de este
Censo, en tal manera, que la hipoteca es cierta, y segura, y que
en ella lo está el Capital, y sus reditos, y sino lo estuvieren, ó sobre
ella saliere mala voz, daremos luego otra tal, y del mismo*



enmen. - Ju-
xistidion. Feb 18

Teiata marauebis.



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.

enmen. - Ju.
isdición. Pat.

valor y en su defecto redimición de este Censo, y pagaremos de con-
ta las porciones venidas, y sacos, toda suma menor, y simple, o
alguno, con las costas que para su cumplimiento se ocasiona-
ren, al que obligamos nuestras Reputive Persona, y Bienes ha-
vidos, y por haver: Damos poder a las Jurisdicciones de su Mage. ege-
rialmente a las de esta dicha Villa, a cuya Obisidion nos comete-
mos, y remanamos nro propio fuero, jurisdiccion, y domicilio,
y otro que de nuevo ganaxemos, la suplicacion de jurisdiccion
annuum fedium, la ultima gratia de las subuisiones, y de
nras Leyes, y fueros de nuestros fueros, con la general del dicho enfor-
ma, para que a ello nos apremien, como por Breuilla para
da era pugnado, y consentida. Lo dicha Magistrate Berenguer
reunio el auxilio, y Leyes del Reyano de nras consuetas, nuevas
constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Barcelona, y demas de mi favor,
porque sabidora de ellas, y avisada de sus efectos por el presente Co.
quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso; E juro
por Dios nro Senor, y a una señal de Cruz, que hago en toda for-
ma de derecho, no oponerme contra esta Co. por nro Dote, Aray,
Bienes hereditarios, parafernales, emulgrados, ni por otro derecho
que me suprague, y porque es de mi utilidad, y conueniencia
el hazerla, declaro la otorgo, con premio, ni fuerza alguna, si de
mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contra
sio, y si pareciere la cosa, y no pediré absolucion ni relaxacion
de este juramento, a quien me la queda conceder, y a proquis mori-

se me concediere, no usaxé de ella pena de perjurá. En cuyo
testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Alcoy á los doce
días del mes de Enero, de mil setecientos, y cinquenta años; sien-
do testigos Juan Segura Aboticario, y Franco Carbonell Abanil
vecinos de la misma. De los Otorgantes, (á quienes Lo el Co.^{no} doy
fco. conoso) firmo el que supo, y por la que dixo no sabe, á sus
ruegos ofirmo uno de dichos testigos. Dado lo qual doy fco.
Rafmundo Montllor. Juan Segura Post.

Ante mi
Joseph Navarro de

Quitam.^o el Com.^o del S.^o Sepulcro }
} á D. Ramundo Montllor y Comarcal }
Reverenda Madre Sr.^a Anna Lidora de San
Joseph, Priora del Convento de Agustinas Descalzas, bajo la Invo-
cación del Santo Sepulcro de esta Villa de Alcoy; Sr.^a Vicenta del Pa-
sario Ursula; Sr.^a Timothea de San Agustín; Sr.^a Rita de la Lun-
sima Concepción; Sr.^a Rita de Chusro; Sr.^a Theresia Maria de Jesus;
Sr.^a Maria de Jesus; Sr.^a Theresia de San Juan; Sr.^a Ingha Maria
de la Cruz; Sr.^a Francisca de los Serafines, todas Religiosas Profusas, de
dicho Convento, afirmando ser la mayor parte de las Religiosas di-
rectas, del mismo, juntas y congregadas en el S. de la Grada supe-
rior del mismo Con.^o por la parte de la Clausura, como lo haen-
mo de ver, y asumben, para tratar, y conferir semejantes actos de
Comunidad; Lo us, y en nombre de las demas ausentes, que por im-
pedidas no asiter, y en nombre de las demas, que en adelante fue-
ren, por quienes prestamos voz y caucion de appto. en forma, de que
hauian por firme, y usaran y pasaran por lo verueto en esta
Co.^a bajo la expresa obligacion que para ello hazimos de lo propio



Dei et meae aueis.

SELLO. QVARTO. VENTEN
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.

y pensar de este Convento hacienda, y por haver en esta representacion
y voz de algunos haues recibidos realmente de contado, y toda nueva
voluntad de Raymundo Novillo Ciudadano, y de Margarita Pe-
renquez legitimo Convento, vecinos de esta dicha Villa, la quantia
de Ducasenta, cinquenta y quatro libras, siete sueldos, y ocho dine-
ros de moneda del Rey, arabes: cinquenta libras, por el Capital
del Conio, que dichos Conventos se cargaron en favor de este Con-
vento, por esta que autorizo el Sr. Juan de la Cruz de difunto, en
el dia veinte y tres de Noviembre del año pasado mil setecientos
treinta y seis: Ducasenta y dos dineros, por la prociata demandada
en el mismo Conio desde dicho dia veinte y tres de Noviembre del
año proximo mil setecientos quarenta y nueve hasta el dia de
hoy inclusive = Cien libras, por el Capital de otro Conio que igual-
mente se cargaron dichos Conventos en favor de este Convento, por
esta que autorizo el presente Sr. en el dia diez y siete de Abril del
año tambien pasado mil setecientos quarenta y cinco: Ducasenta y
trece sueldos, y diez dineros por la prociata demandada en dicho
Conio desde el dia diez y siete de Abril de referido año mil setecien-
tos quarenta y nueve, hasta el dia de hoy inclusive = Cien li-
bras tambien por el Capital de otro Conio, que igualmente se
cargaron los mismos Conventos en favor de este dicho Convento, por
esta que asimismo autorizo el presente Sr. en el dia diez y ocho
de Diciembre del año tambien pasado mil setecientos quarenta
y ocho: Ducasenta y onze dineros, por la prociata demandada

En caso
de los doce
años; sien
el Aband
Cno de
ben á sus
dey fe=

ni
ics de
as la Aug
ora de San
o la Invo-
sa del No.
de la Lora.
de Ceruo;
ha Alaua
Profana, de
eligidos de
brada supe
o lo haue
vra acto de
que por im-
adelante fue
ma, de que
s en esta
proprio

en dicho Censo, desde el día diez y ocho de Diciembre, de mil seiscientos
tos quarenta y nueve, hasta el día de hoy inclusive; Cuyas quantias
hacen la suma de Duzientos, cinquenta y quatro libras, siete sueldos,
y ocho dineros, que nos entregan en especie de Oro, y Plata de buena cali-
dad, y peso, y en presencia del Es.^{no} y terrero infraescrito, (de que Lo el Sr.
Doy fe) de ellas Organamos carta de pago, y quitamiento de los susodi-
chos Censos en toda forma; L cancelamos las referidas Es.^{as} de Can-
gamiento, y demas titulos que les justifican, para que no valgan,
ni hagan fe en juicio, ni fuerza de el: Lala firmesa de lo que dicho
Organamos los propios y rentas de este convento, havidos, y por ha-
ver, y damos poder a las personas eclesiasticas de nuestro fuero,
para que a ello nos apremien como por Sentencia pasada en juo-
gado, y consentida. En cuyo testimonio Organamos la presente en dicha
Villa de Allog, y Leada, a requesta de dho Convento a los diez dias del
mes de Enero, de mil seiscientos, y cinquenta años. Siendo testigos
Luan^{te} Segura Aborixas, y Luan^{te} Carbonell Albanil, vecinos de la
misma. Ldichos Reverendos Padres Organamos / a quienes Lo el Es.^{no}
doy fe como) lo firmaron tres por toda la Comunidad. Desde
lo qual doy fe

Ser Ana N. de S. Joseph Prion

Ser N. de S. de la Virgen del rosario

Ser N. de S. de San augustin

Anzemi

Joseph Maria Esc.

Loacion el P.^o Convento de San Agustin y Segura por esta es.^a como es el dho Convent.
La Roque Barrio Lerayre no do Padre de San dublado Leray Nuncio de San, San

Copia velle a. dho actual de este P.^o Convento de San Luan Padre San Agustin de esta
24 Enero de 1750. Villa de Allog; El Padre Maestro Leray Juan Bautista Bazzabuna;

Delto maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

el Padre Maestro Fray Guillermo Gibert; el Padre Presvitero Fray Gabr.
 el Atalaya; el P.^o Presvitero Fray Fran.^o Belda; el P.^o Presvitero Fray Anronio
 Sanbriz; el P.^o Substituto Fray Nicolas Herdu; el P.^o Fray Agustin Satorre; el
 P.^o Atiguel Monlon; el P.^o Roque Ampere; el P.^o Auxilio Amiz; el P.^o Fray
 Joseph Noua; el P.^o Fray Joseph Gibert; el P.^o Fray Fran.^o Descals; el
 P.^o Fray Agustin Tudela; el P.^o Fray Joseph Sarr; el P.^o Leon Fray Thomas
 Moray; el P.^o Leon Fray Gaundo Reig; el P.^o Fray Hernando Reig;
 el P.^o Fray Thomas Ampere; el P.^o Fray Christoval Moya; el P.^o Fray Si-
 guiano Anjuran; el P.^o Fray Pedro Cardonell Saurdore; Fray Maximo
 Ramon, y Fray Gabriel Palomar, todos Religiosos Profeso, y conven-
 tuales de este R.^o Cono.^o junco, y congregado en suelda P^ovidal, lu-
 gar destinado para semejantes actos de comunidad, precediendo con-
 vocacion hecha, avon de Cargana taxada como lo hacemos de cos-
 tumbre dilatando, como dilatamos, que somos la mayor parte de los
 Religiosos profeso, y conventuales que de presente hay en este R.^o Cono.^o;
 Por no, y en nombre de los demas ausentes, y de los que en adelante fue-
 ren por quienes prestamos voz, y caucion de pago en forma de q^o
 hausan por firme, y estaran, y pagaran por lo que aqui se re-
 solviere bajo la expresa obligacion de los bienes, y rentas de este R.^o
 Cono.^o y en representando, como mas haya lugar en derecho, y como a
 señores directos que somos de la Casa que bajo se haze mención; en dho
 nombre aprouamos, ratificamos, y confirmamos con la R.^o de Cargan.^o de
 Censo, que sobre dha Casa otorgo Anronio Gibert, en favor del Dec.^o Clero
 de la Ig.^o Parroq.^o de esta Villa, y autorizo el Co.^o Fran.^o Blany en diez de

El convenio
 quantos
 de su dho,
 buena cali-
 que Lo el Co.^o
 de los sus dho.
 de Cas-
 valgan
 que dicho
 y por ha
 otro fuero,
 da en dho.
 en dho
 dias del
 ando tuigo
 ino de la
 Lo el Co.^o
 de dho
 Esc.^o
 y Reuon
 de dho
 xra dho;

Abril del año pasado mil setenta y siete, como y tambien la C^{ta}
de venta, que el mismo Antonio Gibert otorgo en favor de Roque Bar-
celó Berayre y vecino de esta D^{ha} Villa, de la susodha Casa, sita en la
Calle mayor de ella, y linda con Casa de Miguel Maxonier tambien
por un lado, por otro y espaldas con casa del referido Roque Bar-
celó, y por delante con Casa de la R^{da} de Jayme Marañon, D^{ha} Calle
en medio, y autorizó el presente C^{to} en diez y ocho de Octubre del
año proximo mil setenta y nueve, entregandonos por ella
el susodho Roque Barceló, a saber: Cinco libras por el derecho de Quinto
causado en la citada C^{ta} de Cargam^{to} hecha a favor de D^{ho} Rev^{do} Clero:
Dos libras y cinco sueldos por las pensiones y proventus disminuida en el mi-
mo hasta el día del S^{ta} de la Ciudad proximo pasado; Diez y seis libras, diez y
nueve sueldos, por el causado en la C^{ta} de venta ambas cantidades
en presencia del C^{no} y testigos infraescritos (de q^{do} doy fe) y queremos
ver en adelante todos los derechos de Honoraria directa, que en requen-
taion de este Cono^{to} nos congesen calar, e llevar entodo, y por todo.
Cuyo testimonio otorgamos la parte en D^{ha} Villa de Alcoy, y en D^{ho} Pl^{to}
Cont^{to} a los catorce dias del mes de Enero de mil setenta y cinco años
siendo testigos Juan Valor de Juan, y Pedro Juan Marañon Estudiantes de
Gramatica, vecinos de la misma. Dadas otorg^{as} a quienes lo el C^{no} doy
fe como lo firmaron mas por toda la Rev^{da} Comunidad, y por evitar pro-
lixidad. Dadas lo qual lo el C^{no} doy fe =

J^o Vicente de Paulo
q^{do} An^o vi^{to} q^{do} An^o vi^{to}
Sr. Agustin Lopez
suz^o

J^o Antonio
Joseph Marañon

Ponda Juan^{to} Berenguer y Separe por esta C^{ta} como lo Juan^{to} Berenguer de
alcaz. Berenguer en Her^{do} de S^{ta} de las, Maestro Fabricante de Panos, y vecino de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, A LOS DIEZ Y CINCO DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

esta Villa de Altoy, de un grado y cierta uenida, como mas haya lugar en derecho otorgo que vendo, y doy en venda 2.^a por furo de heredad para siempre jamas, en favor de Pasqual Berenguez mi hermano tambien fabricante de Paños, y vecino de esta Dha Villa, una Casa de habitacion, que tengo y poseo en el Poblado de ella en la Calle comun.^{te} enombxada del Perú, ó de San Cayme, y Santa Ana, y linda por un lado con Casa de Carlos Novoa, por otro con Casa de Chasivual Gilbert, y por delante con Casa de Juan Bascara et otros Dicha Calle en medio, tenida y obligada ala responsion de Ciento y sesenta sueldos que anualmente se corresponden al Rev.^{do} Clero de esta Dicha Villa, que fueron vendidos y originalem.^{te} Cargados con el derecho de casa de gracia por unquin Alboze fabricante de Paños, por lo.^{ra} con Pedro Barber cericano en el día siete de Diciembre del año mil setecientos quaxenta y quatro. Hize de otro Censo, memoria, y obli.^g gacion especial, y general, y por tal sola asegura con greus de Juan.[?] mientas libras de moneda del Reyno, que me ha pagado en esta forma: Ciento y sesenta libras, que de mi consentim.^{to} se retiene en su poder para pagar y responder, y en su caso y lugar luir, y retener la citada Casa de gracia; Cien libras, que igualmente se retiene para pagarlas a Oriente Molto de Diego, en cuenta de mayor cantidad que le esoy devien.^{do} segun lo.^{ra} de obligacion que autoriso el presente Co.^{no} en el día veinti.^{te} y seis de Diciembre del año proximo mil set.^o quaxenta y nueve. Cinquenta libras que tambien se retiene en su poder, por otras tantas

en la Co.^{ca}
 Roque Bar
 rita en la
 r. tamien
 Roque Bar
 Dha Calle
 tubra del
 os por ella
 de suimo
 do Clero:
 da en su m.
 tras, diez y
 canciades
 quexemona
 en repren
 por todo.
 y en año 2.^o
 izquierda ano.
 ruidantes de
 el Co.^{no} doy
 a otras po.
 emi
 raico 2.^o
 enquez de
 vecino de

Le escry deviendo de ajuste de cuentas que mutuamente hemos tenido
hasta el día de hoy; Quarenta libras, que me entregue en el valor de
diferentes fincas, que tengo recibidas á mi voluntad; y las otras
treinta y cinco libras, que me entregue en especie de oro
y plata y en presencia de los C^{os} y testigos infraescriitos, de que
doy fe; e de todas le otorgo Carta de pago, y recibo en forma, con
mención á mayor abundamiento de las leyes de la entrega e que
sea, y de mayor del mas caro; e declaro que el justo valor y precio de
la susodicha Casa, son las mencionadas quinientas libras, y del que
mas tiene, ó puede tener en qualquier forma, y cantidad que sea
bajo gravá y donación pura, perfecta, acabada, e irrevocable, que
el Derecho llama inter vivos con insinuación, y venimos la ley del
Ordenamiento R^o fecha en Corres de Alcalá de Henares que trata
de lo que se compra, vende, ó permuta por mas ó menos de la mi-
tad del justo precio, y los quatro años para repetir el error por
que declaro no le padece en contrato; e desde hoy en adelante
para siempre jamás, me desapodero, desisto, y agarro de la ac-
ción, propiedad, señorio, posesión, título, voz, y recurso, y de otro
qualquier derecho, que me pertenecia á la citada Casa, y todo
lo cedo, renuncio, y transpaso en favor del expresado mi hermano,
para que como propia suya la posea, goze, cambie, y enajene á
su voluntad, como dueño absoluto sin dependencia alguna: Ex-
ceptis Clericis, loci sancti, militibus, et Personis Religionis, et alijs
qui de foro Valencie non eximent, nisi dicti Clerici juxta ce-
nsum et tenorem fori novi regis hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquiserent vel haberent, y bajo la pena de comiso según
el tenor de los antiguos fueros, y R^o orden de S. Matheo de mes
de Julio del año pasado mil setecientos, treinta y cinco; Hecho

17
poder el que se requiere, para que por su autoridad o judi-
cialmente como quisieren entre en la mencionada Casa, y tome, y
aprehenda la posesion y tenencia de ella, y enextanto que no lo
haze me convenga por un inquilino tenedor y poseedor para
ponerle en ella siempre que me lo pida; y me obligo a la evic-
cion, seguridad, y saneamiento de esta renta en tal manera; que
de qualquiera pleito, debate, o diferencia que sobre ella se movie-
re, tomara la voz, y defension de los tales pleitos, y los requiera
y acabare a mi costa hasta vencerlos, y dejar al referido mi
Hermano, en quicra y ganancia posesion, y lo mismo hazer mi
herederos, y sucesores; y no cumpliendo por no querer, o no
poder cumplirlo, la bolencia dichas quinientas libras, y paga-
re los aumentos que en dita casa hizieren, el mas valor adque-
rido con el tiempo, y los danos costas, y menoscabos que se le requie-
ren, y por todo, el dia que llegare el caso referido se me agrementen
con esta escritura y el juramento de quien fuere parte, y sin otra prueba
de que le llevo = Entiendo presente de el expresado Lasqual Be-
nenguez, acepto esta escritura segun y en la forma referida
y por ella recibo en vendida, la susodicha casa, de una po-
sion, y propiedad me doy por entregado, y satisfecho a mi
voluntad, y en quanto menester sea rememore las leyes de
la entrega, y prueba, y demas que fueren conducentes, y nece-
sarias y del caso; y me obligo responder y pagar, y en su debido
caso redimir, y quitar la Ciento y sesenta libras que se con-
responden de Caxas de granias, al Reverendo Clero y Capella
nes de esta misma Villa; y igualmente pagar al susodicho
Vicario de Diego las Cien libras de moneda de este
Reyno, en el dia, y plazo estipulado en la escritura de obliga-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

con arribas citada, todo lo qual prometo cumplir llanamente y sin pleyto alguno, con las costas que para ello se ocasionaren, y me apremio por todo rigor de derecho, y via executiva con solo esta cedula, y el juramento de quien fuere para legitima, y sin otra mas prueba, de que desde ahora le pleva. Ambas partes, cada una por lo que nos toca, obligamos nuestras Personas, y Bienes havi- dos, y por haver, y damos poder a las Justicias, y Jueces de su Magestad, de qualquier parte que sean, y en especial a las de esta Villa de Alisoj, a cuya jurisdiccion nos cometimos, a nuestros Bienes, renunciados nuestro propia fuero jurisdiccion y dominio, y otro que de nuevo ganaximos, la ley si conseruare de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmática de la submisión, y demas leyes y fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma, para que a ello nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros especialmente consentidas. En cuyo testimonio otorgamos la presente en dha Villa de Alisoj a los dos dias del mes de Febrero de mil setecientos y cinquenta años: Siendo testigos Francisco Albo fabricante de Pan, y Thomas Pedraza Carre, vecinos y moradores de dicha Villa. Nos otorgante, y aceptante (a quienes Lo el Rey vno infanzueros doy fe conoso) lo firmaron cada uno por lo que respectivamente le pertenece. De todo

Linda Ina
a Pedro Sca
Copia dia 17 de
Julio 1752 con
Sello 2º

lo qual lo el Comisario don J^oseph
Pasqual Beneygues Fran^{co} Beneygues

Antoni
Joseph Marañon

linda Juan Salis, y otros segun por esta Co.^{ta} como nosotros Juan Salis el
a Pedro Xavier Tratante Mayor de este nombre Labrador, Juan Salis el me-
Copia de la 17^a y 18^a y 19^a Soldado, y Antonio Salis Oficial de Boticario, Padre, e hijo
Julio 1752 con Sello 2^o vecinos de la Universidad de Muro, y al presente hallados en esta
Villa de Allos, los tres juntos, y cada uno de por si, et in solidum, ve-
nimos, como expresamos, venimos a nos la ley de deobus, vel plu-
ribus reis debendi, el autentica presente nos ita de fide juroribus el be-
neficio de la dition ex amon, y demas de la mancomunidad, y fianza,
de nro grado, y uerax uerida como mas haya lugar en derecho,
dijamos que vendemos, y damos en venda de por fuso de Heren-
dad para nungun finas en favor de Pedro Xavier de nacion fran-
ca, Tratante y vecino de esta dha Villa, una Casa de habitacion sita
en la Calle de San Blas, y linda con Casa de los Herederos de Mateo
Mira por un lado, por otro con Casa del Con^{te} de Religiosas Agustinas
Benayas, bajo la invocacion de la^{ra} Regular, por espaldas con Casa de
Juan Casa y por delante con Casa de Vicente Guera, dha Calle en-
medio, tenida y obligada a un censo de Capital de Dieciocho libras, y
semejantes sueldos de anual redito que se corresponden al suodho Con-
te de Regular en el dia veinte y quatro de Octubre en una paga,
los quales fueron vendidos, y originalm^{te} cargados en favor del mismo, p.
de expresado Juan Salis Mayor, y Joseph Planes legitimos Consortes, se-
gun Co.^{ta} q^{ta} autorizo el Co.^{no} Vicente Bellier y adifunco en el dia veinte



Veintemaravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

y tres de Octubre del año pasado mil setecientos treinta y cinco; Libre de otro
Censo, memoria, hipoteca, servidumbre, y obligación especial, y gen.^l y por tal
la aseguramos, por precio de quatrocientas ochenta y cinco libras
de moneda del R.^{no} que nos paga en esta forma: Ciento treinta y ocho
libras, que nos entrega en especie de oro y plata, y en prenda de los C.^{os}
y tercios infrascriptos (de que doffre) Cien libras que se tienen en su
poder para responder y pagar el expresado Censo, del qual deberá ha-
zer quitamiento preciam.^{te} dentro el término de ocho años, contado
del día de hoy en adelante: Covenuta y cinco libras que de nra
cuenta deberá pagar a suerte segura Abonacio y venio de esta Villa,
por una semejante cantidad le devenia segun C.^{ra} de obligacion que
autorizó Pedro Barbo C.^o bajo cierta calendario; Diez libras que
igualm.^{te} se tienen en su poder para hazer pago al expresado Censo.
de una pensión que está venida en dicho Censo; Las restantes
quarenta libras cumplim.^{te} al precio de esta venta que deberá entre-
garnos en el día y fiesta de San Miguel Arcangel primero vinti-
ente de este corriente año; Den esta conformidad declaramos que el precio
valer y precio de la mencionada Casa, son las citadas quatrocientas ochenta
y cinco libras, y de lo mas tenga, o queda tener en qualquier forma
cantidad quea hazemos grava y donacion pura, perfecta, acabada e irre-
vocable q.^{el} D.^{no} llama nra vida con insinuacion en favor del dicho
Pedro Barbo y los suyos; Nos agarramos de la donacion, propiedad, posesion, se-
norio, titulo, voz, y recibo, y de otro qualquier D.^{no} q.^{tenemos} ala expresada

Casa, y lo cedimos, renunciámos, y entregamos, en favor del mencionado
 Comprador, para que use, y disponga de ella lo que bien visto le fuere:
 excepto Clero, leví, Sancto, Militares, et Personis Religiosis, et así queda
 pro Valencis non existunt, nisi dicti Clero, jura ration et mercedem fo-
 ri novi, cupit hoc edicti, bona ipsa ad vitam suam adquirent, vel habe-
 rent, y bajo la pena de comiso, según el tenor de los antiguos fueros, y Real
 Orden de su Magestad de nueve de Julio, del año pasado mil, e ochocientos
 treinta y nueve. Mandamos por el que se requiere, constringido en
 nuestro Lugar mismo, por su fecho, y causa propia, para que si mu-
 ere, o judicialmente como quisiere acudir en la referida Casa, y to-
 me, y aprehenda la posesión, y tenencia de ella, y procuramos que
 no lo haze, nos constituirnos por sus ilegales tenedores, y pro-
 cedores para ponerle en ella, y obligar que nos lo pida, sin obliga-
 mos a la evicción, molestias, y sancionamiento de esta Corte en tal ma-
 nera, que de qualquiera pleito, debate, o diferencia, que sobre ella se mo-
 viere, siendo requerido por parte del citado Pedro Berres, tomaremos
 la voz, y defensa de los tales pleitos, y los requerimos, y acordamos a nuestras
 costas hasta vencerlo, y dexarle en quieto, y pacífica posesión, y tenen-
 cia, no hazan nuevas demandas, y sucesas, y no cumpléndolo por no
 querer, o no poder cumplirlo, le otorgamos las sucesivas de un
 cientos, ochenta y cinco libras, en la misma forma que nos las hu-
 viere pagado, los aumentos que hubiere fecho, con el mas valor ad-
 quierido por el tiempo, y por todo ello, como si aquí tuviera liqui-
 dación, y esta cosa feche executiva de plazo asignado, en el día en que
 llegare el caso referido, como agreeing con ella, y el juramento de
 quien fuere parte, legítima, o sea otra mas nueva de que le relevamos.
 Para su cumplimiento obligamos nuestras Personas y Bienes ha-
 yendo, y por haver: Esto el seis de Mayo de Pedro Berres, que a todo lo referido

IN-
DE-
IN-

Libro de otro
 n. y portal
 no libras
 cuenta y otro
 a del Co.
 neno en su
 decena ha
 os, conrado.
 que de ma
 de esta Villa,
 lación que
 libras que
 ado Com.
 rranos
 cera en su
 nexo vini-
 que el puro
 os ochen-
 uex forma
 bada eixe
 del suotho
 quición, se-
 xpreada



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA.

oy presente, accep^{to} esta es^{ta} según y como se ha referido, y visto en Ven-
ta la expresada Casa, de cuya posesión y propiedad me doy por satis-
fecho à mi voluntad, y en quanto sea necesario remuñó las Leyes de la
entrega, y prueba, y demas del caso; Immediato responder y pagar al Con-
vento, y Religiosos del Santo Sepulcro de esta misma Villa, el Censo de
capital de Diez e quatro libras, à que esta tenuta, y hazer quitamiento
de el dentro del termino de ocho años, contados desde el día de hoy en ade-
lante; Jprometo pagar descontado al mismo Convento Diez libras, por
una pensión venida en dho Censo; Al mismo segura Abonamiento de ven-
ta y siete libras, en el día, y plazo estipulado en la es^{ta} de obligación que
à mi favor obligaron dichos Vendedores, y autorsó el Censo Pedro Bar-
ber bajo cierto calendario; Mas restantes Quarenta libras, delas dhoas
pagar en el día y fiesta del Arcangel San Miguel, primero viniente
de este corriente año, todo llanamente, y sin pleyto alguno; con las
costas que para su cumplimiento se ocasionaren, aunque obligo mi
Persona y Bienes havidos, y por haver. Lambas Letras, cada una por
lo que le toca pagar, y cumplida dadas poder à las Justicias de v. M.
especialmente à las de esta dicha Villa, à cuya jurisdicción nos
sometemos, y remuñamos nro proprio fuero Jurisdicción y do-
minio, y otro que de nuevo ganaxemos, la ley si convenerit de
jurisdicción omnium Indium, la ultima pragmática de las en-
misiones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor, con la general
del Derecho en forma, para que à ello nos apremien, como pueden

terram^{to} de Alon
Domella, veci



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.

Primera, mando y encomiendo mi Alma á Dios nuestro se-
ñor que la crió, y redimió, con el inestimable precio de su sangre,
y suplico á su Divina Magestad la lleve conmigo ala gloria para don-
de fué criada, y el cuerpo mando ala tierra de que fué formado.

Deseo, quiero, que quando la voluntad de Dios nro señor fuere
servido llevarme de esta á mejor vida, mi cuerpo cadaver, vestido
con Abito del Seráfico Padre san Fran^{co}, sea llevado procesionalmente
en forma de entierro particular, ala Iglesia del Convento de Reli-
giosas Agustinas Descalzas bajo la invocación del Santo Sepulcro de
esta misma Villa, y despues de cantada, y celebrada una Misa de re-
quiem con Oracion, y subOracion, si fuere hora habil para ello, si
no lo fuere, despues de cantados los Responsorios acostumbrados, sea
enterrado en la Sepultura propia de la familia de Nro, que está
en dicha Iglesia

Deseo, quiero, que lo que importare mi entierro, limosna de Abito
y demas actos funerales, se pague por la Orden tercera del Padre
san Fran^{co}, como Cofadresa del numero, que soy de ella, segun
lo acostumbrado hazer con los demas Cofadres.

Deseo nombrar por mis Albaceas testamentarias, y executores de
esta mi última voluntad, á Francisco Nro mi hermano, y á
Joseph Vila plana mi Cunado, á los dos juntos, y á cada uno de por sí
dándoles el poder y facultades, que por derechos les compete

Finalmente entodo mis bienes, derechos, y acciones, que ahora tengo

enmen.^{do} Luis.
Pala

Requiem de
segura en el

y en adelante me pueden robar, y persequer, maldito, y nombre por
 mi legitimo, y universal heredero, al susodicho Lauriano Mico mi
 hermano, para que haga, y disponga de mi herencia, y los bienes de
 que se compone, á su voluntad como de cosa propia: Excepto Cle
 ricis, loci Sancti, Militibus, et Lexoni Religioni, et alijs qui de fore la
 tentis, non exheredant nisi dicitur Clerici iuxta scriptum, et tenorem fore no
 vi supra hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel habe
 rent, y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros,
 y Real Cedula de S. M. de nueve de Julio del año pasado mil setecientos
 y cinco.

Este es mi ultimo testamento, ultima, y postrera voluntad mia, el qual
 quiero se lleve á su debida execucion, y cumplimiento luego seguida
 mi muerte, pues por el presente, y en tenor, tenor, y anulo, y por
 de ningun efecto, y valor declaro todos, y qualquiera otros testamentos,
 o testamentos, Codicilos, & Codicilos, que antes de este haya hecho de pa
 labras, por escrito, o en otra forma, para que no valgan ni hagan
 fe en juicio, ni fuera de el, salvo este, que ahora otorgo en dicha
 Villa de Altoy á los veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil
 setecientos y cinquenta años: Siendo testigos Agustin Carbonell Excedor
 de Luis, y Juan, hijos de Luis Perez, y Miguel Hernandez Labrador, vecinos de
 la misma. Infirmo la otorgante (á quien de el no se fe consto) por
 que dho no sabe, y por sus ruegos lo firmo en testigo. Por todo lo qual yo firmo
 Luis Perez

Amem
 Joseph Narciso

Recepcion de Monja de Maria Ana Segura por esta lra como Exceutor Francisco
 Segura en el Com: del 6.º Segular Segura y siempre para legitimos Consorcios, y Plena

EIN-
 DE
 CIN-

nuestro se
 para don
 mado.

fuera
 verdo
 cionalmte

de Rehu
 Seguras de
 rusa de re.

para ello, ju
 obrados, real
 tiro, que en

ra de Abis
 del Cadu
 Ma, segun

emores de
 mano, ja
 no deposi

ahora tengo



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEI N-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.

Segura Padres, e hijos, Abonados, y vecinos de esta Villa de Segura, precedidas
ante todo la licencia que de Maxido a D. Diego se requiere, (que de ahora
se pedido, concedido, y aceptado de el Sr. D. J. J. y de ella usando los tres
juntos, y cada uno de por sí et in solidum, remunerando como exequam.
remuneramos, la Ley de Dubus, vel pluribus rei. debendi, el autencia que
surre hoc ita de fide Juroribus el beneficii de la Division excom. y de
mas de la mactonmidad y fianza, De nueva grado y uirta uirta
como mas haya lugar en derecho; en atención al estado perfecto, y
santo, que ha determinado tomar a Maria Anna Segura nuestra
Hija, y Hermana respectiva, habiéndose enxada en la Claustura
del benedictino Convento de Aguirinas Ducasas, bajo la Invo-
cion del Santo Sepulcro de esta misma Villa, con animo Santo, y a
liberada de verci el Abito en dicho Convento; los tanto, y para que
tan tanta intencion no quede frustrada, queriendo uadguar a
ello, uirtos, y sabidoxes del Derecho, que en el presente caso nos compe-
nos obligamos de dar, y entregar al expresado Convento, a quien u-
poder suuione la quantia de Duzcientas libras de moneda del
Reyno en el dia en que la susodicha nuestra Hija, y Hermana respec-
tiva, excomaze su Profesion solemn, asaber Duzcientas, y cinquen-
ta libras en dinero fuis; Mas veztantos Duzcientas y uinquenta libras
que nos deberemos cargar de Corso, sobre raxas, o Casas dentro el ter-
minio de esta Villa, de buena calidad, que uentuen annualmente a
uieldo por libra sin contingencia, y a todo seguro; La mas nos obligamos

igualmente pagar al mismo Convento los alimentos que se le fueren
 aen, y en que hubiere sido asistida hasta el citado dia de la defuccion,
 al respecto de veinte y cinco libras anuales: Ipor uno y otro, como
 si fuera deuda liquida queremos sea executada, con esta esta es^{ta} y el
 juramento de quien fuere parte, en que lo ofrecemos, y relevamos
 de esta parte, aunque de derecho se requiera: Con el punto impreso
 y condicion, y no de otra forma, que pagare el susodicho Convento,
 de las cantidades arriba referidas, ha de otorgar en nuestro favor
 de Valencia de quatro a mas le queda tocar ala citada nuestra Reyna
 y hermana, por sus legittimas de Navarra, y Marsella. Llamado presentes
 en representacion de dicho Convento la muy Reverenda Madre Abadesa,
 y demas Religiosas, acceptan esta obligacion, y leonura para oca de
 ella siempre, y quando les conuenga, y reciben en virtud de ella, y li-
 cencia que para ello se ha ganado de el Rey, y de su Señora Arzobispa
 de Valencia, por Menya de Vela negro a la susodicha Maria Ana
 segun, para que goze de las prerrogativas, e inmunidades, que
 como asal le competieren. Innotos los dexa de dichos otorgantes para cum-
 plimiento de esta es^{ta} obligacion, nuestras respectivas Reales, y Reales
 havidas, y por haver, y damos poder a las Chancias de su Mage^{stad} apudalmen-
 tas de esta dha villa, a cuya jurisdiccion no pertenecian, y pertenecian no go-
 zar de su jurisdiccion, y dominio, y otro que de nuevo ganamos, la Ley
 comunis de jurisdiccion omnium Iudicum, la ultima pragmática de
 las subnivisiones, y demas Leyes, y fueros de nro favor, con la general de
 dho con forma, para que a ello no apremien, como por servencia pa-
 cada en Juyas, y concordiada. E lo dho otorgamos Palos venenidos el Rey.
 lo, y leyes del Velajano, Senatus Consulto, nuevas constituciones, Leyes de Co-
 xo, Madrid, y Lareda, y las demas de nro favor, porque sabidora de ellas,
 y avnada dho efecto por el presente es^{to} quito que no nos valgan, ni

EL N-
 O DE
 CAN-

precidias
 que de haer
 ando los tus
 expresam^{te}
 nencia pre-
 uion, y de
 iura vinda
 refecto, y
 a nuestra
 clausura
 la Inocencia
 Santo, y de
 y para que
 adjuvare a
 nos comper,
 a quien m
 moneda del
 ana respu-
 y cinquen
 usura libras
 dentro el ter
 rance a
 nos obligamos



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

aprovechen en este caso; Juro por Dios nro Señor, y la una señal de Cruz que hago en toda forma de derecho, no oponerme contra esta Cosa por mi Don, Arzas, Bienes hereditarios, paraferrnates, multiplicados, ni por otro derecho que me suplique; porque es de mi utilidad y conveniencia el hazerla declaro la cosa sin agravio, ni fuerza alguna, ni de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si pareciere la cosa, y no pediré absolucion, ni relaxacion de este juramto. a quien en mi vida pueda conceder, y si proprio morte se me concediera, no exaite de esta pena de perjurio. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Moy a los veintiseis y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos y cinquenta años: siendo testigos Josef Macia, y Diego Lacer de ragues, vecinos de la misma. Los otorgantes (a quienes del Co. no doy fe) firmaron los que suscriben, y por la que dize no saber, firmo a las rucos un testigo. Decodo lo qual doy fe =

Juan Segura Pedro
Jose Macia

Vicente Segura

Antoni
Joseph Macia etc

Remate de Carne de Matheo Segura por esta Cosa como vrayos de Comis. Jurado de Alguacil Lopez Labrador y Regimiento de esta Villa de Moy, representado por los señores D. Gerónimo de las Pallas, Leon, y Cárdenas, Corregidor Justicia mayor, y Capitan de Guerra por S. M. de esta dha Villa, y su Lugar; D. Gaspar Almonia Don Vicente Sotomayor Procurador Sindico Gen. del Comen. Don

que la Villa tiene formado á este fin, acepta este Remate hecho á su favor, y se obliga á dar cuenta á este Común de toda la Carne de Matcho Cabrio que se requiere para su consumo, con el precio de veinte y ocho dineros y medio, por cada libra de Carne, de atreína y seis Onzas Palominas, y harez y unguiz, quanto es tenido, y obligado, en fuerza de esta Carta y Capitula arriba citada, y á dar fe. Mayor y Leuizgala obligada, juntamente con el, sin el, y á dar fe á contentos, y satisfaccion de los susdichos Señores Corregidor, y Regidores, para cuyo cumplimiento obliga su persona y bienes habidos, y por haber. Lo qual podrá á las Justicias de su Mage. espuesdamente á dichos Señores Organos, á cuya jurisdiccion se remeten, para que á ello le apremien como por Sentencia pasada en el Jgado, y conuocada. En cuyo testimonio otorgan ambas Partes la presente en esta Villa de Moya á los quatro dias del mes de Mayo de mil setecientos y cinquenta años: siendo testigo el Sr. Don Juan de Caceres, y Don Juan Ciceriano, vecinos de la mesma. Firmaron dichos Señores Organos, y por el aceptaron / á quien el Sr. Don Juan de Caceres, que Dios no sabe, á sus ruegos lo firmo en testigo. Desde lo qual day fe =

Don Juan de Caceres
 Don Juan Ciceriano

Don Gaspar Monreal
 Don Juan de Caceres

Don Vicente Sempere
 Vicente Sempere

Don Juan de Caceres
 Don Juan Ciceriano

Nicolas de Alon

Joseph Marais

Remate de Carnes de Matcho y repase por esta Carta como Remate el Comen de el Sr. Don Juan de Caceres Justicia, y Regimiento de esta Villa de Moya, representado por los Señores Don Jeronimo de las Doblas, Leon, y Ciceriano, Corregidor Justicia Mayor, y Capitan de Guerra por su Mage.



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA.

En esta Villa y su Partido, Don Gaspar Almaraz, Don Pedro Com-
 para por el Comendador Sindio Don de Carrion; Don Juan de Merita y Cer-
 da, Antonio Arino; Vicente Sampere; y Andres Ribera, Regidores
 de esta Villa por el Sr. de la misma, juntos en su Sala Capitular
 formando Ayuntamiento, segun lo havemos de ver y costumbre, pa-
 ra efecto de hacer el Remate del Abato de Carne de Carnezo, que
 se ha llevado al Pregon, por voz de Siborro Luis Regonero Publico
 con la portanza de quarenta y seis dineros de moneda de
 vellon del Reyno, por cada libra de carne de la referida especie de
 treinta y seis onzas de peso de Castilla. El qual se ha señalado el dia
 de hoy, y la hora en que estamos para su remate, y en todas las Car-
 nes citadas que se despacharon a los Pueblos circunvecinos, y en
 la Ciudad de la Cardota segun costumbre, y en el referido
 Regonero en Sabastian, se remate, y asista aquella con la
 portanza de quarenta y seis dineros de la misma moneda, dada
 por Miguel Lopez Labrador, y vecino de la dicha Villa; y en
 en nuestros respectivos nombres otorgamos que se ha por
 arrendamiento al dicho Miguel Lopez el referido Abato, por
 tiempo de un año que empezara a contar y contarse desde el
 dia de Pasqua de Resurreccion proxima, y finara en ultimo
 de quaresima del año proximo viniente mil setecientos y uno,
 por la referida portanza de quarenta y seis dineros de dicha moneda
 por cada libra de carne de a treinta y seis onzas de peso de Castilla, que ha
 de dar y abastecer al Comon de esta Villa, bajo los Capitulos que de

hocho au
 rane de Ma
 eulo de vein
 de atreina
 temido, y
 y a darfia.
 las a conon
 Regidores, ga
 avidos, y por
 menor a di.
 para que
 en el cargo, y
 res la presen
 de el tario
 Monstros con
 No firmaron
 nei Lo el Co.
 o un testigo.
 Mexico y
 Cerda
 Vascos de
 el Consejo
 de Almagro, re
 las, Leon, y Cu.
 por su Reg.

antiguo hay formado á este fin; En esta conformidad, nos obligamos
 á hacer valer, y tener este remate, bajo la obligación que hacemos de
 lo propio y ventos de este comun herido y por hacer ya mayor
 abundamiento renunciamos el beneficio de menor edad, y restitucion
 in integrum que nos compete. Del referido Miguel Lopez, siendo
 presente, bien entendido de los capitulos arriba citados, acepta esta
 cosa y remate hecho á su favor, y se obliga á satisfacer al comun desta
 Villa, de toda la Carne de Carneiro que recibe para su consumo
 con el precio de quarenta dineros, por cada libra de á treinta
 y seis onzas Valencianas, y hacer, y cumplir quanto es tenido, y
 obligado en fuerza de este Arrendamiento, y Capitulo referido, y
 á dar fianzas, y fianzados juntamente con el, sin el, y á
 solas á contento, y satisfaccion de los mercedados Señores Corregidor
 y Regidores, para cuyo cumplimiento obligada sea persona, y bienes
 sus heridos, y por hacer. Toda poder á las Jarridas y Juces de
 su eltagrada, especialmente á dichos Señores Organos, á un
 ya jurisdiccion se somete, y renuncia su domicilio, y otro fu
 ro que de nuevo ganare, la Ley se conoixer de jurisdiccion
 omnium iudicium, la ultima pragmática de las submi
 nistradas, y demas Leyes, y fueros de su favor, con la ge
 neral del drecto en forma, para que á lo que dicho es
 se apremien como si fuera sentencia definitiva, pro
 munada por juez competente, y pasada en autoridad
 de cosa juzgada, y por el dicho especialmente consentida.
 En cuyo testimonio otorgan ambas Partes la presente en
 esta Villa de Alcoy á los quatro dias del mes de Marzo de
 mil seiscientos, y cinquenta años. Siendo testigos N.
 los Alonzo Cerero, y Joseph Codexu Cirujano, vecinos de



Cercam⁶⁰



veintemtrauecis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

la mesma. No firmaron los susodichos Señores Drogantes, y Aceptantes (à quienes lo el Escrivano doy fe cono) à exequion del Senor Anonimo Arreenci que no lo hizo por impedirelo vearo accidente de apoplegia que padu. Desde lo qual doy fe =

Yo el Rey de las Doblas

Don Gaspar de...
Don Joaquin...

Don Vicente Sempere
Vicente Sempere
Nicolas Mont...

Don Andres...
Antoni...
Joseph Marcias...

Cercam En el nombre de Dios todo poderoso, y de la venerabilissima Reyna de los Angeles, Madre de Dios, y Señora nuestra, concebida sin mancha ni sombra de la culpa original, en el primer instante de su ser purisimo, y natural Amen. Sepase como Lo Pedro Verdes Cuarenta de Nación Frances, y residente de muchos años, en esta Villa de Algeciras, por la Divina Misericordia bueno, y sano, y en un libre juicio, memoria, y entendimiento natural, y en disposicion de poder testar, segun que assi parece al presente Lo... (de que Lo dicho Lo... doy fe) Dizeyendo como firmemente creo en el Arcano, y sobrenatural Misterio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas Divinitas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas, que tiene, cree, y

confesa nra Santa Madre Iglesia Catholica, Apostolica
Romana, en cuya fe he vivido, y vivo, y vivo,
desearo salvar mi Alma otorgo mi testamento en la for
ma siguiente

Quiero mandar, y encomendar mi Alma a Dios nro Senor
que la crea, y redima, con el inestimable precio de su
sangre, y suplico a su Divina Mage. la lleve consigo a
su Gloria para donde fue creada, y el cuerpo mando a la
tierra de que fue formado.

Otorgo, quiero, que quando la voluntad de Dios nro Senor
fuere servida de llevarme de esta a mejor vida, mi cuerpo
cadaver, vestido con Abito del Oratorio Padre San Fran.
de Asis, y tomado, del Convento de esta ciudad de esta Villa,
(o es que muere en ella, y sino del Convento de San Fran.
mas inmediato de donde muere, sea llevado procesional
mente, y en forma de enterrado ordinario a la Iglesia Pa
roquial del sitio, o lugar en donde muere, y despues de celebra
da una Misia cantada de Requiem, y de cuerpo presente
con Diacono, y SubDiacono, y Ofrenda acostumbrada (si es que
fuere hora habil para ello) y sino lo fuere, despues de celebra
do el Oficio de Difuntos sea enterrado en la tal Iglesia Pa
roquial de la Poblacion, y termino en donde muere.
Otorgo, quiero y es mi voluntad, que para el pago de la li
morna de Abito, y todo lo demas que importare mi enterr
ado, se tomen de mis Bienes la cantidad de cinquenta li
bras, de moneda de este Reyno de Valencia, y pagado lo
dicho la cantidad que sobrare, la apliquen mis Alcabalas



Del Rey maravedis.

**SELLO QVARTO, VEEN-
TE MARAVEDIS, A O C E
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.**

En la celebracion de tantas otras de requerim recado, quantas
cabran en dicha gaceta de obra, dando la limosna de tres
sueldos por cada una, celebradas en los Alcazes, y por los sa-
cerdotes, que a mis Alcazes pareciere, y por vno fuere —
Ordon, para excoisnar todo lo dicho, nombro por mi Alcauz
terceronario, a Theresia Blanch mi actual Conorte, y a
Juan Peseuela, tambien Casador, y de Naon Frances, ve-
nido de la Villa de Ayora, a los dos fueros, y a cada uno de
ellos por si et solidacion, dandoles el poder, y facultades en die-
cha celebracion, para que cumplas, comen, vendan, y paguen
lo mandado por mi en este Cartamengo —

Ordon Declaro, estoy al presente casado con la susodicha Theresia
Blanch mi amantissima Conorte, de cuyo matrimonio
me sonneros en hijos legitimos, y naturalis a Pedro, Clara
Maria, y Juan de Saver, en su favor edad conuocados —

Ordon declaro: Que al tiempo y quando conuocare Maria
momo con la expresada Theresia Blanch, no rema lo di.
do dragante mas Caudal, que la porcion de Ducientos
libras, y que aquella me aporte por su parte igual por-
cion de Ducientas libras, pero de aqui en adelante en mi po-
rion de Ducientas y cinquenta libras mas, por extrado.
tadas, y en pago de las legitimas que le toco por muerte de
Juan Blanch, y Theresia sus Padres, cuya de la —

cauion hayo para que conore
Ordon: Mando desp, y lego el remanente del Quince de todos
mis bienes, a la dicha Theresia Blanch mi Conorte, para
que esta, haga, y disponga dela porcion que importare
a su voluntad como de cosa propria.

Del remanente de todos mis bienes derechos, y acciones, que
tengo, y quedan pertenecirme por qualquiera titulo, cau-
sa, o razon instruya, y nombre por mis legitimos, y natu-
rales herederos, a los dichos Pedro Sereet, Clara Maria
Sereet, y Juana Sereet, mis hijos legitimos, y naturales, y
dela dicha Theresia Blanch, por iguales partes, haciendo
cada uno dela que le tocare, a su voluntad como de cosa
propia; Pero con la condicion de que si sucediere lo que
Dios mio Señor no permitiere de que alguno, o algunos de
dichos mis hijos falleressen antes de tener la edad en dre-
cho prevenida de poder testar, quieros y a mi voluntad
que la parte del que falleressen, o falleressen, vaya sin
diminucion alguna, a los sobrevivientes, o sobreviviente q
quedare; Si todos mis hijos murieressen antes de tener la edad
de poder testar, toda mi Herencia sin disminucion algu-
na vaya, y perteneca a Pedro Sereet mi amado hijo
si vivo fuere, y sino lo fuere vaya, y perteneca a mis
hermanas, o a hijos y herederos de estas por iguales partes,
como con sea mi voluntad. Quieros de tener por inserta,
y continuada, assi en esta clausula, como en la antecedente
de mejora de Quince, la de exequis Clericus, loci Sarum, Anti-
ribus, et Perrenis Religiosis, et alijs que de foro Valencia

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VVINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

non exiretur, nisi dicti Clerici iuxta tenorem facti
novi super hoc editi bono ipse ad vitam suam adquisierent
vel haberent, y bajo la pena de conuicio, segun el tenor de los
antiguos fueros, y R. D. de S. M. de once de Julio del año
pasado mil setecientos y noventa.

Dize: nombra en Tutor y Curador de las Personas, y Bienes de
los susodichos mis hijos, a Chexera Blanch mi Consoze,
y al referido Juan Bivuceta abo de jurato, de manera que
lo que el uno hiziere, deva aprovax, y revalidax el otro,
y no de otra forma, dandoles el Poder, y facultades que
à semejantes Tutores se les suele, y deve dar segun derecho.

Finalmente en atencion à que los referidos mis hijos son
todas menores, por uno quando me falleciere, y
seia inestimable el Inventario Judicial, de que se les seguira
van excedidissimas cosas; Para obrax estas, y quando de
la facultad que el derecho me permitiere en mi voluntad:
Que si lo falleciere dejando à dicho mis hijos, ó à alguno
de ellos en menor edad, se hagan Inventarios extrajudicia-
les de mi herencia, y que allor asista por Juez el expe-
rado Juan Bivuceta, y Chexera Blanch, los dos juntos de
mancomun, y todo sea ante el C.º que bien visto los fuere pa-
ra su validez, y firmeza.

Este es mi ultimo testamento ultima y postrema volun-

rad mia, la qual quiero se lleve a su debido cumplimiento lu-
go seguida mi muerte, pues por el presente, y su tenor re-
voco, y anula, y por demas ningun efecto, y vala doy todo, y qua-
quiera testamento, o testamentos, Cedula, o Cédulas,
que antes de este huviere otorgado por escrito, de palabra,
o en otra forma que quiero no valgan, ni hagan fe en ju-
ris ni fuerza de el, salvo este que otorgo en esta Villa de Altoy
a los veinte y nueve dias del mes de Mayo de mill setecientos
quenta años. Sendo testigos Joseph Atacia, y Vicente Juan
Laya Perayres, y el D.^o Joaquin Atacia, vecino de la my-
sama. Del Otorgante (a quien se le dio el D.^o de fe con sus) lo
firmo; Dado lo qual doy fe

Joseph Atacia

Artemio
Joseph Atacia de no

Correduras de la d.^o y de su m.^o segase por esta l.^o como nos consta el Consejo
a lo que Pedro Puyre S. de Justicia, y de su m.^o de esta Villa de Altoy re-
presentado por los Señores Don Jeronimo de las Doblas Leon, y Caceres,
Corregidor Justicia Mayor, y Capitan a Guerra por S. M. de esta
dicha Villa y su Partido; Don Gaspar Almunia; Don Silvano Sem-
per Procurador Sindico Gen.^l del Conuen; Vicente Sangre; Jo-
seph Subero, Regidores todos legeros por S. M. juntos en la
sala Capitular en forma de Ayuntamiento. segase lo havemos de-
voto, y acordado para fin, y efecto de hazer el Arrendamiento, y
remate del dicho de Correduras, perteneciente a esta misma
Villa, y su termino, el que se ha llevado al pregon por los dias que

la Ley manda, y muchos, con la potencia de ochenta libras de
 moneda del Reyno, la que fue admitida, por nosotros dichos Ca-
 pitulares. Haviéndose señalado el día de hoy para el temate, y
 aperebiéndose a los que en él quisieren entender por el Regon, y
 viendo que se ha publicado poco antes de ahora, encendida la
 Cardela segun costumbre, y pronunciando el Regonero en subaf-
 tax dichos Arrendamientos se temaró y aprió, aquella, con la
 potencia de Ciento cinco libras, y diez sueldos de la nuestra
 moneda dada por Roque Pedro Maestro fabricante de Paños,
 y vecino de la misma; Lo qual en nuestros respectivos nom-
 bres otorgamos que, arrendamos, y libramos en arrendamto
 al suodicho Roque Pedro que está presente al dicho de Co-
 rredurias y fiel Medidor, por tiempo de un año, que devesa
 empezar a contar desde mañana primero de Abril en
 adelante, por precio de dichas Ciento cinco libras, y diez
 sueldos que devesa pagar por tercias vencidas de quares
 en quares meses, segun los Capítulos que hay formados a este
 fin, por lo que el presente lo no autorizó en veinte y quares
 de Mayo del año pasado mil setecientos y ochenta y ocho, que le fueron
 leydos a la letra. En esta conformidad nos obligamos en dichos
 respectivos nombres, a hazer valer, y tener este Arrendamto
 bajo la obligacion que hazemos de los propios, y Reservas de
 este Comun, havidos, y por haver, y a mayor abundamto
 remuneramos el beneficio de menor edad y restitucion in in-
 tegrum que nos compete. El mencionado Roque Pedro, bien
 enterado de los Capítulos arriba citados, que quiere tener aqui
 por intercos, acepta este Arrendamiento, y temate hecho a su



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

hago, y se obliga pagar las susodichas Ciento Cincos libras, y diez sueldos por sexuas venidas segun queda prevenido, y cumplir quanto es contenido, y obligado en fuerza de esta C^o y capitulos citados, y tambien a dar fiadores, y fidejuares obligados juramentado con el, sin embargo de lo que se contiene, y sacrosanccion de los expresados Señores Otorgantes, para cuyo cumplimiento obliga su persona y bienes havidos, y por haver. Dada poder a los Jueces, y Jurisdiçion de su Mage^d especialmente a dicho Señores Capitanes, a cuya jurisdiccion se somete, y renuncia su domicilio, y sus sucesores que de nuevo ganare, la ley si conviene de jurisdiccion omnium iudicium la ultima pragmática de las submisiones, y demas Leyes y fueros de su favor con la general del dicho enfama, para que a ello lo apremien como por sentencia pasada en Juegado, y concertada. En cuyo testimonio Otorgan ambas Partes la presente Escritura en esta Villa de Aljos a los treinta y un dias del mes de Marzo de mil setecientos, y cinquenta años. Siendo presentes por testigos Licenciado Gilbeto hijo de Antonio Maestro de Rayre, Licenciado Jeronimo de Felix Maestro Barrio, y Salvador Perez Mesonero, todos vecinos de esta dicha Villa. Lo firmaron los Otorgantes, y por el Aceptante (a quienes lo el Escribano doy fei conosci)

Poder Urog. Tom
a D. Pedro Lucas
Copia Sello 2.º dia 11
11 Abril 1750.

que dixo no saber, lo firmo à sus ruegos uno de di. 29
chos terrijos. De todo lo qual doy fe =

~~Yo~~
~~de las~~
~~Dollas~~

Yo Gaspar Alvarado

Donssiente Semper y viente Sempere
Viente Verdu

Ante mi
Joseph Maria de

Codex Uniq. tanquosa de que separe por esta Co. como lo Joseph Enygon
à Don Pedro Lucas de Lazeda, Alcaide de la Villa de
Copia delto 2.º dia de Mayo, domi grado y cierta cionia, como mas haya lugar en
11 Abril 1750. } Derecho de dago: Lou doy todo mi Codex cumplida, libre, lleno, y
sacando, qual de dicho se requiere y el que mas queda, y de
ve vale a Don Pedro Lucas de Lazeda, Alcaide y vecino de la
Villa de Calaveras, a quien, como el presente fuere para
que en mi nombre y representando mi persona queda ha
cer, y haga todas las compras de lana fina, o baraxada, que
le paxiere de la persona, o personas que bien visto le fuere
al precio, o precios que pudiere convenir, pagando en todo de
comrado, o al fiado en los plazos que apusiere, trayendo co
tra ello las Co. que fueren necesarias, e hipotecando para
ellos mi persona, y bienes havidos y por haver, que lo para
en tal caso, desde ahora se obligo; Cuyas lanas, que assi com
prare, han de servir para mi traxido, y comercio, y el de otras
Ataques Laberiores de la d.ª Libreria de esta dicha Villa, re
mitiendome las con las Guas, y Causelas correspondientes. Si en
razon à todo lo referido fuere necesario paxere en subido
lo haga y ante quien con dicho queda, y daga, y ponga ledim.

Las submisiones, y demas leyes, y fueros de mi fecho con la general
 del dicho en forma, para que al cumplimiento de lo que dicho
 queda me apremien como por Sentencia pasada en Juygado,
 y consentida. Cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa
 de Altoy a los diez dias del mes de Abril de mil setecientos y cinquenta
 años. Cuyo tenor. Miguel Garalbes, y Nicome Juan Paja, tambien
 Maestros Praxeres, y vecinos de la mesma. Del otorgarse a quien
 lo el Es.^{no} do y fecho con nos. Lo firmo. Derodo lo qual do y fecho =
 Joseph Lorenzo

Ante mi
 Joseph Morais etc.

Apresente Joseph Juan de Iba. Segun por esta es.^a como lo Joseph Juan Labrador
 con Miguel Sanjuan y vecino de la Villa de Iba. y hallado al presente en esta
 tratado dia 11 de
 Octubre 1753 sello 27 de Altoy como Padre y legitimo Administrador que soy de la Persona
 y Orden de Joseph Juan mi hijo legitimo de catorce años de edad,
 como mas haya lugar en derecho, Otorgo: Que ponga al dicho mi
 hijo aprendiz de Zingua con Miguel Sanjuan Maestro de ella, y
 vecino de esta misma Villa, para que lo enseñe en tiempo de cinco
 años, que devan contarse desde este dia de la fecha, en adelante, en los
 quales ha de servir al dicho Miguel Sanjuan en lo tocante a su facultad,
 y en lo demas que oviere obligado en fuerza de los capitulos, y estatutos
 que para este fin tiene formados el Ayte mayor de Zingua de la Ciudad de Salencia,
 dandole de comer, y beber lo necesario, Casa,
 y Cama franca, tratandole bien, y enseñandole la dicha facultad,
 con todas las circunstancias, avisos, y documentos necesarios, y como el
 dicho Miguel Sanjuan lo sabe, sin dexarle, ni ovubriale cosa al.



veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA.

guna, así de práctica, como de obra, y haciendo que el dicho mi hijo lo vea, y exerise por sus manos deuerse, que no ignore cosa alguna de lo que dese aprehender, ni el dicho Miguel Sanjuan se la dexa por enseñar, y si por culpa, ó negligencia de este, cumplido el referido tiempo, no erruiera el citado mi hijo capaz barrantemente en el uso de dicha Facultad, para poder obrar en todos los casos, y cosas de ella, lo he de poder poner con otro Alcaide, que así con la acabe de enseñar con perfección lo que le faltare. Y por el trabajo y ocupación que ha de tener enseñándole en los mencionados cinco años, no ha de poder pedir cosa, ni derecho alguno, pero si concurriere el dicho tiempo, se fuere y ausentare de su Casa, me obligo de buscarlo, y traerlo, ó el dicho Miguel Sanjuan lo busque y traiga á mi casa, que para ello le doy poder en forma, y en este caso le obligo á que le sirva el tiempo que faltare para los referidos cinco años, y mas los días de las faltas que huviere hecho por dicha ausencia, ó por enfermedad que haya tenido de que se ha de curar á mi costa sin embargo, de que el susodicho mi hijo diga y alegue que quiere aprender otra Facultad, ó Oficio de mayor utilidad; Si le tomare de su Casa alguna Alaja, Ropa, ó Dinero, y se la llevara, constando de ello por informacion, se la pagare descontado, y asimismo los daños é intereses, que por no cumplir el dicho mi hijo el cumplimiento del expresado tiempo se siguieren, todo llamándole y sin pleyto alguno, diferido en su juramento, y la relevo de otra que

Copia Sello de D. D. de 1750
de Mayo de 1750

va aunque de derecho se requiera. Lo el dicho Miguel Sanjuan, que
 presento por lo que dicho es, habiéndolo oído, y entendido, accepro esta
 cosa en todo, y por todo, y me obligo, guardax, y cumplir quanto en fu-
 era de los capitulos, y estatutos arriba citados me toca, de la misma
 manera que si lo tohubiera otorgado, y prometido. Lambas cosas
 cada una por lo que le toca cumplir, damos poder a las Justicias, y
 chancas de esta Magestad, y generalmente a las de esta dicha Villa, a cuya
 jurisdicción nos sometemos, y renunciarnos nra paxa que fuere juris-
 dición, y demeritos, y ordo que de nuevo ganaxemos, la Ley o con-
 vención de jurisdicción omnium Judiciorum, la ultima pragma-
 tica de las submiisiones, y otras Leyes y paxas de nra favor contra
 general del dicho en forma, para que de ello nos apremien en
 mercedes, Leunas, y Bienes havida, y por hacer, como por Somer-
 oia pasada en Juyado, y convenida. Lo cuyo testimonio otorga-
 mos la presente en dicha Villa de Alcaz de los veinte y seis dias
 del mes de Abril de mill seiscientos y cinquenta años. Yo el dicho
 don Christoval Ataraz, escribano, y Domingo Thomas Ferragosa, escri-
 vos de la mesma. Lo de los otorgantes (aquienes lo el dicho don Miguel Sanjuan) lo firmo
 el que supo, y por quien dicha no saber lo firmo a su excepcion en testigo. Deo-
 de lo qual doy fe = en nombre de los otorgantes = Vale

Miguel Sanjuan

Christoval Ataraz

Joseph Macarisco

Lo que Miguel Sanjuan mayor y legat por esta cosa como lo Miguel Corales el mayor
 a Miguel Sanjuan en obediencia de este nombre Ataraz Labrador de Paros, y vecino de
 esta Villa de Alcaz de los veinte y seis dias de Mayo de mill seiscientos y cinquenta años, como antes haya lugar

Copia delto de 1753
 de Ataraz de 1753



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

ordacho, itago que doy, y coniedo todo un libro completo, libre, lleno, y barranto, qual de derecho se requiere, y el que mas puede, y deve valer a Miguel Soralba, tambien fabricante de lana, presunto de la misma mi persona, para que en mi nombre, y representando mi propia persona, apure cuentas en cargo y Data, con quien se huvieren tenido tratos, y las defina, y firme en mi nombre; y a delos recibos saliese Acordados, sobre todas las cantidades que por dicha razon se me devieren, o devieren en adelante, de qualquiera comunidades, o personas particulares de qualquiera estado, y condition que sean; delo que apurare, recibiere, y cobrare, y pueda otorgar, y otorgare las C^{tas} convenientes, y recibos necesarios, y no siendo las C^{tas} con que de ellas se fe^{re} las confesio, y deviere las cosas de la entrega y p^{re}stacion, y demas que le pareciere conveniente, para que en mi nombre queda hacer, y haga todas las compras de lana fina obrada, de la Lerma, o Lerma que quisiere, al precio, o precio que pudiere convenir, pagando otros derechos, o al fido en los plazos que apurare, otorgando sobre ello las C^{tas} que fueren necesarias e imponiendo para su paga un Personero y Bienes habidos, y por haver, para lo para el caso de de ahora los obligo: Si para todo lo referido, o alguna parte fuere necesario parecer en juicio lo haga, y en quien con derecho pueda, y deva, y ponga Redimientos, Requirimientos, y todas las instancias que tuviere por conveniente para su guarda, seguridad, cobranza, y defensa de mi persona,

EIN-
DE
CIN-

bre, Meno,
deve va
la marra
gracia la
bre vando
sta valie
ro me de
des, o sea
de lo que
las es.
ano es.
la enre
aque en
ana fina
o, o que
los playn
necesary
dor, y por
Lo para
en julio
Lidminto
abemiento
ersona,

y caudal, misa exauiciones, peticiones, sequestros, embargos, dromban
gor, ventos, y Remate de Dinero, como peticiones, y amparos, y otras
autos, y sentencias, interlocutorias, y definitivas, con su forma loforma
ble, y de lo contrario agelle y oquique para donde proceda de derecho;
Haga finalmente quanto de misa exauiciones, y otras cosas siendo
presente, que el Roder, que para esto se requiere, y para lo videro
y dependiente el mismo Roder sin limitacion, ni excepcion alguna, con
libre, franca, y general administracion, y facultad plenissima e in
defension de cualquier suya, y para que pueda substituir a este
Roder en la persona, o personas que le pareciere, en quanto a los
deyos solamente, de otras los substitutos, y nombres otros de nuevo
que a todo se lea en forma de todo lo que el susodicho el Roder Roder
deya en las apuraciones, cobran, y acciones de esta Roder, lo tendra por
firmo, y valdero, como si de mismo lo hubiere otorgado, bajo la
expresa obligacion que para ello haze de sus personas, y bienes
de su vida, y por herencia. Lo que podra a las Señoras de su Mage
stad se acordare a las de esta Villa de Alcazar, a diez y seis dias
de mayo de noventa y tres, y venidos con sus consueos, y otras cosas que de nue
vo ganare la ley de conuencio de jurisdiccion omnium su
orum, la ultima pragmática de las subuenciones, y otras leyes
y fueros de mi parte, con esta general del dextro en forma pa
raque a su cumplimiento me aprension, como por senten
cia pasada en sugado, y conuencida. En mayo de noventa y tres
yo la presente en esta Villa de Alcazar a los cinco dias del mes
de Mayo de mil setecientos, y cinquenta años: siendo testi
go el Doctor en sagrada Teologia Gregorio Llorente Sacristan, y Thomas
Ridaura sacre, sacre de la encoma. Lo firmo el Organista Jaque



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Lo el Con.º de los Señores Sepades por esta Le.ª como Noticias la Muy
vniuersidad de Valencia. Decido lo qual doy fe = enmen.º = que y en virtud = Valen.º

D.º Gregorio Llorca

Joseph Marais de

Trucant.º el Con.º de los Señores Sepades por esta Le.ª como Noticias la Muy
vniuersidad de Valencia de Penafiel. Reverenda Madre Sor Anna Lidora de San Jo.

Copia sellos A.º dia 27 sept. 1750. Copia del convento de Religiosas Agustinas Descalzas bajo la
24. Junio. 1750. invocacion del Santo Sepulcro de esta Villa de Alay; Sor Vicenta
de la Virgen del Rosario de Guisasa; Sor Margarita de San Miguel;
Sor Maria de Christo; Sor Timothea de San Agustin; Sor Rosa
de la Purissima Concepcion; Sor Maria de Jesus; Sor Theresa
de San Jaquin; Sor Josepha Maria de la Cruz; Sor Francisca
de la Cruzafina; y Sor Gregoria de San Inacio; todas Religiosas Pro-
fanas y discretas de dicho Convento juntas y congregadas en el Louro-
no de Grada Superior de el por la parte de la Claustra, a son de
Campana como lo hauemos de oro y corambre para tratar
y conferir sobre negocios pertenecientes a esta Reverenda Co-
munidad; Lo nos y en nombre delas demas auestras que por
impedidas no asistieron y por las que en adelante fueren, por que-
nos presentamos vos, y caucion de pago en forma, de que hauxar
por firme, y otaxar, y pasaxar por lo que aqui se videbre; en





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

una representacion y una y en nombre de dicho Convento, otorgamos
haber recibido de Licenciado Barrachina, Labrador y vecino del Lu-
gar de Benafarrin de una parte Quarenta libras de moneda
del Reyno, pieles y propiedad de aquellas quarenta sueldos de
censo, anualmente pagados en el dia quinze de Agosto, parte
de aquellos Diecinueve sueldos de censo, que se pagaron Pedro
Rigoll el mayor, su Consorte y otros, en favor de Onofre Do-
menich, por lo que ante Pedro Juan Rigoll Notario, ambos
vecinos de la Villa de Lenaguala, en veinte y cinco de Agosto
del año pasado mil quinientos setenta y nueve. Después la-
tero Merceda Benoso, por pagar el Don de don Luis Merceda, su hijo
Religioso que fué en este Convento, transpore en favor del mismo
el sueldos de censo, por lo que acordó el Sr. Fr. Juan Pellicer
en el dia veinte de Junio del año tambien pasado mil seis-
cientos noventa y quatro; de otra parte confesamos haber recibido
del mismo Licenciado Barrachina Diez libras de sueldos parte
diez de pensiones vencidas y no pagadas, hasta el referido dia
quince de Agosto del año proximo mil setecientos quarenta y
cinco. Serveyes quarenta noventa y quatro por contentos y satisfec-
chos a nuestra voluntad, y renunciamos la execucion de lo
que en materia pecuniaria, leyes de la citada e prueba, y demas
del caso, y otorgamos al mismo Licenciado Barrachina, y a los
suos Carga de pagar y sueldo en forma, y cumplimiento del expresado

IN-
DE
CIN-
lo firmo
Valen
ix de
el May
San Jo.
cap la
Vienta
Miquel,
a Piva
theresa
Franc
Girona de
el Louro.
a son de
e narax
xenda Co.
que por
n, por que
hauar
bre; en

Censo en toda forma, y le damos poder, para que gñe, reciba, go-
bee la expresada quantia de quén con d'cho, queda, y sea
transclamos la referida lra de imposición, y demas títulos
que justifican este Censo, para que de esta hora en
adelante no valgan en esta respecto, ni haga fe en juicio,
ni fuera de él, ni se le pda por ello, sea ni d'cho alguno
al susodicho Licenciado Barrachina, ni a sus haciendas
causa, ni a los poseedores de la lra de t'rra, especial
hipoteca de este Censo, por quedar como queda en con-
venio satisf'cho del todo de la parte del mismo Censo, y sus
d'chos libres de la especial, y general obligación, en que
esta contribuido, con la salvedad siempre, y no de otra
manera, que queremos, nos queden los d'chos salones
libres en todo, y por todo por lo que mira a las restantes
partes del d'cho Censo, para recobrar su capital, y per-
ciones, de aqui en adelante. La f'mesa de esta c'ca
obligamos los propios, y censos de este dicho Con-
vento de Avila, y por donde. Damos poder a las Justic-
ias Eclesiasticas de nuestro fuero, para que a todo lo re-
ferido nos apremien como si fuera sentencia definitiva pa-
rada en autoridad de cosa juzgada, y por donde especial-
mente concertada. En cuyo testimonio otorgamos la pre-
sente en dicha Villa de Avila, y cito a vista, y fe de los re-
dos de diez y seis de mil seiscientos y sesenta y tres años. Siendo tanpor Juan de
Alvarez Obispo, y Juan Castellón J'matros de dicho Censo. De las
Justicias f'mesaron de el Excmo. Don J'n Coronel
de la f'mesaron tres, por toda la Decretada Comu-



Por la Just.
de Sevilla

Copia Sello 3.º día
de Octubre 1.º



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

unidad. Decodo lo qual doy fe = enmen.^{do} - Repuida. Vale
- Los Ma. Ysidora del Joseph Piora
- Los Visenta de la Virgen del rosario
- Los timone de son au guatin

Ante mi
Joseph Maravides

Para la Justicia y Regim.^{to} de la Villa de Alcala la Vieja y sus términos y de su Obispado de Toledo de mil setecientos y cinquenta años: Los Señores

Coma Sello 3.^o de las
de su Obispado

Don Gaspar Almonia Regidor Decano, y Regente la Jurisdiccion, y
Cargos de la misma y su Partido, por ausencia del Señor D.
Cecilio de las Doblas, actual Corregidor de ella; Don Inaquin
Mexico y Corda; Don Vicente Sampedro; Don Andres Cubero, Regidores re-
presentantes por S. M. de dicha Villa, y el Doctor en Sagrada Theo-
logia Blas Ruiz Sacerdote, Coja de Almas en la Iglesia Parroquial
de la misma, y en dichos respectivos nombres Administradores de
las Administraciones, y otras cosas pertenecientes por Jayme Sampedro
y su Conyorte = Gaspar Barrera = Lorenzo de Molecha = y Andrea
Juan Atayoz, que eran a cargo de la Villa, como mas haya lugar
en derecho, juntos y congregados en la Sala Capitular de las Casas de
Ayuntamiento, como lo han de costumbre, en los referidos nombres
otorgan que dan todo su poder cumplido, pleno y bastante qual

por derecho se requiere, y es necesario, y el que mas queda, y deve valer
á Churoval Ataxi, Maestros Cordones, vecinos de la Ciudad de Valencia,
ageneralmente para que en nombre de dichos Señores, pareca ante el
Señor Jues Vicario de la R. S. de Amortización y Sello, y parequien
con dicho queda, y deva, y haga manifestar de las Rentas de que gozan
dichas Administraciones, y de las de ella; y que en alguna de los su-
dichos Señores en toda forma de derecho, no pudiesen, ni tener dichas
Obras las otras Rentas, y propiedades, ni juros, que las que exhiben,
y manifestare el citado Churoval Ataxi, que los susodichos Señores
de Organos, en dichos respectivos nombres, desde ahora para enton-
ces, lo juran en dicha conformidad por Dios nro Señor, y á una se-
ñal de Cruz en forma de derecho; Len consecuencia de ello pida, y
demande lo que convenga en defensa de dichos Señores Organos,
y de las dichas expresadas Obras, y á este fin ponga le-
yamientos, requerimientos, protestas, y qualquiera otros escritos, y
ga autos ordinarios, interlocutorios, y definitivos, presente todo je-
naro de prueba, tache, y contradiga la de contrario, conienta lo
favorable, y de lo adverso apetele, y suplique al Tribunal superior, y
á donde con dicho queda, y deva. Finalmente haga en dicha ra-
zon todas quantas diligencias condujeran hasta la debida termina-
cion, y las otras que los susodichos Señores Organos haxian, y
haxer podrian siendo presentes, sin limitacion, ni reserva algu-
na, pues para ello, y para lo incidente, y dependiente, y cada
cosa, y para dar, y conceder al citado Churoval Ataxi todas
sus voces, y votos libre, y general administracion, plenissima
e independiente facultad, con la de Subrogar en uno, ó mas, el mis-
mo, ó limitados Poderes, y de recurrir con Subrogados, á su arbitrio, y



Poder La Suo
á Churoval

Copia Sello 3.º dia
de su Organos



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

nuevamente nombrar, con reservacion de todo enfama: Todo quan to uno, y otros, en fuerza de esta Carta hubieren obrado, y actuaren, lo rendran por firme, bajo la expresa obligacion que hacen de lo proprio y ventas de dichas Obras Pias. havidos, y por haver. El qual testimonio otorgan la presente en dicha Villa de Alcoy en los dias, mes, y año, y sitio arriba dichos. Yo firmaron los señores otorgantes (a quienes lo el Rey dio fe con sus) siendo testigos Juan Pollicia, y Thomas Monillon Ciudadanos, vecinos de dha Villa. Dado lo qual doy fe =

Don Gaspar Amunoz, Don Blas Ruiz, Don Juan Mexica y Corda, Don Andres Subert, Don Vicente Sampedra, Don Joseph Mariaico

Poder La Justicia y Regim. En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Charroval Ultimo de la edad de setenta y cinco años: Los señores Don Gaspar Amunoz Regidor Decano, y Regente la Justicia, y Corregimiento de esta dha Villa, y su Partido, por ausencia del Señor Don Geronimo de las Doblas, actual Corregidor en ella; Don Vicente Sampedra, Procurador Sindico Genl. del comun; Don Juan Mexica, y Corda; Vicente Sampedra; y Andres Subert, todos Regidores Expector por su Magestad de la mesma, juntos en la Sala Capitular en forma de Ayuntamiento segun lo han de

Copia Sello 3.º dia de su Otorgamto

costumbre; En esta representación y voz otorgan que dan, y con-
den todo su poder cumplido, tan general, y bastante, qual de duc-
cho se requiere, y es necesario, y el que mas queda, y deve valer
á Christoval Marx, Maestro Cordonero, vecino de la Ciudad de
Valencia, para que representando este Cabildo, en su nombre, y
en el de los particulares vecinos de dicha, y presente Villa, compa-
ressa ante qualquiera Jueses, y Tribunales, Eclesiasticos, o
seculares, y ante quien conuenga, y necesario sea, en donde siga
todas, y qualquiera causas, y negocios, que esta Villa tiene, o
tuviere en adelante tanto demandando, como defendiendo; e
especialmente para que paxera ante el Señor Intendente
Don. de este Exerçito, y Reyno, o su Lugar thesorero, y pida
la correspondiente caja, que por Exempcion concedida por
su Magestad á los Maestros fabricantes de Lanos, Cesadores
de ellos, Amolador de Lixeras, y Depuero de la Fábrica de
Lanos de esta dicha Villa, deven gozar en este presente año
y demas á que se extiende esta Exempcion, atendidos los cau-
dales, y Ariles declarados por los mismos en las Diligençias, que
por Comision de dicho Señor Intendente, paxeris al susodho
Señor Don Jeronimo de las Obras, ~~breve~~ Reparamientos
de Equivalente, Stimulos, y Caja, de que su Mag. se haze li-
bres; En cuya razon haga pedimentos, requirimientos, supli-
caciones, protestas, emplazamientos, y otras Demandas, y en
quieva de ello presente Libros, testimonios, terçijos, y todo ge-
nero de quieva, talhe y contradiga lo de contrario, haga, y
sida se hagan por las dhas contrarias juramentos de Car-
lumbria, decisorios, y otros que conuengan, seuse Jueses, Señados,





Veinte y nueve de mayo



SELLO QVARTO, VEINTE Y NUEVE DE MAYO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

Delatores, Conos, Procuradores, y otras Personas, justifique las causas de las tales deusaciones, y se agaxe de ellas si le pareciere. alegue de bien provado, y oja autos ordinarios, interdictorios, y difinitivos, convenientes con favorables, y de la contraria parte, y suplique para que en la dha. Tribunal Superior, y para donde con derecho queda, y deva. Firme. en razon de lo referido haga quantas diligencias convengan para la debida terminacion, y las mismas que los susodichos Conos. xes Otorgantes hazian, y hazer podrian siendo presentes, sin limitacion, ni reserva alguna, pues para ello, y para lo invidencia y dependiente, y cada cosa, y parte, dan, y conceden al susodicho Chancelero de la dha. Cathedral, todas sus voces, y veces, libas, y general ad. ministracion, plenissima, e indefinida facultad, con la de substituir en uno, o mas, el mismo, o limitado poder, y de revocar los Substitutos a su arbitrio, y nuevamente nombrar, con relevacion de todos en forma. Todo quanto el citado Procurador, o sus Substitutos, en fuerza de esta Escritura hiciere, obrare, y actuare lo tendran por firme, y valdero, bajo la expresa obligacion que hazen de los propios, y rentas de este Convento havidos, y por hacer. Enm. yo, terruvenos Otorgan la presente en dicha Villa de Altoy en los dia, mes, y año, y sitio arriba referidos. Lo firmaron los susodichos Conos Otorgantes / a quienes Yo el Escribano doy fee conono) siendo terruvenos Francisco

Pelluex, y Thomas Montollos Ciudadanos, vecinos de
dicha Villa. De todo lo qual doy fe = en m. ^{do} Regarimiento. Vale

Por Gaspar Amunoz D. N. Siente Sempere
Joaquin Meira y S. Viente Sempere
Andrés Pizarro
y Antem
Joseph Narvaiz de



Poder Andrés Margarit, y Gibera, de la Villa de Alcoy á los veinte y nueve dias del mes
al D.º Mateo Montuinos Pbro de Mayo de mil setecientos y cinquenta años: Regare por una

Copia Sello 3.º día
de su Otorgam.º

Copia como lo Andrés Margarit, y Gibera Ciudadano, y vecino de esta
dicha Villa como Administrador que soy de la Administración, y
obra pía, instituida, y fundada por Andrés Juan Mayor, en dicho
nombre como mas haya lugar en dicho otorgo que doy todo
mi Poder cumplido, pleno, y bastante, qual por dicho se requie-
re y es necesario, y lo que mas puede, y dae valer al Don
Mateo Montuinos sacerdote, y beneficiado en la Iglesia Par-
roquial del Señor San Matxin, de la Ciudad de Valencia,
especialmente para que en mi nombre, y representando
mi Persona, pareca ante el Señor Juez Visitador de la R.
Santa de Amortización, y Sello, y ante quien con derecho pueda
y dea, y haga manifiesto de las Ventas de que goza dicha Ad-
ministración, y puse en anota de mi dicho Otorgante, en toda
forma de derecho no pochea, ni tener dicha obra pía, otras
Ventas propiedades, ni juros, que las que estuviere, y ma-
nifieste et cetera Don Mateo Montuinos, que lo de da
ahora, en dicho nombre para el caso, lo puse en dicha con-
formidad, por Dios nro Señor, y a una señal de Cruz en forma



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

de dicho, sin consecuencia de ello pida, y demande lo que conuenga en
mi defensa, y de los derechos de dicha obra pía, y a este fin ponga le-
nada. Requiritos, procesos, y diligencias como en esta, y en
otra ordenación intercalada, y de lo que en todo punto de
justicia, y de lo que conuenga de conservación, y conuenga lo favorable
y de lo que se oviere, y se oviere al Cabildo superior, y a donde
con derecho pidiere, y de lo que se oviere, y se oviere en dicha razón
todas las que con diligencia conuengieren hasta la dicha terminación
y las mismas, que se oviere de lo que se oviere, y se oviere
y hazca y oviere, y se oviere, y se oviere alguna
y para ello, y para lo que se oviere, y se oviere, y cada una
y parte de y conuenga al dicho Doctor Melchor Montezinos
todas sus voces, y veros, libras, y general administración, y
virtudes, e independencia facultada con la de substituir en toda
en la Paroquia, o personas que le pareciere, y vocar los Sub-
titutos, y sucesivamente nombrar, con releuacion de todos en
forma, y todo quanto vna, y otra en fuerza de esta Cedula
se oviere, obraren, y actuaren lo que se oviere por firme, y a
lo que, como si lo mismo en el susodicho nombre lo oviere
otorgado, bajo la expresa obligación que hago de los propios
y rentas de dicha obra pía hechas, y por hacer. En cuyo
testimonio otorgo la presente en dicha Villa de Alcazar de San Juan
a diez y seis dias del mes de Mayo de dicho año. Yo el susodicho Otorgante

(a quien Lo S. L.º do J.º conoso) siendo testigos Nicolás Montón
y J.º de Sentonja menor, vecinos de la misma. De todo lo qual
do J.º = enm. do. Loetuy p.icho otorgante, y enca p.icos. Senora. Vale
Andrés Margarit

Antoni
Joseph Mazaico de

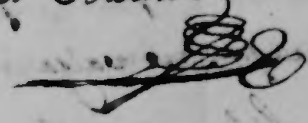
Codicio. Maximiano Pilaplana. En la Villa de Alcañices, a los nueve dias del mes de Ju-
liador, y vecino de esta Villa, mis de mis test. y conguentia de los. Constituido an-
tem de co.º y testigo infanzonil. Maximiano Pilaplana Sabra-
dor, y vecino de esta dicha Villa, enfermo en cama de grave enfer-
medad, pero por la Divina Misericordia con su libre memoria,
y entendimiento natural, y creyendo como firmemente cree en el
Acaso, y sobrenatural. Dioses de la Beatissima Trinidad, Padre,
Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y en solo Dios verdadero,
y en todo lo demas, que tiene fe, y confiesa en la Santa Madre La Santa
Iglesia Catolica Apostolica Romana, en cuya fe ha vivido, y grove-
ta vivido, y morar, Dixo: Que tiene otorgado su testamento, en poder
de Doque Luciano, co.º de la Villa de Cosentagna, bajo cierto calendario,
y en el ordeno, y mando, se tomara de sus Bienes, para el sufragio
de su Alma, la cantidad de Cientos libras de moneda del Reyno; y
ahora revocando esta disposicion, quiere, y es su voluntad, se reduz-
gan a solo setenta libras de dicha moneda, y que de ellas se pa-
gue la limosna del Abito, que quiere se tome del Convento de San
Mateo extramuros de esta Villa; que su efecto sea general,
con asistencia de todos los Beneficiados residentes en la Iglesia Par-
roquial de esta misma Villa, y de todas las Cofradias institui-
das, y fundadas en ella, y con asistencia Igualonense de la Comu-

Casa de pag.

Comarca, d.

midad del serafico Padre San Fran: de Assis de esta dicha Villa, depon-
 do lo demas de la gongra, y disposicion de su Criterio, a voluntad de
 sus Abbaes, que nombro por talis al Licenciado Joseph Maglana
 sacerdote, su hermano, y a Fran: Maglana su hijo, a los dos juntos
 y cada uno de por si dandoles el Poder, y facultades, que a semejantes
 Abbaes se les acostumbra, y deve dar. Y agada que sea todo lo arriba
 dispuesto, y ordenado, y lo que dispusieren, y ordenaren dichos sus Abba-
 es, si alguna alguna quantia, se distribuya a voluntad de los mis-
 mos, en dadas veras de requiem por su Alma. Finalmente orde-
 na, y manda que el dicho su testamento, quede en su fuerza, y valen-
 cia, en todo quanto no fuere contrario a esta su ultima disposicion,
 para que luego seguida su muerte, se lleve a su debida, execu-
 cion, y cumplimiento, segun assi es su voluntad. En cuyo testimonio
 otorgo la presente Carta de Codicilo en la curadha Villa de Alcoy, y en los
 dias mes, y año referidos estando testigos Christianoval Marais exco-
 muniado, Pedro Perez, y Joseph Padu de Juan Zaparron, vecinos de
 la misma. Del Obispo (a quien yo el Rey doy fe conosci) no fixo
 mas porque dias no oabe, y a sus ruyos lo firmo enterrado. De todo
 lo qual doy fe =

Christianoval Marais



Antem
Joseph Marais

Carta de pago la qual Berenguer, y Sepasi por esta Carta, como testigos la qual Be-
 renguer, y Sepasi, y Antonio Mola. Sindi Berenguer el monax de este nombre, y Joseph Marais
 Mola, y otros conosci, vecinos de esta Villa de Alcoy, precedida ante
 todo la licencia que de marido a mujer se requiere (que si ha oia

de nro favor con la general del dno en forma para que a ello me
 apremien como por Sentencia pasada en Juyado, y consentida. Lo
 dha Joseph Molto remissio el auxilio y Leyes del Rreyno, Senares
 Consulto, nuevas constituciones Leyes de Toro, Madrid, y Granada, y demas
 demis favor, por que cabida de ellas, y avnada de su efecto por el que
 presente lo que quexa que no me valgan ni agredieren en este caso; y juro
 por Dios nro Señor, y a una venida de Cruz que hago en forma de Tiesto
 no oponerme contra esta Carta por mi Dno, Arca, Bienes heredera
 rios, parafenales, multiplicados ni por otro dno que me pertenera,
 y por que si demis utilidad y conveniencia es hazerla declaro, la otorgo
 sin apremio ni fuerza alguna, ni de mi libre voluntad, y que no tengo
 hecha pretencion en contrario, y si pareciere la veno, y no pediere
 abrodacion, ni Relaxacion de esta juramto a quien me la pueda con
 ceder, y si proprio mora se me concedi no vaxi de ella pena de per
 jura. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de
 Alroy a los once dias del mes de Junio, de mill e setenta y cinquenta
 años: siendo testigos Manuel Silverre texedor de Lana, y Gaspar
 Laya texedor de Lino, vecinos de la mesma, y firmaron los Otorgan
 tes, (a quienes lo el R. doy fe conoso) Decido lo qual doy fe =
 Pasqual Berenguer Joseph Maria Molto

Ante mi
 Joseph Maria do

Cargami. Agustin Inacio Carbonell, Regate por esta Carta como lo Agustin Inacio
 al Comodoro del Sr. Sepulchro de Carbonell, Ciudadano y vecino de esta Villa
 de Alroy, de mi grado y ciencia cierta, como mas haya lugar en
 derecho, por que vendo, y doy en venta Real, en favor del Comodoro

trastado dia diez
 de Dobre 1823
 Sello de Oficio



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

y heredadas del varro segunero de esta Villa de Alroy, cien sueldos de moneda del Rey no de censo anual redimible que impongo, sitio, y cargo generalm^{te} sobre cada mil Dineros havidos, y por haver, y en especial sobre una heredad con su Casa, Corral, y Herra, que tengo y poseo en termino de esta misma Villa, en la Parroquia del Paraiso de suvio, parte Hurera, y parte seiana y linda con tierras de Don Joseph Jordá por un parte, con tierras de Mathias Masas, con el Convento deaxido de San Fran^{co}, con tierras de Christo- val Coralbes, con las de Diego Abad, con las del Doctor Sienra Al- bora, y con las de Pedro Miralles canonicos de las Indias en medio; tomá- da á un censo de Capital de Diez libras y en anual redito correspondiente que se paga al dho. Con^{to} de cada quinquenta de esta Villa, y fue reconocido por Martin Sarrate segun C^{ta} ante Luis Guimerá en onse de Enero del año mil, setecientos, y treinta; Tomada á otro censo de Capital de Diez libras y en anual redito correspondiente que se paga á dho. Con^{to}. y fue reconocido por Bartholomeo Garcia segun C^{ta} por Joseph Badi en veinte y ocho de Noviembre mil quinientos noventa y dos: Tomada de quaxenta libras de Capital, pagadas á dho. Con^{to}. y fue reconocido por C^{ta} ante Luis Aliz en onse de Octubre mil quinientos y noventa. Hecho de otro censo y obligación especial, y general, y por tal la asiguo para pagar á dicho Convento los cien sueldos cada un año en el día treinta y uno de Mayo en una paga, enpagando la primera en onse tal día del año primero viniente mil setecientos, y cinquenta y uno, y así en adelante asta su redempcion y quitamiento,

con las cosas de la cobranza por que se me exerce con solo esta
 cosa y el juramento de quien fuere paxa, y sin otra paxa, aunque
 de derecho se requiera. Por precio de Cien libras de dicha moneda
 que me entregan en especie de Oro y Plata, en presencia del
 Co.^{ra} y testigos infraescritos (Paque de al Co.^{no} doctos), por haverse he-
 cho el contrato en mi presencia y de los testigos de esta Co.^{ra} Saque
 otorgo con las paxas, y condiciones siguientes =

Primaxamente: Que dicha Heredad, y Casa, especial hipoteca de este
 Censo, sus Rentas, y mejoras, las tendre, y han de estar siempre un-
 das, y sujetas a la dignidad de este Censo, y no se han de poder
 vender, permutar, ni hipotecar a otra decida, ni Persona alguna,
 y si lo hiziere haga de ser con esta carga y sujecion, y a Persona
 legada, blana, y abonada, de aqui adelante no pueda cobrar el
 principal, y redimo de este Censo =

Otro: Que dicha Casa, y Heredad la tendre, y ha de estar siempre
 bien regada, y cultivada de todo lo necesario, de manera que
 siempre vayan en aumento, y nunca en disminucion, y en su
 defecto queda el Dueno de este Censo, mandarlo hazer a costa
 del que lo fuere de dha Heredad, y por su importe se le agremie
 para todo rigor de derecho, y via executiva =

Otro: Que cada vez que dicha Casa, y Heredad, pasare a nuevos
 poseedores, por qualquiera titulo que sea, haya de reconocer al
 Dueno de este Censo, este fecho, y obligacion, y si fueren dos, o mas,
 se han de obligar simul et in solidum, no solo a pagar lo venido,
 si tambien lo que en adelante se veniere hasta su redempcion,
 y quitamiento =

Otro: Que cuando tiempo haya de pagar el año redimo de este Censo



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA.**

al fuera de dicho realde por libra, queriendo no valgas por derecho al-
guna el precio de la pública utilidad, e utilidad de tiempo, mo-
den de su Mage. o de otro Juez competente, porque en este caso se
dize entender haora venido el de quitam.^{to} y a el se me queda
agremiada, y a los Poschedores de dicha Casa, y Heredad, por todo
rigor de derecho, y vía executiva =

Finalmente, que siempre, y quando lo, o mis herederos, y suces-
ores, entregaren al Dho. Convento, o a quien le representare
las expresadas Cien libras en una paga, las ha de recibir, y otor-
gar Carta de redención en toda forma, y en su defecto se cumpla
con hazer depósito de dicha cantidad en poder de la Justicia or-
dinada de esta Villa; para que no corran vnas los vicios =

De esta manera, y con estas condiciones, y pautas declaro, que los
dichos Cien reales anuales, con el justo precio de las referidas
Cien libras recibidas, por ser conforme a ley tal. y desde hoy as-
ta el día de la lición, me desagadere, deuso; y agasto, del due-
cho de propiedad, y posesión de Dha. hipoteca, en quanto al valor
de dichas Cien libras, y todo lo renuncio, y transgato en favor de
dicho Convento, para que use, y disponga a su voluntad como Dueno
absoluto sin dependencia alguna: Exceptis Clericis, locis Sanctis, Mi-
litiis, et Personis Religiosis, et alijs quib. de foro Palentini non exis-
tunt, nisi dicti Clerici, iuxta seriem et tenorem fore novi super ha-
editi bona ipsa ad vitam suam adquiserint vel habuerint, y bap

Carta de Pago
de Joseph. Loz.

la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y el orden de
 su Mag.^a de nuevo de Julio del año pasado mil seiscientos y noventa y uno.
 He doy poder a dicho Convento, para que judicial o extrajudicialmente
 como quisiere en su dicha Casa, y Heredad y rama, y aguchenda la
 posesion correspondiente a este Censo y censuarias, me constituya por
 su inquieto Indebido, para ponerle en ella siempre que me lo pida,
 que me obligo a la eviccion, seguridad, y saneamiento de este Censo, en
 tal manera, que la hipoteca es cierta, y segura, y que en ella lo es,
 y errara siempre el Capital, y Reditos del mismo, y sino lo fuere, o hubiere
 ella saliere, o mala vez dadas luego otra tal, y del mismo valor, o en su
 defecto Redimiere su Capital, y pagare devotado las pensiones venidas
 y a ello me obligo en mi Persona, y Bienes, que todo lo referido
 obligo, doy poder a las Justicias de S. M. respectivamente a las de una
 dicha Villa a cuya jurisdiccion me cometa, y mande mi domi-
 cilio, y otro fuere que de nuevo ganare, la ley si lo conviniere de jurisdic-
 cion omnium iudiciorum la ultima pragmática de las submiuonny
 y demas Leyes, y fueros de mis fueros, con la general del dextro en forma
 para que de ello me apremien, o sea por Comandada, o por Juro de
 juramentada. En cuyo testimonio tengo la presencia en la Villa de Alroy a los
 dias y seis dias del mes de Junio de mil seiscientos y cinquenta años. Yo firmo el Oton.
 ganre (a quien de S. M. doy fe con esta) siendo testigos Salvador Perez mesa
 Serrano, y Christoval Alvarado Escrivanoes vecinos de la misma. Doy fe =

Agustin Ignacio Carbonell.

**Antoni
 Joseph Marais**

Carta de pago D. Lluís Alcega En la Villa de Alroy a los veinte y dos dias del mes de
 a Joseph Torregrosa Perayre J. Junio de mil seiscientos, y cinquenta años. Antem



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

el Sr. y conde infrascripto pareció D. Pasqual Merita Clerigo de
menores Ordenes, y vecino de esta misma Villa (á quien lo el Sr. doy
fco. conno) D. Dño. Dñe entre el dicho Joseph Coxregosa Maestro
Fabricante de Sños, y vecino de la referida Villa han mediado diferen-
tes pactamos, tratos, Cuentas, y otros Contratos, y que sobre ellos se
havian firmado alguna Pales, recibos, y otras Cautelas: Llamo al que
conoce, tienen ajustadas Cuentas assi Generales, como particulares, de
manera, que el susodicho Don Pasqual Merita, queda integram.
satisfecho y pagado hasta el dia de hoy; Lo tanto requerido por parte
del expresado Joseph Coxregosa, para que le otorgue la correspondi.
ente Co. de desagrado, y licencia ciénzia, como mas haya lugar endu-
cho, otorga y confiesa estar integramente satisfecho y pagado de todo
los tratos e intereses que hasta el dia de hoy ha tenido con el re-
ferido Joseph Coxregosa, por lo que le otorga la mas solemne Carta
de pago, y finiquito en toda forma, con Remuneration á mayor abun-
damiento de las Leyes de la enajena e pava, y demas del caso; Decla-
ra por exto, y cancelado, y de ningun valor, ni efecto todo, y qual-
quiera Pales, Cuentas, Co. de desagrado, asiento de Libros, y otros Instrumentos
que amaneuieren firmados por el mismo Joseph Coxregosa, á su
favor, con fecha anterior á esta Carta de pago, para que ninguno
dexe, ni haga efecto en juicio ni fuerza de el, como si no se hubie-
ran otorgado, ni firmado: Lox quanto el dicho Joseph Coxregosa,
desde muchos años antes de fallecer sus Padres tiene en su propia Casa

traslado dia 28 de
Marzo 1757. con
selo 2^o

una Pienca para puenca Lano, con Cartones, y otras Almas con-
 respondientes, al gaxido de medias, propia del susodicho Drogan-
 te igualmente confiesa, esax satisfecho, y pagado en la misma con-
 formidad, de la parte que le ha pertenecido del producto, y beneficio
 de aquella, hasta con minimo dia; y que lo que en adelante pro-
 duxere declara, ser su minimo, y determinada voluntad, que por
 su heredera, o herederos, ni por otra Persona alguna, se le queda
 pagada, ni se le pida cosa, ni cantidad alguna, si que precisamente
 se haya, o hagan de continoax con lo que al susodicho Joseph Toru-
 gosa dixere haver producido a su favor, y que por motivo
 ni gratia alguno se le pida cosa alguna, ni corra judicial-
 mente a otra cosa, porque en tal caso que no sean dui-
 dos en Justicia, por tener como tiene, la deuda a su favor del
 susodicho Torugosa. La primera de todo lo dicho obliga todos
 sus Bienes presentes, y por haver, y da poder a las Justicias Culeny-
 ticas de su jurisdiccion, para que a ello se apunten como por Sentencia pa-
 sada en Jugado, y convenida. En cuya testimonio Drogas la presente
 en dita Villa de Alcoy los dias mes, y año referidos. Yo firmi siendo
 testigos Sebastian Licens, Cardandero, y Agustin Carbonell,
 vecinos de Lano, vecinos de la misma de donde yo doy fe =

Joseph Torugosa

Antem
 Joseph Torugosa

Exhibim^o la dicha y legim^o en la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias
 de Quinto de Mayo de mill setecientos y cinquenta
 y siete años. Yo el Sr. Don Joseph Alonzo Regidor Perpetuo en la Cibe-
 lla de Alcoy
 el dia 28 de
 Marzo 1757. con
 sello 2^o



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO,
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA.**

de Vobis, y Regencia la Jurisdicción y Corrección en la misma, y su
Partido, por acuerdo del Sr. Don Jeronimo de las Dóblas, León, y
Cáñeros, actual Corregidor de ella; Don Vicente Sempere, Procurador
síndico Genl. del Común; Vicente Sempere; L. Andres Tubert, Regidores
todos degerados por su mag. de esta dicha Villa, juntos en su sala
Capitulax, en forma de Ayuntamiento, segun lo orden de uso, y cos-
tumbre, para fin y efecto de hazer el Licenciamiento y Remate de
dicho solar para fabricar Casa, que hay en la Calle del Señor San
Miguel, sobre cuyo dominio, y posesión se han puesto los Edictos en
los puertos, y por los días que la Ley manda, y habiéndose sacado al
Llegon por voz de Silvestre Ruiz Llegonero Subdico del Concep. ya
no haver salido Dueno alguno, se señaló el día de hoy, y la hora
en que usamos para su remate, y enmendada la Candela, y procurando
el Llegonero en subastax dicho solar, se remató y arpió aquella con
la Postura de Ciento, ochó libras, y quince cuerdos de moneda del
Reyno, dada por Vicente Perez hijo de Antonio, Labrador y vecino
de esta mesma Villa; Por tanto dichos Señores Capitulaxes, usando
dichos Reales Privilegios que esta Villa goza de tiempo immemorial,
por la presente, y su tenor como mas haya lugar en derecho, esta-
blecen, y con título de establecimiento conceden en execucion y executa
sin dacha de Licencia, ni fadiga, en favor del expresado Vicente Pe-
rez de Antonio que presente es, para su, y á los suyos, el dicho solar
que al presente hay en la Calle de la Plaza, en de San Miguel, y



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELLIS; AFOLE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

linda por un lado, y egaldas con Casa y Corral de Andres Margaxit, por otro con Casa engerada a fabricax de Miguel Uruia, y por delante con Casa de Nistias Morallon Serexo, dicha Calle publica en medio, libre de todo Censo, memoria, hipoteca, censo, y obligacion especial, y general, y por tal selo asegurar: Por precio de dichas Ciento ocho libras, y quinze sueldos de la expresada moneda, que han de quedar hipotecadas sobre el mismo sitio solar y Casa, que en el se fabricare, para correspondencia de Censo redimible, a razon de un sueldo por libra, anualmente ala presente Villa, o a quien esta Ordenare, siendo la primera paga de Ciento ocho sueldos, y nueve dineros, en el dia veinte y nueve de Junio del año proximo mil setecientos cinquenta y uno, y asi en adelante asta su redencion, y quitamiento; Para

esta otorgan con los pautos, y condiciones siguientes: —

Primamente: Que el Consejo Justicia, y Regimiento de esta Villa, en virtud de esta Carta ha de dar a pagar, y a salto a las cosas, de qualquiera glexo, debase, o diferencia, que sobre dicho solar se moviere, al expresado Vicente Perez, hasta dejarle en quiebra, y pacifica posesion: —

Otro: Que el expresado solar, haya de servir, y servir quietamente para Casa de habitacion, sin poder por pretexto ni motivo alguno destinarse a otra Oficina, domaxera, que el susodicho Vicente Perez, ha de tener Casa construida en dicho solar, dentro el ter

mino de un año, contado desde el día de la fecha de esta Carta en adelante, y en su defecto queda el Consejo y Ayuntamiento de esta Villa hacer establecimiento del mismo Solar, en favor de otra Persona sin pagarse las Obras que en el huviere hechas =

Otro: En quanto Andres Margaxir, alrrengio, y quando se edifico la casa mediana que hay entre el dicho Solar, y su Casa, hecho la vivienda y desaguardo en el referido Solar, sin tener en la obligacion de recibirle, sigue deo darabuar en la Calle que llaman de San Blas, y baja al Alcazon; Por esta razon se obliga la Villa a que dicho Andres Margaxir no pida cosa alguna por razon de dichas medianas al citado Licenciado Perez, y que desde luego ponga dicho Texado desaguardo en la referida Calle de San Blas, sin que por uno, ni otro, se le haya pagar cosa ni derecho alguno, al mismo Licenciado Perez =

Ultimamente, que sea de la obligacion, y carga de cuenta del mencionado Licenciado Perez, el pagar al presente Carta Carta, la de cargamiento de Censo que en seguida deo otorgar, la formacion de Capítulos, y Edictos, y el derecho de Cortes de las =

De esta manera, y con estas condiciones ceden todas sus voces, poderes, y todo el derecho que los otorgantes tienen a dicho Solar, en favor del expresado Licenciado Perez, para que disponga de el lo que bien oviere le fuere excepto Clerici loci Sancti, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs, qui de jure Patencijs non existunt, nisi Clerici, juxta sextum, et nonam fore novi regis hoc edito, bona ipsa, ad vicariam vicariam adquisierunt, vel haberent, y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y del Orden de su Mag. de nueve de Julio del año pasado mil setenta e tres =

renuncia su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, la
Ley si convocetur de jurisdictione omnium Iudicium, la última
pragmatica delas Submisiones, y demas Leyes, y fueros de su favor
con la general del derecho en forma, para que a todo lo referido
se agermanen como por sentencia pasada en Juygado, y consen-
tida. Lo muyo testimonio otorgan ambas partes la presente
en esta Villa de Alcoc, y Sala Capitular de ella en los dia, mes,
y año susodichos: siendo testigos Fran.^{co} Corregidor Cardanero,
y Joseph Cortés Albanil, vecinos de la mesma. Lo otorgan
taquien Lo el Co.^{no} doy fe con otros no firmo, porque dize no
saber, y asy luego lo firmo uno de dichos testigos. Dado
lo qual doy fe =

Don Gaspar Munuza Don Jofe Sempex y

Andrés Jofe Joseph Cortés

Ante mi

Joseph Marañón

Lo don Roque Barcelo en legase por esta es.^{ta} como Lo Roque Barcelo,
Fran.^{co} Soler de Fran.^{co} Labrador, y vecino de esta Villa de Alcoc, de mi
grado, y cierta cantidad, como mas haya leyda en dicho otorgo
que doy todo mi poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual por
dicho se requiere, y el que mas quisiere, y deseara a Fran.^{co}
Soler hijo de Fran.^{co} Labrador, y vecino de la Villa de Alcoc, y el
presente hallado en esta de Alcoc, para que en mi nombre, y re-
presentando mi persona, pida, reciba, y reciba, todo, y
qualesquiera maravedis, de dineros, frutos, granos, y otros efu-
ros, que al presente se mandan, y en adelante me debieren
en qualquier parte, an por Catechismos, como por seculares,

Copia Sello y dia
de su otorgam.^{to}



todo quanto se oviere, y ordenare en fuerza de este Poder, lo ten
 dre por firme, y valdero, bajo la expresa obligacion que hago de
 demi persona, y bienes havidos, y por haver; e doy poder a las
 Justicias de su Mage. espeçialmente a las de esta Sta. Silla, para
 que a ello me apremien, como por Sentencia pasada en Juzga
 do, y convenida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta
 Villa de Alcaz de los siete dias del mes de Julio de mil setecientos
 y cinquenta años: Siendo testigos Christoval Marais Escrivano,
 y Manuel Galiana Traductor del Aragon, vecinos de la mesma. E lo
 firmo el Organero (a quien lo el Ex.^{no} Doy fe como) Detodo lo
 qual doy fe.

Roque Barcelo

Antonio
 Joseph Marais Esc.^{no}



Copia Sello 3.^o de su Organ.^o

En la Villa de Alcaz de los diez dias del mes de Julio
 de mil setecientos y cinquenta años: ante mi el Ex.^{no} y testigos
 de just. escrivano, parecio el Doctor Inacio Salas, Abogado de los R.^{os}
 Correyes, y Camaras del Santos Oficio de la Inquisicion, y Dico:
 Que veyendo a hallarse con Carta Orden del Ex.^{no} Señor Duque
 de Capua, Gobernador, y Capitan General del presente Reyno, que re-
 cibio por el Correo del dia de ayer, su fecha en el 12.^o de Valencia
 a seis del presente mes de Julio, en que le previene, y manda su
 Exclen.^{cia}, se entregue, y ponga a su disposicion los efectos destinados
 para las Obras de variacion del Rio del Molinar, y Calçadas
 de Puente, que deven hazerse en esta Silla, y sean a pagar ala
 mesma, y Pueblos comprehendidos en la contribucion de dichas
 Obras, que tenia en su poder Luis Sangre Ciudadano, Ma-

1110
 1112



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

ordeno de la suplicacion de esta dicha Villa; En el referido nombre confesava, y confesó haver recibida por mano de dicho Luis Sampere la cantidad de quinientas treinta y nueve libras, y quatro sueldos de moneda de este Reyno, asaber: Las quinientas dos libras, en sueldo y quatro dineros, las onças que depositaron el Carrregidor, y Regidores de la expresada Villa, en poder del citado Mayordomo, correspondientes al pago de la primer tercia, por el todo de la cantidad que a la misma tocava = tres libras, y diez y ocho sueldos, que depositó el Lugar de Millera = seis libras, y diez y ocho sueldos que depositó el Lugar de Balones = Dos libras, y diez sueldos, el Lugar de Tollos = Catorce libras, diez y nueve sueldos, y quatro dineros, la Villa de Logza = Tres libras, y diez sueldos, el Lugar de Lachea = Dos libras, y diez sueldos, el Lugar de Lamoza = Idos. libras diez y seis sueldos, y ocho dineros, que tambien depositó el Lugar de Benimaros; Cuyas quantias se entregó dicho Luis Sampere en presencia de mí el Ex.^{no} y terrigos infraescriptos en especie de Oro, y Plata de verdadero peso, y Ley (de que lo el Ex.^{no} soy fee) y prometió tenerlas a orden y disposicion de dicho Ex.^{no} señor, para hazer de ellas lo que por su Ex.^a se le mandare para lo qual obligo todos sus bienes hauidos, y por haver. En cuyo testimonio asi lo oyo, y firmó en dicha Villa de Alcañices dichos días, mes, y año: Siendo terrigos Pedro Garza Labrante

Ex. loter
hago de
las
la, para
en suya
en esta
sect. y
divisione
na. Ho
todo lo
no
río de
de Luis
terrigos
delos d.
Dicho:
Duque
no, que re
de Palencia
manda su
destinados
Calleadas
gaxa ala
de dichas
dano, Na

1110
1112

de Santos, Celidonio Pajá Labrador, y Francisco Perez Candero, vecinos de la mesma. De todo lo qual doy fe

D^o Ignacio Valox

Ante mi
Joseph Narais D^o

C. S. A. dia
9 Julio 1805.

Bodas Inegha Bonella á su legar por era es^{ta} como lo Inegha Bonella
hija Inegha Perez Bonella viuda por fin y muerte de Salvador Perez, veci-
na de esta Villa de Alcor, de mi grado, y cierta cuenta, como may
haya lugar en derecho. Digo: Que por quanto á renuncio de Dios
nuestro señor, yon su gracia, está tratado que Inegha Perez
Bonella, mi hija legitima, y natural, case segun rita de nuestra
Santa madre Iglesia con Antonio Alexandre hijo de Joseph, oficial
de la Lana, y vecino de esta mesma Villa; Por tanto, para que con
mayor facilidad queda supocax las cargas del matrimonio, le
convengo por su parte la cantidad de setenta y cinco libras, y
siete dineros, de moneda del Reyno, en el precio y valor de diferen-
tes Piezas de Soga blanca, y de color, que jurisperitas por Joseph
Torrejon Maestro Sartas, y vecino de esta dicha Villa de consen-
timiento de ambas Partes, con las siguientes =

Quinceam^{te} en precio y estimacion de seis libras, y quin-
ce sueldos, en tres Paquinias nuevas de Chamelore de
Brietas negro

6/159

Ocho en precio y estimacion de dos libras diez y nueve
sueldos, en tres de Seda nueva

2/129

Ocho en precio, y estimacion de seis libras, y cinco
sueldos, en Guardias de Alfaya azul, con Guax-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANTE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA.

niñon blanca	61 52
Otrosi en precio y estimacion de tres libras y diez sueldos un Guandagies de Madrido verde con guaximion blanca	31109
Otrosi en precio y estimacion de dos libras diez y siete sueldos, y tres dineros un libron de Damasco getillo nueva	21173
Otrosi en precio y estimacion de una libra, y diez sueldos un suvillo de Lagieria a flores encarnadas	11101
Otrosi en precio y estimacion de dos libras un libron negro de Chamelore de Doucetas, nuevo	21-1
Otrosi en precio y estimacion de una libra, y doce sueldos una mantilla blanca de Bayeta	11129
Otrosi en precio y estimacion de quinze sueldos, un Atanto usado, de Madrido, y seda	1151
Otrosi en precio y estimacion de diez y seis sueldos, unas Paquirinas usadas de Chamelore negro	1161
Otrosi en precio y estimacion de una libra, y diez sueldos un Guandagies verde de Bayeta de la tierra	11101
Otrosi en precio y estimacion de doce sueldos un mandil para la mesa	1129
Otrosi en precio y estimacion de quatro libras, y diez sueldos una colera para la Cama	41101
Otrosi en precio y estimacion de onze libras, y quatro sueldos, seis Camisas, la una delgada nueva con enca-	

er Can
 fee
 m
 Boiella
 xer, veni
 como may
 le Dios
 la lora
 muestra
 , oficial
 que con
 mb, la
 libras, y
 de dife
 por Joseph
 consen

61159

21129

jes, tres de tela de casa con mangas de Casimbay, y dos
de tela de casa usadas.

111 41

Otrosi en precio y estimacion de ocho libras y siete sueldos
quatro sacanas de lienzo Casero

81 71

Otrosi en precio y estimacion de cinco libras y diez suel-
dos, un Colchon de lino, y un Bergon nuevo

51 01

Otrosi en precio y estimacion de una libra y ocho sueldos
dos Enaguas blancas de tela de casa

11 81

Otrosi en precio y estimacion de cinco libras y diez suel-
dos un delante cama, dos toallas para la mesa, otras
dos para hix al Orno, y unas tramadas de Algodon
para la Meza.

51 01

Otrosi en precio y estimacion de una libra y dos
sueldos cinco servitieras

11 21

Otrosi en precio y estimacion de dos libras, cinco suel-
dos, y seis dineros, dos Cabezaxas con fundas de lienzo
delgado, y un Mandil para hix al Horno

21 516

Otrosi en precio y estimacion de una libra y diez su-
eldos unas Parrillas, tenaras, Candil, Cuchillos, Colga-
dor de Cucharas, y tabla, y tabulillo para hix al Horno.

11 01

Otrosi en precio y estimacion de dos libras y diez su-
eldos un torno para hilar lana, y una Arca de ma-
dera de lino, con Cerraja, y llave

21 01

Otrosi en precio y estimacion de trece sueldos y seis dine-
ros un Colador, dos lebrillos, y otras Alajas de encañada.

11316

Indistintamente en precio y estimacion de una
libra y nueve sueldos una sartén, trevedes, Cal-
derilla de cobre para hix al Horno, y un ta-

blezo nuevos de madera de Pino.

11 91.

111 49

Imporcan las antecedentes Escritas, las susodichas setenta } # 171 - 13

81 79

y siete libras, y tres dineros en que consiste esta contribucion dotal, que hago à dicha mi Hija, reservandome el dcho de gozar adelantado en adelante qualquiera otros Dineros; Y prometo al referido Antonio Ferran

51 01

dí le será cierta, y segura, bajo la obligacion que hago de todos mis bienes havidos, y por haver; e lo el expresado Antonio Ferran dió en

11 89

primera lugar, por mi legitima, y futura esposa à la nominada Josepha Perez, y en segundo lugar recibí por Dote de la misma las

51 01

referidas setenta y siete libras y tres dineros en los Dineros arriba mencionados, de los quales me doy por entregado, como recibidos en presencia del Cor. y testigos infraescritos (de que lo el presente Cor. doy fe)

11 21

me obligo renunciar en todo caso de que el matrimonio fuere disuelto por muerte, divorcio, ó otro legitimo impedimento por venido en dcho. Y por la virginidad, linquicia de sangre, y otras justas causas permitidas por leyes, hago à la dicha Josepha Perez donacion

21 516

propria vulgar o en Aras de diez libras de la susodicha moneda, que juntas con la cantidad de la contribucion dotal hacen

11 01

la suma de Ochenta y siete libras, y tres dineros, que prometo tener especial, y expresamente hipotecadas en mi Levona y Dineros que para todo lo referido obligo: Lasdhas Partes cada una por lo que le toca damos poder à las Justicias de S. M. y en especial à las dhas

21 01

dhas dha Villa, à cuya jurisdiccion nos sometemos, y renunciamos nro proprio fuero, jurisdiccion, y dominio, y otro que de nuevo ganaremos, la ley si convenierit de jurisdiccionibus omnium Judicum, la ultima pragmatia de las subvenciones, y demas leyes

11316

y fueros de nro fuero, con la general del dcho en forma, para que à ello nos apremien como por consentia pasada en



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Trujado, y conseruida; e lo la expresada Josepha Borella renuncio el auxilio, y leyes del Póleyano senatus consulto, nuevas constituciones leyes de tozo, Madrid, y Castilla, y las demas de mas favor, porque sabidoza de ellas, y avisada de su efecto, por el presente lo que quiero no me valgan, ni aprovechen en este caso. En cuyo termino oyojan la presente en esta villa de Altoy a los veinte y quatro dias del mes de Julio de mil setecientos y cinquenta años. Siendo testigos Alonso Lorenzo Loxias Clerigo de menores Ordenes, y Jayme Moque Julia Carpinero vecinos de la misma. Yo firmo el Receptorre, y por lo oyojante (a quienes lo el Sr. doy fe conoso) que dixo no saber, lo firmo a sus ruegos en testigo. Desde lo qual doy fe en...
M. Lorenzo Loxias. Antonio Ferrandis

Ante mi
Joseph Marais esc^o

Ataguardo el Quenno de Sannes en la villa de Altoy a los seis dias del mes de Agosto de Liancho Grau Official. de mil setecientos y cinquenta años. Los señores Antonio Vidaura Clavario actual del Quenno de Sannes de esta villa M. de, Guillermo Codex Mayor. Vicente Lardi Sindico, Joseph torregosa, Lian^o Codex, Antonio Borella, Lian^o Calatayud, Joseph Garcia, Joseph Camarasa, Jayme torregosa, y Lian^o Abad vocales todos Ataceros aprovados del referido Quenno jurados y congregados en la Casa de morada, y en presencia del Senor Don Gerommo de las Doblas

Leon, y Cárdenas, Consejo de Indias, y Capitan de Guerra por su
 Magestad de esta dicha Villa, y su Partido. Siendo así juntos conga-
 reció Fran^{co} Grau Oficial que es del mismo Hermito, y como atal su
 pleo se dignase la referida Junta concederle el Magisterio; por lo
 por los susodichos Señores que la componen, que la suplica era muy
 justa, y conatos que en el Pretendiente conuizen las Calidades
 y circunstancias que se necesitan para ello, y que de muchos años á esta
 parte está empleado en las Manufacturas del Hermito, condecondie-
 ron en su petición, por lo que le hicieron diferentes preguntas, y
 repreguntas, y haciéndole dadas las respuestas cabales á todas ellas, un-
 formemente resolvióse, admittirle por tal Maestro; Haviendo de-
 positado en presencia de la referida Junta Diez libras de mo-
 neda del Reyno, que le corresponden por no ser hijo de tal
 Maestro, le nombraron por tal, para que de esta hora en adelan-
 te queda hacer, y hacer todas las Piezas que se le ofrecieren, por sí
 ó por tercera Persona, en su casa, ó en donde le pareciere, baxo
 los Capitulos, y Ordenanzas que quando este Hermito, y goze de las
 facultades, y Grauas que hasta el presente han disfrutado, y en ad-
 lanre se concedieren á los Maestros de él. Del expresado Fran^{co}
 Grau siendo presente acepta el referido Magisterio, y se obliga
 por su parte, bien, y fielmente cumpliendo en los Estatutos y Ordenan-
 zas que para su buen regimen tiene este Hermito, y pagar q^{to}
 se ofreciere como los demas Maestros, todo lo qual ofrece cum-
 plir, baxo la expresa obligacion que para ello hace de su Persona
 y Bienes, haviendo, y por haviendo. Ita poder á las Justicias de su Ma-
 y especialmente á las de esta dicha Villa á cuya Jurisdiccion reso-
 men, y remanida su domicilio, y otros fueros que de nuevo ganare, la
 ley se conuenerit de jurisdictione omnium Iudicium Iudicium, la

VEIN-
 AÑO DE
 Y CIN-

número el
 raciones
 porque
 lo no quiero
 lo Organ
 del mes de
 Atien
 ue Julia
 y por la
 saber, lo
 de... al copo enprimu...

ics etc
 res de Ap...
 riores An...
 a dicha H...
 la traque...
 la Carta...
 ales, todos
 onta Casa
 es Doblas



Diez y nueve de mayo de mil setecientos y cincuenta.

**SELLO QVARTO, VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA.**

Ante la pragmática de las submisiones, y demás leyes, y fueros de su
favor, con la general del dicho en forma, para que a ello se aque-
men, como por sentencia pasada en Juygado, y consentida. En cuyo
testimonio otorgan ambas partes la presente en dicha Villa de
Altoy, en los día mes, y año susodichos: siendo testigos Chuzuroal Ita-
rrix escribiente, y Fran.^{co} Garza Alguacil, vecinos de la misma. Y
de los otorgantes, y aceptantes (a quienes de el es.^{no} doy fe como lo fe-
naron tres por todos los demás. Dado lo qual doy fe =

Antonio Pedraza
Jaime Torregrosa
visente verdu

Antonio
Joseph Naraiso

Exposición de las y Oficiales en la Villa de Altoy a los seis días del mes de Mayo
del presente de S. M. de mil setecientos y cincuenta años. Los señores
Antonio Pedraza Clavario actual del presente de S. M. de esta
dicha Villa, Guillerme Codexch Lebedor, Vicente Verdu Sindico, Jo-
seph Torregrosa, Fran.^{co} Codexch, Antonio Borella, Francisco
Calatayud, Joseph Garza, Joseph Camarasa, Jaime Torregrosa,
y Francisco Alad Vocales, todos Maestros del referido presente, jun-
tos y congregados en la Casa de habitación y en presencia del señor
Don Gerónimo de las Ceballos, Teniente y Jefe, Corregidor, Justicia Mayor
y Capitan de Guerra por S. M. de esta dicha Villa, y su Partido, conosci-
do por su Orden, por Fran.^{co} Garza Alguacil para lo presente lugar
dado, y hecho; siendo así juntos el susodicho Antonio Pedraza huro

proposición Diziendo: Que en el día de hoy, se acostumbra hazer
 anualmente la extracción de Clavario, Vicedores, y demas Oficiales
 quienes dirijan, y gobiernen en su nombre, y que procediendo a ella
 en virtud de la preheminentia que goza por su Empleo propomá
 para Clavario a Thomas Roldán; El susodicho Guillermo Cordero,
 primer Vicedor, propuso para Clavario a Vicente Verdú de feix; Jox auen-
 ta de Vicente Acolla segundo Vicedor, propuso el mismo Antonio Roldán
 para Clavario, a Joseph torregrosa de Gregorio; Cuyo tres nombres
 puestos en cedula, dentro la Copa de un sombrero, como se acostum-
 bra, y sacada una delas tres, por un Niño de imperial edad, se eronero
 el nombre de Thomas Roldán; Lenia uná conforunidad, in-
 zieron las extracciones de los demas Empleos, y fueron sorteados para
 Vicedores los susodichos Joseph torregrosa, y Vicente Verdú; Quedando
 para Vocales, Jayme torregrosa, Joseph Camarasa, Antonio Roldán,
 Illa, Antonio Roldán, Guillermo Cordero, Vicente Acolla, Guisela
 Candela, Lixar. Guisela, y Juan torregrosa; Los escogidos thomy
 Roldán, Joseph torregrosa, y Vicente Verdú, Clavario, y Vicedores
 sorteados, en virtud de lo que siempre se ha acostumbrado eligieron
 para síndico a Jayme torregrosa; A todos los quales concedieron to-
 do el Poder y facultades en derecho necesarias, y las que siempre se les
 ha dado, para que en nombre del referido Gremio, y en su representan-
 do hagan y execusen quanto les parezca conducente, para su con-
 servación y aumento, que desde ahora lo acuerdan, ratifican, y con-
 firmán, bajo la obligación que hazen de los propios y demas de dicho
 Gremio, havidos, y por haver. En cuyo testimonio otorgaron la
 presente en dicha Villa de Alroy, los días, mes, y año susodichos.
 siendo testigos Cheuval Starán Caballero, y Francisco Gar-
 cía Alguacil, señores de la misma. Y de los otorgantes / a quienes

IN-
 DE-
 IN-
 xos desu
 lo te aque
 da. Enuy
 Silla de
 roval Sta
 nisma. I
 aso co tofr
 ico de
 de Agos
 Señores
 res de era
 idico, Jo.
 ancisco
 torregrosa,
 mis fun-
 el señor
 úa maja
 lo, conosa
 lugar
 auxa hro



Teiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Yo el escriuano doy fe conuico lo firmaron tres, por todos los demas. Desde lo qual doy fe =

Antonio Pedraza visente vardu
Jayme Forregrosa

Antoni
Joseph Marais de

testam^{to} de esperanza Jorda. Con el nombre de Dios nro señor, y de la Euang^l lida de Luis Graus una Virgen Ataxa su madre, y Señora nuestra, concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original, en el qu^{er} mas instante de su ser purissimo, y natural Amen. Cogan quatro esta locutura viuen, como lo esperanza Jorda, lida por fin, y muere de Luis Graus, vecina de esta lida de Alcaz, estado buena y sana, y con un pleno conocimiento, clara memoria, y entendimiento natural, y en disposicion de poder otorgar, y disponer mi testamento, segun que asi parece al Es^{to} y testigos infraescriu^{tos} (de que es el presente Es^{to} doy fe) Creyendo, como firme, y verdaderamente creo, en el Arcano, y sobrenatural Mysterio de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Madre, la Santa Iglesia Catholica Apostolica Romana, en cuya fe he vivido, y prosu^o vivie, y morie, deseando salvar mi Alma, otorgo mi terra

Antonio Gubert Ciudadano, y el Doctor Gaspar Gubert Abogado, veu-
 nos de la mesma Villa. Ha Organos (a quien lo el Co. de ofi-
 cono) no firmo, porque dixo no sabe, y a sus ruegos lo firmo en
 tergo. Dado lo qual doy fe =
 Joseph Antonio Gubert

Antonio
 Joseph Maria de

Remase la Jur. y Regim. q se gase por esta Co. como se oia el Consejo, Juntada,
 a Geronimo Verdú y regimiento de esta Villa de Ariz, representado por
 los señores Don Geronimo de las Oblas, Leon y Cúncera, Corregidor,
 Justicia Mayor, y Capitan de Guerra por S. M. de la mesma, y su
 Parroco, Don Gaspar Anunzio, Don Vicente Senger Procurador Sin-
 dulo General del Common, Antonio Arcerri, Vicente Sangre, y An-
 drés Gubert. todos Regidores Propios por S. M. de dicha Villa, jun-
 tos en la sala Capitular, como lo havemos de ver, y costumbre, para
 efecto de hazer el Arrendamiento, y Remate de la Tierra de es-
 peruena, y pozca salada, de la Calle de Barro. Thomas, que se ha
 llamado al Pregon, por voz de el vecino Juan Pregonero publico,
 con la postura de cien libras de moneda del Reyno, que fue ad-
 metida por libro de acuerdo celebrado en el dia diez de los corrien-
 tes; Thaviendo apercebido a los que en el quisiere entender por
 el Pregon, y Bando, que se ha publicado poco antes de ahora, en-
 cendida la candela, y proveyendo el referido Pregonero, en pu-
 blica dicho Arrendamiento, se remato, y apuro aquella, con la
 postura de Diccietas treinta y una libras, y diez sueldos
 de dicha moneda, dada por Geronimo Verdú, Labrador, y vecino
 de esta Villa; Damos noticia de los Organos, en nros Regim. e



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

nombrados, otorgamos que arrendamos, y libramos en arrendam^{to}
al susodicho Gerónimo Verdú, la tienda de especería, y letra sala
da, de la Calle de Santo Thomas, por término de quatro años, que han
de empezar á contar y contar toda el día diez y seis del mes de mayo
de cada año en adelante; y por precio en cada uno de ellos de dichas ven-
didas treinta y una libras, y diez sueldos, que deberá pagar se-
manalmente segun esolo, y practica, bajo los capitulos, y condicio-
nes, que la Villa tiene formados de antiguo, para con fin, que que-
remos hacer aqui por insertos, como si ala letra estuvieran con-
firmados, y con la obligacion de hacer de dar fidejuras, y primicias
obligadas juramentadamente con él, sin él, y á solas, y con sujecion
de noventa otros otorgamos, y en esta conformidad nos obligamos á
hacer valer, y tener este arrendamiento, bajo la expresa obligacion
que para ello hacemos de los propios, y rentas de este comun herido, y
por hacer, y á mayor abundamiento, renunciamos el beneficio de
recurso de apelacion, y restitucion in integrum que nos compete. Del dicho
Gerónimo Verdú, que otorgado lo referido está presente, acepta esta C^{ta}
de arrendamiento, hecha de su parte, y se obliga pagar á la presente Villa
las susodichas treinta y una libras, y diez sueldos en cada
un año de los quatro, porque se le ha hecho este contrato, semanal^{te}
segun costumbre, bajo los capitulos, y condiciones arriba citados, y á
dar fidejuras, y primicias obligadas, para la seguridad y pago del precio
de este arrendamiento, todo llanamente y sin pleito alguno con las



Remate la
de Thomas Gu



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VNINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

cosas de la cobranza, cuya exauion difiere en solo esta lra y el juramento de quon fuere parte y sin otra mas gravea de que le releva aunque de derecho se requiera, y ala primera de todo lo referido obligada su persona y bienes habidos y por haver; Lda poder a las Justicias de su magd especialmente a los susodichos señores Consejeros y Procuradores, a cuya Jurisdiccion se someten, y renuncian su domicilio y otro fuero que de nuevo ganare, la ley si conuenerit de Jurisdiccionne omnium Iudicium, la octava pragmatia de las Submisiones, y demas Leyes y fueros de su favor, con la general del dicho en forma, para que a ello le apremien, como por Sentencia queda en Jurodo, y conuenciada. En cuyo testimonio otorgan ambas partes la presente en dha Villa de Alroy a los doce dias del mes de Agosto de mil setecientos, y cinquenta años. Siendo testigos Nicome Perdi Castre y Christoval Castro Oficial de la Lana, vecinos de la misma. Afirmaron los señores Organos, a excepcion del Sr. Luomo licenciado por accidente que se impide, y por el accionante y dize no saber, lo firmo a sus ruegos un testigo. De todo lo qual lo firmo

Como
Dize de las deblas

Don Gaspar Almeyda

Don Siento Semper

Don Siento Semper

Ante mi
visente verdu Joseph Marais

Remate la Justicia y Regimiento de esta Villa de Alroy como se acordó el Con-
de Thomas Ginea hijo de Miguel cep, Justicia, y Regimiento de esta Villa de Alroy

representado por los señores Don Gerónimo de las Doblas, Seco, y
Cineros, Corregidor, Justicia Mayor, y Capitan de Guerra por su
Maj.^d de esta dha Villa, y su Parroquia. Don Gaspar Abumuniz, Don
Vicente Sempex Procurador Sindico General del Conuun, Antonio
Arenas, Vicente Canque, y Andres Giberat, todos Regidores Perpetuos
por esta Mage.^d de la mesma juntos en la Sala Capitular, como lo
hacemos de oro, y conuincion, para fin, y efecto de hazer el arren-
damiento, y remate de la tienda de especiería, y Leza salada, nom-
brada de la Plaza de San Joze, que se ha licado al Regon por un
desplazamiento de un Regonero Publico; Lhaviendo agerebido a los que en
dicho Arrendam.^{to} quisieron entender por el Regon, y Boarda que se ha pu-
blicado poco antes de ahora, emendada la Caudela, y prorogando el re-
fuido Regonero en publicar dho Arrendam.^{to} se remato, y aspiro aqua-
lla con la suma de Ducasentas setenta y una libras, y diez
sueldos de moneda del Reyno, dada por Thomas Ginez hijo de Al-
quel, Labrador, y vecino de esta Villa; Por tanto nosotros dichos Organ-
tes, en nuestros Respetive nombres, Organizamos que arrendamos, y
libramos en arrendamiento al susodicho Thomas Ginez, la tienda
de especiería y Leza salada de la Plaza de San Joze, por tiempo
de quatro años que haude empezar a correr, y contarse desde el dia
diez y seis del corriente mes en adelante; Lgoz precio en cada
ano de ellos de dichas Ducasentas setenta y una libras, y diez suel-
dos, que deuera pagar regularmente, segun estilo, y practica, baxo los
capitulos, y condiciones que la Villa tiene formados de antiguo para
este fin, que queremos hazer aqui por unvezos como si ala letra
emovieran continuados, y con la obligacion de hazer de dar fiadores
y Principales obligados, juntamente con el, sin el, y a solas, a convenio, y
satisfacion de nosotros dhas Organ.^{tes}, y en esta conformidad nos



Ciudad de maravedis.



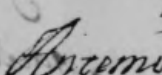



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

obligamos à hacer valer, y tener este Arrendamiento bajo la expresa obligacion que para ello tenemos de los propios, y rentas de este comun havido, y por haver, y à mayor abundamiento Removiamos el beneficio de menor edad, y retencion in integrum que no importa. Del dicho Thomas Linex que á todo lo referido esta presente acepta esta Carta de Arrendamiento hecha à su favor, y se obliga pagar à la presente Villa las susodichas Diezientas setenta y una libras, y diez sueldos, en cada un año de los quatro porque se haze este remate, corramos segun costumbre bajo los capitulos, y condiciones arriba citados, y à dar fiadores, y Reunigales obligados para la seguridad, y pago del precio de este Arrendamiento, todo llanamente, y sin plejto alguna, con las costas que para su cumplimiento se ocasionaren, al que haga su persona, y bienes hereditos, y por haver. Toda padoz alas Justicias de su Magestad, especialmente à los susodichos señores Corregidor, y Regidores, à cuya jurisdiccion se somete, y removia su dominio, y otro fuero que de aqui adelante ganare, la ley si conviniere de Jurisdiccion omnium iudicium la ultima pragmática de las subreivias, y demas leyes, y fueros de su favor con la general del derecho en forma, y para que à ello le apremien como por Sentencia pasada en su grado, y convalidada. En cuyo testi- ficio presente otorgan ambas Partes la presente en dicha Villa de Altoy à los diez dias del mes de Agosto de mill setecientos, y cinquenta años. siendo testigos Dños Pedro Saura, y Christoval Latorre Oficial de la villa, y vecinos de la misma. Lo firmaron dichos señores Organos, à excepcion del Señor Antonio Arce, que no lo hizo, por lo que se hizo.

accidena que padca, y por el acceptante, que dixo no sabe lo firmo
aus. luego uno de dho testigos. Decido lo qual doy fe =

Homo
de las Doblaz  Don Gaspar Alvarado

Viviente Sempex, y viviente Sempex Andres 
Viviente Verdú  
Antonio
Joseph Alvarado 

Primero la Justicia y Regimiento segun por esta es.^{ta} como se oyo en el Consejo, Justicia,
y Antonio Verdú de Arce y Regimientos de esta Villa de Alcazar, representado por los
dho señores Don Gaspar de las Doblaz, Leon y Cienega, Concejales, Justicia
Mayor, y Capitan de Armas por esta Villa de esta dho Villa, y su Paro-
do, Don Gaspar Alvarado, Don Vicente Sempex Procurador, Sindico de
nuestro Rey, y Alcalde del Consejo, Antonio Arce, Vicente Sempex, y Andres Verdú
de las Doblaz Regidores, Segun por el R. de la misma, juntos en la Sala Capitu-
lar en forma de Ayuntamiento como lo havemos de esta, y costumbre
para fin, y efecto de hacer el Arrendamiento, y remate de la tienda de
expedientia, y cerca salada de la Calle de la Plaza, que se ha llevado al
Razon, por vez de Vicente Perez Pregonero Publico del Consejo; Ita-
venciendo apercibido a los que en este Arrendamiento quisieren en-
tender, por el Razon, y Bando que se ha publicado por antes de
ahora, encendida la Candela, y proveyendo el referido Pre-
gonero en publicar dicho Arrendamiento, se remate, y aspiro
aquella con la postura de Diezcientas, y Diez libras de mo-
neda del Reyno, dada por Antonio Verdú, hijo de Antonio, Ofici-
al de la Lanza, y vecino de esta misma Villa; Por tanto, no
sobre dichos Otorgantes en nuestros respectivos nombres Don
Juan que arrendamos, y libramos en Arrendamiento, al
surdicho Antonio Verdú, que esta presente, la tienda





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

de experiencia, y letra catada de la Calle de la Clara, por tiempo de quatro años, que han de empezar a cobrar y cobrar desde el día diez y seis del corriente mes en adelante; y por precio en cada uno de ellos de dichas Ovecientas y diez libras, de dicha moneda que deberá pagar semanalmente segun costumbre, y practica, bajo los Capitulos, y condiciones, que la Villa tiene formada de antiguo para este fin, que queremos haver aqui por siempre, como si a la letra estuvieran continuados, y con la obligacion de haver de dar Fieudos, y Primogales obligados juntamente con el, con el y a todas, a contentar y satisfaccion de nosotros dichos obligados, y en esta conformidad nos obligamos a hacer valer, y tener este arrendamiento, bajo la expresa obligacion que para ello hacemos de los propios, y rentas de este comun havido, y por haver, y a mayor abundamiento renunciamos el beneficio de menor edad, y renunciamos en integro que nos compete: Del dicho Antonio Verdú que a todo lo referido esta presente acepta esta Carta de arrendamiento hecho a su favor, y se obliga pagar a la presente Villa las sumas dichas Ovecientas y diez libras en cada un año de los quatro por que se le ha hecho este remate, semanalmente segun costumbre, bajo los Capitulos, y condiciones arriba citados, y a dar fieudos, y Primogales obligados, para la seguridad, y pago del precio de dicho arrendamiento todo llanamente, y sin pleito alguno con las cosas de su cumplimiento, aunque obliga su persona, y bienes havidos, y por haver: Loá poder a las Justicias de su A. expedient.

à los susodichos Señores Corregidor y Regidores, à cuya jurisdiccion
se somete, y renuncia su domicilio, y otro fuero que de nuevo gana
re, la ley si conoixerit de jurisdiccionne omnium iudicium, la ultima
pragmatica de las submisiones, y demas Leyes, y fueros de su favor,
con la gen.^l del dritto en forma, para que à ello le apremien como
por sentencia pasada en elogado, y consentida. En cuyo testimonio
otorgan ambas partes la presente en dha Villa de Altoy à los doce
dias del mes de Agosto de mil setecientos y cinquenta años: Siendo testigos
Vicente Verdú sacre, y Christoval Pastor Oficial de la lana veuina
de ella. Dofirmaron dichos Señores Organos, con el consentimiento
(à quienes Lo el Rey fe conosci) à execucion del Señor Antonio
Arce, que nolo hizo por impedimento, cierto accidente que pa
sare Desde lo qual day fe =

Yo el Rey
Yo la Reyna

Don Gaspar Amador

Don Vicente Semper

Vicente Semper

Antonio Verdú

Antoni
Joseph Marais

testam.^{to} de Atadalea Gübert En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen
conorte de Vicenta Perez santissima su madre, y Señora nuestra, concebida
sin mancha, ni sombra de la culpa original, en el quimes instante
de su rex purissimo, y natural Amen. Separe, como Lo
Atadalea Gübert, legitima conorte de Vicenta Perez hijo de An
tonio, veuina de esta Villa de Altoy, cuando enferma en cama de la enfer
medad que Dios nro Señor, haciendo seruido de me dar, pero por la Divina
misericordia, con mi libre juicio, clara memoria, manifiesta galabra,
y entendim.^{to} natural, y en disposicion de poder testar, segun que am
parece al Coruano, y testigos infraescribto (de que Lo



Veintemaravésis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVÉSIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

Yo el Sr. doct. D. Xeyndo, como firmemente creo en el misterio de la Sacrosísima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y encada lo demas que tiene, creo y confieso nra. Madre la Santa Iglesia Católica Apostólica Romana, en cuya feé he vivido, y profeso vive y moraré, de cuando calvar mi Alma doy mi testamento en la forma siguiente: Primeramente mando, y encomiendo mi Alma al Divino Señor que la creó, y redimio, con el inestimable precio de su preciosa sangre, y suplico a su Divina Magestad la lleve consigo a la Gloria, para donde fué criada, y el cuerpo mando ala tierra de que fué formado.

Otro: quiero: Que quando Dios nro Señor fuere servido llevarme de esta a mejor vida, mi cuerpo cadaver vestido con Abito del Excoficio Padre San Francisco, tomado del Convento de San Mauro excofionario de esta dicha Villa, sea llevado procesionalmente, en forma de excoficio particular, a la Iglesia Parroquial de la misma, y despues de celebrada una Misa cantada de Requiem, con Diacono, y subdiacono, si fuere hora habil para ello, y si no lo fuere despues de cantada los Reposorios, sea enterrado en la Sepultura propia de la familia del Dho. mi excofido, que está en Dha. Iglesia Parroq. Otro: para pago de mi Excoficio, summa de Abito, y demas cosas funerales, quiero se tomen de mis Bienes la quantia de quinze libras de moneda del Regno, de las quales, si pagado lo referido sobrare alguna porcion, se distribuya en la celebracion de misas de requiem, por

los Sauadores y en los Altaris que á mi infanzonía Albaceas paxenere
dando la limosna de quatro sueldos por cada vna

Otro: nombro por mis Albaceas testamentarias, y Execuores de esta
mi última voluntad, á Vicente Perez mi marido, á Antonio Perez
mi suegro, y á Bruno Cordá mi Cuñado, á los tres juntos, y á cada
vno de por sí, dándoles, y confirimiéndoles todo el Poder que se requie
re, y el que á semejantes Albaceas se les acostumbra, y deve dar

Otro: declaro, estoy casada con el susodicho Vicente Perez, de cuyo
matrimonio hemos procreado en Hijos legítimos, y naturales á
Inesha Perez, y á Antonio Perez en menora edad constituidos.

Otro: lurodo mis bienes, derechos, y acciones, que al presente
tengo, y en adelante me pueden tocar, y pertenecer por qualquier
titulo, causa, ó razon que sea, inuitado, y nombro por mis legi
timos, y vniuersales herederos á los referidos mis Hijos, Inesha,
y Antonio Perez por iguales partes, para que luego seguida mi mu
erte haya cada vno de laque le tocaren, á mi voluntad como de cosa pro
pia de xpo Clerici, Locis sanctis, Militibus, Personis Religiosis, et alijs
qui de foro Valencie non exstunt, nisi dicti Clerici, quosam remem et
tenorem futurorum super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui
serunt vel habuerint, y bajo la pena de castigo, segun el tenor de
los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad de nueue de Julio
del año pasado mil seiscientos treinta y nueue.

Otro: nombro en Tutor, y Curador de las Personas, y Bienes
de los expresados Inesha Perez, y Antonio Perez mis Hijos
en menora edad constituidos, al susodicho Vicente Perez
su Padre, y mi marido, dándole, y concediéndole, todo el Poder
y facultades en derecho necesarias, y las que á semejantes Tu
tores, y Curadores, se les acostumbra, y deve dar segun derecho.



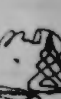
Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Ora, y últimamente: En atención a que los referidos mis hijos son los dos menores, por cuyo motivo, venido mi fallecimiento, será inexcusable el interviniente judicial, de que deban de seguirse las diligencias necesarias para dar a luz las cosas, y cuando debe facultar que el dicho sea por voluntad: Que si el fallecido defunto no tiene hijos legítimos, y alguno de ellos en menor edad, no hagan Inventarios extrajudiciales de sus bienes, y que a ellos asista por su parte el Sr. D. Juan de la Cruz, mi sobrino, de quien tengo la debida satisfacción, y todo sea ante el presente con recepción de este mi testamento, para la debida formalidad, y que corra como verdadero.

Este es mi último testamento, última y verdadera voluntad mía, y como a tal quiero, y por mi voluntad se lleve a su debida ejecución, y cumplimiento, luego seguida mi muerte, y que por el presente, y su tenor, revoco, y anulo, y por de ningún efecto, y valor declare todos, y cualesquiera testamentos, ó testamentos, Codicilos, ó Codicilos, que antes de este hubiere otorgado, por escrito, de palabra, ó en otra forma, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo este que ahora otorgo, que quiero valga por mi última voluntad, el qual otorgo en la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Agosto de mil setecientos, y cinquenta años: Siendo testigos Thomas Carró de Andres, y Joseph Maria Labradoros, y Domingo Valdes Turdison

de Lanos, vecinos de la mesma. La Orzante (à quien lo el
Co.^{no} dox fee dox fee conoso) no firmio, porque dixi no saber, y
à sus ruegos lo hizo. uno de dños testigos. Desde lo qual dox fee =
thomas casto.

J. Antonio
Joseph Maricao 

Copia Sello 4.^o Via
11 Mayo 1782

testamento de D.^o Gaspar Alvarado En el nombre de Dios nuestro Señor, yo
Clerigo de menores Ordenes la venerabilísima Reyna de los Angeles, Ma-
rie, y Abogada de todos los Criados, concebida sin mancha, ni
tacha de original culpa, en el primer instante de su sexo
purissimo, y natural Amen. Llegan quanto este mi ultimo
testamento, ultima y postrera voluntad mia, oieren, y leyeren,
Como lo el Licenciado Don Gaspar Alvarado Clerigo de me-
nores Ordenes, y vecino de esta Villa de Alcala, estando enfermo
en cama de grave enfermedad corporal, de la que temo morir,
pero con mi libre, y entera juicio, clara memoria, pleno conou-
miento, y entendimiento natural, y con todos los cabales para po-
der testar, segun que asi parece al Co.^{no} y testigo infraescritos
(de que lo el Co.^{no} dox fee) Juzgando como firmemente creo en el
Anciano, y sobrenatural Misterio de la Beatissima Trinidad. La
Dios, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios
verdadero, y en todo lo demas que tiene, creo, y enseña nuestra
Santa Iglesia Catholica Romana, en cuya fee he vivido,
y pretendo vivir, y morir; Ideando salvar mi Alma otorgo mi
testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nro Señor que la
salve, y redima con el inestimable precio de su purissima Sangre

para que se dige concederle asiento en la eterna gloria entre los
escogidos sus Santos, para donde fue criada; Del Cuzco mando a
tierra de que fue formado

Ordon' ordeno, y mando: Que quando Dios nuestro Senor fuere servido
llevarme de esta a mejor vida, mi Cuzco cada vez, vestido con
Abito clerical, y puesto en Acaud, con asistencia de todos los Be-
neficiados Residentes en la Iglesia Parroquial de esta Dha Villa,
y de sus Comunidades Regulares, del Gran Padre San Agustin y
del Obispo. Padre San Juan, en caso de que se accusie la prime-
ra con la humana de quatro libras, y la segunda con la de
tres, y no de otra manera, y con asistencia igualmente de todas
las Capellanias instituidas y fundadas en dicha Iglesia Parroquial
y de la Capilla de Obispos, sea llevado procesionalmente, en forma
de enterramiento General a la Iglesia de dicho Real Convento de San Agustin,
y despues de celebrada una Misa cantada de requiem, con Dia-
cono, y Subdiacono, y Ofrenda acostumbrada, sea enterrado en la
sepultura propia de la familia de los Acasas, que esta en frente
del Altar del Rosario San Nicolas de Tolentino, de la misma
Iglesia, de dicho Real Convento.

Ordon' quiero: Que como de mis Bienes, y de lo mas bien parado de ellos, la
cantidad de quinientas libras de moneda del Reyno, de las quales se
pague todo el gasto de mi enterramiento, segun arriba tengo dispuesto, e co-
mo por infrascriptas Alcabalas dispusieron, y ordenaron, que para
ello, desde ahora les doy todo el Poder que se requiere; y paga-
do que sea lo referido, la cantidad que sobrare se distribuya por mis
Alcabalas en la forma y manera siguiente: Primeramente que
de dicha cantidad de sobra se extraigan ante todo Cien cinquenta libras
y se entreguen a los Eclesiasticos de la Obra que se esta haciendo para



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

Iglesia Parroquial de esta Villa, para ayuda a los gastos que surxieren segundaxiamente se extraigan anualmente dos libras de dicha moneda, y estas las distribuyan entre los Santos Lugares de Jerusalem, Redempcion de cautivos Christianos, Hospital General de la Ciudad de Valencia, y Casa de la Misericordia de la misma, en cada diez sueldos de cada uno por una vez solamente; cumplido que sea lo referido, de la cantidad que sobrare se hagan diez partes iguales, y la una se entregue al Reverendo Clero de esta dicha Villa, para que cada Domingo celebren por mi Alma Misas de Requiem recadas, con la limosna de quatro sueldos por cada una; Que a la Comunidad del Gran Padre San Agustin de esta misma Villa, se le entregue otra tercera parte, para que celebren tambien por mi Alma Misas de Requiem recadas, con la igual limosna de quatro sueldos por cada una; Que la otra tercera parte, mis Abades la manden anualmente celebrar de misas recadas, con la misma limosna, por los Sacerdotes que bien visto les fuere, deviendo ser preferidos los Sacerdotes Poveros misos.

Dezco: el ombro por mis Abades testamentarios, y executores de esta mi ultima voluntad, al Doctor en ambas Dretas Juan Bautista Sangre, y a Don Juanquin Mexica, y Cerda mi sobrino, a los dos juntos, y a cada uno de por si, dandoles el Poder, y facultades que por dicho poder me acordaba, y deve dar, para que luego requida mi ultima voluntad, y paguen todo lo por mi dispuesto, y ordenado, en

este mi último testamento:

Otroso Declaro: Que al presente estoy poseyendo diferentes Bienes, pertenecientes al Sidestomio que Odió Don Salero Mexica mi difunto Padre, los quales quiero, y es mi voluntad, que uno por uno, sin desaxacion alguna, luego seguida mi muerte, pasen y pertenecian a los llamados, segun la ultima voluntad del referido mi Padre; Y respecto, a que en la Capellania que el mismo fundó en la Iglesia Parroquial de esta dicha Villa, baxo la Inocacion, y honrrificencia de Nuestra Señora del Rosario, se estava deviendo el dicho de Amortizacion, que despues he pagado de mi dinero propio la quantia de trescientas, y treinta libras, es mi voluntad: Que mi Heredero al tiempo de satisfacer los Bienes del Sidestomio se detenga en su poder semejante porcion, y le de el destino, que yo disponere en los restantes Bienes de mi Herencia.

Otroso mando, y lego, al Illustrisimo, y Reverendissimo Señor Arzobispo de la Ciudad, y Obisado de Salamanca, el Doncel de mi Cabeza, por toda parte y porcion que pueda parecer de mis Bienes, y Herencia.

Otroso mando, y lego el usufructo, y renta de la Casa, y Huerto que poseo en el termino de esta dicha Villa, a las personas de Fel Guano que llaman de Coicunayna, y merque en las diferentes congozas, de los Herederos de Don Jafaró Linex, y de Don Phelipe Quijón de la Ciudad de Alcantara, a Doña Clara Maxica Vampere, Viuda de Don Plame Mexica mi Cuñada, para que durante los largos dias de su vida lo usufructue raudamente; con la caridad de haver de responder, y pagar anualmente, mientras usufructuare su Renta, al Torreñor que fuere de la referida Capellania la quantia correspondiente a las Quatrocientas libras de Capital del Censo, que me cargue



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. , VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

en favor del Cochero que de la misma fuere; y despues de los dias de la
mencionada una Cuidada, quiero que sin disminucion alguna, vayan, y
se agreguen dichos Casa, y Huerto, en propiedad, y en renta al Cuerpo
de mi Herencia, y se les de el destino, que a los demas Bienes,
que recayeren en ella.

Finalmente en el remanente de mis Bienes, derechos, y acciones, que
al presente tengo, y en adelante me quedan pertenecer, por qualquier
ex titulo, causa, o razon que sea, instituyo, y nombro por mi legi-
timo, y universal Heredero, al dicho Don Juan de Herrera
y Corda mi Escriuano, con la prevencion, y no sin ella: Que a los
Bienes que le cupieren por esta mi institucion de Herencia, de todos
ellos se haga, como lo deide ahora ago, y les agiere a la fundacion
de un Virreyno, de algunas agnacion, demanera, que el Cochero
o Cocheros que fueren del mismo, no quedari disponer, vender,
alcanar, transportar, ni hipotecar, el todo ni parte de ellos a nada
ni obligacion alguna, por pretexto, ni motivo que tenga, aunque
fuere legitimo, y solo se usufructuara su renta tambienmente; y pa-
ra su efecto quiero, que de todos mis Bienes muebles, se haga pu-
blica Almoneda, y lo que de ellos se sacare, se cargue a Censo, o se
mergocen siexas, a conuencimiento del dicho Don Juan de Herrera
y Corda, o del Cochero de dicho Virreyno, con la expresion, de
que cualquier ha de servir para el mismo, que lo disponga a su
arbitrio, agregandole, como lo deide ahora les agiere al cuerpo
del mencionado Virreyno: y porque tengo la deuda satisfacion

VEIN.
NO DE
CAN

delos dias dela
na, vayan y
noa al Cuen
Bienes,

acione, que
or qualqui
re un be

Atexira
Que delos
de todos
fundacion

l Pacheco
vender,
los a dnda
aunque

mente; Iga
haga pu
Censo, de
un Atexi.

ccion, de
nga a su
al cuerpo
rifacion

del dicho mi sobrino, en que ninguno como el ha de desamparar la funda-⁶⁰
cion de lo que llevo dispuesto en orden al vinculo, quiero que por su
mano, y dizecion se haga la Almoneda, y Inventario extrajudicialmente
y que entado asista a las Diligencias el presente Sr. Regente de con-
mi testamento. Respecto a que en mi Herencia, entre otros Dños re-
cabe una Renta de Panes, con todas sus Alhajas de que preciamen-
te se deve hacer Almoneda, en conformidad de lo que llevo dispuesto, y orde-
nado, quiero, y a mi voluntad: Que por el precio, y caridad que otro
diere por ella, sea profesado Joseph Torregrosa, Maestro Labriuan-
te de Panes, y vecino de esta dicha Villa: Quiero que suceda, y usufruc-
tue dicho Vinculo en primer lugar el dicho Don Guaguin Ale-
rita, y Ceda mi sobrino; Idesque de los dias de el, le suceda, y usufruc-
tue el hijo ultimo varon que el dicho suocero de legitimo, y
carnal matrimonio nacido, y procreado, teniendo las partidas de
buen Christiano, y obediencia a sus Padres, porque de lo contrario
no tiene estas qualidades, desde ahora le inhabito, y a los que se re-
quieren de suceder en dicho Vinculo, y doy facultad al Padre para que
nombrare por Successor en dicho Vinculo al otro hijo varon que el
suocero nacido de legitimo, y carnal matrimonio, guardando el mismo or-^{siempre}
den de suceder los ultimos nacidos, por linea masculina; Que a este le
suceda, y usufructue dicho Vinculo, tambien el hijo ultimo varon que tu-
viere nacido de legitimo, y carnal matrimonio, y asi de unos en otros, como ten-
gan las calidades de arriba. Si alguno de los dichos llamados faltare sin hijos le-
gitimos, y naturales, le suceda el hijo penultimo varon, y asi de unos en otros
por linea masculina, guardando el mismo orden de suceder los hijos que
ultimamente le nacieren al Pacheco que fuere de dicho Vinculo por linea mas-
culina in perpetuum. Si caso fuere que se extinguieren, y acabaren la linea
y descendencia masculina de varon de varon del citado mi sobrino, quiero,



Veinte y tres.

**SELLO QVARTO, VEI N-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEFECIENTOS Y CIN-
QVENTA.**

por mi voluntad sujeta en dho vínculo la línea, y descendencia masculina de Don
Damián Azeite mi hermano guardando la misma forma arriba di-
cha de sucesión de Varon de Varon, prefiriendo asimismo los últimos
nacidos a los otros en qualquiera línea. Si caso fuese que la línea, y de-
scendencia por línea masculina de Varon de Varon de mi hermano Don
Damián Azeite, se extinguiese, y acabase, quiero suceda en dicho
vínculo la línea y descendencia de Don Juan Azeite Capdevila mi
hermano, por línea masculina también de Varon de Varon, guardando
el mismo orden en la preferencia de dhas líneas que arriba se ha
hecho, esto es que sucedan en primer lugar los últimos nacidos en la
forma susodicha. Saltando también la Descendencia masculina de Va-
ron de Varon del dicho Don Juan Azeite, quiero sucedan los
Descendientes, por línea femenina, del dicho Don Juanquín Azeite mi
hermano guardando el orden de preferir los Varones a las Hembras, y
los últimos nacidos, a los que antes hubieren nacido, en la misma con-
formidad que lo tengo dispuesto y ordenado, en las vocaciones arriba
referidas de hijos y agraves. Si caso fuese que hubiere saltado toda
la Descendencia por línea masculina, y femenina, del dicho Don
Juanquín Azeite y Cerda, quiero suceda la Descendencia por línea
femenina del dicho Don Damián Azeite mi hermano, guardando
el mismo orden de preferir los Varones a las Hembras, y los últi-
mos nacidos a los que antes hubieren nacido. Saltando
toda la Descendencia masculina y femenina del dicho
Don Damián Azeite mi hermano, quiero, y es mi voluntad,

sucedan los Decendientes, por línea femenina de mi sobrino Don Juan
 Mexía y Capdevila, guardando el mismo Orden de preferencia de Hombres
 á Hembras, y de últimos nacidos á los otros en qualquiera grado
 y línea = Ten caso de quedar extinguidas todas las tres Decendencias
 tanto por línea femenina, como masculina, de los arriba llamados,
 quiero que despues el dicho Testador que fuere desaga dicho Vir-
 unto, y todo su heredero le convenga en mandado y legado. Sin embargo
 go de mi Alma, y de la de mi familia; cuya distribución y aplicación
 dejó á la voluntad y disposición del dicho último Testador, con la ex-
 presa clausula, y no sin ella, de Exceptis Clericis, loci Canonicis, Religio-
 sis, et Personis Religiosis, et alijs, qui de fructu Valentis non existunt,
 nisi dicti Clerici fructu vicium et tenorem fori vni, super hoc edicti,
 bonae ipsa, ad vitam suam adquisierent vel haberent, y bajo la pena
 de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y del Orden de Castilla
 de nueva de Julio del año pasado mil seiscientos y treinta y nueve.
 Este es mi último testamento, última y postrera Voluntad, y
 como á tal quiero volver á su debida ejecución, y cumplimiento
 luego seguida mi muerte, que por el presente, y en tenor
 de este, y en virtud de ningun efecto, y valor declaro, todos
 y qualquiera testamentos, testamentos, Codicilos, ó Codicilos
 que antes de este haya otorgado de palabra, por escrito, ó
 en otra forma, que quiero no valgan, ni hagan fe en ju-
 ricio, ni fuera de él, salvo este que otorgo, en esta dicha
 Villa de Altoy á los veinte y tres dias del mes de Agosto, de
 mil seiscientos y cinquenta años; siendo testigos Joseph y
 Esteban Contreras hijos de Joseph, y Vicente Juan Payá
 Labradores de Laños, y vecinos de la misma. Del Otro
 ganre (á quien lo el escriuano doy fe conosci) no

I N-
D E
N 3

asculina de Don
 arriba de
 me los últimos
 la línea, y de
 Hexmano Dr.
 en dicho
 Capdevila m
 guardando
 arriba se ha to
 nacidos en la
 ulina de la
 cedan los
 n Mexía m
 Hembras, y
 misma con
 iones arriba
 e faltado toda
 cho Don
 uá por línea
 guardando
 y los viti-
 e faltando
 del dicho
 voluntad,



Teiate marauebis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA.

fizió por lo gravado de enfermedad, y á sus mejo lo firmó uno de dichos testigos. Deseo lo qual doy fe =

Joseph Torregrasa

Antem Joseph Marañón

Inventario e anotacion de los bienes y demas efectos que han quedado por fin y muerte de Don Pasqual Mexita en la Villa de Alcazar de Henares de Mil setenta y cinquenta años; Don Juan quin de Alcazar y Ceida Jueces perpetuos por su Magestad en la clase de Nobles de dicha Villa, y Secino de la misma, heredero y usufructuario en Primer lugar de los Bienes y demas efectos pertenecientes a la herencia del difunto Don Pasqual Mexita Clerigo de Interiores Ordenes outio, y Comisario nombrado por el mismo, para la anotacion e Inventario de los Bienes, Papeles, y demas efectos pertenecientes a la referida herencia; segun el ultimo testam.to de este, que autorizó el pte Esc.no a los veinte y tres dias del mes de Mayo, e año; Cuidado de la referida su Comision, y para cumplir con la disposicion testamentaria del dho outio mandó: Se haga la referida anotacion e Inventario de todos los Bienes, Papeles, y demas efectos, que se hallaren pertenecer a la herencia del dho outio; Y para su cumplimiento hallandose en la Casa en donde viviera, abito, y falleció el expresado Don Pasqual Mexita, por presencia, y con asistencia de omi el infra firmado Esc.no, se pasó a formar dho Inventario, y

anotacion de Dienes en la forma siguiente

En el Quarto primeramente en el Quarto que servia de Comedor de la Dña Comedor

Casa, que está ala mano Izquierda al primer ramo de la Escalera de ella en donde viviendo abitava el Dño Don Pasqual Mexita, fueron halladas Nueve Villas medianas con su respaldo, todo de maderera de Nopal con asientos de Ceyano

Otrosi: Un Juego de Bañarios Romanos en quarto a medio servia

Otrosi: Una vacia para Afeytar de Saton

En un Hogerito que sirve de Trancero, y está a Mano Izquierda de la Escalera que sube ala Sala de la Dña Casa, fue hallada una porcion de trigo, que medido se componia de Quarenta y seis Cahices, y seis Barchillas; Quatro barchillas de Pavanosos, y Diez de Sevada

En la Sala se hallaron seis tabuicetas de Naqueta de Morcovia con clavaron dorada nuevos

Otrosi: Un Guarda ropa grande de maderera de Nopal con Quatro Casos de maderera de Pino cada uno con su Cerraja, y llave, y dentro de ellos lo siguiente = Dos pares de Calzones negros de Cocamena muy usados = Una Casaca de Paño negro nueva aferrada de Saija blanco = Una Capa de Paño negro a medio porte = Otra Capa de Paño Pardo tambien a medio porte = Tres pares de Calzones negros muy usados = Una Chupa igualmte de Paño negro muy usada = Una Casaca de Charrelote de Bruselas negro con apueto de tafetan del mismo color muy usada = Un Paramento, y Cortinaje de Cama para un Cotte de Lladillo azul con su guarnicion de Galon blanco de Seda = Siete Camisas de Cortansa a medio porte = Ocho Savanas de Lienso Casero usadas = tres pares Calzones blancos de tela de compra, el uno de ellos nuevo, y los otros dos a medio porte = Seis Jabones blancos los Quatro de tela de Cotonina, y los otros dos de Lienso



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

casero usado = Doce pares de Medias de Llo todo usado = Una docena de Sevilletas, las seis tramadas de Algodon, y las otras seis de Cañamo, todas servidas = Quatro Manteles para la Mesa tramados de Algodon usados = Dos toallas de lienzo casero, la una de ellas a medio porte, y la otra muy usada = Vnos Calzones de Camusas usados = Un Jersey de lienzo casero nuevo

En otro Reposento inmediato ala ante dña Sala Un Bufete de Nopal nuevo de cinco palmos y medio de largo, y Quatro de ancho = Una Salvilla mediana de Peltre = Una Caravina de dos palmos, y medio de cañon con su llave

En otro Reposento de la dña Sala inmediato al referido; Un Cante de madera de Cirina con todos los aueos, y Lejos para el Paramento = Un Jersey de lienzo casero nuevo = Un Colchon con telas de azul, y blanco poblado de lana fina = Una Colcha de Indiana de diferentes colores, y aflores apurada de tela blanca = Una Xopa de levantar de Indiana aflores de diferentes colores a medio porte = tres Cantaros llamados Medias nuevas para media Arzite, y Vio = tres pares Zapatos negros los unos nuevos, y los dos usados = Unas atapiernas de Lladillo acolores = Una Escopeta larga de cinco palmos con su llave = Seis pares de fundas de Almoadas de lienzo casero usadas

En otro Reposento, que está sobre el Comedor en donde viviendo abitava, y murio dño Don Pasqual Merita, y ora puesta ala referida Sala, fué

Seinte marauedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA.

hallada una pieza de madera de Nogal de guarinición llana, y
consu Cerraja, y llave, y dentro de ella fueron hallados = Vnos Calzo-
nes de Camusa fina muy usados = Vnos Anteojos consu funda = Du-
cientas ochenta y una libras tres vueldos, y tres di-
neros de moneda del Reyno en especie de Pesetas, y Reales de a
ocho = Trece Doblonces de Oro de a Cinco libras cada uno
que hacen Sesenta y Cinco libras de la dha moneda = Cien-
to y quatro libras en Reales de a ocho de Oro de a Cinco por
tas cada uno = Cinquenta y siete libras y Catorce vueldos
en diferentes monedas de Oro, y Plata = 2 Quatro libras Dos vu-
eldos y diez en unos Reales de Plata, y menudillos; Cuyas parti-
das de Dinero acumuladas toman suma de Quinientos
doze libras, y un dinero de la dha moneda = Seis Cucharas,
y seis tenedores, un teinchador, Vnas Virillas, una Bostanadura
de Chupa todo de Plata a martillo de hechura de la moda
en peso de veinte y dos onzas = un Libro en cuero con cubier-
tas de Pergamino, y registrado se halló contener diferentes anota-
ciones de deudas á vus favor, y dentro de él algunos Papeles, y sales
á saber: una Certificación de Barth. Villaroya Co. no de Valencia
Comisionado para la V. y Gen. Visita de Montisacion, que contié-
ne haver pagado el susodho D. Pasqual Meita, por el duccho de Ama-
tizacion, y sello de la Capellanía que el mismo poseia, bajo la invoca-
cion de Nra Señora del Rosario, y jurado D. Valero Meita su Padre; tal-

Cientas Catence lib.^{as} cinco sueldos y quatro por el referido d^{ho} que su heredero devia cobrar de los llamados al Fideicomiso de ja do por el referido su Padre, y dispuso el suso dho D.^o Pasqual Meita mientras vivio

Otro: en el mesmo libro se halla anotado como Gerónimo Pardi fabricante de Paños devia al dho D.^o Pasqual Cuarenta y cinco libras procedidas del valor, y estimacion de tigo q.^o le vendio al fado.

Otro: anotado en el mesmo libro como Vicente Juan Laya tambien fabricante de Paños devia al dho D.^o Pasqual Ciento y ochenta libras por el precio y valor de veinte Cahices de tigo que tambien le vendio al fado

Otro: anotado en el mesmo libro como Mathias Torrejona tambien fabricante de Paños devia Quatro Cientos y cinquenta libras valor de cinquenta y quatro Cahices de tigo que tambien le vendio al fado

Otro: anotado en dho libro que Carlos Nobio devia al dho D.^o Pasqual Cuarenta y nueve libras, y Diez sueldos valor de seis Cahices de tigo que tambien le vendio al fado

Otro: se halló en dho libro estas deviendo Joseph Muro Lib.^o Vecino de essa Villa llamado vulgarmente del Canal la quantia de Nueve libras valor de un Cahiz de tigo que el suso dho Don Pasqual le vendio al fado

Otro: así mesmo se halló anotado en dho libro estas deviendo Luis Just tambien fabricante de Paños, y Vecino de essa Villa al expresado Don Pasqual Meita la quantia de Docien- tas, dos libras y tres sueldos procedidas del valor, y por- cion de tigo que tambien le vendio al fado



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Otro: anotado en dho Libro el ajuste de Cuentas en que Joseph Kelayana Labrador, y Vecino de esta dha Villa, que cultivava la heredad dha dela Joya, y disputava el susdho Don Pasqual con yésaide: devia à este la quantia de Ciento, Una libras Diez Sueldos, y Ocho dineros deloque le havia suministrado para el cultivo dela referida heredad

Otro: anotado en dho Libro como Joseph Aua tambien Labrador y Vecino de esta Villa, devia al susdho Don Pasqual la quantia de treinta y Una libras, tres Sueldos, y Ocho dineros procedidas del precio del Puercam. de la pieza de tierras huerta llamada la Cortonella propia del dho D. Pasqual

Otro: anotado en dho Libro: Que Thomas Giner devia al dicho Don Pasqual la quantia de Quince libras procedidas de cierta porcion de Aceite que le havia dado para el sustimientto de la tienda que dho Giner tenia en vivienda dela pte. Villa

Otro, anotado en dho Libro: Que Vicente Monallon hijo de Thomas Labrador y Vecino de esta dha Villa devia al susdho Don Pasqual la quantia de Diez y seis Libras valor de un Polliero que este le vendio al pado

Otro, Una anotacion, es Vale en que Joseph Tornegrova fabricante de Paños, y Vecino de dha Villa, conferava tener en su poder por pertenecientes al dho Don Pasqual Mexita la quantia de Quientas Diez y ocho libras, y quatro sueldos que ha

el referido de
comiso de p
Mexita
Dono de dho
ta y cinco
dio al pado
Juan Laya
qual Ciento
Cahices de
Torregrava
ntas y cin
ces de tigo
dho D. Pas
el dho valor
do
Mio Lab.
total la que
pp que el sus
star deviendo
esta Villa al
Ducien
valor, y por

100
via producido la renta de una Prensa de Prensa Láinos y Paquetas,
que el dho tenía en su casa propia del expresado Don Pasqual Me-
rita, comprendido en dha cantidad el repuesto del Carbon, Cola,
y demas ingredientes necesarios para dha Prensa, y diferentes debitos
que serian diferentes particulares

Otro: anotado en dho libro. Fue Antonio Macil tambien la-
brador, y vecino de dha Villa, estava deviendo al susodho D.ⁿ Pas-
qual la cantidad de sesenta y dos libras cinco sueldos y seis
deneros de ajuste de Cuentas de las Ventas de la heredad de Roda
propria del dho Don Pasqual Merita, que cultivava a partido
dicho Macil. En este estado dho Don Juakin Merita y Cerdá
heredero, y usufructuario en primer lugar (segun queda dicho) en el
principio de este Inventario, y comisionado para las diligencias
de él, mandó ser en ellas para proseguirle en el día de mañana
Domingo proximo que se contarian treinta de los conuenterá
las ocho horas de la mañana, por ser y a tarde. En su consequen-
cia el susodho Don Juakin Merita y Cerdá en los nombres que
interviene, y para los fines y efectos, que mas puedan aprovechar-
le, y le suplaquen en Justicia, y que en todo tiempo conste de la refe-
rida diligencia, y Bienes del Inventario, Merequirio á mi el infra-
firmado C.^{no} que lo soy en ellas, lo redupera á C.^{na} pública, que es
la g.^{ta}, que autorizo en dha Villa, y firmó el susodho D.ⁿ Juakin Me-
rita, y Cerdá dho día, mes, e año. Siendo atodo g.^{tes} por testigos Chisc.
Matias Cesciv^{te} y Joseph Torregrosa fabricante de Láinos Vecinos de ella
Juakin Merita y Cerdá

Antoni
Joseph Matias



Continuaci
delos Bienes
herencia de
Pasqual

En



De la re mercedis.



SELLO QVARTO ; VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

Continuacion del Inventario. En la Villa de Mexico a los treinta dias del mes de los Bienes recayentes en la de Agosto de Mil Sette. y Cinquenta años Don herencia del difunto Don Juaguin Mexita, y Cerdá Thepidon Perpetuo Pasqual Mexita — por su Mag.^d en la Clase de Nobles de dha Villa y Vecino de la mesma, heredero, y usufructuario en primer lugar de los Bienes, y demas efectos recayentes en la herencia del difunto D.^o Pasqual Mexita Clefugo de menores Ouidenes su tio, y Comisario nombrado por el mismo para la anotacion, e Inventario de los Bienes Papeles, y demas efectos pertenecientes ala referida herencia, segun el testamento de este que autorizó el yate Esc.^{no} a los veinte y tres dias de los susodhos mes, e año. En virtud de la referida su Comision y para cumplir con la disposicion testamentaria del dho su tio, mandó: Se continúe la referida anotacion, e inventario de todos los Bienes que se hallaren pertenecer ala herencia del dho su tio; Y para su cumplimiento, hallandose en la Casa en donde viviéndo abito, y falleció el expresado Don Pasqual Mexita, por presencia, y con asistencia de mí el infra firmado Esc.^{no}, repasó ala continuacion, y prosecucion de dho Inventario, y anotacion de Bienes prevenida en el dia de hoy en la forma siguiente —

En otro Apoyento inmediato al en que viviéndo abito, y murió el expresado Don Pasqual Mexita se halló una Capa de Chamelote negro muy usada = Un Bolante de lo mismo usado = Una Chupa de Noblesa negra muy usada = Un Cobertor de Paño de Color Verde

os, y Sayetas,
Pasqual Me-
arbon, Cola,
entes debitor
ambien la-
to D.^o Pas-
eldos y Sis
ad de Hooda
apartido
ta y Cerdá
dicho) en el
as diligencia
de mañara
conuenterá
consequen-
mbres que
a aprovechar
nste de la ref
ami el infra
blica, que es
D.^o Juaguin Me-
testigo Christ.
Vecino de ella
temu
raico en

guarnecido con franja de seda del mismo color = Una Casaca de Pa-
ño gordo usada = Una Capa de Paño negro usada = Un tapete de Mesa
de Paño Verde guarnecido con franja de Naldillo Rmaillo = Dos pa-
res de Alforjas Una nueva, y otras usadas = Una Maxaja de poner
Vino de Nidrio, que sea de medida de Medio Cantaro = Veinte y
dos platos fino obra de Talavera = Una Decena de Platos cola-
dos de la misma hechura y obra = Quatro platos grandes de la
misma fabrica = Diez platillos de la misma fabrica = Dos do-
zenas de Nixaras de la misma fabrica = Veinte Cecudillos de la
misma fabrica = Seis Cerezas de Esparto Dos de á onze latas, y
las demas texetas = Seis Capas de Esparto = Un Cuchillo de Mon-
te = Una Pala de Jugar apelota

En otro Apuerto inmediato al que queda referido, y sirve de Thebotes
ala referida Casa = Uno Olla de Cobre digo de Texo colado mediana =
Un Frasco Montis grande con un Cordon de seda de Color Rmaillo =
= Dos Navajitas de Faltriguera = Un Martillo con todos los aue-
os para un Casador = Una Chacolatera de Cobre mediana = Una
Manta para la Cama mediana = Dos Colchones poblados de la-
na fina con telas de Azul, y Pochote = Dos Sombreros el Uno afo-
rado de tafetan usado, y el otro sin aforo nuevo = Una Montesa
ala Valenciana de terciopelo negro usada = Un Sepillo = Un libro
Vocabulario de Bravo nuevo = Otro libro de Semmana Santa
muy usado = Una Caldera de Cobre grande a medio sercio
= Una Manta de Jega nueva

En otro Quarto, que está amano derecha alcabo del Saquan de la referida
Casa, y sirve de Almacador, se encontraron Quatro Costales de Cañano
a medio sercio llenos de Hava de tipo, que medida se componia de



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

Quince Pauchillas = Una tinaja de medida de unas seis arrovas para poner Azeyte vacia

En el Solaro = Una tinaja grande perteneciente a los herederos del Sr. D. Comiso dejado por el citado Don Valero Mexita, y dentro de ella una porcion de Azeyte, que medida constava de treinta y cinco arrovas, proprio del dho Don Pasqual Mexita

En el Conjal de la referida Casa = Un requesto de Sena de Creina, y Pino cubitaado por muchos Personajes que alli havia en numero de treinta y cinco Cargas = tres Gallinas = Treinta y seis Piedras tocas = Una Cavallera que esta amano hizquierda del referido Saguan = Un Mulo cecido, pelo Castaño claro = Un Pollino tambien ceuado pelo rucio

En otra Estancia en donde hay un Molino de Azeyte, y saca la Puerta al hueco de la referida Casa Duciensos Panes de Orujo alentras de la mano izquierda = Len otra Estancia adijta a la antecedente una cuada porcion de lo mesmo.

Y por no haverse encontrado en dha Casa otros Bienes, efectos, ni mas Papeles, que los arriba anotados, ni tenerse noticia de que tuviere mas el oros dho Don Pasqual Mexita, Y si el recaher en su herencia diferentes Heredades, y Piezas de tierra situas en este termino en las paradas de Maniula, y huera Mayor, que precisamente deven ver comprehendidas en este Inventario, e igualmente

los muebles, y demas efectos, que en las Casas de sus respectivas abitaciones se encontrasen: Cursóse Don Juáquin Merita y Cerdá en el referido nombre, mandó, ver en el yte Inventario por su ya tarde, y señaló el día de mañana treinta y dos de los corrientes para el viaje de la heredad vulgarmente dha de la Hoya, que dize como una dequa de esta Villa, para proseguirle en ella; Laxi de esta diligencia, como de las que en este día se han practicado, merequisio con el infra firmado C.^{no} que lo rog en este Inventario lo mandara a C.^{ra} publica que es la pte que firmo el suso dho Don Juáquin Merita y Cerdá en la expresada Villa dho día, mes, e año. Siendo atodo presentes por testigos Christoval Maldax Cedeis.^{te} y Joseph Lopez fabricante de Panes vecinos de la misma Doy.

Hee
Joáquin Merita, y Cerdá

Ante mí
Joseph Maldax D.^{no}

Continúa^{on} del Inventario en la Villa de Alcoy á los treinta y Indias del mes de los Bienes recayentes de Agosto de Mil Sett.^{os} y Cinquenta años Don en la herencia del difunto Juáquin Merita y Cerdá Inheridos Perpetuo por Don Pasqual Merita su Mag.^o era clase de Nobles de dha Villa, heredero, y usufructuario de los Bienes recayentes en la herencia del difunto D. Pasqual Merita su tío, y Comisario nombrado por el mismo para la anotación, e Inventario de los Bienes recayentes en su herencia segun su testamento citado: Para la continuación del Inventario, y en cumplimiento de lo acordado en el día de ayer por la C.^{ra} que antecede, asistido de mí el infra firmado C.^{no}, pasó ala heredad vulgarmente nombrada la Hoya, que viviendo dió

Heredad de
la Hoya



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VNI
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QVENTA.

Justava suenta el suso dho Don Pasqual Mexita. Viendo en la
Casa de ella, mandó: se hiciese Inventario, ó anotación, de todos
los Bienes muebles pertenecientes al referido Don Pasqual
Mexita vtrio, y fusion hallados los siguientes = Seis Cahises de
trigo = tres Cahises de Escada = Medio Cahise de Avena = Dos
Banchillas de Senteno = Seis tablas de Pino = Matinaja vacia
para poner Hazes = Ciento y veinte y cinco Pajonales Ganado Lana
= Tres Reses de Cabrio. No havendose encontrado en dha heredad
otros Bienes que los referidos dho Don Juakin Mexita y Cuda, me
requirió lo redujera á Cec.^{ta} publica, que firmó siendo atado
presente por testigos Joseph y Juakin Kilaplara, labradores,
cultivantes de dha heredad, y vecinos de esta dha Villa, en ella
dho, dia, mes, é año, de todo lo qual Do, feíz
Joan Mexita, y Cuda

Ante mí
Joseph Narvaes

Continuacion del Inventario. En la Villa de Alcoy al primero dia del mes
de los Bienes recayentes en la de Setiembre de Mil Set.^{ta} y cinquenta años
herencia del difunto Don Don Juakin Mexita y Cuda Regidor
Pasqual Mexita Perpetuo por su Mag.^{ta} en la clase de No-
bles de dha Villa; heredero y usufructuario de los Bienes recayen-
tes en la herencia del difunto Don Pasqual Mexita vtrio, y co

misario nombrado por el mismo para la anotacion e Inventa-
rio de los Bienes recayentes en su herencia, segun su citado testa-
mento, y en execucion de lo acordado por el mismo en la Esc.^{ta} del
dia veinte y nueve de Agosto proximo pasado, asistido de mi el
infra firmado Esc.^{no}, pasé personalmente a la heredad propia
del referido Don Pasqual Meuta vutio, sita en termino de d^{ha}
Villa partida de Mariola, y siendo en la Casa de d^{ha} heredad se-
procedio al registro y Inventario de los Bienes muebles que en
ella havia, propios del referido vutio, y fueron encontrados
los siguientes = Una Cama rasa con bancos de Pino y tablero
de Cañas = Dos Colchones poblados de Lana con telas de lien-
zo de compra de Azul y blanco = Una Manta blanca de lana Ma-
longuina de Marca mayor = Dos Savanas de Lienzo Casuo de
medio porte = Tres Cuchillos los Dos con puños de Peltre, y el otro
con puño de Laton = Un Plato de Peltre = Una Hlcausa grande de
medida de Una Arrova de Arzete envernizado por dentro, y fuera =
Unas Lavillas = Un Saco de Correal de cabida de Quatro barchillas, y
dentro de él Selemir, y medio de Aina = Un Vaso de Cristal pequeño
con su funda = Un Velon grande de Laton con seis luces = Una Ra-
quita de Pino nueva de Quatro y medio, y de dos y medio, sin cerro-
ja, ni llave, y dentro de ella, el menaje de Platos, Peroles, y Alas,
para el servicio = Un Bufete de Nogal nuevo con pies de lo mismo
de Cinco palmos de largo, y Quatro de ancho = Quatro Sillas tam-
bien de madera de Nogal nuevas axomadas de Cegarto con su respal-
do = Cinco Cahices, Seis barchillas, Dos Selemires, y medio de tipo
= Tres Cahices, Quatro barchillas, y dos Selemires de suada = Diez
barchillas, y dos Selemires de suada = Dos barchillas, y medio de le

Continuacion
de los Bienes
herencia
Pasqual

min de Garvanos = Una Barchilla de Ayal guarnecida con los Leños
 conyes pondientes para medir los Granos = Una Prensa de Madera de
 Encina contada las ahinas conyes pondientes para el vino = Qua-
 tro tonces de Cabida de Ochenta Cantaros para el vino, el uno con
 deño de Leño, y los otros tres de Madera, y el vino de estos muy recido
 = Cinqüenta y Cinco Ovejas, y ocho Bouegas. No havien do en con-
 tuado en dha heredad mas Bienes que los susodhos, el susodho D.
 Juaguin Meita y Cerdá en el nombre que interviene me requirió
 á mi el infra firmado Cec.^{no} lo reduxera á Cec.^{za} publica para me-
 moria en lo verdadero, que firmó áhos día, mes, e año. siendo á todo
 presentes por testigos Mosen Jacinto Domenech Sacerdote, Ma-
 estro en Artes Vecino de la Villa de Peraquila, Joseph y Dionisio-
 Moltó Sabradones, y Cultivantes de dha heredad De todo lo qual doy

fey =
 Juaguin Meita y Cerdá

Antem
 Joseph Narais

Continuacion del Inventario en la Villa de Alcoy á los Dos dias del mes de
 de los Bienes recayentes en la herencia del difunto Don Don Juaguin Meita y Cerdá Regidor
 Pasqual Meita Perpetuo por su Mag.^d en la Clase de Nobles
 de ella, heredero, y Proprietario de los Bienes recayentes en la he-
 rencia del difunto Don Pasqual Meita retiro, y Comisionado
 por el mismo para la anotacion, e Inventario de los Bienes re-
 cayentes en su herencia segun su dho testamento que autori-
 so el pte Cec.^{no} á los veinte y tres dias del proximo pasado mes de
 Agosto Ciudad de la referida su Comision, e indicando lo acor



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

dado en la C^{ca} del día veinte y nueve de los meses, asistido de mi c^{mpa} firmado C^{no} que lo soy de estas diligencias se confirió personalmente ala heredad nombrada de Rosola, sita enteramino de esta Villa, partida de la huerta mayor, y dispu^{to} su renta mientras vivio el referido ruto, y siendo en ella se pasó á hacer Inventario, y anotacion de los Bienes muebles que en ella havia pertenecientes ala herencia del difunto Don Parqual Mexita y se hallaron los siguientes = Ocho Cahices, nueve barchillas de trigo de la cosecha de este año del producto del Arrendamiento de parte de las tierras que componen d^{ha} heredad, en cuyo precio las tenia arrendadas Antonio Macil labrador y vecino de d^{ha} Villa = Dos Cahices, y ocho barchillas de trigo en cuenta de aquellas veinte y siete libras que Juan Macia fabricante de Paño, y vecino de la misma Villa entregó por el precio del Arrendam^{to} de otra parte de tierras de la misma heredad = Dos Cahices de trigo en cuenta de las veinte y ocho libras que Lorenzo Ribad^{riero} entregó por el precio en que tenia arrendadas parte de las tierras de d^{ha} heredad = En Mulo sobre año pelo negro y En Ceado, y no haviendose encontrado en la casa de d^{ha} heredad de Rosola mas Bienes que los arriba contenidos: El susodho Don Ju^{quin} Mexita y c^{da} mandó se pasase á ajustar la Cuenta de lo devengado en el Censo que Doña Ju^{esca} Gibert Viuda de Don Nadal Almorúa correspondia

al expresado Don Pasqual Meita de Quatro Cienas Libras de Capital como aporcedor que fue de la Capellania instituida en la Iglesia Paroquial de esta Villa bajo la invocacion y honrificación de Nra Señora del Rosario, y hecho legitimo cargo, y descargo, consto estar deviendo la susodha por conuido en dho Censo hasta el dia del fallecim^{to} del referido Don Pasqual la quantia de veinte y seis libras Diez y ocho Suelos, que igualm^{te} se anotan como a recayentes en su herencia

Otra: Respecto a que el dho Don Pasqual Meita conia de mancomunada con Juan Molto en el Abato de la Curre de Carneio, de esta Villa, reconverido el dho Juan Molto para que explicase los Caudales que en su poder paravan del expresado Don Pasqual, Declaro: tener en su poder la quantia de Ciento y trece libras propias del mencionado Don Pasqual, las que de orden del dho Don Juaguin Meita y Cerdá asimesmo se anotan para la claridad y formalidad de este Inventario; Y por no haverse encontrado mas Bienes muebles que los contenidos en esta diligencia, y las antecedentes, pertenecientes a la herencia del precitado Don Pasqual Meita; El susodho Don Juaguin Meita y Cerdá en el referido nombre mandó resax en ellas, y que en el dia de mañana, sepase ala anotacion, e Inventario de los Bienes rition que el referido su tto dejó, para lo qual me requirio á mi el infra firmado C^{no} lo redujera á C^{ca} publica que firmo dho dia, mes, e año siendo testigos Christoval Marais C^{ca} y Joseph Insegrosa fab^{te} de Parais

Don J^{ce} Sobrequero - la - Palé
 Joaguin Meita y Cerdá

Ante mi
 Joseph Marais

VEIN
 NO DE
 Y CIN

asistido de
 se confirió
 entremiso
 su renta mien
 á hacer In
 ella havia
 Meita y se
 villas de tri
 miento de
 cuyo precio
 cino de dha
 uenta de
 bricante de
 precio del An
 heredad = Do
 que Lorenzo
 dadas parte
 negro y In
 de Notola mas
 Meita y Cerdá
 nel censo que
 correspondia

Veinte maravedis.



SEELLO QVARTO, VEINTE MARAVLLDES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, VENTA.

Continuacion del Inventario en la Villa de Allog a los tres dias del mes de
delos Bienes recayentes Setiembre de Mil Setecientos y cinquenta años Don
esta herencia del difunto Juaguin Merita y Cerdá Regidor Perpetuo por
Don Pasqual Merita su Mag.^a en la clase de Nobles de d^{ha} Villa here-
dario y vniuersitario en primer lugar delos Bienes recayentes en la
herencia del difunto Don Pasqual Merita su tío, Comisario nom-
brado por el mismo para el Inventario, e anotacion delos Bie-
nes recayentes en su herencia, segun queda d^{ho} en las diligencias
que antecedan, en prosecucion del mismo, mando: se anoten los
Bienes rra^{os} que viuiendo gozaba como propios el referido su-
tío, y son los siguientes = Primeramente, parte de d^{ha} Heredad
Maria con su Casa, Corral, y Cra, con su Pozo de Agua, con ques-
ta de veinte y ocho jornales de Vin, y parte tierra Montuosa, rra
enterrado de esta Villa en la partida de Mariola, que huvo
por conuencio de Nicenta Falco Huída de Vicente Molto, y sus
hijos Christoval, y Joseph Molto Sabadores, y vecinos de esta Villa,
lindante con tierras de Jayme Molto, con Montaña d^{he}.^a y tie-
rras de los d^{hos} peromitantes

Otro: Las tierras comprensivas alo restante de la Heredad arriba
deslindada compuestas de veinte y siete jornales, con corta dife-
ren-
cia, parte tierra Campa, y parte plantada de Vin, con su Pinar,
que todas ellas lindan con tierras de Juan Vilaplana, con Mon

taña Re.ª de la Pedrera, y con tierras del expresado Jayme Mel-
to camino de Mariola en medio

Otro: Una Heredad toda de tierra huerta con Casa, y Estanco, e
Balsa de Agua en ella, sita enteromino de esta Villa ala otra
parte que llaman del Puente de Cosentaina, y mercó el expresa-
do Don Pasqual Mexita en Dos diferentes compras de los Hered.
de Bonifacio Gené, y de Don Felipe Bulígn de la Ciudad de
Alicante, que toda junta sea comprensiva como de tres ju-
nales de Arax con conta de feuerencia vulgamente nombrada
el Clot, lindante con el Camino Re.ª de Cosentaina, con tierras
del D.ª Thomas Laja, con el Rio de Berisaydo, y con tier-
ras de Don Joseph Jordá, la qual heredad dio puta su Uita
al presente D.ª Clara Maria siempre Viuda de Don Vic.ª
Mexita hermano del dho Don Pasqual, por legado vitalicio
que este hizo ása fuora segun su citado testamento

Otro: Una Piesa de tierra plantada de Olivos, y con el derecho de
Una hona de Agua para su riego de la Fuente de Barchell,
sita en la partida de Triquer, lindante con tierras de Andres
Marquít, con las de Don Juan Mexita Capdevila, con las de
Vicente Gisbert, y con Camino Real de Solop comprensiva de
Dos jornales de arax, la qual huvo el expresado Don Pasqual
Mexita de Don Valero Mexita su Padre

Otro: Otra Piesa de tierra de Secano con algunos Olivos, y parte
tierra Campa vulgamente dha la Senia, que linda con tierras
de Andres Moneller, Camino, e Senda Secinal en medio, con las
de Joseph Soler, con tierras recayentes en el Indico comiso de-
xado por Don Valero Mexita, y con las del D.ª Donacio Serri-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA.

perce Presbitero, Camero del teular en medio

Otro: En Censo de propiedad de Cinqüenta y cinco libras consu-
ano redito correspondiente, pagados en el día Primero de Notie,
que Antonio Juuando Sabrada y Secino de essa Villa devia al dho
Don Lasqual Meita, que por Eusebio Codexch, y Margarita Salas
consones, fue vendido, y originalmente cargado en favor de Vicen-
te Carbonell hijo de Pedro Oficial de la Lana, y Secino de la mesma
Villa, segun Esc.^{ra} ante Fran. Pastor Esc.^{no} en seis de Noviembre
del año pasado Mil sett. treinta y Dos

Primalmente el expresado Don Juuquin Meita y cerda declaro
caher en dha herencia la quantia de Mil Settecientas se-
tenta y siete libras, seis sueldos, y diez dineros
importe de los Bienes, que como á heredero de Don Vicente Meita
en segundo lugar, se le adjudicaron al expresado Don Lasqual,
y se hallan continuados en la Esc.^{ra} de División, y Particion cele-
brada entre éste, y D.^{na} Clara Maria Sempere Viuda de aquél,
que es quien al presente les disputa, y autorizó Sebastian Carrio
Esc.^{no} a los veinte y tres dias del mes de Notie del año pasado Mil
sett. quarenta y seis, como á heredera en Primer lugar del que
citaro Don Vicente Meita, segun su ultimo testamento que au-
torizó Pedro Barber Esc.^{no} en seis de Febrero del año tambien pa-
rado Mil sett. quarenta y tres. Del referido Don Juuquin Meita,
y cerda en el expresado nombre Dixo: No haveise encontrado en dha

303.1145
4500
4510.17

303.2.145
4500 17
4510.17

herencia otros bienes, ni mas efectos pertenecientes al dho Don Pasqual Merita su tío que los arriba anotados, ni que tenia noticia recaygan otros que los contenidos en este Inventario; Lo que si tuvier la manifestación, y haia adición é anotación de ellos no porpeda cediere de derecho. Loespecto de que para formar el haver líquido de que se compone la referida Herencia, y proceder a la execucion de lo mismo.

Testimonio de la labora, pie y cantidad de un terreno de herencia del testamto de D. Pasqual Merita su tío, ante Jose Maria en 23 de Agosto de 1780, y tambien de la labora, pie y cantidad de otros de la dha. de continuation de un terreno de los bienes recayentes en la herencia del mismo D. Pasqual Merita, autorizada por el propio dho. dia 3 de Sept. del indicado año.

Apedimto. de Joaquin Perez Labrador vecino de esta villa, en nombre y como Encargado de D. Pasqual Merita del Bracho Noble vecino de ella y ante del Sr. Adm. de Baylia del dia 26 de Mayo. De notificado en el mismo dia

Herencia
Otro: Declaró tener de cargo su herencia la cantidad de Diez

VEIN.
NO DE
Y CIN.

bras consu.
sero de Notar.
devia al dho
Marparita Salas
Lavor de Vicen
de la misma
de Noviembre
da declaro
ientas se
z dineros
Vicente Merita
Don Pasqual,
Particion cele
de aquel
bastian Casio
pasado Mil
lugar del que
mento que au
tambien pa
aquien Merita,
ontrado en dha



Veintemaravéis.

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.

perce Presbitero, Camero del teular en medio

Otra: En Censo de propiedad de Cinqüenta y cinco libras consu-
anuo redito correspondiente, pagador en el día Primero de Nobre
que Antonio Fernando Sabrada y Secino de esta Villa devia al dño
Don Pasqual Merita, que por Eusebio Coderch, y Margarita Sales
consones, fue vendido, y originalmente cargado en favor de Vicen-
te Carbonell hijo de Pedro Oficial de la Lana, y Secino de la misma
Villa, segun Esc.^{ra} ante Juan Pastor Esc.^{no} en seis de Noviembre
del año pasado Mil sett. treinta y Dos

Primalmente el expresado Don Juaguin Merita y celda declaró
cabeza en dña herencia la quantia de Mil Settecientas se-
tenta y siete libras, seis sueldos y diez dineros
importe de los Bienes, que como á heredero de Don Vicente Merita
en segundo lugar, se le adjudicaron al expresado Don Pasqual,
y se hallan continuados en la Esc.^{ra} de División y Partición cele-
brada entre éste, y D.^{na} Clara Maria Sempere Juuda de aquel,
que es quien al presente les disputa, y autorizó Sebastian Caris
Esc.^{no} a los veinte y tres dias del mes de Nobre del año pasado Mil
sett. quarenta y seis, como á heredera en Primer lugar del que-
citado Don Vicente Merita, segun su ultimo Testamento que au-
torizó Pedro Barber Esc.^{no} en seis de Febrero del año tambien pa-
rado Mil sett. quarenta y tres. Del referido Don Juaguin Merita,
y celda en el expresado nombre Dixo: No haverse encontrado en dña

herencia otros Bienes, ni mas efectos pertenecientes al dho Don Pasqual Merita su tio que los arriba anotados, ni que tenia noticia recargan otros que los contenidos en este Inventario; Lo que si tuvier a la manifestara, y hara adicion e aneccion de ellos segun procediere de derecho. Lo respecto a que para formar el haver liquido de que se compone la referida Herencia, y proceder a la execucion de lo dispuesto y ordenado por el suso dho Don Pasqual Merita su tio, segun su citado testamento, y se lleve todo almas puntual cumplimiento, mando: se extraigan las deudas, y creditos a que esta tenia la Herencia del referido su tio, y se anoten para que en todo tiempo conste

Primamente: Declaro, tener de cargo dha Herencia la quantia de Mil, ochocientas, Noventa, y siete libras, tres sueldos, y quatro dineros que deben pagarse a los llamados a la Herencia, y fideicomiso, decaido por Don Valero Merita Padre del dho Don Pasqual, por el menor cabo que de dho fideicomiso ados hicieron Don Christoval, y Don Vicente Merita primeros poseedores de él; cuya cantidad le fue entregada al suso dho Don Pasqual Merita, segun se desprende por la arriba citada Co.^{ra} de division y particion autorizada por el suso dho Sebastian Carrio

Otra: Declaro tener de cargo dha herencia, la quantia de ocho lib.^{as} y catorce sueldos que se devian a Joseph Melto labrador y peon en la arriba deslindada Heredad de Mariola, por sus jornales en las obras que se hicieron en la Casa de abitacion de dha Heredad

Otra: Declaro tener de cargo dha herencia la quantia de Diez



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.

Libras también de jornales que se le devían á Jeronimo Boti en
diferentes veces que Dño Don Pasqual Merita le havia alquila-
do para trabajar.

Otro: Declaró tener de cargo Dña herencia la quantia de Cin-
co libras, que se devían á Francisco Corbi herrero por
el valor y estimación de algunas Piezas que hizo de cuenta del
Dño Don Pasqual para el trabajo de las Heredades, y heras de las
Cavallerias.

Otro: Declaró tener de cargo Dña herencia la quantia de una li-
bra, y quatro sueldos por el transporte de una Cevada
que Joseph Rura traxo desde Monforte.

Otro: Declaró tener de cargo Dña herencia la quantia de Nue-
ve libras, que por cuenta ajustada con el Puro suiente de
Casa se quedó deviendo hasta el día de la muerte del refe-
rido Don Pasqual.

Otro: Declaró tener de cargo Dña herencia la quantia de una
libra y cinco sueldos que también por cuenta ajustada con
el Puro de servicio se quedó deviendo á esta hasta otro día.

Otro: Declaró tener de cargo Dña herencia la quantia de Nue-
ve libras y seis sueldos que Dño Don Pasqual devia á
Juan Valle Pastor de Ganado por su Soldada del Perujar de
Ovejas que tenia á su cargo propias del Dño D. Pasqual.

Otroñ declaro tener de cargo esta herencia la quantia de
 Diez libras que se dieron á los tres Médicos que asistieron
 al referido Don Pasqual Meida en su última enfermedad
 por el derecho de sus vicinas

Otroñ: Declaro tener de cargo esta herencia la quantia de
 Sete libras, y Diez Vueldos que se pagaron á Fran.º Se-
 guira Abolicario por el valor de las Medicinas que submi-
 nistró para el referido Don Pasqual Meida

Otroñ Declaro tener de cargo esta herencia la quantia de
 Sesenta y tres libras y Quatro Vueldos que se
 devian á Joseph Real Zúñiga por sus asistencias
 y curacion en la prolongada enfermedad del Sr.
 Don Pasqual Meida

Finalmente declaro tener de cargo esta herencia la quantia
 de Quince libras que se le deve al presente Esc.º por sala-
 rio de diferentes Escrituras, que autorizó de Cuenta del Sr. D.
 Pasqual Meida = Cuyas partidas son las que hasta el pre-
 sente han amanecido de cargo contra la referida herencia
 reservandose Sr. Don Juáquin Meida y Cerda el derecho de
 hacer anotacion de las que en adelante salieren, para que for-
 mado legitimo cargo y descargo de todos los Bienes de la he-
 rencia, de lo líquido se cumpla la voluntad, y disposicion tes-
 tamentaria del referido Don Pasqual Meida su tio.
 Cuyal.º mente mandó suspender en las diligencias de
 este Inventario por ahora, y que se reduxese todo á Esc.º
 publica Requiendome para ello á mi el infra firmado Esc.º
 que es la presente, y firmó el referido en la expresada Villa



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

de Hicoy dho día, mes, é año. Siendo atodo presentes por los dho Christoval Navales Ceciente y Joseph Louque sa fabricante de Sanos Vecinos de la mesma. Do y feo Joaq. Mexica, Herdado

Antemi Joseph Maravides

Launcion

En la Villa de Hicoy á los Quatro dias del mes de Setiembre de Mil Sett. y Cinquenta años ante mi el C.º y testigos infraescritos parecieron Joseph Valle Viuda por fin y muerte de Jayme Mora Labrador, Christoval Juan Mora, Joseph Mora, Salvador Mora, Jayme Mora, Antonia Mora de estado Doncella, Lucia Mora conouxte de Joseph Botella, y Maria Mora tambien Inuges legitima de Thomas Vilaplana Vecinos todos de esta Villa de Hicoy, y Dixeran: Que por quanto el susodho Jayme Mora Padre y natural de respectivamente de los susodhos por su ultimo testamento que otorgó ante el yate C.º á los dies, y seis dias del mes de Abril de Mil Sett. treinta y ocho años nombró por sus universales herederos á Nosotros los susodhos otorgantes mandando la mehora del remanente del Quinto á la susodha Joseph Valle para que le usufructuase durante los dias de su vida; y para des pues de ellos, ó para en el caso de quemovir al referido testador á los dho Salvador, y Jayme Mora, é á hijo



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

presentes de estos legitimos y naturales, de legitimo y carnal matrimonio habidos, y procreados, para que estos o aque- llos pudieran disponer de la referida mejora a su voluntad; Con la calidad empero que fuese pagada dicha porcion del remanen- te del Quinto en la Casa en que entonces abitava Calle del Peñu; Lassi mesmo quiso que la dha Josepha Nalle durante su conyucto huviese de dar abitacion alas dhas Maria, y Antonia Mora sus hijas, y suyas, manteniendose sin casar, porque casando las dos, o alguna de ellas, havia de cesarles dha abitacion; Que lo mismo se entendiase entrandos dho legado del remanente del Quinto en los nombrados Salvador, y Jayme Mora, o en sus hijos, pues tambien a estos quiso, e enpues el mesmo gravamen. Lqualmente quiso segun es de ver por su citado testamento, el legades como con efecto les lego a los dho Christoval Juan, Jayme, y Salvador Mora sus hijos la mejora del tercio de toda su herencia por tres iguales partes; Cuyo legado, y mejora quiso se entendiase, y pagase en la Casa que tambien enton- ces posehia en la Calle de San Mauro Poblado de esta Villa, o en la parte que esta abastase; En estos terminos si el citado Jayme Mora, o uno de los comprehendidos en esta mejora qui- siese quedarse con la referida Casa, pudiera hacerlo rebin- tegrando en dinero, o con otros Bienes de su herencia a los de- mas sus hermanos llamados a esta mejora. Lenlo remanen- te de sus Bienes derechos, y acciones instituyo, y nombro por

VEINTE
NO LE
Y CIN-

entes por los
ph Lougo
D. Do y fu-

ntemu
Maravedis

de Setiembre
testigos infra
muerte de Jay-
m Mora, Sal-
vado Doncella

Mora tam-
en todos de esta
odno Jayme
usodnos por
Cs. a los dies,

ata y ocho años
los susodnos
Quinto a la
arte los dias
de quemoix
Mora, eo a hijo

sus univeasales herederos á los susos D^{nos} Christoval Juan Mo-
ra, Joseph, Jayme, y Salvador Mora Lucia, Maria, y Anto-
nia Mora sus hijos por iguales partes segun todo es de ver,
y consta por el testam.^{to} arriba citado. Y por sus ultimos Codi-
cillos que hizo, y otorgó por ante el p^{te} Esc.^{no} en Onze de Nób^{re}
del año pasado Mil seti.^{ta} quarenta y uno, mandó, y quiso:
Que la mejora, que en su testamento tenia hecha del usufructo
del remanente del Quinto, ala susa D^{ña} Josepha Valla, pasa-
re despues de los dias de su vida al referido Salvador Mora
tan solamente, con los mismos pautas, y condiciones puestas
en su testamento excluyendo al referido Jayme de la que
en él le señalava. E igualm.^{te} quiso, que la mejora del ter-
cio señalada á Christoval Juan Mora, Jayme y Salvador
Mora otros de sus hijos por tres iguales partes, de ellas se hi-
zieren quatro iguales partes, que havian de dividirse
entre los expresados Christoval Juan, y Salvador Mora,
y entre las susas D^{ñas} Maria, y Antonia Mora de estado Don-
cellas, con tal de que estas no tuvieran mas que el usufructo
de la parte que les tocare, y manteniéndose en el estado de
Doncellas; Pero que Casando estas, ó alguna de ellas, en es-
tos casos la parte de lo que Casare, ó muriere, recayese por
metad en los precitados Christoval Juan, y Salvador Mora
así en Capital, como en renta. En estos terminos haviendo fa-
llecido el referido Jayme Mora, el mayor de este nombre
y ser precisa, é inescusable la División, y Partición de las
Bienes recayentes en la herencia del D^{ño}, en el modo, y ma-
nera que el mismo lo tiene dispuesto, y ordenado, por sus

Urbre maravedis



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.

citados testam^{to} y Codicilos, y haver ocurrido despu^s
que otorgó estos documentos que para la mayor claridad de
esta División, y Partición es preciso se haga mérito de
ello, para atajar toda duda, y que pueda procederse
en ella con la mayor claridad, y sin agravio de ninguna
de las Partes, y que cada una lleve el haver que le tocare
y evitas todo genero de disgusto, y se proceda en la presente
Esc.^{ta} de División, y Partición en la paz, y uniformidad q^e
se requiere se ha de suponer lo Primero = Que el referido
Padre Común no obstante que casó con Magdalena Mixa-
lles su primera Consorte, y que de dho Matrimonio tuvo
en hijos legítimos, y naturales á los dhos Christoval Juan
y Joseph Mora, y que estos podían pretender como acudi-
to anterior, y preferido el Padre de la referida su Madre co-
mo á hijos, y únicos herederos de ella; Como se les pagase por
el referido su Padre el referido Padre, y mas, que por dha
razon les tocava otorgaron en favor del mismo la Car-
ta de pago, y finiquito correspond^{te} por ante el pte Esc.^{no}
en Quince de Nobre del año pasado Mil Set^{ta}. treinta,
y nueve

En Segundo lugar se ha de suponer: Que no obstante que el re-
ferido Jaime Mora en la manda, y legado del remanen-
te del Quinto puesta en su citada testam^{to} en que prevenia

la abtacion de las dhas Antonia y Maria en la Casa señalada para el pago de dha mejora; Las i mismo el usufruto en la quarta parte de lo que importare la mejora del tercio a las referidas sus dho hijas manteniéndose en el estado de Doncellas, habiendo Casado des pues la referida Maria con el susodho Thomas Vilaplana, es visto por consiguiente, quedar la dha inbida de la referida abtacion, en su favor, y en el legado del Quinto, e igualmente del usufruto de la quarta parte de lo que importare la mejora del tercio de esta herencia

En tercero, y ultimo lugar se ha de suponer: Que al tiempo, y quando casó la referida Lucia Mora con el expresado Joseph Botella, se le dió en esta por su Dote segun memoria que aparece firmada por terceros, la quantia de Ochenta y tres libras Diez y nueve sueldos, y seis dineros que ha de aver en parte de su legitima; Las i mismo se ha de suponer que a la susodha Maria quando casó con el referido Thomas Vilaplana traxo al Matrimonio la quantia de Cinqüenta libras, que tambien ha de haver en cuenta de su legitima; Y presentes viendo los respectivos Mandatos de ambas, lo declararon en dha conformidad; Con cuyos presupuestos se entra a pronar el Cuello de Bienes, y la adjudicacion de ellos, por el valor intrinseco, que cada uno de ellos respectivamente tiene, apreciados por las mismas partes interesadas, en virtud de la buena armonia y correspondencia con que se procede en la dha Direccion, y Particion en la forma siguiente



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA:

1 *Primamente se pone en Cuzco por de Bienes la referida Casa de abitacion de la Calle Otra del Perú poblado de esta Villa que linda por un lado con Casa de Diego Montellon, por otro con la de Antonia Pasqual, por espaldas con la de Mauro Lopez, y por delante con Casa de Christoval Montellon Otra Calle del Cortich en medio estimada en quantia de trecientas Libras*

300l = 8

2 *Otra: Otra Peca de tierra de Secano, plantada de algunas Uepas en la partida de Penella termino de esta Villa vulgarmente nombrada la Penella del Rio comprehensiva de tres parcelas de tierra con cortada de hacienda y linda con tierras de Don Rafael Descala, con las de Fray Christoval de los Religiosos Agustinos, con las de Francisca Pellicer, y con las de Luis Blanquera, estimada, y valorada en Ciento, y cinquenta libras*

150l = 8

3 *Otra: Otra Peca de tierra de Secano, y un pedacito de Secano termino de esta Villa partida del Colomex con el derecho de medio dia de Agua para su riego, y linda con tierras de Francisco Vilaplana con las de Thomas Luis Molinero, Barranco, y Camino en medio, con las de la Hacienda de Niente Calle con las de Christoval Vizcaino conda en medio, que*

compondrá Dos fanales, y medio de Raza estimada en cuatrocientas Libras

400 l = d

4 Otton: Una porción de trigo procedida de la Coeca de este año de la Heredad propia de Don Agustín Nadal Almorúa, llamada la Torre, que el Sr. Jayme Mena di'punta cultivava apartado del trigo que medida áquel por los interesados, y contada su estimación por el precio regular era el de cuatrocientas Setenta y Sete Libras, Sete Suel-
do, y seis dineros

477 l 7 s 6 d

5 Otton: Una porción de cevada, que medida y contada al precio regular por lo mismo era el de cinquenta y dos Libras, y cinco Suelos

52 l = d

6 Otton: Una porción de Avena que también medida y contada al precio regular era el de veinte y una Libras ocho Suelos, y tres dineros

21 l 8 s 3 d

7 Otton: Una porción de Centeno que también medido este y contado al precio regular era el de cinquenta y quatro Libras Diez y nueve Suelos

54 l 1 s 9 d

8 Otton: Una porción de Neno que arbitrado el numero de Arouas por los mismos interesados y contado al precio regular valia veinte y cinco Libras

25 l = d

9 Otton: Los Barbechos que el Sr. Jayme Mena tenia hechos en la referida heredad delatorre, y el Cerriocol que en ella se halló arbitrado todo en Ciento Diez y seis Libras

116 l = d



10

11

12

13

14

15

16

17

18

19



veinte maravedis.



FELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA.

- 10 Oton: Dos pares de Mulos, y una fumentada valona de todo en Ciento y Cinquenta Libras _____ 150 l - 2
- 11 Oton: La Caramienta y Alunas de Sabana arbitra de todo en Doce Libras, Doce Suel. y Seis _____ 12 l 12 d 6
- 12 Oton: Dos Calderas de Cobre valorados por tres intercedidos en Ocho Libras _____ 8 l - 8
- 13 Oton: Dos pares Sartenes valoradas en Dos Libras y Diez Suel. _____ 2 l 10 d
- 14 Oton: tres Albardas y Quatro Mantas para las Cavalteras valorado todo en tres lib. y Diez Suel. _____ 3 l 10 d
- 15 Oton: Un Cero valorado en una libra y Diez Suel. _____ 1 l 10 d
- 16 Oton: Dos Botas propias de Tho D.º Rojas y de la dia de Almorina para poner vino la una llena, y la otra vacia, estimado el precio de aquel en Sete Libras, y Diez Suel. _____ 7 l 10 d
- 17 Oton: Un tonel propio del Tho Jazme Mora estimado en Dos Libras, y Cinco Suel. _____ 2 l 5 d
- 18 Oton: tres tinajas para poner Azete vacias, la una mediana, y las otras dos pequenas estimadas en una libra y quince Suel. _____ 1 l 5 d
- 19 Oton: Diferentes Sibrillos, tinaxillas pequenas, y un Caxpana de las, estimado todo en una libra y cinco Suel. _____ 1 l 5 d

400 l - 2

477 l 7 d 6

52 l - 2

21 l 8 d 3

54 l 19 d

25 l - 2

116 l - 2

20

Otro: Una porcion de cevada en grano, que medida y contado su valor al precio regular era el de Nueve Libras Quince Sueldos

9 l 15 s

21

Otro: Una porcioncilla de centeno en grano que medido y contado al precio regular era el de Dos Libras Diez y seis Sueldos, y seis

2 l 16 s

22

Otro: Una porcioncilla de arroz, que medido y contado al precio regular era el de Una libra y quatro Sueldos

1 l 4 s

23

Otro: Quatro talegos valorados en Diez y seis Sueldos

16 s

24

Otro: Una Cecopeta con su llave valorada en Dos Libras y Diez Sueldos

2 l

10 s

25

Otro: Un capote valorado en dos lib. y cinco Sueldos

2 l 5 s

26

Otro: el valor y aumento que tenia el Pezaje de Boueque que el Dho Jarme Mora tenia al partido de media propio del referido Don Agustin Nadal de munia arbitrado en treinta y seis libras

36 l 8 s

27

Ultimamente la quantia de veinte y dos libras que se quedaron a deber al Dho Jarme Mora del valor y precio de los arrendamientos de las tierras arriba designadas

22 l 8 s

Cuyas partidas acumuladas a una suma, hacen la de

= 1865 l 3 s

En atencion a que para probar si haue que acada una de las Lites toca de los Bienes de Sta herencia insiduen de la voluntad y disposicion del testador, y segun las

Trate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Leyes del Reyno, deven observarse ante todas las Deudas y Creditos que la mesma contrasi tiene. Las mismas Partes interesadas con la mesma uniformidad y buena armonia con que se ha procedido en la formacion de Cuerpo de Bienes de ella, segun las noticias que cada una respectivamente tenia Dixerun: Como tenida y obligada dha herencia a satisfacer y pagar las cantidades siguientes

1.^a Declararon tener de cargo dha herencia Duzientas sesenta y cinco libras seis sueldos y tres dineros que se le deven al uso dho Don Juan de Madal Almonia por las porciones que este tenia alagadas al uso dho Jayme Mora de punto para el Cultivo de dha herencia de la tone

2651 623

2.^a Declararon tener de cargo dha herencia Duzientas veinte y cinco libras, Catorce sueldos y siete dineros que se devian a diferentes por Prestamos hechos al uso dho Jayme Mora, quanto q. este como al fado, ropas que por los Mercaderes se le alagaron, al castre por cosa, Medicinas al Aboticario, Soldadas de Pastores de Ganados y otros contenidos en una memoria privada que se exhibio hecha por los mismos herederos

3112
2166
1142
1162
81
2102
2152
361-8
221-2
= 1865 13

y son los siguientes = A Joseph Martinez por el va-
lon de quatro Cahices de trigo - treinta y seis lib^{as}
A Antonio Domenech por tres Cahices de trigo
veinte y siete libras = A Donacio Vilaplana por un
Cahice de trigo Nueve libras = A Pasqual Muller
por cinco Barchillas de trigo tres libras quin-
ce sueldos = A Pasqual Gisbert por un Cahice y
medio de trigo trece libras y diez sueldos =
A las Monjas por quatro Barchillas de trigo
tres libras = A Blas Galindo por seis Arro-
vas de aceite, a Dos libras la Arrova, Doce
libras = Al mismo Galindo por Dos Arrovas
de aceite a una libra y quince sueldos, tres lib^{as}
y diez sueldos = A Thomas Vilaplana por dos
Cahices de trigo Diez y ocho libras = Al Medi-
co, y Juuana tres barchillas de trigo, Dos lib^{as}
y cinco sueldos = A Rodon Lues en Dinero qua-
tro libras = A Luis Alagna en Dinero seis lib^{as}
A Sr^o Juan. por tres Barchillas de trigo Dos
libras y cinco sueldos = A Luis Sans de prestamo
tres libras Doce sueldos = De Jornales en la here-
dad de la torre quatro libras = De hechuras al
Sastre quatro libras Diez y ocho sueldos, y cinco
dineros = De la hacienda de Paulino una libra
catorce sueldos = Por la soldada de Galbis veinte
y una libras = Por la soldada de Patricio quince
libras = Por la soldada de Castello seis libras

Quince Sueldos = Al Diego Piobert Incahu y Cinco
 Barchillas de Mahiz á otro suel. la Barchilla
 seis libras Quince Sueldos = Al Herrero por diferen
 tes herramientas para el cultivo de la Heredad de
 la Torre Nueve libras y Diez Sueldos = Al Hosti
 cario por diferentes Medicinas Diez y seis suel.
 y diez dineros = Por convenio a los Hacendados de
 la Molinera Seis Barchillas de trigo Quatro lib.
 Quince Sueldos = Al Albergar de Onil por una Bar
 chilla de trigo Quince Sueldos y Diez = A Pedro
 Sevret tratante de Nación Frances por diferentes cosas
 que el susdho Jayme Moza tomó de su tienda tres
 libras once sueldos y seis. Cuyas partidas juntas ha
 cen las dhas

225147

Otro: La quantia de Nueve y Dos libras, Diez y seis suel
 dos. que al dho Jayme Moza se le repartieron por el equi
 valente de dho año

22162

Otro: Doce libras y Doce Sueldos valor de la Sal que
 tambien se le repartio en dho año

12122

Otro: Diez y seis libras y por el Salario de diferentes Ce
 cuituras que deven al pte Co. no hasta el dia del falleci
 miento del referido Jayme Moza

161=2

Otro: Doce libras por el Capital de un censo con su
 ismo, y pidaña cargado sobre dha Casa del Povich
 que se responde al D. Pasqual Carrio sacerdote como
 poseedor del Beneficio instituido en la Parroquia
 de esta Villa bajo la invocacion, y onorificencia de S.^a



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA.

San Juan Bautista

1218

Ultimam^{te} declararon, tener de cargo dha herencia la quantia de veinte y ocho libras de Censo Principal al redimir con su anual redito correspond^{te} pagada al M^{do} Censo de dha Iglesia Paroquial en ciento plaza, impuesto sobre la Pesa de Tierra arriba destinada partida del Colomer

28 l = 2

Cuyas partidas de cargo acumuladas toman suma de Lasquales bajadas de aquellas Mil Ochocientas Sesenta y Cinco libras, tres sueldos, y nueve dineros del total de Bienes de que se compone dha herencia, es visto que dar liquidad para pagar entac los interesados arriba citados, segun la voluntad del expresado J^{ym} M^{or} la quantia de Mil Ducasias Ochenta y dos libras, Catorce sueldos, y once dineros, a excepcion de las Ciento treinta y una libras, Diez y nueve sueldos y seis dineros, que componen los Dotes que respectivam^{te} se les dieron alas sus dhas ducias, y Mania al tiempo de Casarse, y de que se hace mencion en el tercer supuesto del Exordio de esta D^{ic}cion, que deberian aprepase exahuidas las mejoras del tercio, y Quinto, para el haver de la Legiti

= 582	8/10
-------	------

ma, que acada año le tocara

1282/14

Aquidua^{on} del Quinto

Para el pago del remanente del Quinto que deve

VEIN-
O DE
CIN-

1212

irruptuar la usoria Josepho Valle Viuda de Jayme Mora
 y caher desques en pro piedad en el expresado Salvador, se
 gun se halla prevenido en la d^{ca} y orcion testamentaria
 y Codicila de aquel, se adjudica la Casa destinada bajo
 el numero Primero en precio de trecientas libras, de
 las quales bajadas Doce libras por el Censo que sobre si
 tiene con suismo, y adic^o, es visto quedar su valor liquido
 en quantia de Duzientas, ochenta y ocho libras, e importando
 su mejor sola Duzientas Cinqenta y seis, y onze suel^o,
 es visto llevar demas el suso dho Salvador, que es aqui en pro
 tenece su mejor la quantia de treinta y tres libras y nue-
 ve sueldos que deveia pagar a los demas herederos, y la oblig^o
 cion de responder el Censo arriba expresado

Paop del tercio.

Otra: Para el paop de la mejor del tercio se señalan las dos
 Piezas de tierra arriba deslindadas nombradas vulgar-
 mente del Coloma y Penella del Rio por el mismo pre-
 cio en que van pro apreciadas de Duzientas, y Cinq-
 uenta libras, notadas bajo los numeros el segundo,
 y tercero, las que se le adjudican, y transpasan en fa-
 vor del dho Christoval Juan Mora, con la obligacion
 que sobre si tienen del Censo de veinte y ocho libras de
 Capital, que se corresponde al Reverendo Clero, e igual-
 mente, con la obligacion de haver de pagar a sus herma-
 nos Salvador, y Antonia las dos tercias partes del
 importe de su mejor como a otros de los llamados a
 ella, segun la voluntad del dho Jayme Mora, e importan

256118

la
al
ad
so,
da
de
ta
l
que
iba
D
y
pp-
mue
res
cia,
en
Di
me
iti
vece

28	=	2
582		810

128214



veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

do ha mejora la quantia de Cien^{ta} quarta y dos libras, por sueldo, y quatro dineros, es visto llevar demas rebassado el Censo arriba referido la quantia de Ciento setenta y nueve libras, diez y ocho sueldos y ocho dineros, que igualmente deveria satisfacer a los demas herederos para el haver de sus legítimas

342 l. d.

Comportando las Dos partidas de pago de mejoras de Tercio, y Quinto, la quantia de Quinientas Noventa y ocho libras, doce sueldos, y quatro que deven baxarse del total de esta herencia, que segun arriba es el de Mil Ducas y ochenta y dos libras, catorce sueldos, y once dineros, es visto quedar para el pago del haver de las Legítimas solas Seis Cien^{ta} ochenta y quatro libras dos sueldos, y siete dineros; Ideviéndose añadir a estas las Ciento Cuarenta y una libras, diez y nueve sueldos, y seis dineros, que como queda dicho en el último supresso de esta Escritura, se entregaron a las Dichas Lucia, y Maria, en contemplacion de sus respectivos Matrimonios, es visto componerse el haver líquido para el pago de las Legítimas de esta herencia la quantia de ochocientas, diez y seis libras, dos

Sueldos y En Dineros

816l 2d1

Adeviendo hacerse siete partes por siete los hijos
 y herederos dejados por el difunto Jeyme Mora,
 existo toantes por la septima de cada uno la quantia
 de Ciento Diez y seis libras, Once sueldos, y nueve di-
 neros, a excepcion de los Dos mejorados, que lleva-
 ran En dineros menos cada uno, por no ha con la
 primonencia de los havos, y haverlo convenido asi
 Estas Partes

116l 12g.

Pago alal Hija de Christoval J. Mora

Adev haver el dho para el pago de su septima la quan-
 tia de Ciento diez y seis libras, Once sueldos, y ocho dine-
 ros que sele adjudicaron de aquellas Ciento setenta y nue-
 ve libras, diez y ocho sueldos, y ocho que llevo demas en el
 pago que se hizo a los llamados en la mejora del tercio, con
 la obligacion de haver de pagar al dho Joseph su hermano
 la quantia de sesenta y tres libras, y siete sueldos en
 cuenta de la septima, que a este toca

116l 112g

Pago, a Salvador Mora.

Al dho Salvador Mora sele transportar, y adjudicar todos los demas Bie-
 nes de dha herencia contenidos desde el numero Quatro hasta el sin-
 te y siete ambos inclusive, con la obligacion de haver de satisfacer y pa-
 gar al suso dho Don Agustin Nadal Almunia sucesor de Duciéntas
 sesenta, y cinco libras, seis sueldos, y tres dineros, y alos demas her-
 ederos de dha herencia, y con la obligacion igualm^{te} de haver de sa-
 tisfacer a cada uno de los partes la quantia de Ciento diez y seis
 libras, Once sueldos, y nueve dineros, que como queda dho les cabe

EIN-
ODE
CIN-

342l 12g



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

de Legítima, á excepción del dho Christoval Juan, que segun el Capitulo antecedente queda ya satisfecho, y pagado de ella, Ide haver de satisfacer volam^{te} al dho Joseph Mora, Lucia, y Maria Mora, lo que les faltare alcumpram^{te} de sus respectivas Legítimas, deviendo satisfacerlas por entero al sus dho Jayme Mora, su hermano, y a la dha Antonia Mora su hermana. Con cuyas condiciones, y en el modo y forma que arriba se contiene, las sus dhas Partes suscritas, y abedidas de lo que acada dha respectivamente pertenece, y las dhas Lucia, y Maria, con licencia, y expreso consentimiento de sus Maridos, que se hallavan presentes Dixerón: Drogavan la presente Esc^{ta}, que aprovavan, ratificavan, y confirmavan todo lo contenido en ella, y adjudicaciones, y justiprecio de arriba incorporados, así de los Bienes muebles, como raíces que por ello acada dho havia tocado, dándole, como se davan por entregados y satisfechos a toda su voluntad, renunciando las Leyes de la Corteza, y nueva, desapoderándose, desistiendo, y apartándose del derecho, y acción de propiedad, y posesion, título, Uso, y usufructo, que les huvieren pertenecido, el dho dho Bienes adjudicados, al otro, y estos, á aquel, cedienoles, renunciandoles, y transfirandoles, para que cada uno haya lo que levan adjudicados, y dio poniendo de ellos á su voluntad como de cosa propia Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de suo Salencia non existant, nisi dicti Clerici, p^{ro}ta

veniem et tenorem sui novi super hoc editi, bona ipsa ad vi-
 tam suam adquirerent, vel haberent, y bajo la pena de comiso,
 segun el tenor de los antiguos fueros, y de su orden de su Mage.
 (que Dios que) de Nueve de Julio del año pasado Mil seti.
 treinta y nueve; Dándose en caso necesario poder para apren-
 der la posesion de los Bienes raíces con la Clausula de cons-
 titutos. Que en el caso que en las adjudicaciones, o tasaciones,
 ó por otra causa huviese engaña contra alguna de estas Par-
 tes no quiesca repetirle antes si se hacen gracia, y donacion, pu-
 ra perfecta, y acabada, porque declararon no padecerle en lo re-
 suuelto en esta Cac.^{ta} renunciando á mayor abundamiento,
 onutia y reciprocamente la Ley del ordenamiento Real,
 y del engaña, haciéndose ciertos y seguros, los Bienes que á
 cada uno le van adjudicados; En algunos salieren ciertos, y paga-
 ran los demas Coherederos a proporcion de lo que les an toca-
 do rateandola entre todos con las otras y otras que se les sigui-
 eren. Y por todo como si aqui tuviere liquidacion, y esta Cac.
 fuere executiva de plazo asignado, al dia que llegare el caso
 referido, se les execute con esta Cac.^{ta} y el juramento de quien
 fuere parte en que lo definiere, y relevaron de otra pueva
 aunque de derecho se requiera. Todo lo qual oficiaron guar-
 dar y cumplir en todo tiempo sin contradiccion por nin-
 guna causa aunque latenga legitima, Para cuyo
 cumplimiento obligaron sus respective Personas y Bienes
 havidos, y por haver; Y dieron poder á las Justicias de su Mage.
 especialmente á las de esta Villa cuya jurisdiccion se les me-
 tieron, renunciando su proprio fuero y domicilio, y otro que



Dei en marañcois

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.

de nuevo ganaren, la Ley i conveniẽt de jurisdicione om-
nium Judicium, la Última pragmática de las submisiones,
las demas de su favor, con la general del derecho en forma pa-
raque á ello les apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada, y por dhas partes consentida. Cuyo testimonio
asi lo otorgaron en dha Villa de Alco y en los dia, mes, e año
acriba dhos = siendo testigos Christoval Mataira Cec.^{no}, y Jo-
seph Vilaplana Sabrada Vecinos de dha Villa. Y de los otorgantes
(aquienes de el Cec.^{no} doy fe conosco) el que supo lo firmo, y por los
que dixeran no saber á sus ruegos lo firmo un testigo. De todo lo qual
Doy fe =

Christoval Juan Mora.

Christoval Mataira

Artemi
Joseph Marañco

Podexa

Sepase por esta Cec.^{na} como lo Don Juan Meita Capaveila Veci-
no de esta Villa de Alco. En atención a que Don Valero Meita, mi
Aquelto, por su testam.^{to} que autoursó Vicente Verdú Cec.^{no} en Lun-
ce de Setiembre del año pasado Mil Sett.^o y dos, y en el dho bu-
yo por via de legado los Bienes de su herencia entre Don Valero,
Don Christoval, y Don Vicente Meita sus hijos con la condi-
cion expresa; De que si alguno de los dhos sus hijos faltare sin tener
los legitimos, y naturales, solo pudiera disponer de Diez e ocho
libras para bien de su Alma; Que todo lo demas que le huviere por

tenecido así de su herencia como de los Legados, pasase sin detrac-
 ción alguna á los demás sobre vivientes; Que si todo faltase en
 hijos legítimos, naturales, pasase así mismo la dha herencia á
 Don Pasqual Meita también su hijo para que la usufructuase
 tan solamente durante los dias de su vida; Que despues de su
 fallecimiento, pasase por mitad á Don Juan Meita mi Pa-
 dre ya difunto, y á Don Damian Meita mi tío, sus hijos del
 primer Matrimonio, ó á hijos, y descendientes de estos, en el ca-
 so de haver fallecido = En atención igualmente á que el raso
 dho Don Valero Meita mi Aquelo por medio de su Codicilo que
 autorizó el mismo Vicente Perdiu en Cinco de Marzo del año
 tambien pasado Mil seti. y quatro excluyó de la dha su he-
 rencia al enunciado Don Valero Meita el menor, por cuyo
 motivo recayó toda ella en los dhos Don Christoval, y Don
 Vicente Meita, quienes así mismo fallecieron sin hijos legi-
 timos y naturales; Y por este motivo sucedió en dha herencia,
 y usufructo de ella, segun el citado testamento, el expresado
 Don Pasqual Meita, y habiendo este pasado á mejor vida,
 es visto haver venido el caso, de suceder en dha herencia el ci-
 tado Don Damian Meita mi tío, y lo dho Don Juan Me-
 ita Capdevila, como habiente causa del precitado Don
 Juan Meita mi Padre por mitad, segun lo es y queda orde-
 nado por el raso dho Don Valero Meita mi Aquelo, segun
 su testamento, y Codicilo arriba referidos; Y siendo precisa
 la subdivisión de los Bienes de dha herencia entre el expresa-
 do Don Damian Meita mi tío, y lo, para que esta pueda
 ejecutarse en la forma seguida: Por lo qual, y su tenor como



Meiate maranebis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA.**

mas haya lugar endicho otorgo mi Poder cumplido, espe-
cial y bastante, qual por dicho se requiere, y es necesario a
Don Juáquin Mexita mi hijo, que patés; Laa que en mi
nombre entendiéndose con el referido Don Damian Mexita
mito, ó con quien su Poder y Causa huviere, y execute la refe-
rida Subarúcion, y partición de los Bienes que quedaron fidei-
comisados por fin, y muerte del expresado Don Valero Mexita
mi Abuelo, y usufructuaron lo dho Don Christoval, Don-
ficente, y Don Pasqual Mexita sus hijos, segun la voluntad
y disposición de aquel, y me tocaron por mitad juntamente
con el sus dho Don Damian Mexita mito, y haga con este
la Partición, y adjudicación de los Bienes de dha herencia,
haciendo con él, ó con quien le representare qualquiera
transacciones, y conciertos, cediendo, renunciando, y con-
dando qualquiera cantidades, que me pertenecieren satis-
faciéndose con lo que consentare, y ajustare, y otorgare en número
de qualquiera Esc.^{ta}, ó Esc.^{tas} de Compromiso, ó transac-
ciones, con todas las Clausulas, penas, obligaciones, condi-
ciones, y renunciaciones de Leyes, y de fuera que convergan, y
que quisiere otorgar; Ni los Bienes que á mi parte cupieren
por dha División fueren Muebles, semovientes, ó Maravedis, re-
ciba en sí, y de ellos recíe por entregado, y no siendo de presente
el Recibo, renuncie las Leyes de la Entrega, é nueva, y de la es-



Sete maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

cepción, deia non numerata pecunia, y si fueren rárices, rones, y aqreheria la posesion, real, y actual; Lo para lo suso dho fueri necesario, pasesca en juicio, ante quien con derecho pueda, y devar hasta que tenga efecto dha particion, y haya recibido los Bienes que por ella me tocaren, y seme adjudicaren, y la posesion de ello judicial, o extra judicialmente, y sobre ello haga pedimentos, requirimientos, protestas, juramentos, nombramientos, recusaciones, conclusiones, apelaciones, y suplicas que convengan, saque de poder de Co.^{no}, y otras personas qualesquiera Sec.^{os} y Cap.^{os}, y los presente, escritos, testigos, y probanzas, y lo mismo que lo havia presente viendo, con libre, franca, y general administracion, y facultad de injurias, y substituir, revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar, y con relevacion de todo en forma, que siendo lo suso dho y cada cosa, y parte de ello, fecho, y otorgado por el suso dho Don Juáquin Merita mi hijp, o sus substitutos, lo por el presente lo hago y otorgo, y me obligo de lo guardar, y cumplir como si aqui fuera expresado sustenon, y forma, y de no lo reclamar, ni contradecir por ninguna causa, ni rason que sea; A cadaq. lo haga, aunque la excepcion que opusiere sea legitima, y justificada, y de derecho, quier no sea admitido en juicio, y por lo mismo condenado en las Costas, y haver aprobado, e revalidado esta Co.^{ra}, anadiendole fuerza, a fuerza, y contrato, a contrato, La qual obligo mis Bienes havidos, y por haver, y doy poder

al las Justicias de Su Mage^d que puedan y devan conocer, y sean com-
petentes, acuya jurisdiccion me someto, e á mis Bienes, renun-
cio mi domicilio, por que fuere, y otro que de nuevo ganare, la
Ley: Si conveniunt de jurisdiccionem omnium judicium, la octa-
va pragmatica de las submiciones, e de otras Leyes, y fueros de
mi favor con la general del Derecho en su parte, para lo que dho
es me apremien como por sentencia pasada en juzgado, y con-
sentida. Cuyo testimonio otorgo la ynte en dha Villa de Alcoy
á los Cinco dias del mes de Setiembre de Mil Sett.^o y Cinquen-
ta años. Lo firmo (aquien lo el Co.^{no} do y fee conosco) Siendo tes-
tigos Agustín Reig, y Juan. Barons Labradores Vecinos de dha
Villa. Do y fee =

~~Manuel Reig~~
Coy Reig

Antemi
Joseph Maria de ^{no}

Aparcam^o En la Villa de Alcoy á los seis dias del mes de setiembre de Mil-
Sett.^o y Cinquenta años, antemi el Co.^{no} y testigos á bajo escritos
parecieron Jaime Louegrosa hijo de Jose, de la una parte, y de
la otra Juan. Lopez Maestros ambos del Gremio de Sastres, y
Vecinos de dha Villa y Dixeran: Que respecto á que en el dia Diez
y nueve del mes de Noviembre del año pasado de Mil Sett.^o qua-
renta y siete, por Esc.^{ta} de deliberacion del Gremio de Sastres de esta Vi-
lla que autorizó el ynte Co.^{no}, los dho expusieron en ella algunas pre-
tensiones que contra el referido Gremio tenían, sobre el cobro de algu-
nos Maravedices que havian expendido durante sus Empleos de Clave-
rios del mismo Gremio de los años que lo fueron, en que se le devian al
mencionado Jaime Louegrosa Quarenta y ocho libras y quatro



Veintemaravedises



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDISES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Sueltos, y al dho Juan. Slopis, y Compañeros casi igual porción, que fueron acduadas por convenio amigable, las del dho Jayme to- megora á solas veinte, y las del dho Slopis y Compañeros á solas - Diez y ocho, con donando las demas al cuerpo de dho Premio, y que estas las havian de percibir, y cobrar alternativamente encada un año de las porciones que á dho Premio le sobraren de sus alimen- tos y gastos precisos, segun mas por consenso es de ver por la citada Cés.^{ra} de deliberación, y convenio; Pareciéndoles serles de mucha conveniencia el apartarse del referido convenio respecto de que el modo con que se arregló por ocasionales algunas quimeras en que es preciso los mas de los dias acompañar en Justicia para de cidulas, de lo que se les sigue muchisima incomodidad, y gastos; Para que en adelante se pueda evitar qualquiera Pleito que sobre ello pueda requerirse, se han convenido, en apartarse del referi- do convenio, y á justo, segun por la parte y ordenamiento y sabido res del que en el pte caso les compete; Dixeron: se apartavan, y apartaron de todas las ptecciones, alegadas en dha Cés.^{ra} de Convenio, y de la Cesion de los Bienes que se les hizo, haciendo con- donación, y remisión graciosamente al referido Premio de todas las Cantidades que entorces se les cedieron, absolviendo á los Ma- estros individuos de la paga de ella, en que se diexon por pagados y satisfechos á su voluntad, renunciando como renunciavan la excepcion de la non numerata pecunia, y Leyes de la Cr

ocera, y sean con-
Bienes, renun-
ro ganare, la
icum, la sici
res, y fueros de
a lo que dho
egado, y con-
Villa de Hleoy
tt.^s y Cinquen-
co) Siendotes
Secinco dho

Ancemi
Marais di.
mbre de mil.
abajo escutor
na parte, y de
de Sabues, y
e en el dia Diez
del Sett.^s qua-
astres de esta
a diferencias que
el cobro de algu
mpleto de Clavo
sele devian al
libras y quatro

tiempo, é pueva de su recibo, sobre que otorgaron en favor del dho
Luis, y sus individuos Carta de pago en forma, queriendo
no substra dha Ces.^{na} de Convenio, q que de esta hora en adelan
te, no valga, ni haga fé en juicio, ni fuera de él; Lo que si en
adelante sobrare quantia alguna de las Cuentas que por sus
Causas se dicen, se distribuya, como de antiguo se ha obser
vado, y se execute como lo llevan referido, bajo la expresa
obligacion que dixeran havian de los Bienes havidos, y por
haver, q dicen poder á las Justicias de su Mage.^d especialm.^{te}
á las de esta dha Villa, a cuya Jurisdiccion se sometieron, é á sus
Bienes renunciando su propio fuero, y domicilio, y otorg.
de nuevo ganaren la Ley: Si convenierit de Jurisdiccionis
omnium Judicium, la dha Pragmatica de las dhas m.^{tes}
nes, y demas Leyes, y fueros de su favor, con la general del dho
cho en forma, para que a lo que dho es les apue mien como por
sentencia pasada en Jugado, y por los mismos consentida.
Cuyo testimonio otorgaron la parte en dha Villa de Alcoy
los dia, mes, é año arriba dho. Lo firmaron (á quienes lo
el C.^{no} dog. fé consero). Siendo testigos Christoval Mataín
C.^{re} y Vicente Juan Carbonell fabricante de Paños Vecinos
de dha Villa. Dog. fé =

Jayme Torregrossa Juan.^{co} Mopis

Antoni
Joseph Mataín C.^{re}

Carta de Pago en la Villa de Alcoy á los Nuevedias del mes de Setiembre de Mil
Sett. y Cinqenta años: Cesando juntos en la Sala Capitular de las
Casas de Ayuntamiento los Señores Don Jerónimo de las D.^{as}

Renovada

Blas Puig Sacerdote, cura de Almas en la Iglesia Paroquial
de esta Villa de Alcoy; M.ⁿ Joseph Vilaplana; M.ⁿ Juan Gisbert;
Don Bautista Jorda; M.ⁿ Vicente Veldu; M.ⁿ Miguel Geno-
nimo Berenguer; M.ⁿ Vicente Domenech; M.ⁿ Joseph Pe-
rez; El D.ⁿ Thomas Laya; El D.ⁿ Parqual Cantó; El Doctor
Ignacio Sempere; El D.ⁿ Jayme Mataix; El D.ⁿ Vicente
Albors; M.ⁿ Baltasar Parqual, Sacerdotes, y Don Felio Des-
cals subdiacano todos Beneficiados residentes en dha. Igle-
sia Paroquial, juntos y congregados en la Sacristia de ella,
lugar destinado para semejantes actos de Comunidad, ha-
viendo precedido la acostumbrada convocacion, y afirmando
ser la mayor parte de los Beneficiados Residentes en dho. Clero.
Por nos, y en nombre de los demas ausentes, y de lo que en
adelante fueren, por quienes prestamos voz y caucion de raptor
en forma, de que hauran por firme, y estarian, y pasaran por lo
resuelto en esta Csc.^{ra} baxo la obligacion que hacemos de los pro-
prios, y rentas de este Reverendo Clero, havidos, y por haver; En
dha. representacion, y respecto á que por Csc.^{ra} que autorizó el Sr.
Juan. Blanes en el dia Dos de Junio del año pasado de proximo
Mil Vett.^o quarentaynueve. Dionisio Gisbert el mayor de este nom-
bre, y vecino de esta dha. Villa nos vendió un Pedazo de tierra hue-
ta sita y puesta en la huerta mayor de esta misma Villa, con linderos
tierras del citado Dionisio Gisbert, tierras de Blas, y Christoval
Laya, y tierras de Don Gaspar Almunia. Por precio de settecién-
tas Libras de moneda del Reyno, que confesó por recibidas en la
misma Csc.^{ra} de venta, en la que se reservó, el derecho de retroven-
da, ó Carta de Gracia, para poder recuperar dha. tierra dentro

Veintemarsagésis.



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.

el término de ocho años contaciones desde el día del otorgamien-
to de aquella en adelante; y como seros requiera por parte del en-
presado Dionisio Gisbert, á que le otorguemos C^{ta} de setecientos;
teniendolo á bien, y en dha representacion, y voz, como mas haya lu-
gar en derecho otorgamos que renovaremos dho Pedazo de tierra,
en favor del mencionado Dionisio Gisbert, que esta presente por
precio de las susodhas Settecientas libras de dha moneda que re-
cibimos en especie de Oro, y Plata, de verdadero peso, y ley, y en pre-
sencia del C^{no} y testigos infra escritos (de cuyo contrato, y recibo lo
el C^{no} don J^{de} Paloque otorgamos Carta de Pago, y recibo en toda
forma; y declaramos que el justo valor, y precio de dho Pedazo de ti-
erra son las expresadas Settecientas libras recibidas, y del que mas
tempo, ó pueda tener hacemos gracia, y donacion pura, perfecta, é
irrevocable que el derecho llama inter vivos con irrevocacion en fa-
vor del mismo Dionisio Gisbert, y los suyos. Y enunciamos la
Ley del ordenamiento Real fecha en Cortes de Alcalá de Henara
que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos de la
mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño porq^e
declaramos no le padece este contrato; y desde hoy en adelante, para
siempre jamas, no desamparamos, desistimos y apartamos, del die-
cho de propiedad y posesion que tenemos en dho Pedazo de tierra, y
todo lo cedemos, renunciando, y traspasamos en el referido Dionisio
Gisbert, para que use, y disponga de ella á su voluntad como cosa

propria: Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus, et Personis Mi-
gratis, et alijs qui de pro Valencia non existunt, nisi dicti Clerici per
la vixem et tenorem suu novu super hoc editu, bona ipsa ad vitam
suam adquisierint vel habeant; Et bajo la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de S. M. de Nue-
ve de Julio del año pasado Mil set. treinta y nueve. Vedamos
poder el que se requiere para que tome la posesion, judicial, o extra
judicialmente como quisiere, y entie tanto no constitucionis por
sus inquilinos tenedores, y posehedores, para ponerle en ella rem
que que no lo pida; En obligamos ala eviccion, seguridad, y sanea-
miento de esta venta, solo por hecho proprio, y no mas, para sa-
carle a paa, ya salvo de todos los pletos que sobre esta Co. se puxen mo-
vidos; Para cuyo cumplimiento obligamos los propios y entas de este Re-
verendo Cleo havido, y por haver, ya mayor abundamiento renuncia-
mos el beneficio de menor edad, y Restitucion in integrum que nos compete.
Cuyo testimonio otorgamos la parte en la Villa de Alcoy, y en la Sacristia
de dha Iglesia Parroquial a los Diez dias del mes de Setiembre de Mil.
Sett. y cinquenta años. Sendo testigo el D. Augustin Pasqual Aboga-
do, y Christoval Mataix Esc. te. Secinos de la mesma Iglesia otor-
gantes (a quienes Lo el C. no dog fee conserco) lo firmaron tres por toda
la Reverenda Comunidad. De todo lo qual Dog fee =

D. Blas Lutz R. J. Nov. 1.º de Septiembre M. Joseph Perez R. J.

Antemi
Joseph Mataix Esc. te.

Particion
C. 5. 3.º dia
27 Mayo 1602.

En la Villa de Alcoy a los Diez dias del mes de Septiembre de Mil Sett. y
Cinquenta años, ante mi el C. no y testigos inprescritos, parecieron de la

partes estas, Una parte para Don Juan es sus hijos y descendien-
tes; La otra para Don Damian Meita es sus hijos y descen-
dientes prefiriendo los varones á las hembras —————

Atendiendo también, que el dho Don Valero Meita mayor
en sus últimos Codicilos, que pasaron ante el mismo Vicente
Ferdú Co.^{no} en cinco de Marzo del año pasado Mil seti.^o y
quatro, por los motivos expresados en el, revocó los Legados,
que en dho testamento le dexava al dho Don Valero su hijo,
y asimismo la institución de herencia, dexandole cinco suel-
dos por toda parte y porción, que en sus Bienes judicialia pre-
tenda —————

Atendiendo así mismo, que Don Christoval Meita murió sin
hijos legítimos y naturales, por cuyo motivo recayó el todo
de la herencia en Don Vicente Meita, el que por haver falle-
cido también sin hijos legítimos, y naturales, vino el caso de
suceder en el usufruto durante su vida Don Pasqual Meita.

Atendiendo también, que por muerte del dho Don Vicente
Meita, quando havia de entrar en el usufruto el referido
Don Pasqual, se encontró el fideicomiso menoscabado en di-
ferentes cantidades, que el dho Don Vicente se incorporó
así de los frutos, que se encontraron en su herencia, Ganados,
Mulas, Deudas, y Cambios, que recaeron en ella se hizo
la liquidación para el reemplazo entre los interesados; Ha-
viendo quedado líquidas Mil ochocientas noventa, y siete
libras, seis sueldos y quatro, se le entregaron efectivas al dho D.
Pasqual por la heredera en Primer lugar es usufructuaria
del dho Don Vicente, segun consta por la Co.^{ra} de División, y

partición de su herencia, que pasó ante Sebastián Carrío Es.^{no} en
 Quince de Febrero de Mil Sette. quarenta y siete = Después de
 cuyo entrego se cito al Sr. Don Pasqual para dar el manijés-
 to de la Villa de Amortización de la Capellanía, que posehia
 fundada por el referido Don Salero Merita mayor; y no ha-
 viéndose podido hacer constar el estar pagado el derecho de
 Amortización, se le condenó al pago de Quatrocientas ochenta
 y quatro libras; y por haverse dignado su Mage.^d condonar
 la tercera parte de esta condenación, se reduxo á trececientas
 y catorce libras, las quales deberá abonar el heredero por su de-
 subligación este pago

De la propia conformidad ateniéndose, que los Bienes que re-
 ces en el fideicomiso consisten: En una Casa sita en el Poble-
 do de esta Villa en la Calle de San Blas; Una Heredad Seca
 no con su Casa, Canal, y Cea, sita en el termino de esta Villa
 llamada la Joya; Otra de Regadío en la partida de Piquea
 con su Casa también, Canal, y Cea; Una Olivar en la misma
 partida de siete jornales con poca diferencia con su derecho
 de Agua de la Alsequia de la fuente de Barchell, y de la balsa
 de Barcelona; Un Censo de propiedad de Ciento y Diez
 libras, y la correspondiente pensión, que responde Vicente
 Viciedo de la Universidad de Alfajara; y últimamente las Mil
 ochocientas noventa y siete libras seis sueldos y quatro de
 el rehemplazo deducidas las que hiciere constar el heredero
 del Sr. Don Pasqual Merita haver pagado por el derecho de
 Amortización; Cuyas finjas, quando verbalmente reconvinó
 en la división, y partición de ellas entre los interesados se



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

tuviere por panes y libras de censo y tributo; Por cuyo motivo en caso de dolo ó haver estado alguna de ellas sujeta á algun censo, se ha de partir por mitad y gravamen entre los dos interesados, en qualquiera tiempo, que resultare, prometiendo la exención el uno al otro en la mejor forma, que haya lugar en derecho; En cuya inteligencia teniendo noticia cada una de las Partes del derecho que les compete, de su buen grado y cierta ciencia se ha convenido y concordado en la forma siguiente

Primamente, que ala parte de Don Juan Mexita le deve pertenecer por el derecho que pueda tener á los Bienes del fideicomiso la Heredad Vna Vulgamente de Vozia con su casa, Corral, y era y derecho de agua que le toca franca de todo censo, Recenso, tributo y demás cargas, que linda por un lado con una Heredad del expresado Don Damian Mexita y otra parte, por otra con tierras de Joseph Vales, por otra con las del Doctor Juan Balth^o Sempere camrino en medio por otra con las de Juan Balth^o Ibensi, con las de Luis Sempere Ciudadano camrino en medio, y con las de Don Agustín Nadal Almunia camrino también en medio.

Otra á la parte del citado D.^o Damian Mexita le deve pertenecer por el referido derecho los Bienes siguientes = Primera^{te} Vna Casa sita en el Poblado de esta Villa en la Calle de San Blas franca de toda obligación especial y general, que linda por un lado con Casa de la herencia de Don Vicente Mexita

por otro con el Ribazo de la Covil, por es y aldeas con Casa de Joseph
 Macia, y por delante con Casa de la herencia de Joseph Peñacar—
 Otra. Una Heredad de Macia con su Casa, conual, y Cua llamada la
 Joya, que linda con tierras de los herederos de Juan Borella con las
 del Miguel Catala de Alcolecha, con las de Don Augustin Nadal
 Almiria, con las de Vicente Sampere, con las de Blas Pajá con
 las de Vicente Pajá, y con Montaña Real de la Seueta, tam-
 bien libre de toda obligación.

Otra. Un Peñazo de Olivar, que veian Siete Jornaleros poco ma-
 yormento, en la Partida de Riquier, que linda con tierras de la he-
 rencia de Ignacio Sampere, Camino del Teular en medio, con
 tierras de Thomas Luca Molinero Brasal en medio, con tie-
 rras de la Huda de Don Vicente Merita, con el Barran con nom-
 brado de Voda, y con tierras de la herencia de Don Pasqual Me-
 rita tambien libre de todo Censo

Otra. Un Censo de propiedad de Ciento y Diez libras, y laco-
 respondiente percion, que corre y onde Vicente Vicedo de
 la Universidad de Alfajua

Otra. El derecho de cobrar las Mil ochocientas noventa y siete
 libras, seis sueldos, y quatro dineros del heredero de Don Pas-
 qual Merita, por otras cartas que percibió de la heredera de
 Don Vicente Merita, para reemplazar la percion en que se
 enconrió haver menoscabado el fisco con el tiempo de su
 muerte, deduciéndose de esta cantidad la que justificare haver
 pagado el heredero del referido Don Pasqual á su Mage. por
 el derecho de Amortización arriba mencionado

Con lo qual se desistieron, de qual quier derecho, o pretencion



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

que en lason a todo lo referido les pesteresca el uno contra el otro, o el otro contra el otro para no usar de él ahora ni en tiempo alguno por quedar los Otorgantes iguales en su prefercion, y en caso de no estarlo, y tuviere el uno mas cantidad que el otro sea remiten, y donan graciosamente, por donacion pura, perfecta en los oídos, con las Clausulas, e insinuacion necesaria, y renunciacion de la Ley del Ordenamiento Real de Alcalá de Henares que trata de lo que se contrata en mar, o mero de la mitad del Puerto y puerto, y las Leyes del organo, porque declaran no le hay en lo resuelto por esta Esc.^{ta}, y aunque le huviere notorio no lo repetiran, ni diran contra ello cosa alguna, y si lo huviere quien no sea oido en Justicia, y por el mismo caso sea visto haver aprobado esta Esc.^{ta}, y quedar su plido qualquiera defecto de substancia, y otorgada de nueva conta solemnidad necesaria, asi diendo fuessa a fuerza, y contrato a contrato. Y para su cumplimiento obligan cada sus Bienes respectivamente havidos, y por haver, y dan poder a las Justicias de Su Mag.^d que les vean competentes para que a ello les apremien como por sentencia pasada en fecho, y consentida. En cuyo testimonio Otorgan la presente en dicha Villa del Alcoy, en los dias, mes, y año susodichos. Sendo testigos Christoval Matais

Poder

Escriviente, y Joseph Camarasa Vezinos de la
misma. Lo firmaron dichos otorgantes (a quienes lo
el C^o no doy feé conosco) De todo lo qual doy feé =

Don Damian Merita

Don Juaguin Merita y sempre

Antemi
Joseph Mataras de no

Poder

Sepase por esta C^{ra} como Notorio Don Damian Merita, así en
mi nombre propio, y Don Juaguin Merita y sempre como Procu
rador de Don Juan Merita mi Padre segun la C^{ra} de poder
que á mi favor otorgó por ante el p^{te} C^o en el día Cines de los co
nventos (que desá bastante para lo infraescrito el suso dho y p^{te}
C^o dá feé) Vecinos ambos de esta Villa de Alcoy de nuestro grado
y cierta ciencia como mas haya lugar en derecho. Lo dos juntos de
mancomun, y cada uno de nos p^osi, y por el todo insolidu^o,
renunciando como expresamente renunciarnos la Ley de duo
bus reis de bendi, el autentica presente hoc itta de fide juroribus
el beneficio de la Duxcion, y exacion, y demas de la mancomu
nidad y p^onsa, otorgamos nuestro Poder cumplido, libre, lleno, y
bastante qual de derecho se requiere, y el que mas puede y deve va
ler a Pedro Carras Escriv^{te} Vecino de esta dha Villa, para que
en nuestros nombres, y representando nuestras personas siga
todos los Pleitos, causas, y negocios Civiles, Criminales, Execu
tos, Eclesiasticos, y seculares de mandando, ó defendiendo, que
tenemos, ó esperamos tener en comun, ó en particular con
qualesquiera Comunidades, y Personas particulares, en cuya
razon parezca ante su Mag^d, y Señores de sus Theales, y Supre

VEIN
NO DE
Y CIN

contra el
ni entien
su preter
carta
mente,
as Clausu
ela Ley de
que trata
id del jus
r no le hay
ca notorio
y se lo hi
el mismo
uedar su
ada de
ndo fuessa
mplimien
ido, y por
les sean com
entencia
timonio
en los dia,
el Mataras



De este maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEVECIENTOS Y CIN-
QVENTA**

mos Concejos, Audiencias, y tribunales, y en donde con derecho
pueda, y deva, y haga pedimentos, Requirimientos, Supplicacio-
nes, protestas, emplazamientos, y otras demandas, y en pue-
va de ello presente Esc.^{ras}, Testigos, y todo genero de pueva, tache
y contradiga lo de contrario, haga, y pida se hagan por la parte
contraria Juamientos de Calumnia, deservicio, y otros que conve-
gan, recuse Jueces, Letrados, Relatores, Es.^{nos}, Procuradores, y
otras personas, justifique las causas de las tales recusaciones, y
se aparte de ellas si le pareciere, al que de bien provado, y ogra au-
tor, y sentencias interlocutorias, y definitivas, concierta lo favora-
ble, y de lo contrario apele, y suplique, siga las apelaciones, y su-
plicas donde requiere devan, gane Reales Provisiones, manda-
mientos, y otros Despachos, y requiera con todo ello a quien sea
necesario, pida tasaciones de cosas, y las cobre, insere ejecu-
ciones, puciones, requeros, embargos, desembargos, ventas, y re-
mates de bienes, y tome la posesion, y amparo de ellos. En qualm.^{te}
en rason de todo lo dicho, y lo de ello anexo y dependiente, pueda
hacer, y haga dicho Pedro Carris lo mismo que nosotros ha-
ciamos, y hacer podiamos presentes siendo sin limitacion
alguna, con libre, franca, y general administracion, y full
cud plenissima, e indeficiente de insubstanciar, juar, y substi-
tuir, revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo, que ato-
dos relevamos en forma, y a su cumplimiento obligamos nues

Pedro

Seg
Pe
de
pu
Po
ge
de
se
Eo
se

eno Bienes havidos y por haver: Idamos y oden a las Justicias
 de Suellag. que deuan, y quedari conozer de nuestras Causas a
 cuya Jurisdiccion no someteros, xerunciarnos nuestro domicilio
 y otro fuero que de nuevo ganaxemos la Ley si conuencit de Ju
 risdiccione omnium Judicium la ultima pragmatica de las
 submisiones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor con la
 general del d'uecho en forma, para que nos apuermien como
 por Sentencia pasada en fuesgada, y por nosotros consentida.
 Encuyo testimonio otorgamos la p'nte en d'ha Villa de Alcego
 a los Diez dias del mes de Septiembre de Mill Sett. y cinquenta
 años. Lo firmamos (a quienes lo el Esc.^{no} dog. f'ci conosco) Siendo
 testigos Christoval Mataix Escriv.^{to} y Joseph Camaraba Sabte
 Vecinos de d'ha Villa Dog. f'ci.

Don Damian Meritan

Don Juaguin Merita
 yampen

Antemi
 Joseph Marais de no

Poderes

Sepase por esta es.^{ta} como lo Don Juaguin Merita y cenda Reg.^{ca}
 Perpetuo en la Clase de Nobles por Suellag. de esta Villa de Alcego, y
 de la mesma Vecino demigado, y cierta ciencia por tener dela
 presente como mas haya lugar en d'uecho otorgo que dog. to do mi
 Poder cumplido, libre, l'eno, y bastante qual de d'uecho se requiere
 y el que mas puede, y deve valer a Joseph Torrepasa fabricante
 de Paño Vecino de d'ha Villa: para que en mi nombre, y repre
 sentando mi propia Persona pida, demande, acciba, y cobre
 todas, y qualesquier cantidades f'ntas, granos, y otros efectos, que
 se me estan deviendo, o en adelante se me devieren, por qual

VEIN-
 NO DE
 Y CIN-

on d'uecho
 Supplicacio
 y en parte
 nueva, tache
 por la parte
 que conuen
 adones, y
 raciones, y
 ro, y ogra au-
 ta lo favora
 ciones, y su
 res, manda
 quien sea
 de execucio-
 das, y re
 los; y p'nal.^{to}
 iente, pueda
 otros ha
 imitacion
 on, y faul
 y substi-
 vo, que ato
 mos nues

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

quien título, causa y rason que sea, de qualesquiera Comunidades, ó personas particulares, de qualquier calidad, grado, y condición que sean, así Eclesiásticos, como Seculares; Lo de que percibiére y cobrare, pueda dar y dé Cartas de Pago, finiquito, y otras cautelas, y no riendo las entregas ante Es.^{no} que de ellas diéfe, las confiese, y renuncie las Leyes de la non numerata peunia, y demás que convergan: Ajuste cuentas en cargo, y data con quien constare de verime, y las difina, y firme en mi nombre. Y si sobre lo dho fuere necesario parezca en juicio lo haga ante Su Mage.^d y Señores de sus Reales Concejos, y ante quien con derecho pueda gueva, y ponga yedimento, requirimientos, protestas, emplazamientos, y otras demandas, inste execuciones pñiciones, sequestro, embargos, desembargos, solturas, ventas y remates de bienes, tome porciones, y amparos, y en prueba de ello presente Es.^{nas}, testimonio, testigos, y todo genero de prueba tache, y contradiga lo de contrario, haga y pida rehagar por las partes contrarias juramentos de calumnia, de rñorio, y otros que convergan, accuse Jueces, Letrados, Relatores, Esc.^{nos} Procuradores y otras Personas, justifique las causas de las tales recusaciones, y se aparte de ellas si le pareciere, alegue de bien provado, y ponga autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, consienta lo favorable, y de lo contrario apelle y suplique para donde de derecho proceda; Haga en rason al referi

Podera
 Ju
 pet
 com
 mu

do quantas diligencias Juridicas, ó extra Juridicales convergan
 hasta su definitiva, pues para ello, y para lo incógnito, y dependien-
 te le doy, y concedo todo el Poder que se requiere con libre, fran-
 ca, y general administracion, plenísima, é indeficiente, fa-
 cultad, y de substituir con relevacion en forma: La la fimesa
 de lo que Dho es obligo mis Biénes haviados, y por haver; A doq,
 Poder á los Jueces, y Justicias de su Mage^d. que puedan y deuan
 conocer de mis causas acuya Jurisdiccion me someta a renun-
 cio mi domicilio proprio fuero, y otro que de nuevo ganare
 la Ley: si convenierit de Jurisdiccionne omnium Judicium la
 ultima pragmatica de las submisiones, y demas leyes y fueros
 de mi favor con la general del Derecho en forma para que a lo que
 Dho es me apremien como por sentencia pasada en su grado, y por
 mi consentida. En cuyo testimonio otorgo la yte en Dha Villa de Al-
 cog á los Diez y ocho dias del mes de Septiembre de Mil Seti.^s y
 cinquenta años. Yo Jami (a quien Yo el Co.^{no} don fee conosco). Siendo
 testigo Christoval Mataín Cecuiente, y Joseph Jordá de Pedro
 Juan Vecinos de Dha Villa Don fee -
 Joaquin Mexita, y Cerdá,

Arzemi
 Joseph Marañón

Poderes Sepase por esta Co.^{ra} como Notarios Don Vicente Sempu, Don
 Joaquin Mexita y Cerdá, y Andres Pisbert, Regidores todos Per-
 petuos por su Mage^d de esta Villa de Alkog, los tres juntos, de man-
 comun et insolidum, renunciando como expresamente renuncia
 mos la Ley de duobus, vel pluribus reis debendi, el autentica que

IN-
 DE
 IN

Comunida
 pado, y con
 e; De lo que
 go, finiquito,
 ue de ellas
 meata pe
 cargo, y data
 en mi nom-
 cio lo haga
 ante quien
 uá incógnito,
 secuciones
 as, ventas y
 prueva de ello
 re prueva
 chagan por
 resionis, y
 atores, Esc.^{no}
 elias tales re
 ue de bien
 s, y definiti-
 le y suppli-
 m aloxejeri



Veinte y tres de Mayo.

**SELLO Q. VARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
Q. VENTA.**

verte hoc ita de pte psonibus, el beneficio de la división, ejecución, y de
mas de la marcomunidad, y fianza, en dho nombres, de nuestra
grada y cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho otorgamos
y concedemos nuestra Poder cumplido libre y leno y bastante qual
por derecho se requiera, y el que mas puede y deve valer a Don Juan
Munada Mercaderes Vecino de la Ciudad de Valencia, para q
en nuestra respectiva nombres, y representando nuestras mis-
mas Personas, en comun, o en particular comparezca ante sus
Mag^s y Señores de sus Reales y Supremos Consejos, y ante quien
con derecho pueda y deva así demandar, como defendiendo, ha-
ga pedimentos, requirimientos, protestas, emplazamientos, y otras
demandas, y en prueba de ello presente C^{ras} testigos, testimonios, y
todo genero de prueba, tache y contradiga la de contrario, haga y pi-
da se hagan por las partes contrarias juramentos de calumnia,
diciendo, y otros que convergan a case Juces, Letrados, Relatores,
Esc^{no}, Procuradores, y otras Personas, justifique las causas de las to-
las acusaciones, y se aparte de ellas si le pareciere, aunque de bien prosa-
do, y oga auto y sentencias inter locutorias y definitivas, consienta lo
conveniente, y de lo contrario apelle, y suplique siga las apelaciones, y supli-
cas donde requiriere devar, gane Reales Provisiones, mandamientos y otros
Despachos, y requiera con todo ello a quien sea necesario, pida tasacio-
nes de costas, y las cobre, inste ejecuciones, puciones, sequestros, embargos,
desembargos, ventas y remates de Bienes, y otras laposición, y amparo de

Testam^{to}

Cne

Arg

bia

tan

cen

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

ellos; Finalmente en razon a todo lo dho, y lo allor antes y dependien- te pueda hacer, y haga dho Don Juan Melanda lo mismo que nosotros haviamos, y hacer podiamos presentes siendo sin limita- cion alguna con libre, y general administracion, y facultad plenis- sima, e independiente, de enjuiciacion, jurara, y substituir en todo, o en parte como le pareciere, revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo, que a todos relevamos en forma. Las dhas personas obligamos nu- estros Bienes havidos, y por haver. Damos poder a las Justicias de Sua Magest. para que a ellos no apremien como por sentencia pa- sada en juzgado y consentida. Encuyo testimonio otorgamos y firmamos la pte en esta Villa de Alcazar a los veinte y cinco dias del mes de Septiembre de Mil setecientos y cinquenta años = siendo testigos Vicente Pires de Vicente, y Antonio Segura Sabido de vecinos de dha Villa de todo lo qual doy fe =

Don Vicente Sempere y Joa. Melcior Mendez

Antoni...

Antoni Joseph Marais...

Testam. En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios, y Señora nuestra Concebida sin mancha ni sombra de culpa original en el Primer instante de su ser quisisimo, y natural amen = Sepase como lo Vi- centa Cardona viuda por fin y muerte de Joseph Julia Carpintero

Vicina de esta Villa de Alcaç, estando enferma de la enfermedad
que Dios nuestro Señor ha sido servido de mandar, pero en mi
libre juicio, memoria, y entendimiento natural, y en estado de
poder hacer mi testamento, segun así parece al C^{no} y ter
cero infanciuo (de que lo el C^{no} doç fê) creyendo como fu
me mente cues en el Eticano, y sobrenatural al Misterio de la Bu
nissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Persona
distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas, que
tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholi
ca apostolica Romana, en cuya fe he vivido, y protesto viva me
moría, temiendome de la muerte que es natural a toda cria
tura, y deseando salvar mi Alma otorgo mi testamento en la
forma siguiente = Primeramente mando, y encomiendo mi
Alma a Dios nuestro Señor que la cuido, y redimio con el inesti
mable precio de su sangre, y suplico a su Divina Magestad la
lleve consigo a su Gloria para donde fue criada, y el cuerpo man
do abaticina de que fue formado

Otro: Quiero, que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere
servida llevarme de esta a mejor vida, mi Cuerpo cadaver fues
do con el voto del Seráfico Padre San Juan, y tomado de su con
vento de esta Villa, sea llevado procesionalmente en forma
de Entierro ordinario a la Iglesia del Real Convento del Gran
Padre San Agustín de esta Villa, y despues de celebrada la mis
sa Cantada de Requiem de Cuerpo presente con Diacano. Sub
Diacano, y openda acostumbrada, sea enterrado en la Sepul
cra de la familia del D^{no} don. Navido, que esta en la Iglesia
Otro: Para pago de todo lo que llevo dicho, quiero, y es mi voluntad



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

se apronten por la Hermandad de la Seráfica Orden Tercera de nuestro Padre San Juan. aquellas Diez y seis libras que como á hermana que soy de lo del numero de ella me debe dar; Si quantia alguna sobrare pagado lo dho se aplique al supragio de mi Alma, segun lo dié puse en mis Albaceas. —

Otro si nombro en Albaceas testamentaria y executoras de esta mi disposicion á Joseph Antonio Julia mi hijo, y á Juan Maria mi hermano á los dos juntos y cada uno de por sí, dándoles el poder en derecho necesario, y el que se requiere para ese encargo

Otro si Mando, deijo y lego el remanente del Quinto de mi universal herencia al dho Joseph Antonio Julia mi hijo, para que disponga de dha mejora á su voluntad como de cosa propia —

Otro si Mando, deijo, y lego el tercio de mi universal herencia al referido Joseph Antonio Julia mi hijo, para que igualmente disponga á su voluntad como de cosa propia; En el remanente de todos mis Bienes instituyo, y nombro, por mis legítimos, y universales herederos al dho Joseph Antonio Julia, y á Juan Maria Julia también mi hija, y consorte del dho Juan Maria por iguales partes entre ellos herederos, haciendo cada uno de la que le tocare á su voluntad como de cosa propia.

Obedeciendo la orden de su Mag^d publicada, y mandada observar en este Reyno: Quiero, se entienda por continuada, y en su fuerza, así en cada legado de tercio, y Quinto, que hago en este tes

tamento, y en esta disposición de herencia, como en qualquiera
otra, que en el mesmo hago de translacion de dominio, y fa-
cultad de disponer, sea con la de: Exceptis Clericis, locis Sanc-
tis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de jure Valen-
cia non existunt nisi dicti Clerici, juxta seriem, et tenorem
ipri novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent
vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los an-
tigos fueros, y Real Orden de Su Mage. que Dios guarde de
Nueve de Julio Mil Sette. e. cinquenta y nueve: Para que con esta
excepcion se entiendan hechas todas las disposiciones legatarias,
hereditarias, y qualesquiera otras de este testamento. Este es
mi ultimo testamento, ultimo, y postrera voluntad mia, y como
tal quiero se lleve a su debida execucion, y cumplimiento. Luego
seguida mi muerte; Pues por el y su tenor revoco, y anulo, y por
de ningun efecto, y valor declaro todas, y qualesquiera testamentos
o Codicilos, que antes de este huviere otorgado, por escrito, de pala-
bra, o en otra forma, que quiero no valgan, ni hagan feé excepto
este que otorgo en esta Villa de Alcoy á los Dos dias del mes de Octubre de
Mil Sette. e. cinquenta años = Siendo testigo presente Juan Carbonell
fabricante de Panes, Salvador Satore poseedor de ella, y Pasqual
Gibert burlador vecinos de esta Villa, y no firmo la otorgante (a quien Yo
el C. no doy feé conosco), por que dias no sabe, y asu luego firmo un testigo
De todo lo qual doy feé =

Vicario de Juan Carlos Conell

Arremu
Joseph Navarro do. no

Profesion de Conla Villa de Alcoy á los seis dias del mes de Octubre de Mil Sette.
Monja

Veinte y Nueve.



SELLO QVARTO, VEINTE NARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

Y Cinquenta años el Señor Don Blas Ruiz sacerdote Cura de Alamo en la Iglesia Paroquial de esta Villa asistido de mi el C.º y testigo infanzonil, se constituyo Personalmente en el Convento de Religiosas Agustinas Descalzas bajo la invocacion del Santo Sepulcro de la misma; Insiguiendo lo prevenido en el Despacho de Comision conque se halla del Ill.º y Rev.º Señor Don Andres Mayoral por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arzobispo de Valencia, su fecha en el Palacio Arzobispal de aquella Ciudad en veinte y ocho del proximo pasado Septiembre; Y haviendola en el dia de ayer practicada, y puesta en libertad a la Hermana D.ª Juana Religiosa Novicia de la obediencia en dho Convento, segun lo prevenido por el citado Despacho, y hecha la en virtud de su cometido todas las preguntas y respuestas que dispone el Santo Concilio de Trento, y constando por sus Respuestas juradas una firme resolucio[n] de vestir el Sagrado Abito en dho Convento, y Profesar sus Reglas, y Constituciones, constituida con el resto de la Comunidad en una estancia donde vale una Peja grande a la Iglesia del mismo Convento, y haciendose por dho Señor Comisario diferentes exortaciones, animandola a la perseverancia en dho estado con Santos y doctos documentos, Cantando toda la Comunidad los Himnos, Respuestas, Versos, y Letanias, y todo lo demas que esta dispuesto en Constituciones de este Instituto de

en qualquier
dominio, y fa
is, locis sanc
de pro Valen
et tenorem
adquirerent
son delos an
os guarde de
ue con esta
es legataria,
ento. Este es
mia, y como
imiento. luego
anulo, y por
a testamen
scrito, de pala
fe excepto
es de Octubre de
an Carbonell
y Pasqual
ate (a quien lo
ionó un testigo
y
remu
Naravos do.
de Mil set.

Aguasinas Descalzas, y en su villa por otra P^{da} Madrueli-
ona se dio el Velo Blanco de que usan en lo exterior todas
las Religiosas de Obediencia. Lo qual el Sr. Comisario en virtud
de su comitido la recibió por tal, y quedó Religiosa Pro-
fesa de la obediencia de que dieron gracias á Dios nro Sr. n.
rogándole toda felicidad Espiritual en tan santo estado en
que se alistó la referida Hermana Lores Jordá, y alhora
del Santísimo Sacramento, cuyo designio, y nombre to-
mó. De todo lo qual el susodho Sr. D^{no} Don Blas Lúg.
mandó se recibiese C^{ca} pública para memoria en lo
verdadero, que es la p^{te}, que firmó el Sr. Comisario
y autorizo en la Referida de dho. Convento dho. día, mes, é
año. Siendo atodos presentes por testigos el Doctor en Sa-
grada Theología Pasqual Carró, Manuel Seviano Pastor,
y Juan Proquemora famulo de dho. convento. De todo
lo qual así se feé =

D. Blas Lúg. O. A. M. Comisario

Antem^o
Joseph Marauo Esc^o

Obligac.^{on} 3 En la Villa de Alcoy á los Veinte dias del mes de Octubre
de Mil setecientos y Cinquenta años, ante mí el C^{no} y testigoaba-
jo escueto que es Juan Perez hijo de Thomas Molinero y Ve-
cino de dha. Villa, y D^{no}. Luc otorgava y otorgó de ver á
Vicente Molto hijo de Diego Ciudadano, y Vecino de la mes-
ma, la quantia de Ciento y Veinte libras de moneda del
Reyno, que este le havia prestado en dinero f^oiso gracio-
samente, de que redava y dio por entregado y satisfecho

De ante marcos is.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

atoda su voluntad, renunciando a mayor abundamiento la excepcion de la non numerata pecunia, y Leyes de la entrega, é prueba de su recibo. Cuya quantia prometió pagar al expresado Vicente Altolá, ó a quien le representare en el día ocho de septiembre del año veniente mil setecientos y uno, íntegramente y sin plejro alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion difirió e juramento, y esta Co.^{ra} y le relevó de toda prueba aunque de derecho se requiera; Para cuyo cumplimiento obligó su persona, y Bienes haviendos, y por haver, y dio poder a las justicias de su Mage.^d especialmente a las de esta Villa á cuya jurisdiccion se sometió, é a sus Bienes, renunció cuando más fuere, y lo que de nuevo ganare la Ex.^{ta} con venerit de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmática de las submisiones, y demas Leyes, y fueros de su favor con la gent.^{ra} del d.^{no} en forma para que á ello le apremien como por sentencia pasada en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio se oyo la parte en la expresada Villa de Alcoy á los diez y tres dias del mes de mayo de año de setecientos y uno. Siendo testigos. Diego Albad Co.^{no} y Joaze, y Jph. Macia, fabri.^{tes} de la Villa Vecinos de esta Villa. Yo firmo el otorg.^{te} (a quien lo el Co.^{no} doy fe como co.) yo no saber y asu me lo hizo un testigo. Don Jfe -

Joaze Macia

Antem.^o Joseph Marais

Remate Separe por esta Esc.^{ta} como Notarios el Concejo, Justicia, y Regi-
miento de esta Villa de Alcañices representado por los Señores Don
Jerónimo de las Doblas, Señor, y Cienecos, Conde. Justicia mayor,
y Capuan Agüero por su Mag.^d de esta Villa y su Partida
Don Gaspar Almurria, Don Vicente Sempere, Procurador
Síndico General del Comun, Vicente Sempere, y Andrés Pi-
best, todos Regidores Perpetuos por su Mag.^d de la misma, Jun-
tos en la Sala Capitular en forma de Ayuntamiento segun lo
havemos de uso, y costumbre, para fin, y efecto de hacer el fin-
damiento, Libramiento, y Remate, de la Paraderia, y ta-
verna de la Calle de la Plaza, que se ha llevado al Pregon por
voz de Silvestre Peir. Pregonero por los dias de la ley y muchos
mas con la Portua de Ciento, y Veinte y Cinco libras. Y como
sea el dia de hoy, y la ora en que estamos la señalada para
su Remate, haviendo aperebido á los que en el quisieren en-
tender por el Pregon, y Bando que se ha publicado poco an-
tes de ahora, encendida la Candela segun costumbre, y pro-
siguiendo el referido Pregonero en subastarle, se remató, y ad-
ió aquella con la Portua de Duzientas, y Cinquenta libras
dada por Antonio Olivera tenedor de Sino y Vecino de esta ma-
ma Villa. Por tanto en dichos respective nombres otorgamos,
que arrendamos, y libramos en arrendamiento al referido An-
tonio Olivera que está presente la Paraderia, y taverna de la
Calle de la Plaza por tiempo de un año, que ha de empezar, á
comenzar desde el dia Diez de Noviembre en adelante; Y precio
de tres Duzientas y Cinquenta libras de la referida moneda
que ha de pagar Semanalmente segun costumbre, y praçion



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA.

ya rason de franco, y bajo los Capítulos, y condiciones que a
 esta fin estan formados de antiguo, y con la calidad de haver
 de dar fiadores, y principales obligados juntamente con él,
 sin él, y a solas, para el pago del precio de este arriendo; Y en
 esta conformidad nos obligamos a hacer valer, y tener esta
 C^{ra} bajo la obligacion de los propios y rentas de este comun
 havidos, y por haver, y a mayor abundamiento renunciamos
 el beneficio de menor edad, y restitucion in integrum que nos
 compete. Y el referido Antonio Olivera acepta esta C^{ra} segun
 queda referido, y enterado de los Capítulos arriba citados
 ofrece cumplidos y dar fiadores, y principales obligados a
 contento y satisfaccion de dho. Señores Conde, y Regid^o,
 todo llanamente, y sin pleito alguno con las costas que pa
 ra su cumplimiento se ocasionaren, para lo qual obliga
 su Persona, y Bienes havidos, y por haver, y de poder a las
 Justicias y Jueces de su Mage^d. especialmente a dho. Señores
 Capitulares, a cuya jurisdiccion se somete, y renuncia su do
 micilio, y otro fuero que de nuevo ganare, la Ley si convenireit
 de jurisdiccion omnium iudicium la ultima pragmatica de las
 submisiones, y de otras leyes y fueros de su favor con la general
 del derecho en forma, para que a ello le apremien como por
 sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por dho.
 especialmente concertida. En cuyo testimonio otorgan am
 bas partes esta C^{ra} en las susodha Villa de Alcoy, y Sala Ca

pitulaa de ella á los Veinte y quatro dias del mes de Octubre
de Mil Sett.^s y Cinqüenta años = Siendo testigos Bartholome
Satore texedor de Paños, y Joseph Cortés Albañil Vecinos
de dha Villa. Y de los otorgantes y aceptantes (á quienes Lo el
C.^{no} doy fe conorco) lo firmaron todos De todo lo qual Doy fe

Don Gerónimo de las Doblas

Don Gaspar Almunia,

Don Vicente Semper

Vicente Sampere Andrés Gibert

Antonio Olivera

Antoni
Joseph Naraios

Remate Sepase por esta C.^{ra} como Notado el Concejo, Justicia, y De-
pimiento de esta Villa de Alcoy representado por los Señores
Don Gerónimo de las Doblas Leon, y Cisneros, Conreg.^o Justi-
cia mayor, y Capitan Acuerza por su Mag.^d de esta Villa y su
Partido; Don Gaspar Almunia; Don Vicente Semper. Pas-
cuador Síndico General del Comun; Vicente Sampere; y An-
dres Gibert, Regidores todos también por su Mag.^d de la mes-
ma juntos en la Sala Capitular en forma de Ayuntamiento
como lo havemos de uso y costumbres para fin, y efecto de ha-
cer el arrendamiento, libramiento y Remate de la Paraderia,
y taverna de la Calle de Santo Thomas que ve hallado al
Pregon por voz de Silvestre Peña Pregonero por los dias,
que prescribe el derecho y muchos mas con la Postura de Cien-
to, y Quince libras de moneda del Reyno, que fué admitida
y como sea el día de hoy, y la ora en que estamos la señalada pa-
ra el Remate, haviéndose apercebido á lo que en él quisie-
ren entender por el Pregon, y Bando que se ha publicado po-
co antes de ahora, en el día de la Candela segun costumbre

y prosiguiendo dho Pregonero en Subasta el referido Arrendam^{to},
 se remató, y arpió aquella con la Potura Ducientas treinta
 y dos libras, dada por Christoval Cantó hijo de Blas, Labrador
 y Vecino de esta mesma Villa; Lo tanto en uso, y representa
 cion de nuestros respective ofi^{os} Otorgamos que arrendamos
 y libramos en Arriendo al citado Christoval Cantó que está
 p^{te} la Paraderia, y taverna dela Calle de Santo Thomas por
 tiempo de un año, que hade empesar á contar, y contarse desde
 el dia Dies del proximo mes de Noviembre, y fenecia en Nue-
 ve de dho mes del año oviniente Mil Set^o. Cinquenta y Uno;
 Y por precio de dhas Ducientas treinta y dos libras dela refe-
 rida moneda, que hade pagarse Semanalmente, y á rason
 de franco, segun los Capítulos, y condiciones acostumbradas
 y que hay formadas de antiguo para la subsistencia de dho
 Arrendamiento, que queremos haver aquí como si ala letra
 estuvieran continuados, y de haver de dar fiadores, y Princi-
 pales obligados, juntamente con él, sin él, y á solas, para la segu-
 ridad del precio de dho Arrendamiento; En esta conformidad
 y en los nombres referidos nos obligamos á hacer valer, y tener
 este Arrendamiento bajo la obligacion que hacemos de los pro-
 pios y rentas de esta Villa havidos, y por haver, y a mayor
 abundamiento renunciamos el beneficio de menor edad, y de
 restitucion íntegrum, que como tales nos compete. Lo suso-
 dito Christoval Cantó p^{te} segun queda dho acepta este Ar-
 rendamiento hecho á su favor bien enterado de los Capítulos de
 él, y se obliga pagar ala p^{te} Villa las susodhas Ducientas
 treinta y dos libras Semanalmente segun queda dho, y cum-

des de Octubre
 Bartholome
 vil Vecinos
 quienes Lo el
 lo qual Doyse
 Mmuna,
 in bex
 mtemu
 Tavaio
 raicia, y De-
 los Señores
 or. Jurri
 esta Villa y su
 Semper. Pas.
 Maf. de la mes
 untamiento
 y efecto de ha
 la Paraderia,
 llevado al
 por los dias,
 Potura de Cien
 é admitida
 señalada pa
 en el quisie-
 publicado po
 a con nombre



Veinte y tres años.

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.

plia quanto es tenido y obligado en fuerza de esta C^{ta} y Cap^{tu}l^o todos de cho^o arriendo, y á dar p^oadores, y principales obligados para seguridad del precio de cho^o arriendo a contento y satisfaccion de los d^{os} d^{os} Señores todollaramente, y sin pleyto alguno con las cosas que para su cumplimiento se ocasionaren, para lo qual obliga su persona, y Bienes havidos, y por haver, y dá poder á las J^{es} de suellaq^o especialmente á los es^{os} p^oadores Señores Corregidor y Regidores (cuya jurisdiccion se remete, e á sus Bienes, renuncia su domicilio, proprio fuero, y otras que de nuevo ganare, la Ley si convenierit de jurisdiccionem omnium judicium la ultima pragmatica de las submisiones con las demas Leyes y fueros de su favor, y la p^o del derecho en forma para que á ello le ap^o mien como por sentencia pasada en juzgado y consentida. En cuyo testimonio otorgan ambas Partes esta C^{ta} en la d^o Villa de Algeciras y su Sala Cap^{tu}lar á los veinte y quatro dias del mes de octubre de mil setecientos y cinquenta años. Siendo testigos Barth^o Satorre teniente de Panos, y J^o Cortes el banil vecino de esta Villa. Lo firmaron los d^{os} y no el acceptante (á quien es lo el C^o doy fee con todo) porque d^o conoza- bee, y lo hizo asus ruegos un testig^o. De todo lo qual doy fee -

Yo, el Rey, por mandado del Rey, don Felipe V. Rey de España, de las Doblas

Yo, Gaspar Amador

Yo, don Juan de Sempere y Viente Samper
Yo, don Joseph Cortes
Yo, don Joseph Marañon

Remate

Sepase por esta Es.^{ta} como Notado el Concejo Justicia y Regimen
 to de esta Villa de Allog representado por los Señores Don Geróni
 mo de las Doblas Leon, y Cisneros Conde^{do} Justicia mayor y
 Capitan Azuera por su Mag.^d de esta Villa y subpartido.
 Don Gaspar Almunia, Don Vicente Sempere Procurador
 Sindico Gen.^l del Comun Vicente Sempere, y Andres Gilbert Regid.^o
 todos tambien por su Mag.^d de la misma juntos en la sala Capita
 liz segun lo havemos de uso y costumbre para fin y efecto de ha
 cer el Arrendamiento Libramiento y Remate de la Paraderia
 y Taverna del Arrenal nuevo que se halla en el Pregon por vez
 de Dilexto Luis Pregonero Publico por los dias que la Ley
 prescribe y muchos mas con la Porrua de Ochenta libras
 de moneda del Reyno, y que fue aplazado y señalado el dia
 de hoy, y la ora en que estamos para el Remate, habiendo prece
 dido el Pregon, y Bando que sea Publicado poco antes de aho
 ra apaciéndose a lo que en el quidiesen entender, encendida
 la Candela segun costumbre, y pidiendo el Pregonero en
 subastar dho Arrendamiento, se Remató, y aguió aquella con la
 Porrua de Ciento Cinquenta y seis libras, y diez Suellos da
 da por Antonio Ferrando Labrador y Vecino de dha Villa;
 Por tanto en virtud de nuestros respective officios otorgamos
 que arrendamos, y libramos en Arrendamiento al referido
 Antonio Ferrando que gáte es la Paraderia, y Taverna dha
 del Arrenal nuevo por tiempo de un año, que empezará a co
 mence desde el dia diez del quaxsimos de Noviembre, y fenecera
 en nueve del mismo mes del año veniente Mil Set.^o Cin
 quenta y dho; Por precio de dhas Ciento, Cinquenta y seis

EIN:
 DE
 EIN:
 a Es.^{ta} y Capi
 sales obligados
 y satisfacion
 alguno con las
 axa lo qual debe
 odes alas Jus.^{tas}
 Correccion y
 enes, renun
 o ganare, la
 la ultima
 res y jueces
 ello le apas
 insertada. En
 ha Villa de Allog
 de octubre de
 Paton se tenen
 on los dho.
 que dho cosa
 fe.
 Almunia
 remu
 rrais de no




Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Libras y Diez Suelos de Sta moneda, que devesa pagar semanalmente, y a razon de panca, segun los Capítulos y condiciones, que á este fin hay formados, y se observan de antiguo, y con la calidad de haver de dar fadores, y Principales obligados juntamente con él, sin él, y á das para seguridad del precio de Sto Hacienda. En esta conformidad no obligamos en los expresados nombres, á que le sea á cierto, y segun Sto Hacienda bajo la obligacion que hacemos de los Propios y rentas de esta Villa, y su Comun havido, y por haver, y por mayor abundamiento renunciamos el beneficio de menor Edad, y de restitucion in íntegrum que compete ala Villa. Del mencionado Antonio Ferrando, que presente es, y aceptante, enterado de lo arriba contenido se obliga á pagar ala referida Villa las Dhas Ciento Cinquenta y Seis libras, y Diez Suelos Semanalmente como queda dho, y cumplir quanto es contenido y obligado en fuerza de esta C^{ra}, y á dar fadores, y Principales obligados para la seguridad del precio de este Hacienda, todo llanamente y sin Pleito alguno con las costas que para su cumplimiento se ocasionaren; Para lo qual obliga su Persona y Bienes havidos, y por haver, y da poder á las Jus^{as} de su Villa, especialmente á dho Señores acuyo jurisdiccion se somete, y renuncia todo incilio, y otro fuero que de nuevo ganare la Ley si convenierit de jurisdiccion omnium iudicium, la última pragmática de

Ratificac^{on}
de Venta
Exemplado N^o 27 de
Febrero 1755 sello
segundo.

las submisiones, y demas leyes y fueros de su favor con la general
 del hecho en forma para que a ello le pague como por sen-
 tencia pasada en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio
 otorgan ambas Partes la pte en dha Villa de Alcoy, y Sala
 Capitular de ella a los Veinte y quatro dias del mes de Octubre
 de Mil Sett. y Cinquenta años. Siendo testigos Bartholome
 Satorre tesorero de Paños, y Joseph Cortes Alcañil Vecinos de la
 misma. Lo firmaron los otorgantes, y no el acceptante (a que
 no lo el Co. no dogfee conoce) porque dixo no saber, y asus rue-
 gos lo hizo testigo Detodo lo qual dogfee.

Yo el Co. no dogfee
 Dn. de las Alas  Dn. Gaspar Amunia

Dn. Vicente Sempex y Vicente Sempex Arcom.
 Andres Gubex y Joseph Cortes Joseph Macias Dic. no

Antes de
 de Venta
 Trazado dia 27 de
 febrero 1755 follo
 segunda.

Sepase por esta Co. como lo Joseph Blanca Legitima Consorte
 de Juan Falco Vecino del Lugar de Bela de Nunez, y hallada al pte
 en esta Villa de Alcoy de donde soy natural en presencia y con lisen-
 cia del expresado Juan Falco mi Marido, y consentimiento del mes-
 mo para otorgar y jurar esta Co. de que lo el pte Co. no dogfee Di-
 go: Que respecto a que el precitado mi Marido juntamente con Juan
 y Antonio Falco sus hijos legitimos, y naturales, y mis hijos muertos
 con la Clausula de manco mor et insolidum hicieron venta por ju-
 ro de Creadad en favor de Pedro Sewet de Nacion Frances vecino
 de y Vecino de dha Villa, de una Casa de abitacion sita en el Poble-
 do de la misma en la Calle del Señor San Blas Obispo, lindante
 por un lado con Casa de los herederos de Manuel Mica, y por otro con
 Casa del Convento de Religiosas Agustinas Descalzas bajo la in-

VEIN-
 NO DE
 Y CIN:

la pte de un
 titulos y condi-
 de antiguo,
 se pte obligo
 uidad del
 no obligo
 to, y seguro
 los Propios
 hauea y
 eficio de me
 pte ala Villa.
 y acceptante.
 la referida Villa
 dos Semma-
 ido y obligado
 obligados
 llanamente
 timiento se
 bienes hauidos.
 especialmente
 nuncia rudo
 si conveniait
 agmatica de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

vocacion del Santo Sepulcro, por espaldas con Casa de Juan Cas-
sa, y por delante con Casa de Vicente Jurex. Dha calle en medio se-
gun Co.^{ra} que autorizó el pte Co.^{no} a los cinco días del mes de febrero
mar vesca pasado de este año por precio de Quatrocientas, Ochen-
ta y cinco libras moneda del Reyno, Parte del qual les entregó
de presente, y lo restante que havia de pagar á saber: Duzientas
libras por correspondencia un Censo de semejante propiedad que
se correspondia al Dho Convento de Agustinas Descalsas paga-
dor en el día Veinte y Quatro de Octubre, que fué impuesto jori-
ginalmente cargado por mí la Dha Dn^{ta} y el expresado don
Maido en favor del precitado Convento segun la Co.^{ra} de impo-
sición que autorizó Vicente Pellicer Co.^{no} en el día Veinte y tres
Octubre del año Mil set.^{ta} treinta y cinco; del qual segun p^{ta}
puesto en Dha Co.^{ra} deve hacer quitamiento dentro el termino
de ochos años contados desde el día de la fecha de ella; Llamas
Diez libras por una Pension devengada en Dho Censo: Noventa
y siete libras que igualmente devia pagar á Vicente Segura
Abtado por igual cantidad que por los mismos ve devia al
Dho segun Co.^{ra} de obligación que autorizó Pedro Barber Co.^{no}
bajo cierto calderado; Del cumplimiento del precio de ella que
devia entregales en el día y fiesta del Señor San Miguel Arcan-
gel de este corriente año; En cuyos terminos como por parte de Dho
sevet se me haya reconvenido para la seguridad de Dha Venta

el que le otorgue la C^{ra} de ratificación, y a provacion de ella para
 su seguridad: Quando de dha licencia de mi grado y ciñtacion
 dia, y reniendolo á bien, en mi nombre, y en el de mis herederos y
 sucesores como mas haya lugar en derecho, apruebo, ratifico y con-
 firmo la susdha C^{ra} de Venta, que en favor del expresado Pedro
 Saveret hicieron los susdhtos Juan Falcó mi Marido, y Juan, y
 Antonio Falcó sus hijos, y mis hijos, de arriba deslindada
 Casa, y autorizo el pte C^{no} en el dia arriba citado, hallandome
 como me hallano por virtud de esta C^{ra} ala confirmacion, y rati-
 ficacion que hago de la expresada Venta desde la primera linea
 hasta la ultima inclusive, y en los mismos terminos en que aque-
 lla se halla continuada, apratandome de los derechos, y acciones
 que á dha Casa tengo, ó tener pueda, y obligandome como me obli-
 go juntamente con los dhtos ala firme y pacificada evicion, y se-
 neamiento de dha Venta; Y por ultima apruovando todas, y que-
 lesquiera Clausulas, renunciaciones, y demas que se hallan con-
 tinuadas en ella, que a mayor abundamiento de nuevo otorgo,
 obligandome á no hiz, ni venir contra ella en parte ni motivo al
 que no por justificado que sea. Para cuyo cumplimiento obligo mis
 Bienes havidos, y por haver, y doq poder á las Justicias de Su Magest
 con la especial submision, renunciaciones de las Leyes, y fueros de
 mi favor, y de todo lo demas que dha C^{ra} de Venta expresa, y conque
 va roborada. La mayor trucion renuncio el adusilio y Leyes del Ule-
 gano, Senatus Consulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro, Ma-
 drid, y Partida, y de mas de mi favor, porque como sabido es de ellas
 y avizada de su efecto quiero no me valgan ni aprovechen en este
 caso; Y juro por Dios nuestro Señor, y á una señal de Cruz que



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

hago en forma de derecho, no oponerme contra esta ^{ca} ^{ca} por mi D^o de
Anas, Bienes hereditarios, Parafernales, multiplicados ni por
otro derecho alguno que me pertenescas, y pueda pertenecer; Y por q^e
es de mi utilidad y conveniencia el hacer este contrato declaro, que
le otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, y si de mi libre voluntad,
y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si pareciere lo revo-
co, y no pediae absolucion, ni relaxacion de este juramento á quien
mela pueda conceder; Y si proprio motu seme concediere, no wari
de ella pena de perjurio. Cuyo testimonio otorgo la presente en Sta
Villa de Alcazar á los Veinte y ocho dias del mes de Octubre de Mil Set^e
y cinquenta años. Siendo testigo Diego Mira, y Vicente Sanchez
brucantes de ^{la} Vecinos de la misma. La otorgante á quien lo
el Co^{no} dogfee conoce, no firmo porque dios no saber; Lo firmo á
su ruego un testigo Dogfee -

Diego Mira

Ante mi
Joseph Marañon Esc^o

Venta e
tratado dia
de marzo 1753 -
sello 2^o

Caxa de pago En la Villa de Alcazar á los Nueve dias del mes de Noviembre de Mil Set^e
y cinquenta años. Los Señores Don Gaspar Almunia, Don Vicente
Semper Procurador Síndico General del Comun, y Vicente Sampere
Regidores todos Regidores por su Mage^d de la misma en virtud de sus
oficios Dizecion: Que respecto á que el arrendamiento de la Panaderia
y taberna de la Calle de Santhomas havia corrido por arriendo de

Cuenta de Antonio Elace Sabradon y Vecino de esta Villa por los años de Mil set. quarenta y ocho, en Mil set. quarenta y nueve, y por este en el de Mil set. y cinquenta segun C.^{ta} autorizada por el pte. C.^{no}; Constandoles como dixeran les constava esta satisfecho el paccio de ellos otorgaron, y otorgaron en favor del dho Antonio Elace la trasvolante Carta de pago, y recibo de lo puecion de dho arriendos en toda forma, y a mayor abundamiento renunciaron la excepcion de la non numerata pecunia, y Leyes de la entrega, e pueva, y se absolvieran, y sus padores de la obligacion concahida, por lo que aquellos impusieron, y adu firmes obligaron los Propios y rentas de dha Villa hauidos, y por haver. En cuyo testimonio otorgaron la pte en la expresada Villa de Medina, a dia de lo firmaron (Aquienes Lo el C.^{no} dog fe conoxo) siendo testigo el D.^o en Derechos Juan Baut. Sempere, y Antonio Valer Ciudadano Vecinos de dha Villa Dog fe -

Ante Gaspar Muramias, D. Vicente Sempere y Vicente Sempere

Ante mi Joseph Mariais de no

Venta Sepase por esta C.^{ta} como Lo Joseph Jordá hijo de Pedro Juan Sabradon y Vecino de esta Villa de dho dog en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, y de los que de mí, y ellos huviere en título y causa como mas haya lugar en derecho demingado y cierta ciencia otorgo que vendo, y doy en Venta Real por puro de heredad para siempre para en favor de Jeronimo Verdú tambien Sabradon, y Vecino de esta mesma Villa, que está presente una Casa de abitacion sita y puesta en el Poblado de esta Villa Barrio que vulgaxmente llaman de la Barcacana, lindante por un lado con Casa de lo

VEIN-
ODE
Y CIN-

por mi Dote
cadas ru por
neces; y por q.
so declaro, que
bue voluntad,
reciere la revo
mento á quien
ediere, no waxe
presente en dha
bre de Mil set.
ente Sancho p.
nte (á quien lo
x; Lo firmo á
Ante mi
Mariais de no
bre de Mil set.
Don Vicente
icente Sempere
viciatus de sus
de la Panadua
por arriendo de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Hereditario de Nicolas Espi, por otro con Casa los herederos de Luis
Araminaña, por las espaldas con la Calle de la Andana,
y por delante con Casa también de los herederos de Torre Jorda
de la Calle de la Barbacana en medio, libre de todo Censo, memo-
ria, tributo, hipoteca, Señorio, u obligación especial, y general
que no les ha y ni tiene sobresi; y para tal se la asegura por pre-
cio de Duzientas y Cinquenta libras, que me paga en esta forma:
Las Ciento y Cinquenta libras que me entrega de pte en presen-
cia del infra firmado Es.^{no} y testigos en especie de Oro de venida
de oro Puro y Ley (de que lo el Es.^{no} doy fee); Las restantes Cien libras
que me ha de pagar en dos años y pagas iguales de Cinquenta li-
bras cada una, siendo la primera en el día Nueve de Noviem-
bre del año próximo veniente Mil Sett.^o Cinquenta y uno; Las
restantes Cinquenta libras con cumplimiento del precio de dicha
Casa en otro tal día del año también veniente Mil Sett.^o Cin-
quenta y dos. Toda conformidad me doy por entregado, y
satisfecho con voluntad, y renuncio la excepción de la non sume-
rata pecunia, y Soyes de la entrega, e prueba de su recibo, y otor-
go en la misma Carta de pago y recibo en forma en favor del Dño
Comprador. Y declaro que el justo valor y precio de dicha Casa son
las susodhas Duzientas y Cinquenta libras, y del que me en-
ga, o pueda tener en qual quier forma y cantidad le pago gracia
y donación, pura, perfecta, y acabada, que el dicho Noma inter



ciudad de maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, A LOS MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

vivos, con insinuacion, y renunció la Ley del ordenamiento Re^l
 fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se com-
 pra, vende, e permuta, por mas o menos de la mitad del justo
 precio, y lo Justo año para repeta el engano, porque declaro no le
 parece esta Es.^{ta} y las demas Leyes que con ella concuerdan; y
 desde ahora en adelante me dexa podero de todo y a parte del dre-
 cho de propiedad y posesion, Señorio, Censo, y otras, y qual
 quise de otro derecho que me va pagar a la dha Casa; y todo ello lo ce-
 de y renuncio y cede y paso en el dho Termino y vendi comprado;
 e en quien sucediere en el derecho, para que como propria suya la
 pueda poseer, comprar, vender, e a su voluntad como a Dueno ab-
 soluto sin dependencia alguna Exceptis Clericis Sotis Sane-
 tis, Militibus et Religiosis et alijs qui de jure Valencia
 quibus non erit in iudicio Clerici iuxta racionem et tenorem sui no-
 ni super predictis bona ipsa ad vitam suam adquiserint vel
 abierint, y por la parte de comiso segun el tenor de lo anterior fue
 por el Rey y Rea^l Orden de su Mag^d que Dios guarde de nueve de
 Julio Mil setecientos y noventa y tres, y todo lo que se requiere
 para que por su autoridad e judicialmente entre en dha Casa, y
 tome y aprehenda la posesion y tenencia de ella, y en el interin
 yo me constituyo por su inquisitor tenedor, y poseedor para lo
 poner en ella cada que me lo pidia. Lo me obligo a la eviccion
 seguridad, y saneamiento de esta Venta en tal manera que

de qualquiera pleito, debate, ó diferencia, que sobre ella fuere
movido, siendo requerido por su parte aunque esté hecha la pu-
blicacion de Provarias tomaré la voz, y defensa, y lo requiriere
y acabare á mi costa hasta vencerles, y desas al dho comprador
dar en quietud y pacífica posesion, y lo mismo hanán mis he-
rederos, y sucesores, y no cumpliendo por no quereca, ó no pda
le solvere lo que de dho precio hasta entonces tuviere pagado de
labores, y aumentos, que hubiere fecho, los danos y costas que
se le siguieren, y el mas vala adquiriendo con el tiempo; Y por to-
do ello como si aqui tuviere liquidacion, y esta C^{na} fuere exe-
cutiva de plazo asignado al dia que llegare el plazo referido
se me execute con esta C^{na} y su fixamento en queledi
p^{ro}xi, y sin otra p^{ro}ueva, de que le relevo aunque de derecho se re-
quiera. Yo el dho Genorimo Uerdú comprador, que presen-
te soy al dho accepto esta C^{na} entodo, y por todo seguro, y como
se ha referido, y dando por entregado de la posesion, y te-
nencia de la dha Casa, renuncio la excepcion de la cosa no
havida ni recibida. Y por de la entrega, é p^{ro}ueva, y me obligo
pagar las dhas Cien libras que faltan de pagar del precio de ella
en los plazos, modo y forma que arriba se contiene; Y no exe-
cutar dolo en dha conformidad se me execute con esta C^{na}
y su f^oramento del dho Joseph Jordá, en que le relevo de otra
p^{ro}ueva aunque de derecho se requiera. Ambas Partes cada una
por lo que assi toca cum^{pl} obligamos n^{os} Personas, y Bienes
havidos, y por haver; Y damos poder a las Justicias de su Magest
especialmente a las de esta dha Villa acuya jurisdiccion nos
sometemos, é a nuestros Bienes renunciamos nuestro do-



Carta de pago



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA.

mición, proprio fuere, y otro que de nuevo ganaxemos la Ley si conuencit de suis diciónes omnium iudicium, la ultima pragmatica de las submisiones, y demas Leyes, y puenos de nra favor con la general del derecho en forma, para que a lo que dho es nra apremien como por sentencia pasada en juzgado y consentida. En cuyo testimonio otorgamos la parte en dha Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Noviembre de Mil Sette y cinquenta años = Siendo testigos Salvador Perez Senca, y Miguel Garcia Labrador Vecinos de dha Villa. Lo firmaron los otorgantes (a quienes lo el C^{no} don fce cono co) porque dixeron no saber, y a sus ruegos lo hizo uno de los testigos Desde lo qual don fce Salvador Perez

Antem Joseph Masario Esc^{no}

Carta de pago En la Villa de Alcoy a los Nueve dias del mes de Noviembre de Mil Sette y cinquenta años ante mi el C^{no} y testigo abajo escritos parecio Juan Jorda hijo de Pedro Juan Labrador, y Vecino de dha Villa, y Dixo: Que respecto a haver sucedido en la quarta parte de los Bienes y herencia que quedaron por fin y muerte del expresado Pedro Juan Jorda su Padre ga de parte, segun su testamento que autorizó el pte C^{no} en el dia Cinco de Septiembre del año pasado Mil Sette. quatroenta y siete; y respecto

así mismo á que al tiempo de hacerse la división y partición,
adjudicaciones, y justiprecio de los Bienes de D^{ha} herencia, no
pudo hallarse presente á las diligencias que sobre ello se prac-
ticaron, bien que por su encargo, se encautó de la parte y por-
ción que al D^{ho} le tocava, para pagarsela despues; Havien-
do verido el caso de executarse el referido pag^o por el suso D^{ho}
su hermano Joseph de los Bienes que al D^{ho} le tocaron, que se
encautó de ello segun consta por la C^{ra} de D^{ha} Particion que
igualmente autorizó el p^{te} C^{no} a los tres dias del mes de Cu-
erpo de este p^{te} y corriente año, ratificando, aprovando, y con-
firmando la D^{ha} C^{ra} de División, justiprecio de Bienes, y de
mas diligencias que sobre ello se practicaron; Por la p^{te} y su-
tenor cierto, y sabido del que en el p^{te} caso me pertenece, co-
mo mas haya lugar en derecho o tiempo haver havido, y recibidos
del D^{ho} mi hermano Joseph la quantia de setenta y seis li-
bras, y dos sueldos, por D^{ha} semejante quantia que metió
de los Bienes, y herencia del D^{ho} Pedro Juan Jordá mi
Padre, y se encautó el D^{ho} en esta forma: Nueve libras, y diez
sueldos que de mi cuenta pagó á Urbano Juan, por las que lo
devia á Comte Juan su hermano = Quatro libras, y quinze
sueldos, que también devia á Juvalda Blanch viuda de
Miguel Casat, y también pagó mi hermano = tres libras,
que también pagó de mi cuenta á la viuda de Pedro Pedá
= Una libra, y tres sueldos, que también pagó por el Equi-
valente, derechos de Leyta, y saca en la Villa de Penagüila =
siete sueldos, y once dineros que igualmente pagó al Médico
= Quatro libras, y diez sueldos por lo que me tocava, y de-

De veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

via subministras de alimentos á Theresa Sentamania mi
 Madre; Las restantes Cinqenta y dos libras diez y seis suel
 dos y un dinero que me entrega de presente en especie de dno,
 y Plata de verdadero peso, y ley de que lo el Co.^{no} doy fee; Y
 en esta conformidad me doy por contento, y satisfecho con
 voluntad, y renuncio en quanto me restar sea las Leyes de la
 non numerata pecunia, y entrega, e pague de su recibio, y otorgo
 al dho mi hermano Carta de pago en toda forma, dando por
 libre, y asse Bienes de la obligacion contraída en la citada
 Co.^{ra} de División. La su firmeza obligo mi Persona, y Bienes
 havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias de su Mage.^d espe
 cialmente a la de esta dha Villa acuya jurisdicción me somete
 to, renuncio mi domicilio, proprio fuero, y otros que de nuevo
 ganare la Ley si convezit de jurisdiccione omnium judi
 cum, la ultima pragmatika de las submisiones, y las demas
 Leyes, y pueras de mi fuero con la general del dcho en forma
 para que a lo que dho es me apremien como por sentencia pasada
 en juzgado, y consentida Croy testimoio otorgo la pte en dha Vi
 lla dho dia, mes, e año. Siendo testigos Salvador, y Nicolás Perez
 vecinos vecinos de la mesma. Yo firmo el otorgante (á quien lo el Co.^{no}
 doy fee con pte) por no saber, y asus ruegos lo hizo un testigo. Doy fee
 Salvador Perez

Antemio,
 Joseph Maraiso

Concordia. En la Villa de Alcoy a los Catorce dias del mes de Noviembre de
Mil Setenta y Cinquenta años, Ante mi el Es.^{no} y testigos de juro es
cútos parecieron de la una parte Antonio Molto Ciudadano,
y de la otra Pasqual Benquer hijo de Pasqual también Ciuda
dano, y Josepha Maria Molto legitimos Consortes Vecinos todos
de esta Villa. Padre, hijo, y Leano, y Dixerun: Fue con el moti
vo de quexas resacas diferentes pretenciones, y pleytos, por las qui
meras, costas, y malas correspondencias, que acarrean, y mas
entre Personas del Caraxer y Parentesco de las dhas, que precisam.^{te}
havian de separarse, de practicarse por tela de juicio: Pretendiendose
á saber, de la parte de Pasqual Benquer y Josepha Maria, Mol
to Consortes, el cobro de Cien libras, que el dho Antonio Molto al
tiempo y quando Casó prometió en suas á Elena Maria Ginea
su Consorte ya difunta, y Madre de la dha Josepha Maria Molto
como á su única heredera, y por consiguiente como á tal, llama
da ala percepcion de la referida quantia, por haver sucedido
en todos los Bienes derechos, y acciones de la referida su Madre,
que devia pagarles el expresado Antonio Molto por virtud de
dha promesa, á mas de las dhas Cien libras, y diez y siete sueld.^{os}
por el adote de la expresada Elena Maria Ginea, segun se contiene
en la Es.^{ta} Dotal que autorizó el pater Es.^{no} en Catorce de Septiem
bre del año pasado Mil Setenta y dos

Y igualmente pretendiendose por los dhos Consortes el cobro de de
tenta libras que el precitado Antonio Molto devia pagar ala suso
dha su hija, por el exceso del precio de una Peca de tierra con
su derecho de lagona, y plantada de Olivos, que sea un jornal de
tierra sita entermino de esta Villa partida que llaman de

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

Riquez, en que habiendole sido transportada (entre otros Bienes) por Dote de la referida su Madre, en quantia de Ciento treinta y cinco libras, habiendola a aquel vendido, percibió por ella Duas Cienas y cinco libras; Cuyas setenta libras con las Ciento de arriba hacen suma de Ciento y setenta libras, que devian haversele entregado al tiempo y quando casó Dña Josepha Maria Moltó con el expresado Pasqual Berenguez; Lo que no executó Dño Antonid Moltó por pretendere por parte de este, devia reintegrarse de la quantia de Cien libras, que Dña Elena Maria Pinera en consorte y á difunta, de cost para funeral y bien de su Alma, Lamas lo gastó, y cantidades de consideracion, que expendió en la prolongada enfermedad, que Dña Elena Maria Pinera padeció, y á que murió; Luchando por esse motivo privado por muchos años del interés recompensativo, que Dhas quantias podian haverle producido en el trato, de que tampoco se hizo mérito al tiempo de executarse el pago de Dhas Mil, Una libras, y diez y siete sueldos del referido Ddote de Elena Maria Pinera en favor de la expresada Josepha Maria Moltó; Por cuyos motivos por interposicion de Personas de recta intencion, amantes de la paz, se convinieron, ajustaron, y concordaron amigablemente baxo los Capitulo, y condiciones siguientes

1.º Primeramente hasido tratado, convenido, y concordado, por y entre Dhas Partes: Que el susodho Pasqual Berenguez haya de dar como

por el pte Capitulo dia, y concede a la expresada Josephha Maria
Molto su consorte la licencia y permiso en derecho necesario para
otorgar y firmar esta C^{ta}, y todo quanto en ella se tratare; Y aceptar
de la la referida, y de ella usando, las dhas Partes como mejor pro
ceda de derecho Renuncian, se desisten, y apartan de sus respectivas
pretenciones, y demandas de que por el presente se trata, y de quan
tas en adelante como de aynque, o qualitea aynque puedan ope
cerse, en rason al pago del Dote de la dha Clara Maria Pires, y de
mas que en su consecuencia se hayan o pcedido, segun en los Capi
tulos immediate siguientes se dirá _____

2.^a Oton: Que el dho Antonio Molto haya y tenga la obligacion de
dar, y entregar a la referida Josephha Maria Molto su hija, y
por esta al dho Pasqual Berenguer, la quantia de Ciento qua
renta y cinco libras de moneda del Reyno, lasquales sirven de
cumplimiento al pago del adote de dha Clara Maria Pires,
Como y tambien en pago de las Cien libras, que a esta le fueron do
nadas en Araxas, o propter nupcias al tiempo de contrahe
r su Matrimonio con el dho Antonio Molto, y así mismo
para el pago de las setenta libras arriba pretendidas, por las
que resacaron de mas del precio de la susodha Piesa de tierra.

3.^a Oton: habido tratado, convenido, y concordado, por y entre dhas
Partes: Que respecto a que las Ciento y quarenta y cinco libras
contenidas en el Capitulo antecedente, son d^{ta} marativas del ado
te, y promesa de Araxas de la dha Clara Maria Pires, y por cons^{te}
constituídas a Josephha Maria Molto como a unica heredera
de aquella: Que esta Cantidad se agregue a la pacion del Dote e^o.
constitucion dotal hecha en favor de esta, para que lo pte el mis

De este marqués de



SELLO Q. VARTO, VEINTE MARAVEDIS, A OCHO MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

mo privilegio y prelación que deven gozar los Bienes dotales;
 Que así esta cantidad, como las demas contenidas en la C^{na} de
 Bodas, quese hizo al tiempo que la Srta Josepha Maria el M^{to}
 casó con el expresado Pasqual Berenguer, y autorizó como
 Sempere C^{no} en Diez y siete de Marzo de este año, siempre y
 quando venga el caso de restitucion de dho dote, rehaya de obli-
 gar como por el p^{te} Capitulo se obliga el dho Pasqual Beren-
 guera pagarle y restituirle con las mismas fincas, ropas, di-
 jeros, alajas, y dineros en que le ha sido transportado; Para lo qual
 el dho Pasqual Berenguer hizo la mas solemnne obligacion de
 cumplirlo en dha conformidad. Con cuyo Capitulo y condiciones
 las referidas Partes se desistieron y apartaron de qualquier
 derecho, o pretencion, que en rason de lo referido les supiere, el
 uno contra los otros, y estos contra aquel, para no vnan de ella
 ahora ni en tiempo alguno, por quedar segun se explicaron di-
 chos Otorgantes iguales en su pretencion, y en el caso de no estarlo
 y vedavan alguna cantidad, se la reconocen, y condonan gracio-
 samente por donacion pura, propria, perfecta, y acabada in
 vivos, con las claudulas, e insinuacion necesaria, y renuncia-
 cion del ordenamiento Real de Galicia de Henares que previe-
 ne lo que se contrata por mas, o menos de la mitad del justo pre-
 cio, y las leyes de enagen, porque declaran no le hay en lo resu-
 elto por esta C^{na}; y aunque le huviera no lo repetirán, ni di-

rar, ni contradicián á ello, ni cosa ni parte de lo resuelto, y con-
cordado en ella, y si lo hicieron quésen no ser olvidos en justicia,
ni fuera de ella; Que la Parte que lo contradixere, ó intentare qual
quiera pretención por leve, y mínima que sea, por la inobedién-
cia incurra en la pena y multa de trescientas libras de dha
moneda, que deberá pagar de contado, aunque lo que intenta-
re sea por interposita Persona, y dha cantidad la haya, y co-
bre la Parte obediente, y por ello se les pueda executar con su
juramento y esta C^{ta} en que queda diferido qualquiera otra
pueva de que se necesite aunque de derecho se requiera; Y por el
mismo caso vea visto, haver aprobado y revalidado esta C^{ta}
y quedar suprido qualquiera defecto de substancia, y otorgada de
nuevo con la solemnidad necesaria añadiéndole fuerza, á fue-
ra y contrato á contrato; Queriendo se guarde cumplida, y ex-
cute todo lo relacionado desde su primera línea hasta la ul-
tima inclusive, bajo la obligación, que respectivamente han
de sus Personas y Bienes havidos, y por haver, y dar y poder á
las Justicias de su Mag^d especialmente alas de esta dha Villa
acuya jurisdicción se cometen, é asus Bienes, renuncian su do-
micilio, proprio fuero y otro que de nuevo ganaren la Ley si-
convenciat de jurisdiccione omnium iudiciorum, la ultima prag-
matica de las submisiones, y demas Leyes, y fueros de su favor con
la general del derecho en forma, para que á lo que dho es les apremi-
en como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
y por dhas Partes consentida. La dha Joseph Maria Molto re-
nunció el auxilio y Leyes del Reyano, Senatus Consulto, nuevas
constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y partida, y demas de su

Promesa

favor porque como abidora de ellas, gavisada de su efecto, quis
 so no le valgan, ni aprovechen en este caso. Y quis por Dios nuestro
 Señor, y por una señal de Cruz que hizo en forma de derecho de na-
 oponerse á esta Es^{ta} por su Dote, Casas, Bienes hereditarios, pro-
 fesionales, ni multiplicados, ni por otro alguno derecho, que le pueda
 pertenecer; Y porque es de su utilidad, y conveniencia hacer el pre-
 sente Contrato de clausura, que le otorgava sin apremio ni fuerza
 alguna de su libre voluntad, y que notenia hecha protestacion en
 contrario, y si pareciere la revocava desde ahora para entonces,
 y que no pedia absolucion, ni relajacion de Hospedamiento aquí
 en la piedad conceder, y si proprio motu reconcediere no usará
 de ella pena de perjurio. Cuyo testimonio Dhas Partes otorgaron
 la pite en esta Villa de Alcoy dho dia, mes, e año - siendo pre-
 sentes por testigos el Doctor en Derecho Agustín Pasqual y An-
 tonio Valor Ciudadano Vecinos de la misma. Los otorgantes
 (a quienes Lo el Es^{no} doy fe conosco) lo firmaron, y por lo que dho
 nos aben lo firmó asu ruego un testigo de todo lo qual doy fe -
 Antonio Molle, Pasqual Benigno

Antonio Valor

Antem
 Joseph Marais de no

Promesa Sepase por esta Es^{ta} como Lo Don Juan Galiano Capuche, Alfe-
 ace Mayor de la Villa del Almarza, y Patrono del Convento de
 Religiosas Agustinas Descalzas bajo la invocacion del Santis-
 simo Sacramento de la misma Villa, y al presente hallado
 en esta de Alcoy, constituido personalmente en presencia
 del infra firmado Es^{no} y testigo en el Escritorio, es Grado
 Superior del Convento de Religiosas Agustinas Descalzas



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO . VENTETE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y CINQVENTA.

bajo la invocacion del Santo Espiritu de esta mierra Villa, en donde se halla d^{ha} R^{da} Comunidad Congregada por la parte de la Clausura, y Desp: que respecto ala d^{ta} resolución que Dona Fran^{ca} Maria Galiano mi hija mediante la Divina misericordia del Señor tiene manifestada de versus el Santo.

Abito de Religiosa de Cono en este dho Convento: Moxido del ama Paternal, y de la especial complacencia, que ha viatenido en la resolución tomada por la referida su hija, en su animo dar y transportar á este dho Convento la cantidad que corresponde de, y deve pagarse por entrada, Dote, Alimento, y el suar de la referida su hija segun lo acostumbra este dho Convento con las demas Madres de igual caracte. Para su efecto de mi grado y cuenta ciencia como mas haya lugar en derecho, prometo y me obligo dar, y pagar real, y efectivamente á este dho Convento en el modo y forma que quisiere, y vienisto le fuere la quantia de seiscientas libras de moneda del Reyno, en el mismo dia en

que la expresada Dona Fran^{ca} Maria Galiano mi hija hizo de su Profesion solemn, de que quier o viusan por su entrada, Dote, Alimento, y el suar, y por toda parte y porcion de las legitimas Paterna y Materna que en representacion de la citada Dona Fran^{ca} Maria Galiano, pueda pretender este Convento, quien dexará hacer renuncia en toda forma en mi favor, de esta manera, y con dhas condiciones, y no de otra forma

Poderes
traslado ra lo
de Año 1751 con
sello 3º

o preso cumplido totalmente, y sin pleyto alguno con las
 cosas que para ello se ocasionaren para lo qual obligo mis Bie-
 nes havidos, y por haver. Lo doy poder á las Justicias de esta Villa
 que puedan y devan conocer de mis Causas, para que á loq.
 dho es, me apremien como por sentencia pasada en fegado, y
 por mí consentida. La R.^{da} Madre Priora, y de otras Religio-
 sas legitimamente congregadas segun que ~~se~~ aceptaron
 dha Promesa, y obligacion hecha por el susodho Don Juan
 Galiano, y recibieron la expresada Doña Juan. Maria Gali-
 ano su hija, por su compañera y Monja de Yelonegro en dho
 Convento, y ofrecieron otorgar la renuncia arriba paccionada
 contentandose con la referida cantidad de seiscientas libras
 prometidas por el dho Don Juan Galiano, siempae, y quando
 venga el caso de la Profesion. Para lo qual obligaron los Bienes
 y Renta de dho Convento havidos, y por haver. En cuyo testimo-
 nio así lo otorgaron ambas Partes en el lugar y sitio referi-
 do a los Diez y siete dias del mes de octubre de Mil Set.^{ta} y cin-
 quenta años. Lo firmo dho otorgante con tres de las Aceptan-
 tes (á quienes lo el C.^{no} doy fee conosco) por toda la R.^{da} Comu-
 nidad. Y siendo testigos Don Vicente y Don Joseph Sempen
 Vecinos de dha Villa de Alcoy. De todo lo qual doy fee-
 dor Ana. Vidora de 1.^a Joseph Priora

Don Xisenta de la Virgen del rosario
 Don primo de san augustin
 Don Juan Joaq. Galiano Esquiche
 Antem
 Joseph Macaico Es.^{no}

Sepase por esta Es.^{ta} como Notorio el concejo Justicia, y Regimien
 to de esta Villa de Alcoy, representado por los señores Don Ge
 traslado era lo
 de Ato 1751 con
 folio 3.^o



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO , VEIN-
TE MARAVEDIS , AÑO LE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.**

continuo de las Dóblas, Leon, y Cisneros, Comegidor Justicia ma-
yor y Capitan Riquelme por su Mag^d de la mesma y su Partido D.
Jaques Almurria; Don Vicente Sempé Procurador Sindico
Genl. del Conun; Don Juakin Ménta y Cerdá; Vicente Sam-
peré y Andres Robert Regidores todos Perpetuos por su Mag^d
de ella, juntos y congregados en la Sala Capitular formando Ca-
bildo y Ayuntamiento, precedidas las acostumbradas solem-
nidades, y con especialidad la de convocacion, que de orden del
susodho Señor Conseq^{do} executó Fran. Garcia uno de los Al-
guaciles ordinarios de este Ayuntamiento: En esta represen-
tacion y voz otorgamos y concedemos que damos, y concedemos
nuestro Poder tan general y bastante, qual de derecho se re-
quiere, y es necesario y el que mas puede y deve valer a Fran.
Comes C^{no} y Procurador del Numero en la Real Audiencia
de la Ciudad y Reyno de Valencia, y de ella Vecino para que re-
presentando este Cabildo, en su nombre, y en el de los particula-
res Vecinos de dha y presente Villa, comparezca ante su Mag^d
y Señores de sus Reales, y Supremos Consejo, y ante quien
convenza y necesario sea, en donde se oya todos, y qualesquiera
pleytos, y negocios Civiles, Criminales, y executivos, Eclesiasti-
cos y Seculares, que tenemos, ó esperamos tener con quales-
quiera Comunidades, y Personas particulares, demandando,
ó defendiendo en todas instancias empesados, ó por suitar; En cu-

ya razon haga Pedimentos, Requiérimientos, Suplicaciones, pro-
 testas, emplazamientos, y otras demandas, y en prueba de ello
 presente Co.^{ras} Testimonios, testigos, y otros generos de prueba, la-
 che y contradiga lo de contrario, haga y pida se hagan por las Par-
 tes contrarias juramentos de calumnia, decisorios, y otros que con-
 vergan, recuse Jueces, Letrados, Relatores, Co.^{nos} Procurado-
 res, y otras Personas justifique las causas de ~~los~~ Reclamaciones
 y se apante de ellas si le pareciere alegue de bien provado, y oga auto
 y sentencias inter locutorias y definitivas, con ciencia lo favora-
 ble, y de lo contrario apelle y suplique para donde de derecho
 proceda; y haga en razon de lo referido quantas diligencias
 juricas, o extrajudiciales convenggan hasta su definiti-
 va pues para ello, y para lo incidente, y dependien-
 te le damos, y concedemos al expresado Francisco Co-
 mes todas nuestras voces, y veces, libre y general admi-
 nistracion, plenissima e indeficiente facultad, y de sub-
 tituir este Poder en la Persona, o Personas que bien
 visto le fuere revocar los substitutos, y nombrar otros de nu-
 evo, con relevacion de todos en forma, bajo la obligacion
 que hacemos de los Propios y Ventas de esse Comun
 havidos, y por haver. En cuyo testimonio assi lo otor-
 gamos en la dicha Villa y Sala Capitulana de ella
 a los Diez y ocho dias del mes de Noviembre de
 Mil setecientos y cinquenta años. Siendo testigos
 el Doctor en ambos derechos Juan Bautista Sam-
 pexe y Thomas Montoya Ciudadano Vecino de
 la mesma. Lo firmaron los sus dichos Señores



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.

nos otorgantes (á quienes lo el Escriuano doy fe como es)

De todo lo qual doy fe enm. do D. Gaspar y de las tales. Vale

Don Alonso de las Doblas

Don Gaspar Almunia

Don Vicente Sempere

Don Joaquin Mexica y
Cerdas

Vicente Sempere

Andrés Gisbert

Antoni

Joseph Marañón

Poder Separe por esta Cr. como nosotros el Concejo Justicia y Pre-
simiento de esta Villa de obbleoy representado por los señores D.
Feronimo de las Doblas, Sen, y Cidreos, Conde y Justicia Mayor
y Capitan Aguerria por su Mag. de la mesma y su Partido; Don
Gaspar Almunia; Don Vicente Sempere Procurador Sindico Genel
del comun; Vicente Sempere, y Andres Gisbert, Regidores eodonde
petuo por su Mag. de ella, juntos y congregados en la sala Capital
primando Cabildo, y Ayuntamiento. precedidas las acostumbradas
solemnidades, y con especialidad la de convocacion que de orden del suro
mo señor Conde executó Fran. Garcia, uno de los Alguaciles ordina-
rios de este Ayuntamiento; En esta representacion, que otorgamos y
conocemos, quedamos, y concedemos nuestro Poder qual de derecho se
requiere y es necesario y el que mas puede, y deve valer á Fran.
Comes Co. y Procurador del Numero en la Real Audiencia de la Ciu-
dad de Valencia, y de la mesma Reino para que representando este
Cabildo especial, y expresamente comparezca ante el Promotor
General de la Real Venta del Papel Sellado de esta Ciudad y Reyno

Carta de Sep
Pago
trasido en 6 de 3
del año 1750.
votos. 3

VEIN-
NO DE
Y CIN-

feiconosco)

Amunias

Antemu

Maraisse

aticia y De-

los Señores D.

sticia Mayor

Partido, Don

Sindico Genel

idores todos

ala Capitular

trunbradas

reorden del sus

quaciles ordina

or Orogamos y

ual dedrechose

alerá Fran.

siencia dela Ciu

resentar do este

el Homínist.

ciudad y Reyno

de Valencia y que le obligue al pago del que tomare para el ocumode
 esta dha Villa y su Partido á los plazos, modo y forma, que de ella q
 viene ordenado para este fin, y otorgue sobre ello la C^{ra} ó C^{ras} que
 fueren convenientes, obligando á este Comun á lo que estipulare
 en esta razon, con las Clausulas y garantijas, executivas, y de
 mas del caso, y especiales de este contrato, y no riendo la entrega
 de presente la confiese, y renuncie las Leyes de su paueria, pues
 para todo ello, y para lo incidente, y anoso damos, y concedemos al
 expresado Fran. Comas todas nuestras voces, y veces, libre y gene-
 ral administracion plenissima é indeficiente facultad, y de subo titula
 á su arbitrio en uno, ó mas Procuradores, revocarlo substitutos, y sea
 de nuevo nombra, que atodos xetevamos en forma, y todo quanto se
 obrare y autuare en fuerza de este Poder lo tendremos por firme, y vale
 deo bajo la obligacion que hacemos de los Bienes y rentas de este Comun
 havidos y por haver. En cuyo testimonio otorgamos la pta en esta Villa
 de Alcoy á los veinte y cinco dias del mes de Noviembre de Mil seti. y cin-
 quenta años. Siendo testigos el Doctor en ambos derechos Juan Baut
 Sampere, y Thomas Montella Ciudadano Vecino de la misma. Los su
 rodhos Señores otorgantes (á quienes lo el C^{no} doy feiconosco) lo
 firmaron De todo lo qual doy fe -

Don Juan de las Doblas

Don Gaspar Amunias

Don Vicente Sempere y Viente Sempere / Antemu / Joseph Maraisse

Carta de Sepase por esta C^{ra} como lo Don Joseph Descala Vecino de esta Ni-
 Pago -
 trasido en 6 de -
 Des. de 1750 -
 vollos -
 de Alcoy demigado y cierta ciencia como mas haya lugar en -
 cho otorgo y conosco, que he recibido de Joseph Sala Vecino de la de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Cosentayna quien está presente la quantia de Quarenta libras de moneda del Reyno, por seme parte porción que el Dño me confesó deves del precio de Mc Muls que le vendí al fado, y de que otorgó obligacion por ante el pte Cs.^{no} Decuya quantia me doy por entu pado y satisfecho á mi voluntad, y renunció la excepcion de la non numerata pecunia y leyes de la entrega, e prueba, y otorgo al dño Joseph Sala Carta de pago en forma, y le doy por libre, y asus Bienes, y por de ningún valor ni efecta la citada Cs.^{na} de obligacion, para que no haga fe en juicio, ni fuera de él, por estar como estoy satisfecho, y pagado; e ala pimesa de esta Cs.^{na} obligo mis Bienes havidos, y por haver. Errogo testimonio otorgo la pte en esta Villa de Alcoy á los trece dias del mes de Diciembre de Mil Sett. y Cinquenta años = Siendo testigos el D.^r er ambo deudos Juan. Antonio Geau, y Vicente Abad Curas vecinos de esta Villa. Yo firmo el otorgante á quien lo el Cs.^{no} doy fe conusco) por deca nose atrevia por su abarsada edad, y accidentes q.^e le impiden, firmo lo asu ruego en testigo De todo lo qual doy fe =

Juan Antonio Geau

Ante mi
Joseph Marañón D.^{no}

Caixado en la Villa de Alcoy á los Veinte y Seis dias del mes de Diciembre de Mil Sett. y Cinquenta años, ante mi el infra firmado Cs.^{no} y testigo pareció presente Moltó hijo de Diego Ciudadano vecino de esta Villa, de su pado y cierta ciencia, y por tenor de esta Cs.^{na} y Dico.

Haver recibido legalmente de contado, y a toda su voluntad, de
 Pasqual Berenguer hijo de Nicolas fabricante de paños, y ve-
 cino de la misma Villa, la quantia de cien libras moneda de
 este Reyno en especie de dos de verdaderos peso, y ley, de cuyo entree
 go, y recibio Lo el C^{no} dog fee por haverse hecho en mi presencia, y
 de los testigos de esta C^a; Cuya quantia es parte de aquellas cien
 to noventa y siete libras, y quince sueldos, que Juan Berenguer
 su hermano, Nicolas Berenguer, y Joseph Mualles sus Pa-
 dres con la clausula de mancomun et insolidum confesaron de
 ver al caso Dho Vicente Molto con es.^{ra} ante el p^{te} C^{no} en veinte
 y seis de Diciembre del año pasado Mil setecientos quarenta y nueve;
 Dhas Cien libras que ahora ventosean se fueron adonadas al Dho
 Pasqual Berenguer en la C^a de venta de una Casa, que el ex pre-
 sado Juan Berenguer su hermano le vendio, e igualmente au-
 torizo el p^{te} C^{no} en Dos de Febrero de este año de la fecha; Don
 Dha conformidad recibí por contento, y satisfecho a toda su volun-
 tad de las conpezadas Cien libras, por lo que otorgava, y otorgo Car-
 ta de pago en toda forma, Reservandose a ellos el derecho de pece-
 bia, y cobrar de los sucesos Dho obligado, o de quien le convenga las restan-
 tes Noventa y siete libras, y quince sueldos del todo de Dha obligacion,
 dando de por libas, y aus Bienes abonos Dho Pasqual Berenguer de lo
 que contrano en la acepcion de la venta de Dha Casa por quedar
 Dha cantidad satisfecha y pagada; Para cuyo cumplimiento obligo
 su Persona, y Bienes haviados, y por haverse, y dio poder
 a las Justicias de Su Magestad para que a lo que dicho es
 le apremien como por sentencia pasada en juzgado, y con-
 sentida. Cuyo testimonio otorgo la presente en la suso

VEIN-
 NO DE
 Y CIN-

centas libras de
 to me confesó
 de que otorgo
 edog por entee
 de la non nume
 Dho Joseph Sala
 y por denin-
 que no ha pagó
 o, y pagado; h
 a haver. Creci-
 trece dias del
 ndo testigo el
 Abad Caxas de
 C^{no} dog fee-
 raccidentes q^e
 qual dog fee-
 Anem
 Narraos en.
 Diciembre
 de C^{no} y testigo
 ino de esta Dha
 ta C^a y Dico.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, A LOS MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

P. Lupa, una, dos, ó las veces que quisiere, y bien visto le fuere para el
 Cuarto año de el citado Arrendamiento, ó para el tiempo que
 pudiere convenir, y á puestas, y o por que sobre ello la Co.ª, ó Co.ª
 que fueren convenientes, obligámonos como desde ahora nos
 obligamos, y á nuestros Bienes, á lo que estipulase en esta ra-
 zon con las clausulas quarentiças, executivas, y demas del
 caso, y especiales debeme partes contratas. Lo fuese necesario
 ponga Pedimentos, y las instancias, por escrito, ó de palabra, si
 tuviere por convenientes, hasta que se pida de cuenta
 ta, y rieso, el uso de Arrendam.º de Baylia, ya sea
 por el Cuarto y ultimo año que en el que corre queda, como
 por los que pudiere, y quisiere apuestas, y convenir, que pa-
 ra todo lo referido, y para lo anexo incidente, y dependiente
 damos, y concedemos al expresado Bartholome Molto
 todas nuestras voces, y voces, libre, y general administracion
 plenissima, é independiente facultad, y substitución este Po-
 der en la Persona, ó Personas que bien visto le fuere, revo-
 car los substitutos, y nombrar otros de nuevo con releva-
 cion de todo en forma: Todo quanto se hiciere, obrare, y ac-
 tuare en fuerza de este Poder, lo tendremos por firme, y va-
 lido, baxo la expresa obligacion que hacemos de nuestros
 Personar y Bienes havidos, y por haver. Damos poder á
 las Justicias y Jueces de su Mage.ª especialmente alas

, VEINTE
 AÑO DE
 Y CIN-

lo Ca quien Loel
 para Ciudadada
 mesma Doy fe.

ptemi
 Matias de no

cente Molto Pa-
 y, los dos juntos
 o es presam.º
 nica presente
 macion, y de
 do, y ciexta cion
 conocemos que
 asante qual
 a Bartholome
 sta Villa pa-
 si, con pareca
 go, del Concep-
 mador Prin-
 dente General
 io sea, galli con
 iento de Baylia
 ponga la Cuarta

de esta dha Villa, á cuya jurisdicción nos sometemos, y renun-
ciamos nuestro domicilio y otro fuero que de nuevo ganare-
mos, la Ley siconvencit de jurisdiccione omnium judicum, la
ultima pragmática de las submisiones, y de mas leyes, y fueros
de nuestro favor, con la general del derecho en forma, y para que
todo lo susodho no apremien como por sentencia pasada
en juzgado, y consentida. Cuyo testimonio otorgamos la
parte en dha Villa de Alcoy á los veinte y siete dias del mes de
Diciembre de Mil setecientos y cinquenta años = siendo testi-
go J. J. de la Cruz Ciudadano, y Andres Sans fabrican-
te de Paño Vecino de la mesma. Lo firmaron los otorgantes
(a quienes lo el Co.^{no} doy fe con sus) De todo lo qual doy fe
Diego Molero **Diego Molero**

J. Anzenu
Joseph Novais

Testam^{to} = En el nombre de Dios todo poderoso, y de la serenissima Reyna de los
Angeles Maria Santissima su Madre, y Señora nuestra concebida
sin mancha, sin sombra de la culpa original en el instante Prime-
ro de su vida. Amén = Sepase como yo Pas-
qual Benengua hijo de Nicolas, y de Josepha Mialles fabrican-
te de Paño, y Vecino de esta Villa de Alcoy estando enfermo, y puesto
en cama de la enfermedad que Dios nuestra Señora ha sido servido
de mandar, que en mi libre juicio, memoria, y entendimiento
natural, creyendo como firmemente crehe en el Abaco, y sobre
natural Misticio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Es-
píritu Santo, tres Personas distintas, y en solo Dios verdadero
y en todo lo demas que tiene crehe, y confiesa nuestra Santa



Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Made Iglesia Catholica, Apostolica Romana, en cuya fe he vivido, y protesto viva, y morar, temiendome de la muerte, que es natural, y deseando salvar mi Alma, otorgo mi testamento en la forma siguiente

P. Lamentablemente Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro

Señor que la rige, y redime con el inestimable precio de su Sangre, y suplico a su Divina Magest. la lleve consigo a su Gloria para don de fue criada, y el Cuerpo mando a la tierra de que fue formado

Oton. Lucas, que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fue de ser vida llevarme de esta a mejor vida, mi Cuerpo cadaver sea

vestido con elbito del Gran Padre San Augustin, y tomado del R. Convento de dña Orden de esta Villa, y que sea enterrado en la Iglesia

de dño Real Convento en la Sepultura de Cañero en donde se enterran los Cofrades de Nuestra Señora de la Correa, como a Cofrade que soy de los del Numero de ella, y que se diga y celebre una

Misa cantada de Difuntos de Cuerdo ynte con Diacano, y subdiacano, y ofenda acostumbrada, que ami entiendo asistir seis

Reverendos Beneficiados de la Iglesia Parroquial de esta mesma Villa, con el Rev. Cura, o Vicario de ella en la forma de

Entiendo ordinario, que toda la demas pompa de mi funeral entiendo, sea a disposicion de mis Albaceas

Oton. Lucas, y es mi voluntad, que para el pago de lo que llevo dho en la Clausula antecedente se reconenga a dña Cofradia de

Nuestra Señora de la Concepción para que pague lo que importare
lo que en ella llevo dispuesto, y ordenado, según lo acostumbra
con los demás Cofrades; Lanas se tomen de mis Bienes la quan-
tía de Diez libras, y que estas se entreguen al R. Padre Pre-
dicador Fray Thomas Picher mío para que su paternidad
Reverenda las aplique á celebracion de Misas de Requiem re-
sadas en sufragio de mi Alma, celebradas por los sacerdotes
que al dho pareciere, y bien visto fuere con la limosna de Quatro
Sueldos por cada una

Otro: Nombro por mis Albaceas testamentarias, y executores de esta
mi última voluntad á Nicolás Benengua mi Padre, á Gregorio
Torregrosa mi Suero, y á Bautista Jordá mi Cuñado, á todo por
tos, y cada uno de por sí, dándoles el poder, y facultades en derecho
necesarias, para que cumplan, y paguen, lo que llevo ordenado,
y dispuesto en este testamento

Otro: Para mas clara inteligencia de lo que en este testamento dis-
pongo y ordeno, Declaro: Que contrahe matrimonio con Rita Torregro-
sa mi actual Consorte, y que de dho Matrimonio hemos proce-
do en hijos legítimos y naturales á Joseph, y á María,
Benengua en menor edad constituidos, fecha la qual Declaracion
entao adisponer de mis Bienes en la forma siguiente

Primamente: Mando, deixo, y lego al dho Rita Torregro-
sa mi Consorte el Remanente del Quinto de todos mis Bienes y he-
rencia, para que le usufructue durante los largos dias de su vida;
De cuyo legado no puede la dha mi Consorte disponer, ni por contra-
to entre vivos, ni en última voluntad, pues la mia es: Quedo pues de
sus dias, ó en el caso de convolar á segundas Nupcias, venga toda

la porcion, y Bienes que por dho Legado letocaren, á Joseph Be-
 renquer y torregrosa, y á Maria Berenquer, y torregrosa
 mis hijos legitimos, y naturales, y de la dha Pita torregrosa mi
 Consorte, ó alque de ellos viviere, Pero si ambos fuesen ya entonces mu-
 entos, quies suceda en esta porcion de Legado los dhos Nicolas Be-
 renquer, y Joseph Micalles mis Padres quines puedan disponer,
 y dispongan de dha manda, y legado á su voluntad como de cosa pro-
 pria

Otro: En el remanente de mis Bienes, derechos, y acciones, que al presen-
 te tengo, y en adelante me pertenecieren por qualquiera via causa, ó
 razon, instituyo, y nombro por mis universales herederos á los dhos
 Jph Berenquer, y torregrosa, y á Maria Berenquer, y torregrosa
 mis hijos legitimos, y naturales, por partes, y Porciones iguales en-
 tre ellos, á hacer cada uno de la suya á su voluntad como de cosa
 propria; Pero si sucediere caso de que alguno de dhos mis hijos
 faltare antes de la edad de poder testar usando en esta parte de lo
 que el derecho me permite, nombro por heredero del que así fa-
 lleciese, y de los Bienes que por esta institucion de herencia haqg,
 y letocaren al otro que le sobreviviere, para que disponga á su
 voluntad de cosa propria; Y obediendo la Orden de su Mage.
 publicada y mandada observar en estos Reynos: Quiero se entien-
 da por continuada y expresada así en cada Legado que haqg
 en este Testamento, y en esta disposicion de herencia, como en qual
 quina otra Clausula que haqg en el de traslacion de dominio
 y facultad de disponer, la de: Exceptis Clericis, locis sanctis, Militi-
 bus, et Personis Religiosis, et alijs qui de jure Valencia non exis-
 tunt, nisi dicti Clerici jus eademem, et tenorem juri novi su



Veinte maravedís.



SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

para hoc editi bona ipra adiutam suam adquirecent vel abeant
y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos puros, y Re-
orden de su Mag.^d que Dios quando de Nueve de Julio Mil setenta
y nueve: Para que con esta expresion se entiendan he-
chas las disposiciones legatarias, hereditarias, y qualesquiera
otras de este testamento


Otro si nombro en tutora y curadora, y legitima Administradora
una de las Personas, y Bienes de los dho Joseph Benenguer,
y Torregrosa, y de Maria Benenguer y Torregrosa mis hijos a
la dha Pila Torregrosa su Madre, y mi Consorte, dandole el po-
der, y facultades en derecho necesarias, y las que como a tal
Tutora y Curadora que le puedo dar, y le pante necen por derecho
Otro si: Usando de las facultades, que el derecho me permite, y pa-
ra obviar los crecidos gastos que de hacerse Inventario Judicial
de mi herencia, harian desquixarse a dho mis hijos, Lucreo, y
mi voluntad: Que si lo falleciere dexandolos a dho mis hijos
o alguno de ellos en menor edad constituidos, el Inventario de
mi herencia se haga extra judicialmente por el suso dho Bau-
tista Jordá mi Cuñado de quien tengo la devida satisfaccion, y
que asista, a la autorizacion de él el pate Es.^{no} receptor de
este mi testamento

Este es mi ultimo testamento, ultima, y postrema voluntad mia
y como a tal quiero se lleve a su devida execucion, y cumpli

Canad...
Es el lado dia
dos de Marzo
del 756. 1216.
punto Sello 3.^o dia
10 Abril 1780.

miento luego seguida mi muerte: Pues por el pte y sustenon re-
 vois, ganulo, y por deningun efecto, y valor declaro todos, y quales
 quiera testamento, o testamentos, Codicilo, o Codicilos, que antes de
 este haya otorgado, por escuto, de palabra, o en otra forma para q
 no valgan ni hagan fee en juicio, ni fuera de el, salvo el presen-
 te, que quiero valga por mi ultimo testamento que otorgo en esta
 Villa de Allog y a los veinte y siete dias del mes de Diciembre de
 Mil seth. y cinquenta años = Siendo testigos Juan. Albas, y
 Miguel Galbes fabricantes de Paño, y Thomas Pedraza Sas-
 ta Recina de dha Villa. Del otorgante (a quien Lo el C.º do y fee
 conosco) aunque dios sabe escrivir, explico no atrevase por la gra-
 vedad de su enfermedad, y asus ruegos lo hizo uno de los testigos

Do y fee

Juan. Albas


Francisco
 Joseph Marais


Carta de pago Sepase por esta C.ª como notarios Juan Mora y Theresa Botello
 Esclavos de legitimos Conseres, y Joseph Antonio Mora, y Juan. Miralles tambien
 dos de Alaxo
 de 1756. 12. 18.º. Conseres Vecino de esta Villa de Allog y precedidas ante todo las licencias
 pulido Sello 3.º dia
 10. Abril de 1780. devidas para otorgar y para la pte (de que Lo el C.º do y fee) Decimos:
 Que por quanto notarios los susodhos Juan, y Joseph Antonio Mora
 hicimos Venta de una Pieca de tierra sita en el termino de esta Villa
 partida vulgarmente dha de la Roca en favor de Juan Peces hijo
 de Thomas Molinero y Vecino de la mesma Villa por precio de Ciento
 y Seenta libras, que havia de pagarnos en los modo, y circunstan-
 cias, que en dha C.ª de Venta se expresan, y autisio Diego Abad C.º
 a los veinte de Noviembre del año pasado Mil seth. quaxenta



Veinte y tres.

**SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.**

y ocho, en que le adoramos diferentes Cargos, y adiciones, que ha
via de pagar de nuestra cuenta, y a satisfecho el Dho Juan Peña;
Reconvenidos por este para la seguridad como pendiente; Por
la presente y sustenor como mas haya lugar en derecho de nues-
tro grado y cuenta ciencia; Y presente tambien al otorgamiento
de esta Antonio Abad nuestro Sobrino, por la parte que el Dho
ha percibido, y contiene en dha C^{ra} de Venta. Otorgamos que
sea satisfecho, e íntegramente pagado de las porciones que
via pagamos, y se expresan en la precitada C^{ra} de Venta, don-
dora por contentos y satisfechos a toda nuestra voluntad de
ta que acada uno respectivamente le tocava percibir, y a mayor
abundamiento renunciarnos la excepcion de la non numerata
pecunia, y a fines de la entrega e entrega de su recibo, y otorgamos
al Dho Juan Peña Carta de pago en toda forma, y damos al mismo
por libre, y a sus Bienes de la obligacion que contrao por virtud
de la citada C^{ra} de Venta, para que en la parte que mira a lo que
via de pagarnos, no valga, ni haga fe en juicio, ni fuerza de él, por
quedar íntegramente satisfechos, y pagados. Para cuyo cumplimiento
obligamos nuestras Respective Personas, y Bienes havidos, y por
haver, y damos poder a las Justicias de su Mage^d especialmente a las
de esta dha Villa para que a lo que dho es non apremien, como por du-
tencia pasada en juicio, y consentida. Las Dhas Theodor Botella
y Juan Mialles, a mayor abundamiento renunciarnos el aser-

testam^{to} de
D. de Pedro
S. J^o dia
1703.
S. Pedro
1704.
S. Pedro
1805



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, A LOS TRECE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

lio, y leyes del Reyano, Senatus consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y partida, porque como sabidoras de ellas, y avisadas de su efecto, que vemos no nos valgan, ni aprovechen en este caso, Juramos por Dios nro Señor, y a nra Señal de Cruz en forma de derecho, de no oponernos contra lo resuelto en esta C^{ta} por nuestros respective Dotes, Heras, Bienes hereditarios, parafernales, multiplicados, ni por otro algun derecho que no pertenezca; y porque es de nuestra utilidad, y conveniencia el hazerla declarada: Que la otorgamos sin apremio, ni fuerza alguna, y que no tenemos hecha protestacion en contrario, y si pareciere la revocaremos, y no pediremos absolucion, ni relaxation de este juramento a quien nos la pueda conceder, y si proprio motu se nos concediere, no usaremos de ella para depurar juras. En cuyo testimonio otorgamos la presente en dha Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Diciembre de Mil Settecientos y cinquenta años. Sundo testigos Christoval Mataico ^{4e} y Torre Macia fabricante de Paños de dha Villa. Y delos Otorgantes (a quienes lo el C^{no} doy fe conosco) el que supo lo firmo, y por el que dixo no saber aser luego lo firmo en testigo. De todo lo qual Doy fe. =

Juan Inos
Jorge Macia

Antem
Joseph Macia ^{no}

testam^{to} de Juan^{ca} Reinau En el nombre de Dios todo poderoso y dha Reynissima Señora de Pedro Pichier Mercader ma Reyna de los Angeles Maria Santissima su Madre y Señora nuestra, concebida sin mancha, ni vombra de la culpa d'origen

5. 3o dia
1703
S. Pedro
1704
S. Pedro
1805

nal en el primer Instante de su ser purissimo, y natural amen. Sepase
por esta Co.^{ra} de testamento, ultima, y postrera voluntad mia como Yo Juan
Reinau Viuda por fin, y muerte de Pedro Pichier Mercader. Recina de esta
Villa de Alcoy, estando enferma y detenida en cama por la enfermedad
que Dios nuestro Señor ha sido servido de mandar; pero por su Divina
Misericordia en mi libre juicio, Memoria, y Entendimiento natural, y
en disposicion de poder testar, segun que assi parece al infra firmado
C.^{no} y testigos (de que Yo el C.^{no} doy fé) Creyendo como firmemente creo
en el Arcano, y sobrenatural Misterio de la Beatissima Trinidad Padre,
Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero,
y entodo lo demás que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre la Igle-
sia Catholica Apostolica Romana, en cuya fé he vivido, y protesto vivir, y
morir; temiendo me de la muerte que es natural, y deseando salvar mi
Alma, ordeno mi testamento en la forma siguiente = Primeramente
Encomienso mi Alma a Dios nuestro Señor, que la creó, y redimio con
el inestimable precio de su Sangre; Y suplico a su Divina Magestad que
le conregue ala Gloria para donde fué criada, y el cuerpo mande a la
terra de que fué formado.

Otro, quiero: Que seguida mi muerte, mi Cuerpo cadaver vestido con Abito del
Gran Padre San Agustin, y tomado de su Real Convento de esta Villa, sea lle-
vado Proceionalmente, y en forma de Entierro ordinario ala Iglesia de
dicho Real Convento; Y alli des pues se celebre una Misa Cantada de Re-
quiem, y de Cuerpo presente con Diacono y subdiacono, y ofrenda auto-
brada (si es que fuere hora abil para ello) y sino lo fuere, des pues de can-
tado el Oficio de Difuntos, sea enterrado en la Sepultura endonde
acostumbrian enterrarse los Cofrades de la Cofradia de nra Señora de la
Correa, por vez otra dela del numero de ella

Otro, quiero, y es mi voluntad: Que de mis bienes se tomen la quantia



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

de Sesenta libras moneda de este Reyno; y que de dicha cantidad se pague el importe de mi Contiano, limona de Hbito, y quanto en el deve costearse; Y la quantia que sobrare pagado todo lo referido, se aplique por mis Hbaceas a la celebracion de Misas de Requiem Readas, celebradas por los Sacerdotes que á lo mismo pareciere, y bienvisto fuere, con la limona de Quatro sueldos por cada una

Otro: Nombro por mis Hbaceas testamentarios al Reverendo Padre Predicador Fray Thomas Pichier Religioso Agustino, y á Jayme Pichier fabricante de Paños mis hijos, á todos juntos, y á cada uno de por sí, et insolidum, a quienes doy, y confiero el poder, y facultades en derecho necesarias, y el que á semejantes Hbaceas se les acostumbra, y deve dar

Otro: Declaro: Estuve casada con el susodicho Pedro Pichier mi difunto Marido, y que al tiempo de la muerte del dicho tenia en hijos legitimos, y naturales á los susodichos Padre Fray Thomas Pichier, y Jayme Pichier, Juan^{ca} Maria Pichier ya difunta, que casó con Gregorio torregrosa, y á Ana Maria Pichier que hoy vive casada con Claudio Sagies Mercader Secino de la Ciudad de Alicante

Fecha la qual Declaracion entro a disponer de los bienes de mi herencia en la forma siguiente = Primeramente por quanto el susodicho Padre Fray Thomas Pichier mi hijo, antes de hacer su Profesion solemne en la Religion del Gran Padre San Agustin, por su testamento, que otorgó ante Vicente Pellicea Ce^{no} bajo cierto calendario, en el me nombró heredero de todos los bienes que podian tocarle de mi herencia; Siéndome como me es permitido

condicho el poder disponer libremente del Quinto de lo que esta importare;
Por el presente Mando, y lepo al expresado Padre Fray Thomas Pichier
mi hijo el Quinto de lo que importare mi herencia en remuneracion a
las feliales assistencias con que en mi avanzada edad, y accidentes me
ha asistido, segun es publico, y notorio a todos, para que este usufructo
su renta durante su vida tan solamente; De cuyo Segundo que por este
hago altho no queda disponer, ni por contrato entre vivos, ni en otra for-
ma; Pues mi animo es. Que despues de sus dias venga toda la porcion,
y bienes que por esta manda le tocaren sin disminucion alguna a los di-
chos Tayme Pichier y Doña Maria Pichea mis hijos, y a los hijos de la dha
Doña Maria Pichea mis nietos; y haciendose tres partes iguales se en-
tregue la una al dicho Tayme Pichier mi hijo; la otra a la susodicha Doña
Maria Pichea mi hija; y la otra a los hijos de Doña Maria Pichea mis
nietos, a excepcion de sesenta libras, que quiero que el referido mi hi-
jo el Padre Fray Thomas Pichier pueda tomarlas, y aplicarlas a lo que
bien visto le fuere, y pareciere, entendiendose esta facultad limitada a
una vez solamente; Con la prevencion, y no sin ella. De que para el pago de
lo que importare esta manda del Quinto, se aplique, y adjudique la por-
cion de tierra, que detengo, y poseo en termino de esta Villa particida vul-
garmente nombrada de la Beata.

Otro Mando, y lepo el usufructo del tercio de mi herencia al nomina-
do Padre Fray Thomas Pichier mi hijo para que le usufructe durante
su vida tan solamente; y despues de sus dias vaya dicha mepora sin dimi-
nucion alguna a sus dicho Tayme Pichier tambien mi hijo para que
este tambien usufructe su renta mientras viva; y seguida su muerte
pasen los bienes de dha mepora a sus hijos varones por iguales partes;
Pero si caso fuere, que el susodicho Tayme Pichier mi hijo se viese en ne-
cesidad, y para salir de ella necesitare el vender el todo, o parte de dho

bienes, desde ahora le doy facultad para que pueda hazerlo; Pero no nece-
 sitandolo, mi animo es el que el capital de dha mefria pase á dicho ^o
 sus hijos Varones; Y con la prevencion asi mismo: De que si alguno de dho
 sus hijos Varones, y mis nietos, faltase sin hijos legitimos, y naturales, pase
 la parte de mefria, que por esta istocare a los demas sus hermanos Va-
 rones, que le sobre vivan, por iguales partes; Pero si todos muriesen sin
 hijos legitimos, y naturales, pase dicha mefria a sus hermanas tambien
 por iguales partes, haziendo, y disponiendo estas ultimas de la que les
 tocare a su voluntad como de cosa propia, con la prevencion: De que
 para el pago de lo que importare dicha mefria del tercio, quiero: Se
 adjudique la tierra, que detengo, y poseo en la partida vulgarmente nom-
 brada de Semmarocet termino de esta Villa

Otrora: En el remanente de mis Bienes, derechos, y acciones, que tengo, y
 en adelante puedan pertenecerme por qualquiera via, causa, ó razon,
 instituyo, y nombro por mis legitimos, y universales herederos á los
 dichos Padre Dny Thomas Pichier, Tomye Pichier, y á Dña Maria Pichier
 mis hijos, y á los hijos, é hijas de Dña Maria Pichier mis nietos por
 iguales partes, trayendo a colacion, y particion las dichas mis hijas
 lo que constare haverles dado en contemplacion de sus respectivos
 Matrimonios; Entendiendose que los dichos mis nietos, y nietas han
 de componer, unas la parte, y lo mismo quiero se entienda en la
 mefria del Quinto que arriba llevo hecha; Con la prevencion, y no
 sin ella De que la que renale, y retocare al dicho Padre Dny Thomas
 Pichier solo queda usufructuaria su renta mientras viva; Y despues
 de sus dias, sin disminucion alguna vuelva a caer al cuerpo de
 mi herencia, y si la dividan los demas mis herederos, ó quien les
 representare por iguales partes, segun, y en la conformidad, que
 en esta mesma Clausula lo llevo declarado, haciendo cada uno de lag.



Veintemarauebis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

le tocane a su voluntad como decoro propia. Y obedeciendo la Orden de su

Maj. publicada, y mandada observar en estos Reynos, que asy se entienda por

continuada, y expresa, asi en cada legado de tercio, y Quinto que happen

en este testam.º y en esta disposicion de herencia, como en qualquiera otra

Clausula, que en el hazo de traslacion de dominio, y facultad de disponer La de Oro-

ceptis Clericis, Sociis sanctis, Militibus, et Personis Religionis, et alijs, qui de foro

Valensis non existunt, nisi dicti Clerici iuxta raiem, et tenorem fori noiri

supra hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Y a pena

de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de millagros

(que Dios guarde) de Nueve de Julio Mil set.º treinta y nueve, para que con esta

excepcion se entiendan hechas dichas disposiciones legatarias, hereditarias

y qualquiera otras de este testamento

Otra: por quanto es mi animo, el que entre mis herederos se guarde toda paz, y

uniformidad, y que comprendo de que los dho. herederos se conformen, para evi-

tar la mas minima inquietud, que sobre esta mi disposicion pueda suscitarse

quiesca, y es mi voluntad: Que si alguno, o algunos de los llamados a mi heren-

cia, quisiese intentar pleyto judicialm.º sobre lo dispuesto en mi testam.º, desde

ahora para entonces le privo de la parte de Mejoras del Quinto, y tercio que quedan

tocante, y que esta porcion, o porciones pase a los demas llamados en ellas. Y donde

por quanto es preciso se haga Inventario de mis bienes, por hallarse todavia en mi

noy edad constituido Thomas torregrosa mi nieto, hijo de Dña. Maria mi hija

Por cuyo motivo, y para escusar costas, que precisam.º han de seguirse de hacerse

Inventario judicialm.º para obviar estas, y usando de la facultad que el dho. mis-

mo me, quiero: Que luego requida mi muerte se haga Inven.º Extra judicialm.º

Cayan.º de
y Salvadora Pa
ca.º de dias
de Junio 1757. y
con.º de 10

de todos mis bienes, y herencia, con asistencia, y reconocimiento del
Doctor Blas Mariano Cantó Abogado de los Reales Consejos, y Vecino
de esta mesma Villa, de quien tengo la debida satisfaccion, y que a ello
le asista en todo el presente Escrito.

Este es mi ultimo testamento, ultima, y postrera voluntad mia, y
como tal quiero se lleve a su debida execucion, y cumplimiento
luego seguida mi muerte, pues por el presente, y en tenor revoco, y
anulo, y por deningun efecto, y valor declaro todos, y quales quier
Testamento, o testamentos, Codicilo, o Codicilos, que antes de este ha-
ya otorgado de palabra, por escrito, o en otra forma, para que no
valgan ni hagan fee en juicio, ni fuera de el salvo este que aho-
ra otorgo en esta Villa de Alcor a los veinte y nueve dias del
mes de Diciembre de mill settecientos, y cinquenta años. Siendo
testigos Reverendos Padres Fr. Juan de Segura, Thomas Ridaura Vastre, y
Mauris Pava Sabador Vecinos de la mesma. Y la Otorgante
(a quien yo el Esc. no doy fee conosco) no firmo, porque desso no atre-
verse por su avanzada edad, y accidentes, que se lo impiden, y
a sus ruegos lo firmo un testigo. De todo lo qual Doy fee.
Severiano Alcor

Antemi
Joseph Mariano en

Causa n. de Censo hecho por Diego Pastor, Sepase por esta Co. como Nosotras Diego Pastor el Ma
y Salvador Pastor a Antonio Mota } por de este nombre, y Salvador Pastor ambos Sabador
a los 20 dias
de Junio 1757. } y Vecinos de esta Villa de Alcor Decimos: Que respectivamente detinemos y pose
con sello q. to }
hemos cada uno de nosotros, como a verdaderos, e indubitados dueños, una Casa
de abitacion inmediata a la otra, sitas en el Poblado de esta Villa, y a
la salida de ella en la calle de los Placeros San Antonio Abad, y San Nicolas
de Tolentino, baxo los linderos que abajo se dician. Las que huvimos, es el Estre



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

decada una de ellas por compra de Pedro Juan Jorda, la que poseho el dicho Salvador Pastor, la que poseho el dicho Diego Valer de Antonio Sempere, quien juntamente con el dho Pastor, la compró tambien del nominado Jorda segun C^{ta} que autorizo Sebastian Carriz C^{no} en veinte y cinco de Marzo del año pasado Mil Settecientos treinta y nueve. En estos terminos es de suponer: Que aunque Real y verdaderamente el nominado Pedro Juan Jorda fue quien hizo y otorgó la citada C^{ta} de Venta de ambas Casas, es de los solares de ellas, pues quando se efectuó la Venta, no havia mas que quatro tapias, y en estado de poderse abitar todavia, no tenia título para ello, mas que el haverle dicho Antonio Molto hijo de Diego Ciudadano, que era dueño del referido sitio, el que tomase aquel, y edificase en el Casa, o Casas de abitación, bien que atendida su poca posibilidad, y mucha pobreza, y recelando por este motivo el que no havia de edificar Casa alguna, se convino, el que luego que tuviese dho Jorda edificada Casa en dicho sitio, y en estado de poderse abitar, se le otorgarian las C^{tas} correspondientes a su favor, firmando el mismo la de cargamiento de Censo del precio de dho sitio solar en favor del expresado Antonio Molto. Cuya inteligencia y en la de haver sucedido todo en la propia conformidad q^e se recelava, pues a poco tiempo despues de efectuado el trato verbal, se hubo de desprender a dho Jorda por su poca posibilidad, del referido sitio Solar alargandole a los dichos Salvador Pastor, y Antonio Sempere, quienes edificaron sus Casas, habiendo mercado lo dicho Valer la que edificó el mencionado Sempere por medio de la C^{ta} de Venta que el mismo otorgó en

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

mi favor, y autorizó el presente C^{no} en veinte y ocho de Octubre del año Mil setecientos quarenta y siete; y no obstante, que en las diferentes C^{ras} arriba citadas de Venta, y transpaso, se hallan todas continuadas con la Cláusula de adoracion, y obligacion, de haver de pagar al referido Antonio Molto un Censo de Capital de Settenta libras, por otra semejançe quantia que valia dho sitio Uolar, que hoy está dividido, y cargado por mitad en las dos Casas, que en el se han construido: No constando de la primordial C^{ra} de Cargamiento, porque en la realidad no se hizo, y si se ha continuado en pagar su anualidad, en virtud del trato verbal, que queda referido, hecho entre el dicho Pedro Juan Uolar, y el precitado Antonio Molto; como por parte de este se nos requiera, el que para la plena justificacion, y acreditacion del hecho de la verdad, le otorguemos la C^{ra} de Cargamiento correspondiente, reduciendose á escrito lo que tal y verdaaderamente se trató con el dicho Uolar, no pudiendo negarnos á ello así por los motivos que quedan referidos, como porque para en nuestro poder las Cantidades que componen el Capital de dicho Censo de Settenta libras, por haverlas retenido en nuestro poder del precio por que se nos vendieron dichas nuestras respective Casas. Por la presente y su tenor, siendo, y sabedores del que en el presente caso nos pertenece de nuestro grado, y cierta ciencia como mas haya lugar en derecho en nuestro nombre, y en el de nuestros herederos, y sucesores, y del que de nosotros y ellos huvieren título, y causa, otorgamos que ven demos, y originalmente cargamos en favor del expresado Antonio Molto, que presente es, y aceptante la quantia de Quarenta y dos Dúeldos de

Moneda corriente en este Reyno de Censo anual redimible, reducido al valor
de tres por ciento segun Reales Ordenes, que impondemos, situamos, y carga-
mos generalmente sobre todo nuestros Bienes, y especial, y expresamente
sobre las referidas Dos Casas de abitacion sitas en el Poblado de esta Villa
inmediatas la una de la otra en la referida Calle de San Nicolas, y D.^o
Antonio Pitas, y a la salida de ella, lindantes con Casa de Pasqual
Maia por la parte que mira á el Poblado de esta Villa, por la ome-
dio dia con la herencia de Juan Aguillo, por las Espaldas con Puerto
de dho Antonio Moltó, y por delante con Puerto de D.^o Joseph Jor-
da, Camino Real por el qual se va desde esta Villa a la Ciudad de Mi-
cante, libres dhas Casas de todo cargo tributo, memoria, hipoteca
señorio, y obligacion especial, y general, y por tales cosas aseguramos
al referido Antonio Moltó para pagarle dicha anualidad de
Quarenta y dos Vueldos a nuestra costa, por pacto en el dia Dos
de Junio de cada un año en una paga, empezando la primera en
dicho dia Dos de Junio del año viniente Mil settecientos cinquenta
y uno, y asi en los demas años siguientes hasta que su Capital sea
redimido, con las costas de la Cobranza, queriendo ser nos execute por
ello y a nuestros herederos y sucesores, y poseedores de dhas Casas en
vlo esta C.^{ra} y el juramento de quien fuere parte legitima en que lo depusi-
mos, y relevamos de otra prueba aunque de derecho se requiera. Por precio
de setenta libras de dha moneda, que segun queda dicho en el cordio de
esta tenemos recibidas por retenidas para este fin del precio por que se nos
vendieron dichas Casas. De cuya quantia nos damos por entregado, y
satisfecho a toda nuestra voluntad sobre que renunciamos la excepcion
de la non numerata pecunia, y lejer de la entrega, e prueba de su recibo, y
en quanto menester sea otorgamos en favor del dho Antonio Moltó la
tal entrega, y recibo en forma. De esta C.^{ra} haremos con la obligacion de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

guardar, y cumplir los pactos siguientes

Que dichas Casas especial, y expresamente hipotecadas a este censo, sus rentas, y mejoras las tendremos, y ha de estar siempre onidas, y sujetas a la seguridad de el, y sus annuas respouciones, y no las hema de poder vender, por mutar, ni hipotecar a Persona, ni deuda alguna, y si lo hizieremos ha de ser con esta carga, y rufacion, y que lo sea lega, llana, y abonada, y natural de estos Reynos de quien cumplidamente se pueda cobrar el principal y redito de este censo, guardando en todo lo estipulado en esta C^{ca}

Que dichas Casas las tendremos, y ha de estar siempre bien conaxadas y reparadas de todo lo necesario, de manera, que vayan siempre en aumento, y nunca en diminucion; y en su defecto lo pueda mandar hazer a nuestras costas el dho Antonio Molto, o el que fuere dueño por el tiempo de este censo, y por su importe se no pueda executar con esta C^{ca} solamente, y el juramento de quien fuere parte legitima en que lo difeximos, y relevamos de otra y nueva aunque de derecho se requiera

Que toda vez, que dichas Casas, o alguna de ellas pasare a nuevo poseedor, por qualquier titulo que sea, hayan de reconocer al dueño, o dueños de este censo esta feudo, y respoucion, y obligarse a pagarle luego que entran en la posesion, y si fueren do, o mas, se han de obligar de mancomun et insolidum a pagar asi lo venido, como lo que viniere hasta el dia de la extincion, y quitamiento

Que siempre, y quando por nosotros, nuestros herederos, o poseedores de dichas Casas, se entregaren al dho Antonio Molto, o al dueño que fuere de este censo las mencionadas Setenta libras de Capital, con los Reditos

venidos hasta aquel día, tengan obligación el poseedor, ó poseedores,
que fueren de dicho Censo de Otorgar C^{na} de Quitamiento, y redención
en toda forma. En el caso de negarse á ello, se cumpla con hacer depósito
de dicha cantidad, ó cantidades ante la Justicia Ordinaria, lo qual una &
Licencia, como si verdaderamente fuese C^{na} otorgada con todas las Clau-
sulas necesarias, y en este caso quede rota y cancelada esta de imposi-
ción como si no se hubiese otorgado. Y de esta manera, y con estas
condiciones, y pactos declaramos, que el justo valor, y precio de los re-
feridos Cuarenta y dos Vueltos de rédito anual, con las expresadas
Settenta libras de Capital, segun la pública estimación que hoy
tienen los Censos, conforme á la Ley Real; Y desde hoy hasta el
día de su licción, y quitamiento de este Censo nos desamparamos,
desistimos, y apartamos del derecho de propiedad, y posesion de dichas
Casas en quanto al valor, e interez de las mencionadas Settenta libras
de Capital, y los reditos del mismo, y lo cedemos, renunciamos, y trans-
paramos en el referido Antonio Molto, y en quien su derecho represen-
tase para que use y disponga de el á su voluntad como dueño ab-
soluta sin dependencia alguna: *Exceptis Clericis Suis Sanctis,
Militibus, et Personis Religionis et alij qui de foro Palensis non
existent, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi
super hoc aditi, bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel habuerint
Subo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real cédula
de su Mag^d que Dios guarda) de Nueve de Julio Mil Setti. treinta y
nueve: Pedamos poder al d^{no} Antonio Molto el que se requiere, pa-
ra que aprehenda la posesion judicial, ó extra judicialmente, co-
mo quisiere, y entre tanto nos constituimos por sus inquilinos te-
nedores, y poseedores para le poner en ella siempre que nos lo pida.
Y nos obligamos á la evicción, seguridad, y saneamiento de este Censo*



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

ental manera que la hipoteca es cierta y segura, y que en ella lo estan el capi- tal y reditor, y si no lo fuere, o valiere malavoz daremos luego donatal, y del mismo valor, y en su defecto redimiremos el dho Capital, y pagaremos sus peniciones, y rates, todo llanamente y simpleyto alguna con las costas que pa- ra su cumplimiento se ocasionaren, para lo qual obligamos nuestras res- pective Personas, y Bienes havidos, y por haver: Idamos poder a los jue- ces y Justicias de su Magd. de qualquier parte quesean, y con especia- lidad a las de esta dha Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion nos sometemo- es nuestros bienes, y renunciamos nuestro domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaremos la Ley y convenenit de Jurisdiccionne omni- um Judicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones y de mas leyes y fueros de nuestro Reyno, y la general del dcho en forma, y para qd ello nos apremien como por sentencia pasada en Juagado, y en forma de Cruz, cuyo testimonio otorgamos la presente en dha Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Diciembre de Mil Setty Cinguenta años. Sin testigos Juan Pastor Cirujano, y Gaspar Pava Tesorero de dho dho de dha Villa. No firmaron los otorgantes aqui enes Lo el C. no Dox fee como ca, porque dixon no aver, y asus vezes lo hizo on testigos. De todo lo qual Dox fee =

Juan Pastor

Antem Joseph Maravides

Estas son las esmuras, que han pasado antem Joseph

471
Narciso de^{no} del Rey nuestro Señor Público en su Consejo,
Reynos, y Señoría Venida de esta Villa de Alcoy, en este año
de Mil Setecientos y Cinquenta, las que van concinnua-
das de diferentes Manos y Letras en esta Ciento Veinteytres
fojas Todas del Sello quarto. Y para que a este Regras se
le dé entera fe y credito, doy, signo, y firmo el presente en
dicha Villa a los treinta y un dias del Mes de Diciembre de
Mil Setecientos y Cinquenta años

In Testimio de Verdad,

XDS



Joseph Narciso de^{no}

Alcoy, y Mayo 2 de 1755

Viértase lo de años, que comprehende este Cuzgo:

Mano
JA

Manuel e Louisa

Tomás Guasch



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO , VEIN-
TE MARAVEDIS , AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.

5.

, VEIN.
AÑO LE
SY CIN



